



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente. JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

30 de marzo de 2023

Medellín-Antioquia,

Radicado. 110016000253 **2010 84368**

Bloque. Metro ACCU
Desmovilizado del Bloque Héroes de Granada AUC

Postulado. Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'

Procedencia. Fiscalía 20 DNJT

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, una vez culminada la audiencia concentrada -formulación, aceptación parcial de cargos e incidente de reparación integral-, conforme a la competencia asignada por la Ley 975 de 2005¹ y el Acuerdo PSAA11-8034 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, procede a proferir sentencia parcial de primera instancia en contra de **Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'**, como exmilitante del Bloque Metro, conteste con la investigación adelantada por la Fiscalía 20 Dirección de Justicia Transicional.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

2.1 JAIME ANDRÉS MENA²



- Individualización e identidad

Se conoció en la agrupación armada delincuencia como **'Negro Mena'**; se identifica con cédula de

¹ En igual sentido, el artículo 24, Decreto 3011 de 2011 -compilado por el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.2.11-: "Formulación y aceptación de cargos. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia de formulación de la imputación, y realizadas las actividades de verificación e investigación, el Fiscal delegado solicitará a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y en el incidente de identificación de afectaciones causadas, deben atender a su naturaleza concentrada. En tal sentido, todas las decisiones judiciales de esta audiencia concentrada se tomarán en la sentencia...".

² Audiencia del 3 de octubre de 2022 -récord: 00:17:02-.

ciudadanía número 71.799.332 de Medellín-Antioquia³, nacido en Itagüí el 27 de diciembre de 1979, actualmente tiene 43 años de edad, hijo de María Loreto Mena Andrade, grado de escolaridad bachillerato, culminando sus estudios en el Instituto Minerva, ubicado en Prado Centro Medellín; en unión libre con Yuridia Arroyave Arroyave, con dos hijos menores de edad. Antes de ingresar a la organización delincriminal se dedicaba a la carpintería.

- **Vinculación con la agrupación armada delincriminal**

Jaime Andrés, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el año 1998 -sin precisar fecha exacta- siendo mayor de edad; engrosando primero las filas del Bloque 'Cacique Nutibara' por cerca de dos años, para luego vincularse al Bloque Metro (año 2000), siendo capturado el 1º de mayo de 2003⁴, en el barrio Machado del municipio de Bello-Antioquia.

Durante su trasegar en la organización armada delincriminal, recibió entrenamiento por espacio de tres meses, en la escuela que se ubicaba en el corregimiento de Cristales, San Roque-Antioquia, al respecto, adujo el excombatiente "... en el 2002... se llamaba Percherón, ese fue el entrenamiento que yo tuve allá... Yo estuve con el Chivo, nosotros

³ Informe de Investigador Criminalístico II de la Sección Criminalística-Grupo Lofoscopia de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín, en el que, respecto de la identidad del postulado se precisó: "... Descripción clara y precisa de los procedimientos utilizados durante su actividad técnico científica (cotejo dactiloscópico)... Realizada la confrontación dactiloscópica ente las impresiones dactilares que obra en la tarjeta de registro decadactilar, tomada en formato de la Fiscalía General de la Nación, a quien manifestó llamarse *Jaime Andrés Mena Andrade*, con las impresiones decadactilares existente en la fotocopia de la tarjeta de el (sic) informe sobre consulta Web de la cédula Nro. 71.799.332 de Medellín, expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil a nombre de *Jaime Andrés Mena*, se establece que éstas se IDENTIFICAN entre sí, en su morfología y ubicación exacta de puntos característicos... Realizada la confrontación dactiloscópica se establece que la persona registrada con el nombre de *Jaime Andrés Mena Andrade*, se halla registrada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil como *Jaime Andrés Mena* con cédula de ciudadanía Nro. 71.799.332 de Medellín..." (Carpeta Anexo 1. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, folio 48).

⁴ Audiencia concentrada del 3 de octubre de 2022, récord 00:22:30.

*llegamos por medio de un camión allá nos recogieron allá en la terminal, ese día íbamos El Chivo, La Chinga, Goguea...*⁵

Allí, ocupó cargos de patrullero y comandante de zona, comprendida por los barrios *San José La Cima No. 1, El Hoyo, sector Talita Cumi, entre otros* de **Medellín-Antioquia**, además de los límites entre **Santa Elena y Guarne**⁶. Se desmovilizó el 1º de agosto de 2005.

Al respecto, el exparamilitar en versión libre del 10 de marzo de 2011, señaló las circunstancias de su ingreso a la empresa criminal, tema que será detallado en el cargo No. 1 concierto para delinquir, de la presente sentencia.

2.2 Requisitos de elegibilidad

Conforme a las previsiones señaladas en los artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005, procederá la Judicatura a analizar la observancia de los *requisitos de elegibilidad* de carácter individual por parte del postulado. Téngase presente que, **Jaime Andrés Mena**, estando privado de la libertad fue reconocido por el miembro representante del Bloque 'Héroes de Granada', por tanto, las exigencias de índole colectivo ya fueron examinadas en la decisión de fondo -21 de febrero de 2019-.

Atendiendo lo anterior tal y como se enunció, se agota por parte de la Colegiatura la verificación de las obligaciones particulares acorde adicionalmente, al **canon 2.2.5.1.2.2.1, Decreto 1069 de 2015:**

⁵ Informe Génesis Bloque Metro – Desarticulación (medio digital allegado por la Fiscalía), pág. 59.

⁶ Documento digital denominado Estructuras del Bloque Metro, allegado por la Fiscalía. Página 1.

“... La verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, corresponderá a las autoridades judiciales, quienes contarán con la colaboración que deberán prestar los demás organismos del Estado, dentro del ámbito de sus funciones. En todo caso, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial es la instancia competente para evaluar si procede la aplicación de la pena alternativa contemplada en la Ley 975 de 2005”.

Labor corroborada por la Corte Constitucional en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, en la que se determinó que, una vez superado el incidente, procederá la Judicatura a proferir decisión de fondo en la que se verificará el cumplimiento de los *requisitos de elegibilidad -artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005-* que, de vislumbrarse su observancia se concederá el beneficio de la pena alternativa; disposición que también ha sido ratificada por la Sala de Casación Penal, al advertir que “... *La sentencia condenatoria supone la constatación de los presupuestos de elegibilidad del postulado, los que se han verificado igualmente en instancias procesales anteriores...*”⁷.

De manera que, esta Colegiatura procede a manifestarse al respecto, analizando si las exigencias que a continuación se precisan, hasta este momento procesal han sido o no cumplidas a cabalidad por el excombatiente y, de forma subsiguiente señalar si es beneficiario de las prerrogativas ofrecidas al acogerse a esta Justicia especial. Tales requisitos se instituyen como un objetivo principal para lograrse la reincorporación de los desmovilizados a la vida civil, contribuyendo a la par con la consecución de la paz nacional.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia 45455 de 2015.

2.2.1 Suministro de información o colaboración con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

Esta, se ve satisfecha a consideración de la Corporación, teniendo presente que, de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se desprende la colaboración efectiva de **Jaime Andrés Mena**, en este proceso especial. También se evidencia su cooperación en las sesiones de audiencia en las que participó y brindó todo por lo que se le inquirió; indicando con detalle, circunstancias de tiempo, modo y lugar, como las personas implicadas en las conductas reprochadas.

Desde su desmovilización, **Jaime Andrés** suministró datos relacionados con el GAOML, rindiendo en las versiones libres la verdad sobre los hechos criminales en los que tuvo responsabilidad, así como el origen, estructuras, zonas de injerencia y otros puntos del desarrollo del grupo armado ilegal en el tiempo; así lo dio a conocer el Fiscal de la causa mediante **certificación del 21 de septiembre de 2018**.

“... El postulado **Jaime Andrés Mena** ha cumplido a cabalidad con su compromiso de colaboración eficaz y de verdad, teniendo en cuenta que en sus diferentes diligencias de Versión Libre, ha relacionado las Estructuras de las cuales hizo parte, mencionado (sic) los integrantes del grupo, los medios de Financiación del grupo, ha suministrado información sobre las personas que colaboraban con el grupo; siendo su confesión una contribución para determinar los patrones de macrocriminalidad del actuar delictivo del Bloque Metro de las AUC, en la zona donde delinquiró...”⁸

Mena, a través de entrevista conjunta del 6 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 45 UNJYP, respecto a la creación del Bloque Metro, señaló quienes eran los comandantes y las zonas de injerencia donde operó, contribuyendo para que el ente

⁸ Cuaderno sustitución de medida, página 33 y 34.

indagador efectuara pesquisas y analizara con detalle la creación de la empresa ilegal; de manera que, no hay duda en que coadyuvó a facilitar la investigación: “... *El comandante superior del Bloque Metro era Doble Cero, Don Rodrigo y la influencia de pertenecer al Bloque Metro en el barrio fue por Chucho, él era el que tenía el contacto con él y nos enteró que ya hacíamos parte del Bloque Metro, que íbamos a tener entrenamiento para combatir a la guerrilla de la parte Alta del Barrio, que era La Seis y Siete...*”⁹; del mismo modo, en versión del 18 de julio de 2014, se refirió de forma detallada al tema de las escuelas de entrenamiento¹⁰.

En audiencia del 3 de octubre de 2022, frente a la empresa criminal se refirió:

“... Nosotros éramos un grupo grande que trabajábamos con Doble Cero y teníamos bastantes barrios por allá encargados y estábamos arreglando mucho por allá, porque realmente en ese tiempo éramos muy organizados, teníamos buenas armas... Nosotros éramos de la zona de Manrique, estábamos en los barrios San José La Cima, Talita Cumi, Barrios Unidos, teníamos partes subiendo arriba para El Morro, por El Compromiso, Carambolas, El Hoyo, teníamos muchos barrios, pues todos los barrios aledaños a Manrique casi todos eran de nosotros, porque nosotros toda la vida fuimos los que delinquimos allá en ese tiempo... ya con las autodefensas fue que empezamos a coger espacios por allá en Santa Elena y por

⁹ Como información de la organización delincriminal, además de lo referenciado, también señaló de manera significativa: “... Fiscal. En qué parte de San José La Cima se acentó (sic) el Bloque Metro. Postulado. En todo el barrio San José La Cima... Fiscal. Zonas geográficas dónde operó el Bloque Metro, que usted recuerde y que le conste. Postulado. El Bloque Metro operó en Medellín, en La Sierra, en el barrio El Bosque, en Moravia, en San José La Cima y en el barrio Machado... Fiscal. Cómo fue la estrategia que utilizó el Bloque Metro para lograr sus objetivos... **Fue una estrategia política y militar**, le voy a decir política por qué, porque eso fue una reunión entre señores y entre ellos se pusieron de acuerdo para solucionar un problema y para organizar todo para que quedara así; y militar porque de todas maneras tocó fue llegar con un grupo, con su armamento y con todo lo normal para curarse en salud de que de pronto alguna trampa, alguna cosa que no se pudiera ver por ahí... Fiscal. Municiones, uniformes, los uniformes también llegaban desde allá de Cristales... Estos uniformes todos llegaban de Cristales o compraban algo en el mercado negro o por amistades... Fiscal. Vamos a hablar de la capacidad operacional y logística, número de hombres. Postulado. Éramos por hay 20, 23 personas en el barrio donde estábamos nosotros. Fiscal. Qué armas tenía cada uno de ellos y qué clase de armas tenía el grupo. Postulado. En el momento en que se planeaba un operativo o una arremetida con la guerrilla sabíamos que teníamos que utilizar las armas largas, pero cuando el comandante Chucho llegaba y aparecía en el barrio, ya nos repartíamos las armas cortas y andábamos con él para dónde se moviera...” (Informe No. 5-246871 del 22 de enero de 2015, página 58).

¹⁰ Ibidem, página 30.

allá en el Tambo, por allá por Piedras Blancas, pues esos eran los barrios por allá donde delinquíamos...

... Nosotros allá todos éramos Cacique Nutibara todos, pero ya cuando pasó pues el problema ya nosotros nos organizamos... nosotros teníamos un grupo grande que, por barrio teníamos, yo digo que más de 15 o 20 pelados, bien armados todos, allá empezamos la guerra, nosotros de por sí, la guerra la tuvimos fue con las milicias urbanas de arriba del Morro o las populares que había por allá en ese tiempo... Y ya con el Cacique Nutibara empezamos como se dice la problemática con San Pablo, que eran los barrios aledaños, pues los que estaban pegados de nosotros... San Pablo, Granizal, pues ya empezamos a trabajar bien contra San Blass...

... Pues eso lo sabía él [alias Doble Cero] personalmente por qué fue el problema, pues nosotros simplemente como trabajadores de él, nosotros tuvimos la problemática dándonos bala como se dice mal dicho con todos esos barrios aledaños y bregábamos al que más asesinara para quedar bien con él... Nosotros éramos trabajadores todos de Doble Cero cuando empezó la problemática, nosotros al que más matara por allá, al que más cogiera por allá zona en esos barrios para pegar duro con él... todos los barrios aledaños a nosotros por tanta balacera, usted sabe que como eso era con fusilería y lanzagranadas y muchas cosas pues así delicadas, todo el mundo se desplazaba, por ejemplo nosotros en los barrios de arriba que eran El Compromiso, La Carambola, La Aldea, les tocaba bajar por ese espacio de nosotros, nosotros les encerrábamos el espacio para que no pasaran por ahí, ya no los dejábamos bajar a trabajar, cuando nos metíamos allá hacíamos desplazar a la gente a lo mal hecho para que se fueran del barrio y pues lógicamente mucha gente se empezó a desplazar e irse de por esos alrededores, como para que no los matáramos nosotros... nosotros éramos un grupo grande y organizado en ese tiempo...

... Nosotros éramos en todos los barrios, en Barrios Unidos, en El Hoyo, en Talita Cumi, en San José La Cima... no, nosotros éramos más de cien personas..."¹¹

De las declaraciones efectuadas por el postulado, se vislumbra que, desde su acogimiento a esta Justicia Especial, estuvo presto a suministrar información frente a las áreas donde se ubicó el Bloque Metro y los sectores que tuvo bajo su dominio como "coordinador de zona", tratándose de *San José La Cima No. 1, Talita Cumi, El Hoyo, Barrios Unidos San Blas, Jardín, El Compromiso, Carpinelo, La Aldea, Bello Oriente, Bello Horizonte, La Torre, Carambolas, La Peña, La Salle*; fungiendo también como dirigente de quien organizaba el hurto de automotores -Henry Alexander Álvarez Ocampo 'Capadora'- y del encargado del autodenominado "cartel de la gasolina" -Alias La Garra, sin identificar-¹².

En la mentada sesión de audiencia -3 de octubre de 2022- el Delegado de la Fiscalía corroboró ello señalando:

"... Obvio resulta decir que Jaime Andrés Mena, como postulado, ha sido inclusive uno de los postulados destacados, en el sentido de que tenía cierto liderazgo en el grupo y digamos que la mayoría de los delitos que cometía el grupo entonces tenía que ser por él autorizados o él tenía participación o conocimiento... en sus diferentes diligencias de versión libre ha relacionado las estructuras de las cuales hizo parte, mencionado los integrantes del grupo con sus alias, porque así eran conocidos, la dificultad del postulado es que no conoció el nombre real de las personas y la identificación, sino que eran conocidos por alias, los medios de financiación del grupo, ha suministrado información sobre las personas que colaboraban con el grupo, también ha señalado hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, en los que participó durante su pertenencia al Bloque Metro de las AUC, siendo su confesión una contribución para determinar y

¹¹ Récord 01:02:04.

¹² Documento digital aportado por la Fiscalía, denominado Estructura Comuna 3 Nororiental (presentación No. 8).

conformar los patrones de macrocriminalidad del actuar delictivo de esos bloques de las AUC en las zonas donde delinquiró, algunos de los hechos confesados por este postulado aún se encuentran en proceso de verificación y/o documentación...

... El postulado ha rendido versiones... en el 2011: 10, de marzo, 24 de mayo, 1º de julio y el 6 de octubre; en el 2012: 13 de febrero, 1º y 2 de marzo, 29 de mayo; 2013: 9 de enero; 2014: 17 y 18 de julio y 2016: 16 de marzo... En esas versiones permitió que la Fiscalía pudiera conformar la estructura del grupo al cual pertenecía y sirvió toda esa información para elaborar los patrones de macrocriminalidad..."¹³

Finalmente es necesario tener presente que, a partir de las diligencias de versión libre efectuadas, manifestó su responsabilidad en cerca de **23 hechos delictivos**, relacionados en su mayoría con homicidios y reclutamientos; detallando a la par, la participación de otros miembros de la organización ilegal, así como las circunstancias temporo espaciales, lugar, móviles y otros datos que facilitaron la estrategia investigativa del Titular de la acción penal.

2.2.2 Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

La presente exigencia se ve satisfecha, teniendo en consideración el siguiente acervo probatorio:

- Solicitud de postulación a la Ley de Justicia y Paz del 6 de noviembre de 2009 dirigida a la Fiscalía General de la Nación -Unidad de Justicia y Paz-, a través de la cual, **Mena** solicita su acogimiento en esta Jurisdicción. Para ese momento, el

¹³ Récord 01:31:00.

postulado se encontraba privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad La Paz, ubicada en el municipio de Itagüí-Antioquia.

- Mediante oficio No. 410F.43U.N.F.J.P.¹⁴, el ente acusador remitió dos carpetas de excombatientes -Diego Armando Villada Villa y **Jaime Andrés Mena**-, al Alto Comisionado para la Paz, *Frank Joseph Pearl González*, con el fin de que fuesen postulados a la Ley de Justicia y Paz por parte del Gobierno Nacional.
- **Jaime Andrés Mena** fue reconocido estando privado de su libertad, como integrante del grupo delincuencia, por parte del miembro representante del Bloque 'Héroes de Granada', Daniel Alberto Mejía Ángel 'Don Daniel, Daniel y/o Daniel Boom'¹⁵.
- Oficio No. OFI10-26326-DJT-0330 del 4 de agosto de 2010, el entonces Ministro del Interior y de Justicia, *Fabio Valencia Cossio*, remitió al Fiscal General de la Nación (E) -Guillermo Mendoza Diago-, lista de beneficiados a la Ley 975 de 2005, entre los que se encontraba el exmilitante, ocupando el renglón No. 195.

Con base en lo anterior, el ente indagador con acta de reparto número 794 del 10 de agosto de 2010, designa el trámite del proceso de **Mena**, al despacho 20 con sede en Medellín; por lo que, se emitió la orden de actuación 84368-01 del 31 del mismo mes y

¹⁴ La Sala aclara que, el oficio tiene fecha del 23 de febrero de 2009 así lo dio a conocer el Fiscal en audiencia del 3 de octubre de 2022 (medio digital requisitos de elegibilidad Jaime Andrés Mena, documento No. 11 PDF); sin embargo, se vislumbra que hubo un error de digitalización por parte del emisor, toda vez que el escrito se recibió el 1 de marzo de 2010 -así indica sello-, además téngase en cuenta que, la data en que el excombatiente efectúa su solicitud de postulación es del 6 de noviembre de 2009.

¹⁵ Audiencia precitada, récord 01:33:56.

año, en la que se dispuso entre otras gestiones, emplazar públicamente a las víctimas de conductas punibles¹⁶. Mediante Acto Administrativo No. 1027 del 13 mayo de 2011 se reasignó la causa al Despacho 45 UNDFJYP.

El exparamilitar desde su desmovilización voluntaria, se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad.

2.2.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

De lo ya indicado respecto a su solicitud de postulación y la acogida de ésta por parte del Gobierno Nacional; se considera como acto del abandono de armas y de la empresa criminal, el proceso de reinserción efectuado por el excombatiente. Así, se pone de presente el informe psicosocial que presentó la Directora del Penal en el que se encontraba **Mena**, resaltando: “... Se observa en el postulado una actitud positiva frente a su priorización, con capacidad de resiliencia, con pensamientos enfocados en la superación personal y en la resignificación de su proyecto de vida, se observa que mantiene buenas relaciones interpersonales...”¹⁷.

También en su proceso de reintegración a la sociedad, **Jaime Andrés**, realizó diversos cursos estando privado de su libertad, como: *Anunciador, Servicio de Marroquinería, Recuperador Ambiental, Círculos de Productividad Artesanal -paso*

¹⁶ Constancia de publicación de edicto emplazatorio, fijado en la Secretaría de la Unidad de Fiscalía, el 10 de septiembre de 2010, desfijándose el 7 de octubre de 2010 (documento digital allegado por la Fiscalía. Requisitos de elegibilidad Jaime Andrés Mena, texto No. 5)

¹⁷ Informe de resocialización postulado a la Ley de Justicia y Paz del 20 de septiembre de 2018 (Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Magistrado de Control de Garantías, folio 24).

inicial-, Nuestro Aporte al Proceso de Paz, Nuestro Aporte a la Justicia Restaurativa; obteniendo en éstos un desempeño sobresaliente¹⁸.

En el ámbito deportivo en agosto 6 de 2018 fue reconocido en el primer puesto en el *Torneo de futbol* y distinguido como el mejor deportista del *Festival Deportivo y Cultural de Justicia y Paz 2018*. Entre las actividades asociadas a programas de educación informal, el postulado realizó el *Diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario* -200 horas académicas- y participó en el *curso de Derechos humanos* -500 horas académicas-¹⁹.

Como labores ligadas a programas ocupacionales en educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Centro de Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el excombatiente asistió a *Aplicación de Estucos, Preparación y Aplicación de Pasta de Yeso, Básico en Molduras I y II, Estucos y Acabados, Aplicación de Pinturas Arquitectónicas, Elaboración de Moldes en Látex, Elaboración de Moldes en Fibra de Vidrio, Básico de Estucos Venecianos, Manejo de Residuos Sólidos, Manejo Seguros de los Plaguicidas de Uso en Salud Pública, Fundamentación para el Diseño de Proyectos Empresariales*²⁰.

Adujo además la Directora del Centro Penitenciario que “... *El interno se observa como una persona apta a nivel psicosocial para la reinserción social de manera positiva, gracias al buen proceso obtenido durante su estadía en el Establecimiento Penitenciario...*”²¹.

¹⁸ Ibidem, folio 24 vto.

¹⁹ Ejusdem.

²⁰ Ídem, página 25.

²¹ Ibidem.

2.2.4 Que cese toda actividad ilícita

En lo que respecta a esta exigencia normativa el 21 de septiembre de 2008, había puntualizado el Representante Acusador: “... A la fecha no se tiene información que el postulado Jaime Andrés Mena Andrade, haya cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización...”²²; en tanto que, en audiencia pública del 3 de octubre de 2022²³, corroboró la misma manifestación.

Con el fin de determinar el cese de toda actividad ilegal por parte de **Jaime Andrés Mena**, a través de Policía Judicial se realizaron diferentes consultas y solicitudes en bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, como en la Policía Nacional, lográndose establecer que las sentencias condenatorias y/o investigaciones registradas acaecieron con anterioridad a su desmovilización y entrega voluntaria.

Se exhibió en audiencia pública, entre otros elementos de prueba, el SPOA -Sistema Penal Oral Acusatorio- con resultados negativos entorno a la comisión de conductas punibles; señalando el Titular de la acción penal que, se pone de presente a la Magistratura la certificación emitida el 30 de septiembre de 2022 que señala: “... Con la presente me permito informarle que, una vez consultado por nombre y documento de identidad el sistema SPOA -Sistema Penal Oral Acusatorio-, el señor Jaime Andrés Mena, con cédula No. 71.799.332, no arrojó ningún resultado positivo...”²⁴.

Mediante misiva de la misma fecha precitada, se indicó: “... Con la presente me permito informarle que, una vez consultado por nombre y documento de identidad en

²² Carpeta sustitución de medida de aseguramiento.

²³ Sesión primera -récord 01:34:35-.

²⁴ Certificación suscrita por María Camila Arboleda Hernández, asistente de Fiscalía II, Fiscal 20 Delegado ante el Tribunal, Dirección de Justicia Transicional de Medellín -idem, récord 01:35:16-.

*el Sistema SIJUF -Sistema de información Judicial de la Fiscalía General de la Nación-, el señor Jaime Andrés Mena, con cédula... arrojó 12 anotaciones, todas ellas dentro de la época en que fungió como miembro de un grupo de Autodefensa..."*²⁵ exhibiendo el Representante Acusador los radicados y delitos por los que se generan las diversas investigaciones y reiterando que todos los cargos se deben con ocasión a su pertenencia a las Autodefensas, esto es, Bloque Metro y/o Cacique Nutibara.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Judicatura que, esta exigencia se encuentra satisfecha, en la medida que, hasta el momento en que culminaron las vistas públicas e incluso hasta la data, ni el Fiscal delegado, ni ninguna otra autoridad han dado cuenta de trámite alguno que curse en contra del excombatiente por conducta delictual cometida con posterioridad a su desmovilización del grupo armado ilegal al que pertenecía.

2.2.5 Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

Informó la Fiscalía de la causa en audiencia concentrada²⁶ que, **Jaime Andrés Mena**, no entregó bienes propios e indicó no tener conocimiento de aquellos que estuvieron al servicio del GAOML -versión libre del 9 de febrero de 2016-²⁷. También señaló el ente acusador:

“... No aportó información concretamente sobre bienes propios; así como tampoco de los comandantes, integrantes y bloque al que perteneció; siendo enfático en

²⁵ Ejusdem -Récord 01:36:50-.

²⁶ Audiencia del 3 de octubre de 2022.

²⁷ Circunstancia también corroborada mediante certificación emitida por la Fiscalía 15 Delegada ante el Tribunal Grupo de Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional del 24 de septiembre de 2018 (Carpeta sustitución de Medida de aseguramiento, Cit. Página 35).

afirmar que no tenía bienes para reparar a las víctimas. Igualmente manifestó no tener conocimiento de bienes que hubiera entregado algún miembro de las Autodefensas a civiles, o de civiles a miembros de la organización, como tampoco sobre bienes que fueran abandonados o despojados por desplazamiento; indicando que una forma de reparar a sus víctimas simbólicamente, es pidiendo perdón, y no repetición...”²⁸.

Indicó el ente indagador -Unidad de Persecución de Bienes- en audiencia del 5 de octubre de 2022²⁹ que, conforme a la orden No. 054 del 18 de mayo de 2020, suministrada a Policía Judicial, se requirió a las diferentes entidades de orden nacional, *información tributaria financiera, crediticia, bursátil, societaria y de bienes inmuebles que pudiesen figurar a nombre de Jaime Andrés Mena* o su núcleo familiar. Con **informe No. 9-365570 del 28 de julio de 2020**³⁰, se logró establecer que el postulado para dicha data, contaba con *dos cuentas de ahorro* -No. 161973 y 161586 del Banco BCSA de Bogotá-, afirmación sumamente limitada la que aportó el ente indagador, por cuanto no se indicó frente a las mismas, si poseía fondos o no, tampoco se pusieron de presente extractos bancarios, con el fin de determinar movimientos y sumas dinerarias.

Señaló el Fiscal encargado del asunto que, la Registraduría Nacional del Estado Civil³¹, informó como núcleo familiar del excombatiente a *María Loreto Mena Andrade, Yurida Arroyave Arroyave y Deninson Mena Arroyave* -madre, compañera permanente e hijo, respectivamente³². Con tales datos, se libró orden a Policía Judicial No. 074 del 23 de junio de 2021, requiriendo a las diferentes entidades públicas del orden nacional la correspondiente información financiera o tributaria, obteniéndose los siguientes resultados:

²⁸ Informe de bienes, suministrado el 4 de octubre de 2022 por la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal (E), página 2.

²⁹ Sesión 2, récord 01:20:00.

³⁰ Suscrito por la Técnico Investigadora II del CTI de la FGN Manuela Salinas Gallego (página 2, Informe de Bienes del 22 de septiembre de 2022, documento digital).

³¹ Informe de Bienes, Cit. Página 2.

³² Distinguidos con los siguientes documentos de identidad: Cédulas de ciudadanía No. 21.401.988 y 32.241.253, así como Registro con indicativo serial No. 34959020, respectivamente.

-Informe **No. 9-507043** del 21 de febrero de 2022³³: A nombre de la señora María Lotero Mena Andrade -progenitora-, se encontraron los predios con **FMI 01N-491623** ubicado en la carrera 31BB No. 91-38, barrio Berlín parte alta de Medellín, adquirido en el año 1988 con hipoteca a favor del Banco Davivienda, señalando que la matrícula fue cerrada y el primero de septiembre de 2010 se constituyó la propiedad horizontal, originándose la edificación con **FMI 01N-5311927** correspondiente al primer piso, mientras que la matrícula **01N-5311928** perteneciente a los apartamentos 2º y 3º piso de la misma nomenclatura.

-También se ubicó el registro de vehículo marca Renault 9, con placas MLS469, modelo 1995 a nombre de la señora Mena Andrade.

-A nombre de la señora Yuridia Arroyave Arroyave -compañera permanente-, se estableció el predio con **FMI 01N-79233**, situado en la carrera 32 No. 91-44 en Medellín-Antioquia, el cual fue adquirido en sucesión. También como de su propiedad figura la motocicleta marca Bóxer de 99CC, con placa GLA31F, modelo 2020; sin embargo, informó el ente acusador que, una vez efectuadas todas las indagaciones pertinentes no se encontró relación alguna de esta adquisición con el grupo armado delincuencia "Bloque Metro ACCU" al que perteneció **Jaime Andrés Mena**.

Como actividades finales enunciadas por la Fiscalía -Unidad Persecución de Bienes- se puntualizó que, conforme a la *Circular No. 0008 del 4 de agosto de 2014* de la Fiscalía General de la Nación, se dirigió a la **Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**, los oficios números 78291 del 3 de septiembre de 2019, 30341 del 19 de mayo de 2020 y 40741 del 26 de junio de 2021

³³ Suscrito por el Técnico Investigador II del CTI de la FGN, Elkin de Jesús Blandón Bedoya.

y, con destino a la **Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Antinarcóticos y Lavados de Activos**, los escritos 20210-329 del 9 de septiembre de 2019, 20210-329 del 26 de mayo de 2020 y 355 del 28 de junio de 2021 con el fin de obtener la información respectiva del excombatiente; señalándose por las Autoridades que “*no se ha ejercido la acción de extinción del derecho de dominio sobre bienes a nombre de Jaime Andrés Mena Andrade y su núcleo familiar, así como tampoco se encontraron registros de investigaciones en contra de estas personas por delitos de su competencia*”³⁴.

Teniendo en cuenta la información aportada por el Representante Acusador, la Sala efectúa los siguientes **REQUERIMIENTOS** en aras de que continúen las investigaciones tendientes a profundizar en el hallazgo de bienes del postulado y lograrse una reparación parcial adecuada a favor de los ofendidos:

1. Respecto a las cuentas de ahorro con **números 161973 y 161586 del Banco BCSA de Bogotá**, deberá el ente investigador ejercer labores a fin de determinarse fondos, extractos bancarios, movimientos y sumas dinerarias que pudiesen estar relacionadas con la agrupación armada ilegal y desplegar las actividades propias de su competencia.
2. Frente a los inmuebles que se hallaron a nombre de *María Lotero Mena Andrade*, se tiene conocimiento que su haber se constituyó en el año 1988 por hipoteca a favor del Banco Davivienda y, al declararse la matrícula cerrada se constituyó propiedad horizontal con edificación de tres pisos más; deberá la Fiscalía establecer e informar en futuras audiencias públicas, *época en la que*

³⁴ Ibidem.

culminó la hipoteca y dinero con qué se efectuó dicho pago, a fin de determinarse si procedió o no de la empresa criminal.

3. Con idéntica finalidad, se **REQUIERE** que la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, ahonde en las pesquisas correspondientes, respecto al rodante marca Renault 9, con placas MLS469, modelo 1995 a nombre de la señora Mena Andrade.

Bajo ese contexto, es importante resaltar que el postulado estuvo en la agrupación irregular como patrullero y comandante de zona -concretamente en San < La Cima, Talita Cumi, El Hoyo, entre otros sectores humildes de la ciudad-, sin que adquiriera bien alguno durante y con ocasión de su pertenencia a la misma; no obstante, advierte la Judicatura que, hasta este momento procesal ha cumplido con su deber de contribuir con la verdad; aunque, esta exigencia normativa no puede verse truncada por el desconocimiento que al respecto tenga el exmilitante, por el contrario, deberá continuar con el compromiso de versionar e informar cualquier dato que haya percibido durante su trasegar en la organización.

En torno a este tópico, encontró la Colegiatura que **Jaime Andrés Mena Andrade** en audiencia concentrada³⁵, indicó conocer que en el sector de 'El Tambo', zona de 'Piedras Blancas', el Bloque Metro tenía dos predios que le servían como bastión; declarando que:

"... nosotros sí teníamos un grupo organizado en El Tambo, por los lados de piedras blancas que, si se mantenían uniformados, pero porque ya teníamos 2

³⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de octubre 3 de 2022; sesión 2.

fincas donde habían (sic) Cabañitas y allá como eran fincas... esas fincas lo entregaron Doble cero y Arboleda cuando el grupo se organizó y se mandó la gente para allá para el Tambo, nosotros en ese tiempo cuando ya estábamos en la cárcel Juan David Sierra y Diego Armando fueron con la Fiscalía y mostraron dónde estaban las llaves y todo.... el que sabía realmente era Chucho, él era el que directamente cuadraba con Doble Cero, porque nosotros, yo con Doble Cero si hablaba porque él de vez en cuando llegaba a saludar al barrio, por ser uno de los mentados y por ser uno de los más, pues de los que estábamos encargados de los barrios. Pero el directo que sabía todo sobre esa información era Chucho o Jovelino, de quién eran las fincas, ahí si no le sé decir yo.

Por ejemplo, las dos fincas que nosotros teníamos, el grupo arriba, Chucho cuando me dijo era que Arboleda las había entregado por parte de Doble Cero, y ya el espacio que cogimos, que empezamos a coger nosotros de terreno a lo mal hecho, cuando ya teníamos poder y las carreteras que íbamos haciendo era a lo mal hecho como se dice. Él que estaba allá con el grupo era el mismo, en ese tiempo no estaba con nosotros acá, sino que se dedicó al grupo y nosotros subíamos como para ver la organización”.

Ante la manifestación hecha por **Jaime Andrés Mena**, y como quiera que la Magistratura desconoce si las fincas a las que hace alusión, son parte de los bienes denunciados y perseguidos para efectos de reparación a las víctimas, la Sala **REQUERIRÁ** al ente acusador para que informe lo respectivo a este par de predios.

2.2.6 Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

Esta exigencia se encuentra consagrada normativamente en el numeral 6° del canon 11, Ley 975 de 2005; tal situación se evidencia en las distintas versiones libres suministradas por el exmilitante, en las que no se avizora que, su vinculación en la agrupación obedeció a otros factores distintos al porte, tráfico o manipulación de estupefacientes, así como al enriquecimiento ilícito.

En informe de resocialización suministrado por la Directora de la Cárcel donde estuvo recluido **Mena**, se señaló al respecto:

“... Relata haberse iniciado en la vida delictiva y en el consumo de sustancias psicoactivas en plena adolescencia. En cuanto a su historia personal y familiar, asegura provenir de familia con buenos hábitos, principios y costumbres dados especialmente por su madre; sin embargo, manifiesta que factores como la cohesión grupal y el contexto donde creció, lo llevó a vincularse a grupos criminales y hacer (sic) participe del conflicto interno de la ciudad de Medellín desde temprana edad hasta el momento de su captura...”³⁶

En vista pública en la que el Fiscal delegado expuso los requisitos de elegibilidad³⁷, señaló que, sobre el postulado recae sentencia condenatoria por la conducta delictual de *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello-Antioquia el 27 de abril de 2004 (*Radicado 050883104003 20004 0084*) disponiendo en su contra pena de 38 meses de prisión y 12 SMMLV, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 28

³⁶ Folio 24, carpeta sustitución de medida de seguramiento, Cit.

³⁷ 3 de octubre de 2022, Cit. Récord 01:38:48.

de julio de 2004; no obstante, según lo aduce el ente acusador *“ello se debió a que el Bloque ‘Metro’ para efectos de su financiación acudían al tráfico de sustancias psicotrópicas a fin de igualar en armas a su rival natural los grupos subversivos o milicias que lo hacían permanentemente”*³⁸.

Es importante además precisar que, si bien se trata de un requisito de elegibilidad de carácter individual, debe señalar la Magistratura que tampoco ello se evidenció en la génesis de la agrupación armada irregular, tema dilucidado en sentencias parciales emitidas desde otrora por la Sala³⁹; se avista que éste no se constituyó con el propósito de realizar actividades relacionadas con el narcotráfico; en tal sentido, debe resaltarse el Estatuto de la estructura criminal que, señala su origen entre otras razones como *“...Un movimiento de resistencia civil que, [tenía] como columna fundamental la defensa de los derechos de la población desatendida en el aparato estatal y las Fuerzas militares legalmente constituidas, a su vez, amenazada por los grupos guerrilleros...”*⁴⁰.

Sin embargo, como es de amplio conocimiento la agrupación armada ilegal con el tiempo, la cooptación de zonas y el fortalecimiento de su ala militar, contemplaron en sus medios de financiación el tráfico, expendio y producción de sustancias psicoactivas, como se ha develado en diferentes contextos criminales de agrupaciones vinculadas a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- o en su momento Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-.

³⁸ Ídem, récord 01:39:10.

³⁹ Postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros, sentencia del 12 de febrero de 2020. También la decisión proferida contra Fortunato de Jesús Duque Gómez y otro del 12 de abril de 2021, esta última sin encontrarse a la fecha ejecutoriada.

⁴⁰ Sentencia del 27 de agosto de 2014, emitida contra el Bloque Elmer Cárdenas, ítem 3.2.2 Estatutos y Régimen Disciplinario, folio 34 y siguientes.

Refirió el postulado en vista pública del **3 de octubre de 2022, sesión 3 récord 09:00:00** que, la existencia de las plazas de vicio y el dominio de las mismas las tenía incluso desde antes de su pertenencia a grupos paramilitares:

“... Recientemente por la casa habían acabado de matar en esa semana dos policías del comando de la policía de la Estación San Blas, entonces yo como vi que eso fue un problema para mí, como fue en el barrio mío que los mataron, como evitando pues de pronto la investigación de la Fiscalía, me fui para el barrio Machado allá en Bello, porque allá también había unos amigos que trabajaban con nosotros del Bloque Metro y como que le venían haciendo seguimiento y les hicieron allanamiento allá en el apartamento donde vivía y, Carlos Mario Lotero, él vivía al frente del apartamento mío también, a ellos los allanaron ese día y los capturaron y ahí teníamos nosotros unas libras de marihuana, una pistola, un 38 y unas municiones y, nos capturaron por eso allá... Nosotros estábamos huyendo como para evitar la investigación de la muerte de los dos policías, pero como que nos hicieron seguimiento y allá nos allanaron y nos cogieron esas cosas... Eso fue en uno de los barrios que eran del Bloque Metro y, Carlos Mario fue uno de los que me colaboraba con eso, nosotros siempre para donde nos desplazábamos manteníamos 10, 20 libras y como éramos dueños de las plazas que había por la casa en ese tiempo, o sea nos manteníamos aforados como se dice... ese día nos cogieron 2 libras de marihuana, unos 9 milímetros, una munición y un 38 y unos camuflados. **Preguntado** ¿y cuántas plazas de vicio manejaban ustedes y qué hacían con la plata? Es decir ¿Qué compraban, con quién la repartían? ¿qué adquirían, para qué la utilizaban, para qué era ese financiamiento exclusivamente?...

... Si, por la casa habían tres plazas, repartidas por los barrios de nosotros, por ahí cerca, en medio de La Torre, Talita Cumi, esas quedaban en todo el medio de los barrios de nosotros, teníamos una plaza de marihuana, de perico y otras de ruedas y basuca... Lógicamente el ideal de 'Doble Cero' y 'Arboleda' es respetable, porque a ellos eso no les gustaba pues, como que, los que estuvieran trabajando con ellos, trabajaron o tuvieron como grupo de ellos, pero ellos no podían pretender de pronto que, en el momento que, nosotros éramos del Cacique Nutibara... En ese tiempo

había plazas y de todo eso, llegar y coger de un momento a otro, un problema que no esperábamos que empezáramos a trabajar para ellos y que nosotros dejáramos las plazas ya... la idea de ellos era esa, pero usted sabe que ellos no podían pretender eso porque, son barrios pobres y, a nosotros nos tocaba así para poder comprar la ropita de nosotros, para poder darle la liguita a los trabajadores, para los mercados de las familias de nosotros, para nosotros poder sobrevivir...

...Eso siempre se ha manejado por la casa, muy difícil, eso siempre se ha manejado toda la vida por allá en esos barrios de nosotros, desde hace muchos años, desde antes de ingresar a las autodefensas... Uno viene delinquiendo desde muy joven y eso siempre se ha manejado por la casa, eso lleva muchos años con nosotros por allá, en esos barrios de nosotros señor Magistrado... Se manejaba mucho vicio y, en ese tiempo nos iba muy bien, con eso nosotros comprábamos las pistolas de nosotros, ajustábamos para las municiones..."

Al margen de lo indicado, es importante concluir que **Jaime Andrés Mena**, ha cumplido satisfactoriamente con este requisito, al no distinguirse entre las diferentes motivaciones que tuvo para engrosar el grupo paramilitar la manipulación o tráfico de estupefacientes, así como el enriquecimiento ilícito.

Como exigencias adicionales en punto a este aspecto, puntualizadas por la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, se establecieron las siguientes:

2.2.7 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

Si bien el postulado no brindó información al momento de su desarme sobre personas que estuvieran en su poder o del grupo armado al que pertenecía, claro está que de los cargos atribuidos a **Mena**, se desprende un hecho traído por la Fiscalía para efectos de verdad que pesa en su contra, con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 2 de noviembre de 2005, en la que, conforme a las circunstancias fácticas se avizora la responsabilidad del excombatiente en los secuestros y posteriores homicidios de *José de Jesús Pérez Montoya* y *Mauricio Alberto Vélez*.

En versión libre del 17 de julio de 2014, **Jaime Andrés**, puso de presente circunstancias temporo espaciales, ofreciendo detalles sobre el suceso violento:

“... Cuando yo llego, veo que tienen por allá en el Tambo a unos pelados en unas bicicletas, eran como 6 u 8 pelados, les empiezan a pedir los documentos y a preguntarles de dónde eran; cuando veo que El Burro, le dice a Chucho y me dice a mí, yo en ese momento me bajaba para poder ir a coger la buseta para yo venirme para acá para Medellín ‘Mena ve esos son hijos de Martín y enemigos de nosotros, en ese momento del Cacique Nutibara’... Yo no sabía que habían cogido a esos pelados... Yo colaboré para que se fueran dos, y los que empezaron a mostrar cara de más seriecitos, porque los que ya había reconocido ya estaban ahí como se dice paila más cogidos para ir a matarlos y los otros que se veían con más cara de sanos yo colaboré para que los soltara, que fueron como 3 o 4 en esos momentos, o sea prácticamente les salvé fue la vida porque sino se quedan allá y los matan...”

En aludida audiencia del 3 de octubre de 2022, respecto de esta exigencia, adujo el Representante de la Fiscalía que “... *El postulado no suministró información de lugares donde se hallen fosas comunes y no se tiene hasta el momento información sobre participación en desapariciones forzadas de población civil...*”⁴¹.

Ante lo señalado por el ente acusador, la Sala se dirigió directamente al hoy sentenciado preguntándole al respecto, precisando lo siguiente:

“... Si señor, los amigos míos, varios de ellos si mataron y enterraron... Pues, los amigos míos, del grupo de nosotros sí, en varias ocasiones no quisimos decirle a la familia porque usted sabe que eso era un problema para nosotros... Hubo varia gente que enterraron los cuerpos de los que mataron y no se les dijo a las familias... Preguntado. ¿Usted ha acompañado a la Fiscalía a alguna de esas exhumaciones para encontrar los cuerpos?... No señor... Porque como yo no sé realmente dónde quedaron enterrados, eso fue ya del grupo de nosotros, eso ya está en audiencias dicho por el grupo... Preguntado. ¿Pero usted no ha señalado ningún lugar, ninguna fosa dónde se haya enterrado estos jóvenes que usted indica mataron y enterraron?... Pues recién capturados nosotros nos cogieron unos cuerpos enterrados, eso ya está comprobado que fueron los que enterramos por allá por Piedras Blancas que, por eso era por lo que estábamos pagando cárcel señor Magistrado... Ya los otros que hayan matado y en los pueblos y eso, cuando nosotros estábamos en el grupo... Preguntado. La importancia radica en saber si ¿usted ha acompañado a la Fiscalía, a la Unidad de Exhumaciones a algún lugar, a un punto exacto que usted conozca...?... no, no señor, porque cuando pasaban esas cosas era así en los pueblos, cuando se oía que se enterraban, fueron allá en Cristales, pues como yo no tenía nada que ver ahí, porque eso fue en esos pueblos y solo era cuando mandaba gente a entrenar allá y de pronto cometían algún error o los iban a matar y los desaparecían, pues yo no podía mostrar, porque yo no tuve nada que ver ahí, entonces estaría diciendo mentiras, que de pronto yo pueda inventarle a la Fiscalía y decirle que tengo un cuerpo enterrado o que sabía dónde

⁴¹ Sesión primera, récord 01:39:50.

estaba un cuerpo enterrado sin saber... Y en los barrios donde yo estuve no señor Magistrado, no los matábamos así a lo mal hecho y dejábamos a las familias sanas para que no se dieran cuenta, no, nunca pasó eso..."⁴².

Adicionalmente, en relación con esta exigencia normativa, el Fiscal de la causa al efectuar su exposición, resaltó que el postulado hasta este momento no ha suministrado mayor información de secuestros o desapariciones; aunque, en los cargos atribuidos se vislumbran diferentes señalamientos que, permiten avizorar su ánimo de colaboración. Así, frente al hecho violento desplegado en contra de *Luz Adriana Urrego*, el ente acusador señaló que en versión libre del 17 de julio de 2014 **Mena** precisó "... la peladita se volvió parte del grupo y ya era un miembro más del grupo de autodefensas... Cierta ocasión la pelada después del tiempo, de haber rodado en todos los barrios de nosotros, colaborándonos en celaduría y muchas cosas, a la pelada hubo un tiempo en que la mandaron a Cristales, inclusive ese tiempo que ustedes dicen que se desapareció a ella la tenían primero en Guarne, por allá hay un grupo... La peladita se volvió novia de uno que llevaba eso por allá, no me acuerdo el nombre, no sé si fue Alex o alguien así muy allegado a ese pelado... Ya quedó en ese grupo en Guarne... Empezó la guerra con el Cacique Nutibara y el Bloque Metro, la peladita es muy demalas, estando en Guarne la mandaron para Cristales, cuando la mandaron para Cristales, el problema de Chucho ¿cuál fue? Se le torció a Doble Cero y al comandante Arboleda y como la pelada trabajaba para nosotros y era una vieja tan querida para nosotros, prácticamente era muy reconocida la pelada y, en venganza de que Chucho se le torció a toda esa gente, la peladita perdió el año por allá, me da pena de la familia, pero a la peladita no la vuelven a encontrar, a la peladita la mataron por allá y a la pelada la desaparecieron, la picaron y la enterraron, esa es la realidad ¿dónde está la pelada enterrada?, de pronto Pedro puede saber, porque Pedro es amigo del muchacho que en esos momentos estaba con la pelada y de pronto si se sepa dónde está enterrada la pelada, pero lo que si le estoy aclarando a la familia es que quiero que sepan que, la pelada se murió por demalas en ese momento, por una problemática de las Autodefensas, empezó una guerra y la peladita quedó, ahí entonces en son de venganza a la peladita la mataron..."

⁴² Ídem, récord 01:40:43.

La Judicatura cuestiona al postulado en **audiencia concentrada del 5 de octubre de 2022**⁴³, sobre la desaparición de la víctima, señalando al respecto: “Yo recuerdo que en las últimas audiencias, la familia pidió el favor si de pronto yo sabía pues sobre el tema para colaborarle con unas cosas, con el hecho, yo hice muchas averiguaciones en ese tiempo, ya todo lo que yo había dicho es verdad, pero la realidad es que a ella cuando la cogieron y la mataron, a ella sinceramente, la realidad fue que la cogieron y la picaron, pues hicieron todo lo que se hace cuando desaparecen una persona, pero a ella no la enterraron, a ella la cogieron y la quemaron en llanta y, por eso fue que no hubo forma de yo poderles colaborar para que de pronto pudieran encontrar la fosa y eso, porque a ella no la enterraron, sino que, por los amigos que en ese tiempo yo averigüé, entonces me dijeron no Mena, es que a la pelada no la cogieron a enterrarla, sino que la cogieron... la quemaron con llanta, entonces así es muy difícil dar con los cuerpos de las personas cuando las desaparecen...”.

Se avizora que, de manera efectiva **Jaime Andrés**, ha mantenido su compromiso de verdad con las víctimas y la Judicatura; considerándose que, frente al tema tan delicado de “*secuestros y desapariciones forzadas*”, nunca es suficiente la información aportada por los excombatientes, ello, dado que se trata de una cuestión notablemente sensible para todos los afectados; por tanto, deberá continuar colaborando con la justicia y, en cada versión libre, así como en las sesiones de audiencia, indicar los detalles de los que tenga conocimiento.

De otro lado, se **REQUERIRÁ** a la Fiscalía para que, si aún no se ha efectuado se despliegue todos los actos tendientes a lograr la ubicación de las fosas y restos óseos de los desaparecidos y, en caso que ya se hubieren realizado las gestiones correspondientes, se informe en futuras vistas públicas, sobre sus resultados; atendiendo que, en las decisiones parciales que ha proferido la Sala contra esta agrupación armada ilegal, se ha efectuado de forma significativa esta solicitud.

⁴³ Sesión primera, récord 00:54:30.

2.2.8 Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Debe hacerse referencia de todos los numerales analizados y, de manera primordial al primero de éstos, con el fin de evitar repeticiones innecesarias; por tanto, téngase en cuenta la participación del excombatiente en numerosas entrevistas y versiones libres rendidas ante la Fiscalía, en las que ha puntualizado pormenores de los hechos criminales. Además de ello, en las audiencias públicas ha estado presto a brindar la información requerida por la Magistratura.

De modo que, hasta este momento procesal puede indicarse por la Sala, que los requisitos de elegibilidad de carácter individual se encuentran satisfechos, debiendo el postulado seguir cumpliendo con sus compromisos de verdad, reparación y no repetición; en tanto que, aquellas exigencias de índole colectivo correspondientes al Bloque Héroes de Granada, agrupación con la que se desmovilizó **Jaime Andrés**, no han variado como se señaló al inicio del acápite; por tanto, se reitera, ningún pronunciamiento se efectúa al respecto.

3. CONTEXTO MACROCRIMINAL DE LA AGRUPACIÓN ARMADA DELINCUENCIAL

El contexto que devela la Sala respecto de una agrupación armada delincuencial, tiene como fin, brindar a la sociedad y víctimas un acercamiento a la verdad de lo acaecido; de allí que, se considere necesario suministrar los antecedentes históricos,

el desarrollo en el tiempo, zonas perjudicadas con su influencia, así como diferentes aspectos que confluieron en el actuar criminal del grupo irregular.

Circunstancias ya develadas por esta Corporación en la sentencia proferida **el 12 de febrero de 2020**⁴⁴, en contra de algunos exmiembros del Bloque 'Metro' ACCU; pese a ello, la Colegiatura ofreció al ente acusador en audiencia del 3 de octubre de 2022⁴⁵, la posibilidad de ampliar, complementar o corregir algún aspecto del contexto planteado, haciendo el investigador oficial un recuento de lo contenido en aquella decisión⁴⁶, solicitando a la par tener presente los informes allegados desde otrora que, hacen referencia a las estructuras barriales con injerencia en la parte **nororiental del municipio de Medellín** y de los que se hablará más adelante.

Es conocido entonces que, las decisiones emitidas en sede transicional tienen un objetivo adicional y es, desarrollar una constante construcción frente a ese tejido criminal, empero, de facto no puede operar sin que la Fiscalía haya puesto en conocimiento situaciones nuevas o como acaba de referirse que, conlleven a aclarar o perfeccionar lo expuesto por los Tribunales; al considerarse que lo suministrado de manera amplia y detallada cobija hasta este momento, el acercamiento pretendido por la Judicatura y, por lo que basta solo precisarse lo indicado por el Representante Acusador en cuanto a distribuciones barriales; ello, con el firme propósito de poner de presente todo el elemento material probatorio a los intervinientes y a la comunidad en general.

⁴⁴ Magistrados Ponentes, doctores Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

⁴⁵ Récord 00:09:45

⁴⁶ Audiencia del 3 de octubre de 2022 ya referenciada, récord 00:30:50. También referenció en delegado de la Fiscalía aspectos del contexto develado en sentencia proferida por la Sala el 12 de abril de 2021, misma que a la fecha no se encuentra ejecutoriada.

Frente al contexto que comprende toda la trayectoria y desarrollo de la agrupación irregular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... Si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado...”⁴⁷

Igualmente, en torno a las posibles consecuencias que acarrearía una variación de un contexto criminal ya develado en otras decisiones, el Alto Tribunal ha puntualizado:

“... Aunque en ese propósito deben concurrir todos los servidores públicos intervinientes, lo cierto es que, como carga procesal, incumbe especialmente al órgano encargado de la investigación, tal y como lo dispone el tercer inciso del artículo 17 de la Ley 975/05 -modificado por el 14 de la 1592/12-. En consecuencia, las variaciones que se introduzcan al contexto que ha sido definido en otras decisiones judiciales anteriores puede, eventualmente, implicar una vulneración de los derechos de los afectados, desvirtuar uno de los fines del proceso transicional (L.975/05: arts. 1, 4, 6 y 7) y, en fin, contrariar las pretensiones que en tal sentido haya formulado la Fiscalía General de la Nación...”⁴⁸

Es pertinente recordar que el postulado, se desmovilizó de forma colectiva con el Bloque ‘Héroes de Granada’ de las ‘Autodefensas Unidas de Colombia’ -AUC-, del que, su origen, aspectos relevantes entorno a su desarrollo, trasegar y requisitos de elegibilidad, entre otros puntos, se develaron en la decisión de fondo del 21 de febrero de 2019, por lo que no se incurrirá en repeticiones redundantes e innecesarias.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 45463 de 2015.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 50875 del 24 de enero de 2018.

Por tanto, la Colegiatura conforme a lo solicitado por el Fiscal en audiencia pública, procede a reseñar las **estructuras paramilitares** que operaron en ciertas zonas de Medellín, considerando los informes que puso de presente, en los que se vislumbra la reseña de personal vinculado a la agrupación delictiva, complementándose en este sentido el contexto criminal ya develado en sentencias pasadas.

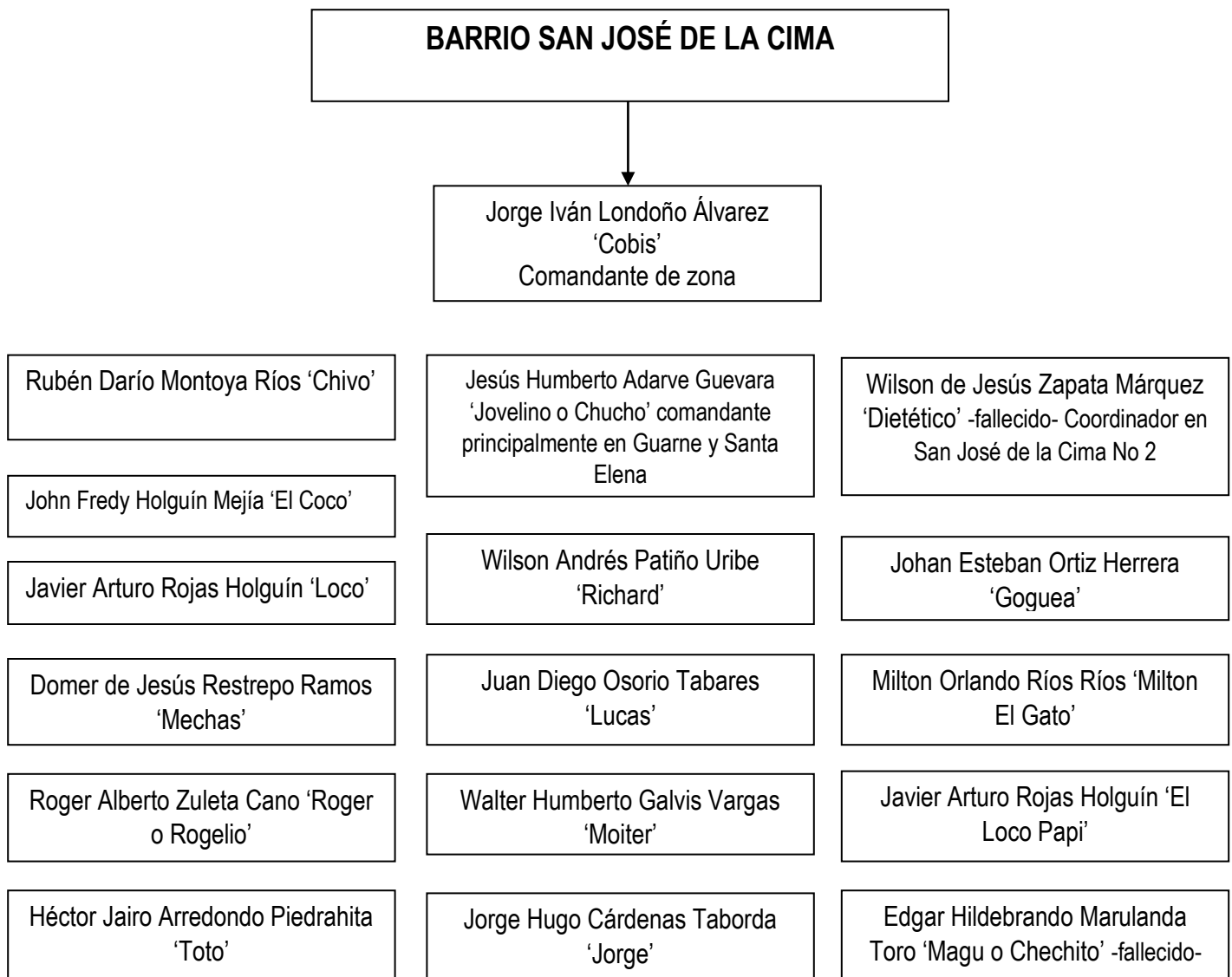
3.1 Estructura

En audiencia concentrada del 3 de octubre de 2022⁴⁹, el ente acusador puntualizó que, acorde a lo versionado por el postulado, el Bloque hizo presencia de manera significativa en los siguientes sectores de Medellín:

“Comuna 1 en barrios populares Santo Domingo, La Avanzada, Granizales, La Esperanza No. 2, Carpinelo, Aldea Pablo Sexto, El Compromiso, San Pablo, Villa Guadalupe, San José de la Cima, Mosco No. 2; en la comuna 3 hace relación a Manrique y comprende los barrios de María Cano Carambola, Oriente, La Cruz, Versalles No. 2, San José de la Cima No. 1 y No. 2, Las Granjas, Santa Inés, El Granizal, Manrique Oriental, Campo Valdés, El Tomar y Manrique Central No. 1 y 2; la Comuna 4, en los barrios Palermo, San Isidro, Berlín, Moravia, Bermejil Los Álamos, Aranjuez, La Piñuela, Las Esmeraldas, Miranda, Brasilia, Campo Valdés No. 1, Parque Norte, Jardín Botánico, Universidad de Antioquia, Sevilla, San Pedro; Comuna 8, barrios Girardot, La Mansión, Villa Hermosa, La Ladera, San Miguel, Llanaditas, Enciso, Los Mangos, 13 de noviembre, Sucre, El Pinal, La Libertad, San Antonio, Villatina, Villa Turbay, Villa Liliam, Las Estancias, La Sierra, Santa Lucía de Las Estancias y en la Comuna 9, en Caicedo, Alejandro Echavarría, Buenos Aires, Miraflores, Los Cerros El Vergel, barrios de Jesús, Juan Pablo 1, 8 de marzo, Gerona, La Milagrosa, Salvador, Loreto, Cataluña, Bomboná No. 2 y Asomadera 1, 2 y 3...”.

⁴⁹ Récord 01:27:30.

En dichos sectores, señaló **Jaime Andrés**, el grupo hizo presencia en la Comuna 1; sin embargo, advirtió que en los demás sitios igual tuvo injerencia el Bloque en su totalidad; también precisó que, cuando estuvo vinculado en el Bloque 'Cacique Nutibara' sus superiores fueron "... *Alias Champas, El Cobis, Dietético y Martín*"⁵⁰, reiterando, frente al Bloque Metro, las ya referenciadas en sentencias parciales emitidas por la Sala en otrora⁵¹; así, a través de los diferentes informes suministrados, se pudo constatar las siguientes distribuciones:



⁵⁰ Audiencia del 3 de octubre de 2022, sesión 1 Cit., récord 00:32:00. Estableció la Fiscalía que se trata de: Cobis Jorge Iván Londoño Álvarez, Dietético Wilson de Jesús Zapata Márquez. Respecto a los comandantes del Bloque Cacique Nutibara y que hacen parte de la estructura del Bloque Metro, se amplía información en el cargo No. 1 concierto para delinquir y otros.

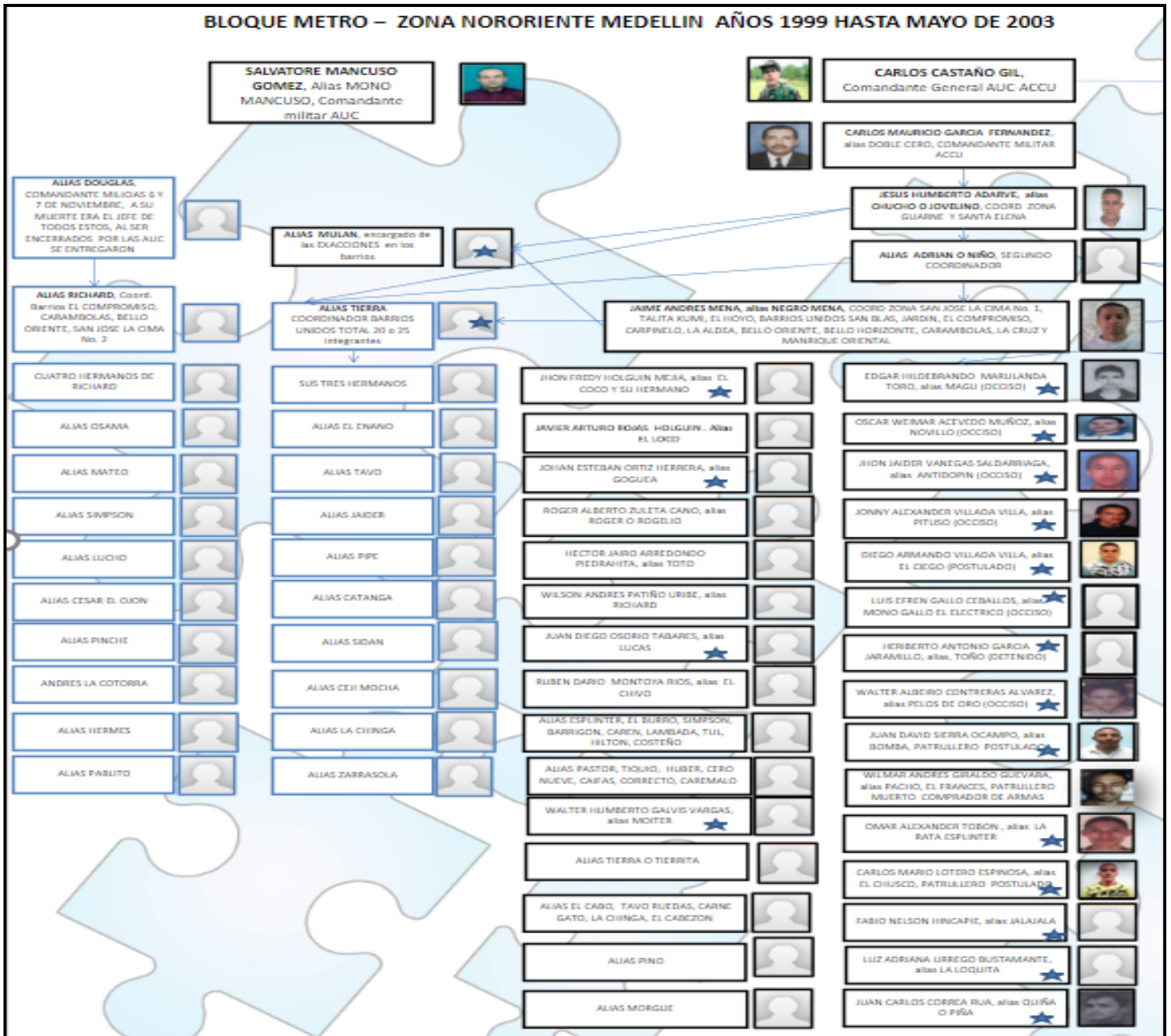
⁵¹ Ibidem, récord 00:33:53.

Wilmar Andrés Giraldo Guevara 'Pacho o El Loco' -fallecido-	César Augusto Vanegas Londoño 'Estándar' -fallecido-	Juan Carlos Correa Rúa 'Quiña' - fallecido-
Luis Fernando Uribe Muñoz 'Nandito o Cachuchita de cuero' - fallecido-	Carlos Alberto Zapata Vásquez 'Chicharrón'	Juan Guillermo Arango Vélez 'Juanguí' -fallecido-
Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga 'Antidopin'	Walter Albeiro Contreras Álvarez 'Pelos de Oro'	Alias Rodrigo -sin identificar-
Oscar Weimar Acevedo Muñoz 'Novillo -fallecido-	Luis Efrén Gallo Ceballos 'Mono Gallo o El Eléctrico'	Luis Fernando Uribe Muñoz 'Cachuchita de Cuero' -fallecido-
Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'	Hernán Alberto Naranjo Mejía 'Hernancito'	Darlin José Restrepo Quintero 'El Pollero'
Pedro Nelson Mesa Herrera 'Jala Jala'	<u>Integrantes de la organización delincriminal sin identificar</u>	
Juan Diego Osorio Tabares 'Lucas'	<ul style="list-style-type: none"> -Esplinter -Esplinter El Duende -El Burro -Simpson -El Barrigón -Tocho -Karen -Tiquio -Mechas -Huber -Cero Nueve -Caifás 	
Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'	<ul style="list-style-type: none"> -Campana -Lambada -Nano (líder en barrio La Peña) -Tul -Hilton -El Costeño -Pastor -La Garra (Cártel de la gasolina) -Correcto -Care malo -El Cabo -Tavo Ruedas 	
Luz Adriana Urrego Bustamante 'La Loca o Loquita'	<ul style="list-style-type: none"> -Carne Gato -La Chinga -El Cabezón -Saúl -Casino -Pescado -Adrián 	

Grafico elaborado por la Sala, de conformidad a información aportada por el ente acusador

Presentó el Fiscal la estructura delincriminal que operó en la Comuna No. 8 de Medellín -compuesto por la división barrial señalada al inicio del ítem-, desde el año 1999 hasta mayo de 2003.

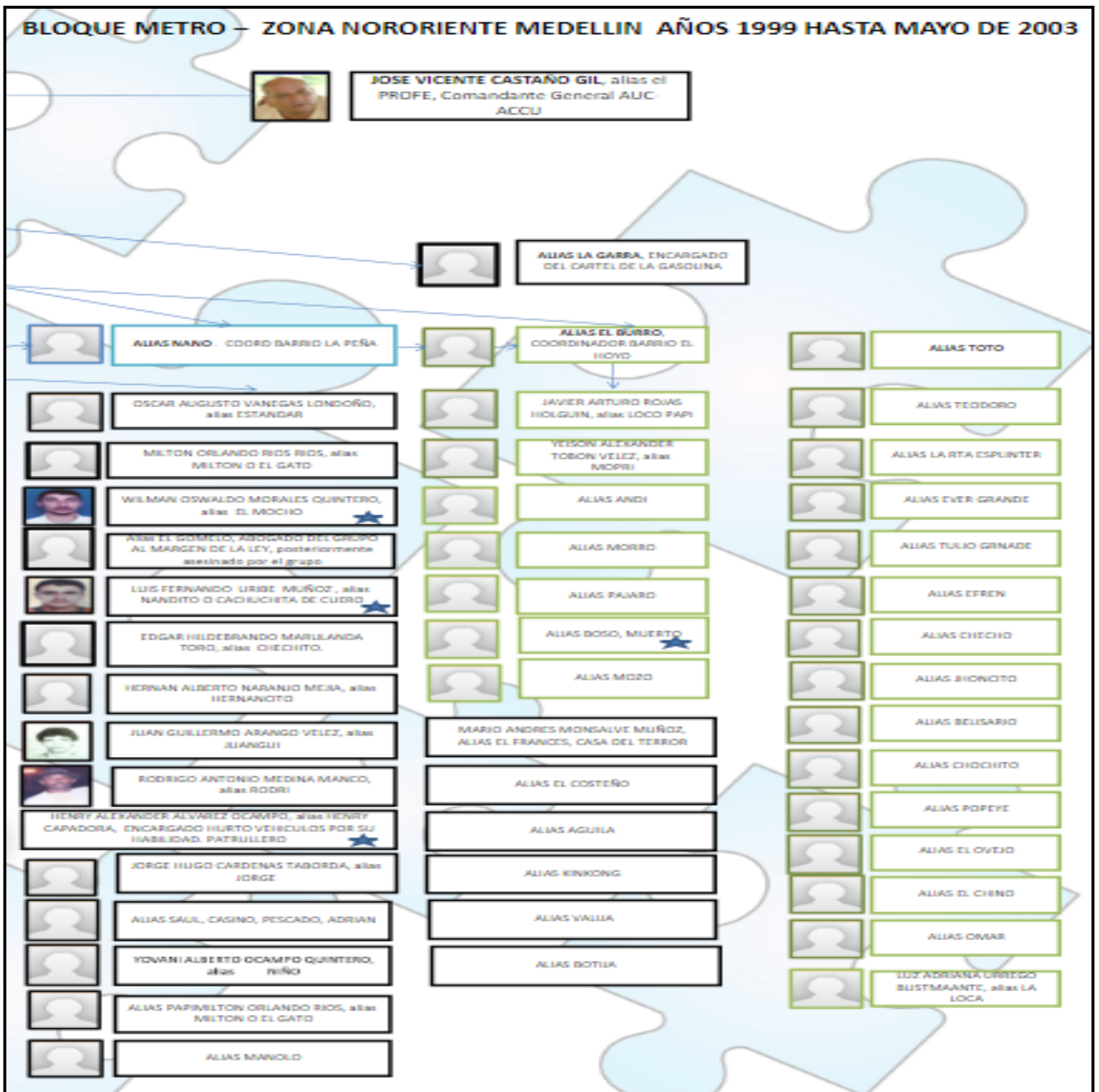
Radicado. 110016000253 2010 84368
 Postulado. Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'
 Bloque. Metro ACCU



Fuente. Fiscalía Delegada

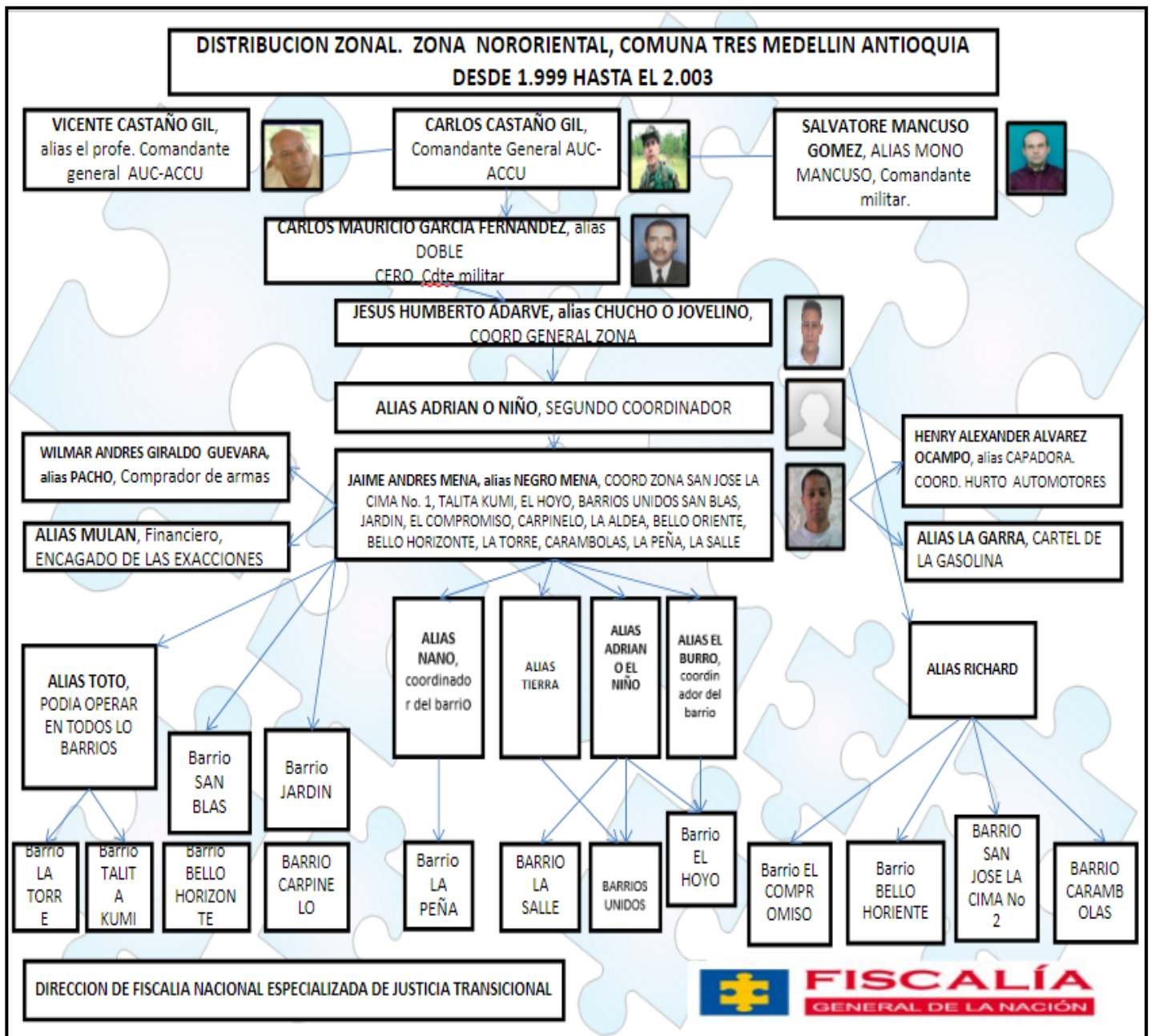
Se resalta que, en esta estructura suministrada por el ente acusador, figura **Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'**, como coordinador en *San José de La Cima No. 1, Talita Cumi, El Hoyo, Barrios Unidos, San Blas, Jardín, El Compromiso, Carpinelo, La Aldea, Bello Oriente, Bello Horizonte, Carambolas, La Cruz y Manrique Oriental.*

Respecto al conocido “cartel de la gasolina” como un apéndice de la anterior estructura que tuvo injerencia en la zona nororiental de Medellín, la Fiscalía presentó:



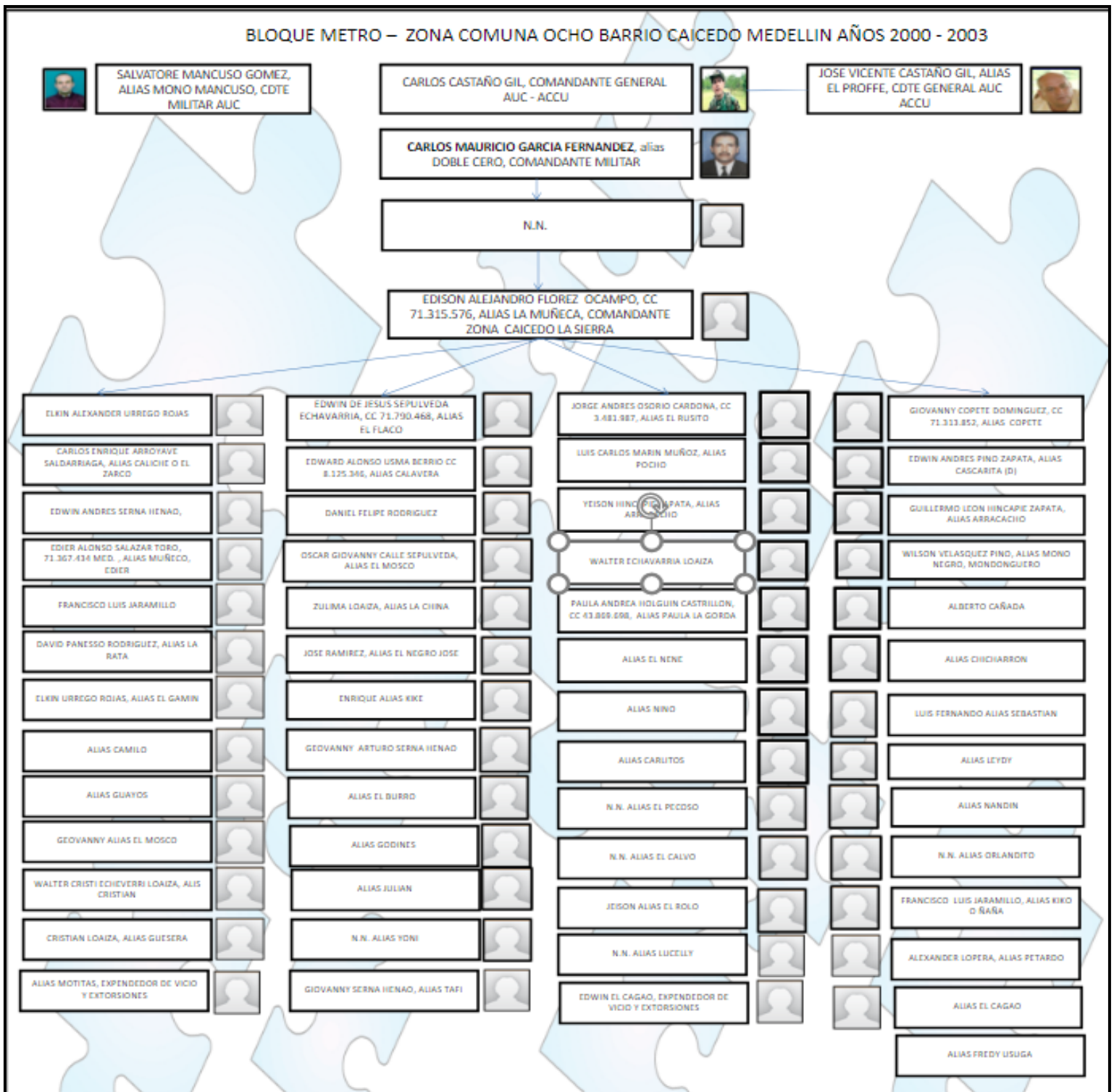
Fuente. Fiscalía Delegada

Más detalladamente, precisó el ente acusador en su informe⁵², una organización por zonas en la parte acabada de reseñar, esto es, Comuna 3 zona Nororiental de la ciudad en los años precitados:



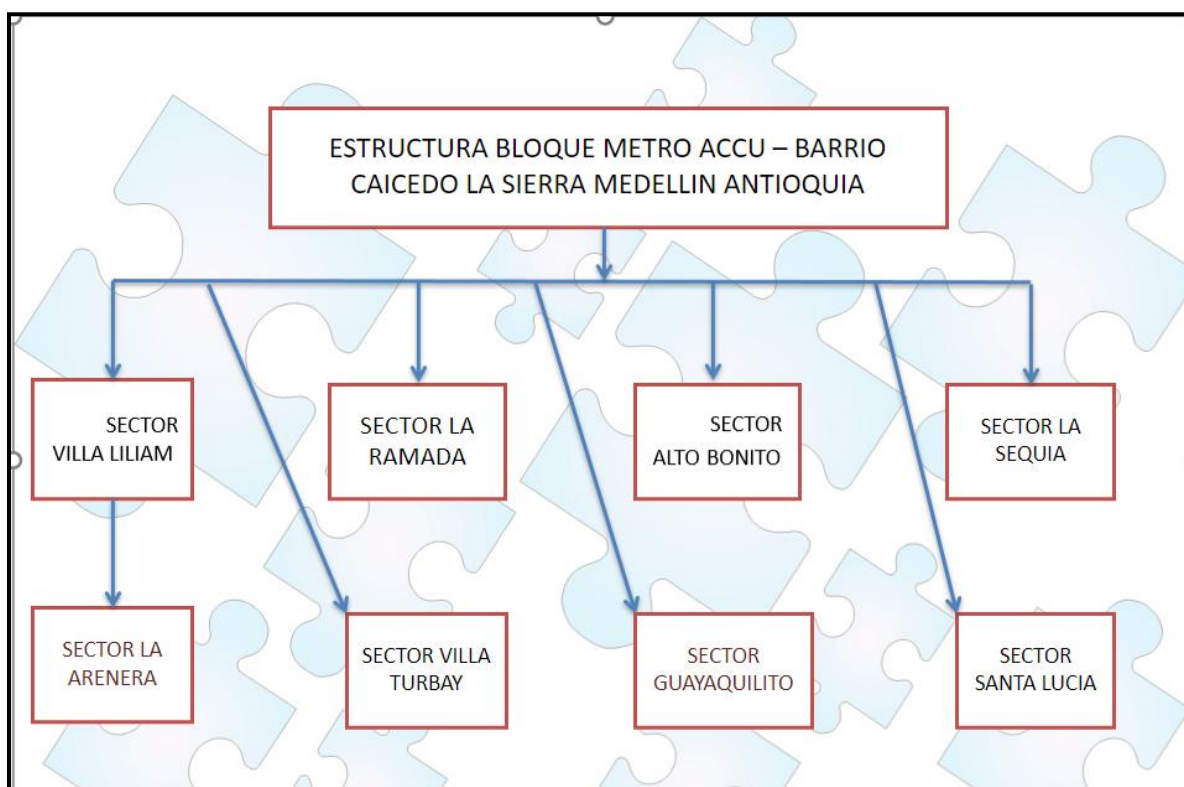
⁵² Informe digital, denominado Estructura Nororiental Medellín.

Adujo igualmente el Fiscal que la estructura paramilitar operó en el barrio Caicedo, sector La Sierra, aportando la distribución que tuvo la empresa criminal en dicho sector desde el año 2000 hasta el 2003, época en que tuvo ocurrencia su menoscabo.



Fuente. Fiscalía Delegada

También precisó el Delegado Acusador que, en el barrio Caicedo, el Bloque Metro estuvo de manera principal desplegando labores delictivas y ejerciendo control territorial en los siguientes sitios:



Fuente. Fiscalía Delegada

Hasta aquí se **complementa el contexto macrocriminal del Bloque 'Metro' en cuanto a las estructuras armadas** que operaron en diferentes áreas de la ciudad de Medellín; adición que como se señaló fue presentado como corresponde por la Fiscalía de la causa en audiencia pública y hará parte de las decisiones parciales que en otrora profirió la Corporación.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Conforme a la Ley 975 de 2005 -modificada por su similar 1592 de 2012- y el Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo de 2011, esta Corporación es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a los requisitos de elegibilidad del postulado, imposición de las penas ordinaria y alternativa derivadas de la responsabilidad penal ante la formulación parcial de cargos formulados por la Fiscalía delegada, por la comisión de multiplicidad de conductas atentatorias de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cuyo despliegue tuvo ocurrencia estando vinculado a la organización armada ilegal desde el año 1998 e incidente de reparación de las víctimas.

De manera que, la presente decisión tiene lugar una vez agotado el trámite procesal sin que se advierta irregularidad alguna que afecte la legalidad de la actuación.

4.2 Fundamentos de la decisión

En lo que concierne a los requisitos de elegibilidad, se tiene que, respecto del Bloque 'Héroes de Granada', las exigencias normativas se analizaron en decisión proferida por la Sala el 21 de febrero de 2019; en tanto que, aquellos de carácter individual contemplados en el canon 11, Ley 975 de 2005, establecidos ambos como requerimientos *sine qua non* para la obtención de los beneficios contemplados en este

trámite excepcional, ya fueron objeto de pronunciamiento por la Colegiatura -punto 2.2-, sin que deba recabarse sobre ello nuevamente.

De la misma forma, es necesario señalar que, en lo que atañe al **contexto macrocriminal de la empresa delincuenciales** como se ha venido insistiendo, fue expuesto con suficiencia en sentencia parcial del 12 de febrero 2020 y, en esta oportunidad **se extendió información como lo ha permitido el Órgano de Cierre**⁵³ respecto de las estructuras delincuenciales que hicieron parte del Bloque y tuvieron injerencia en ciertas zonas del Nororiente de Medellín-Antioquia, en las que se denota la presencia del hoy sentenciado como dirigente en los barrios *San José de La Cima No. 1, Talita Cumi, El Hoyo, Barrios Unidos, San Blas, Jardín, El Compromiso, Carpinelo, La Aldea, Bello Oriente, Bello Horizonte, Carambolas, La Cruz y Manrique Oriental*; ello, estimando diferentes medios probatorios aportados por el Titular de la acción penal, como versiones libres, entrevistas, informes y datos suministrados en las audiencias públicas.

En el marco de esta Justicia, se han proferido diversos pronunciamientos en los que se ha hecho hincapié en la construcción de la verdad judicial, como pretensión para el cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en la Ley 975 de 2005 y 1448 de 2011; por tanto, se requiere una labor judicial eficiente que deleve las causas, accionar y consecuencias de los numerosos delitos desplegados por las agrupaciones irregulares. Así, recae sobre el fallador, el deber de efectuar un acercamiento a la verdad de lo sucedido, además de preservar en este proceso especial, los pilares en que se soporta *justicia, reparación, compromiso de no repetición y la consolidación de la memoria histórica*.

⁵³ Sentencia 45463 de 2015, Cit.

El contexto criminal de la organización armada ilegal que, abarca las decisiones impartidas en esta Jurisdicción, se forjó con el estudio de todo el acervo probatorio aportado en el desarrollo de la causa; analizándose por parte de la Corporación el surgimiento, desarrollo y despliegue de la agrupación paramilitar y en la presente decisión profundizándose sobre las estructuras que operaron en diversos barrios de la ciudad como se adujo. La Judicatura cumplió con el deber que tiene con la sociedad y la justicia, ofreciendo una aproximación a las realidades desconocidas, pormenorizando circunstancias temporo espaciales en las acciones ilegales, adicionando aspectos en temas de importancia mayúscula como el narcotráfico y el reclutamiento vivido al interior de la ciudad -audiencia celebrada del 3 al 7 de octubre de 2022-.

Ahora, al tratarse de un proceso no adversarial, cimentará la Magistratura su decisión en las diferentes etapas y requisitos cumplidos en la presente causa; así una vez se efectuó la postulación por parte del excombatiente, su proceso fue designado por reparto de manera concluyente a la Fiscalía 20 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, por lo que el titular de la acción penal dio inicio formal al procedimiento contemplado en esta justicia premial, ejecutándose la etapa administrativa -fijación de edictos emplazatorios, recibo de entrevistas del desmovilizado y las víctimas, programación y desarrollo de versiones libres, entre otros-. Se consideraron los elementos materiales de prueba que soportaron el accionar delincencial, los actos de barbarie cometidos y el número de víctimas que arrojó el conflicto armado del cual hizo parte.

El Fiscal en su oportunidad ante el Magistrado con Función de Control de Garantías formuló parcialmente las respectivas imputaciones, solicitando a la par, medida de aseguramiento intramural en contra del postulado; presentó el escrito de acusación y al no acumularse su proceso con ningún otro, se desarrollaron de forma subsiguiente

las diferentes sesiones de audiencia concentrada (formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral).

Al tramitarse las vistas públicas, por parte de esta Colegiatura, no existieron otros fines más esenciales que el develar con el mayor rigor posible, la realidad que sufrieron los civiles durante la vinculación del paramilitar en la organización delincinencial; para impartir justicia, a través de la sanción respectiva por los desplazamientos forzados, homicidios, reclutamientos y otros ilícitos, con la pena ordinaria tasada; sin embargo, como contraprestación por su colaboración con la Judicatura, hasta este momento se hace acreedor a los beneficios de la pena alternativa; asimismo, en procura de subsanar, aunque de manera insuficiente el dolor padecido por las víctimas, la Magistratura se ocupó de liquidar los perjuicios materiales y morales, haciéndose claridad en que tal cuantía no se equipara a los daños que tuvieron que soportar los afectados; aunque, es con los bienes denunciados y entregados por los excombatientes del grupo armado ilegal, sumado a la verdad revelada que, puedan éstos, en cierta medida aminorar el menoscabo ocasionado.

Debe señalarse también que, como se indicó, se trata de una decisión parcial, atendiendo que, el delegado de la Fiscalía señaló en vista pública que, en fechas próximas se efectuarán formulaciones adicionales en contra de **Jaime Andrés Mena**, ello teniendo en consideración que, el esclarecimiento de la verdad en situaciones de alta complejidad, cuando se trata de crímenes de sistema e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, aunado a la cantidad de hechos, fecha de ocurrencia, entre otras contrariedades, se torna dificultoso; empero ello, se ve facilitado en su develar en la medida que se permitió la realización de imputaciones, acusaciones y fallos fragmentados como se adujo; así lo expresó la Corte Suprema:

“... A cada postulado le fuera imputada, se le formularan cargos y se lo condenara por la totalidad de comportamientos delictivos, no obstante, argumentos de razón práctica permiten concluir sin mayor dificultad que ello no es posible en todos los casos, pues las peculiaridades de cada uno de esos comportamientos, en ocasiones cometidos en escalada, otras en la manigua, en la vereda, en el corregimiento, en la noche, en lugares despoblados, en circunstancias de suyo oprobiosas para las víctimas, cuando no aterradoras para los testigos sobrevivientes, dificultan la reconstrucción de la verdad procesal...”⁵⁴.

Considerando tales fundamentos, es que la Sala ha reiterado que, el fin perseguido por el proceso de Justicia y Paz, no es otro que, el de **obtener una aproximación a la verdad** -así se ha resaltado de manera insistente a lo largo de la decisión- mecanismo que se constituye en una exigencia particular e imperativa en las causas rituadas conforme a la Ley 975 de 2005. Por tal razón, resulta de específica relevancia que la ley procesal vigente disponga, como medio imperativo para emitir condena, el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la conducta delictual desplegada y de la responsabilidad penal del exparamilitar; se establece así que, en esta Jurisdicción Especial, el proveído se funde en el acervo allegado de forma regular y oportuna, además de haber sido de amplio conocimiento por las partes.

De otro lado, como un fin esencial de las Instituciones, debe resaltar la Colegiatura que, al Estado le corresponde el deber de prevenir, investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos, lo que se vislumbra de manera palmaria en la presente causa; al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos - CADH- ha precisado:

⁵⁴Corte Suprema de Justicia, sentencia rad. 32575 de 2009.

“...Implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...”⁵⁵.

E igualmente ha sido enfática la Corte Interamericana de DDHH en señalar:

“... Toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos...”⁵⁶.

Tanto la obligación de investigar como la de sancionar exigen que las entidades del Estado comprometidas, asuman la misión de recoger elementos que satisfagan los intereses que la sociedad y las víctimas reclaman; siendo vital que, se permita la participación de los afectados en el esclarecimiento de los hechos, en el juzgamiento de los mismos y en la formulación de las acciones reparatoras. En esta medida, con relación con al asunto *sub lite*, la Corporación avizora que, se han cumplido las disposiciones establecidas en la normatividad internacional, culminándose con la emisión de sentencia parcial en contra de **Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'**, quien de forma voluntaria decidió someterse a las ritualidades de la Ley 975 de 2005, para responder por los ilícitos cometidos y reparar a quienes, con ocasión de estos, resultaron afectados directa e indirectamente.

⁵⁵ Artículos 1 y 2.

⁵⁶ CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 166.

Acorde a lo anterior aunado a los cargos enrostrados al postulado conllevan a la Judicatura a resaltar que, las actividades ilegales objeto de legalización, corresponden sin duda a graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, siendo *crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad*, lo que será declarado por la Sala en la presente decisión.

Lo anterior atendiendo que, en lo que refiere a los **crímenes de guerra**, se presenta su afectación cuando se produce la inobservancia de los criterios mínimos de humanidad, debiendo respetarse estos durante las situaciones de conflicto armado -IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales- que dieron lugar al Derecho Internacional Humanitario.

Y es que el fenómeno bélico de la guerra se traduce en situaciones graves y sostenidas disputas entre actores armados organizados, en territorios predeterminados, generando allí significativas vulneraciones y riesgos a la estabilidad política, económica y social de los pobladores y, en general a los derechos de quienes no están ligados directa ni indirectamente con las hostilidades.

“... El Derecho Penal Internacional bélico protege bienes jurídicos fundamentales de los individuos durante los conflictos armados. Esto queda especialmente de manifiesto en las disposiciones a cerca de infracciones graves de los Convenios de Ginebra. El círculo de personas protegidas está especialmente expuesto a peligros durante un conflicto armado. Al menos los bienes jurídicos más importantes como vida e integridad física deben permanecer intactos...”⁵⁷.

⁵⁷ Werle, Gerald. El Futuro del derecho Penal Internacional. 2013.

Atendiendo lo expuesto considera la Sala que, **Jaime Andrés Mena**, como militante de la agrupación paramilitar denominado Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- y habiendo estado vinculado en el Bloque 'Metro', como actor en el conflicto armado interno, tenía la obligación de respetar toda la normatividad que consagra el DIH; empero, notable y deliberadamente, desconoció de manera grave aquellas precisiones, incurriendo en homicidios selectivos y reclutamientos de menores entre otras actuaciones ilegales en disfavor de la población civil -sujeto de especial protección- debiendo por estos comportamientos responder penalmente bajo los ritos de la Ley de Justicia y Paz.

Luego, en lo que corresponde a **los delitos de Lesa Humanidad**, es de amplio conocimiento que, todas las atrocidades que ha dejado la guerra, conllevaron a que la comunidad internacional identificara la comisión de tales eventos criminales, desplegados en el marco de una política de arduos ataques sistemáticos y generalizados en contra de las garantías de los pobladores. Las acciones delincuenciales que se revelan en esta providencia, por su naturaleza, metodología, situaciones fácticas y la calidad de las víctimas, coinciden con los elementos que estructuran esta específica forma de criminalidad en términos del Estatuto de Roma.

Se demostró en la causa seguida contra '**El Negro Mena**' que los delitos que se le atribuyeron y por los cuales aceptó responsabilidad no fueron cometidos de manera aislada; éstos obedecieron a la materialización de un sistema de sometimiento, terror y zozobra de la población civil, perfilada desde la influencia del Bloque Metro en varios sectores de la ciudad de Medellín, situación que quedó corroborada desde otrora en la sentencia parcial proferida por la Sala -12 de febrero de 2020-; se identificó en ambas decisiones que, la comisión de graves violaciones a los DDHH de la población civil e infracciones al DIH, fueron un patrón de conducta propio del Bloque Metro.

Ciertas acciones delictivas cometidas por el postulado con ocasión y en razón de su pertenencia a la empresa criminal, se develaron en este trámite transicional, de allí que, a cambio de obtener el beneficio recibido -pena alternativa y reincorporación a la vida civil-, el excombatiente asumió el compromiso de informar la verdad del conflicto armado del que hizo parte durante años, colaborar con la justicia, entregar los bienes de su propiedad y de los que tenga conocimiento que hayan estado al servicio de la agrupación irregular, anunciar la participación de quiénes recibieron apoyo, entre otros deberes que continuará cumpliendo y que, hoy facilita se haga merecedor de una sanción menor.

Con todo, no existe la más mínima duda que, la presente causa, reveló a la colectividad buena dosis de realidad; permitiendo a la par que, en la correspondiente vista pública se escuchara a quienes han sido afectados, contribuyendo esta jurisdicción con la reconciliación nacional, aminorando el dolor de las víctimas y la sociedad.

Esta sentencia parcial por ende se ajusta a todos los parámetros establecidos en la ley, responsabilizando a **Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'** desmovilizado del Bloque 'Héroes de Granada' y exmilitante de los Bloques 'Cacique Nutibara' y 'Metro' de todos los delitos endilgados por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado y efectuando el respectivo reconocimiento indemnizatorio a favor de los reclamantes. Por tanto, no hay dubitación en que, se encuentra plenamente definido por la Colegiatura que se ha dado cumplimiento a los preceptos normativos, sin que se perciba anomalía alguna que perjudique el procedimiento e impida continuar con las gestiones subsiguientes y definir todas las medidas restauradoras en beneficio de las víctimas directas e indirectas, como la imposición de las sanciones ordinaria y alternativa.

Deberá sí, la Fiscalía en el *sub judice*, continuar con su labor investigativa que conlleve a la efectiva reparación como derecho inquebrantable de los afectados, este es un compromiso que debe asumir el Estado como responsable de salvaguardar los DDHH y el DIH; resáltese que, la Sala *ab initio* ha garantizado resultados valiosos que han permitido la construcción de la verdad y la fijación de la memoria histórica, para con ello, contribuir a la edificación de una paz estable y duradera, fundamentada en un verdadero proceso de resocialización, perdón y reconciliación nacional.

5. LOS CARGOS Y LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

En la sentencia emitida por esta Sala de Conocimiento en febrero 12 de 2020, se declararon edificados e identificados los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización de **i) Homicidio, ii) Desaparición Forzada, iii) Desplazamiento Forzado de la población civil; y, iv) Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes**; cometidos por el Bloque Metro de las ACCU, en contra de la población civil, durante y con ocasión del conflicto armado.

Bajo esos parámetros, el Fiscal 20 Delegado UNJP imputó⁵⁸ y formuló en este trámite, 23 cargos contra el postulado **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”**, como exmiembro

⁵⁸ Determinó la Fiscalía en la audiencia preliminar de imputación, celebrada ante el Magistrado con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del 2 de octubre de 2014; que salvo los delitos base (cargos 1 y 2), los hechos del 3 al 13 los enrostraba como parte del **patrón de macrocriminalidad de homicidio**, dentro de la política “control”, excepto el hecho 13 que corresponde a la política de “lucha antisubversiva”. Así mismo, anunció el acusador en la mentada diligencia que, los hechos del 14 al 21, se encuentran enmarcados dentro del **patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito**, política de “control”.

En esa imputación, en el cargo 9 también se presentó el desplazamiento forzado de *María Alba Rúa de Correa* y su núcleo familiar, procediendo el Fiscal a enmarcar ese caso en el **patrón de macrocriminalidad de desplazamiento**

del Bloque Metro de las ACCU. El primero de ellos tiene que ver con los delitos base; el segundo, por el punible de Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes; al igual que el último, que es por la misma conducta delictiva (cargo número 23). Los restantes, los enmarcó en patrones de macrocriminalidad⁵⁹, así:

No. del hecho	Víctimas	Fecha del hecho	Delito	Patrón de Macrocriminalidad	Política	Motivación	Práctica	Modus Operandi
3	Jhon Jairo Álvarez Gutiérrez	21/02/1999	Homicidio en persona protegida	Homicidio	Control	Control territorial	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en vía pública
	Henry Alexander Álvarez Ocampo		Tentativa de Homicidio en persona protegida					
4	Erika Álvarez	27/03/1999	Homicidio en persona protegida	Homicidio	Control	Control territorial	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en establecimiento público
5	Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga	3/11/1999	Homicidio en persona protegida	Homicidio	Control	Control social	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en vía pública
	Edgar Hildebrando Marulanda Toro		Homicidio en persona protegida					
	Fabio Nelson Mesa Herrera		Tentativa de Homicidio en persona protegida					
	Diana Patricia		Tentativa de					

forzado, detallando "Práctica "Generar temor e inseguridad", Política "Control"; Motivación "Control Territorial" y Modus Operandi "Presencia Armada".

⁵⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, días 4 y 5 de octubre de 2022; y, Carpeta Anexo 1, solicitud de audiencia del postulado Jaime Andrés Mena "El Negro Mena", presentada por la Fiscalía 20 Delegada, folios 79-82.

	Taborda Puerta		Homicidio en persona protegida					
6	Jhony Alexander Villada Villa	17/02/2000	Homicidio en persona protegida	Homicidio	Control	Control social (infracción a las reglas impartidas por la organización a la población civil)	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en vía pública
7	María Consuelo Valencia Santa	6/05/2000	Homicidio en persona protegida	Homicidio	Control	Control social	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en residencia y/o domicilio
8	Wilson de Jesús Zapata Márquez alias "Dietético"	9/07/2000	Homicidio Agravado Hurto calificado	Homicidio	Control	Desacato a las normas del grupo (Intrafilas)	Ajusticiamiento	Ejecución en vía pública
9	Juan Guillermo Arango Vélez alias "Juanguí"	21/12/2000	Homicidio Agravado	Homicidio	Control	Control social	Homicidio múltiple de connotación	Incursión armada
	Juan Carlos Correa Rúa alias "Quiña"		Homicidio Agravado					
	Rodrigo Antonio Medina Manco		Homicidio en persona protegida					
	Héctor Antonio Medina Manco		Tentativa de homicidio en persona protegida					
	María Alba Rúa de Correa		Desplazamiento forzado	Desplazamiento forzado	Control	Control Territorial	Generar temor e inseguridad	Presencia Armada

10	Walter de Jesús Castrillón	9/09/2001	Homicidio en persona protegida	Homicidio	Lucha Antisub-versiva	Errada apreciación del victimario	Homicidio antecedido de retención ilegal	Incursión armada
			Detención ilegal y privación del debido proceso					
11	Wilmar Andrés Giraldo Guevara alias "Pacho"	20/04/2002	Homicidio Agravado	Homicidio	Control	Desacato a las normas del grupo (Intrafilas)	Ajusticiamiento	Ejecución en vía pública
12	Oscar Weimar Acevedo Muñoz	8/08/2002	Homicidio en persona protegida	Homicidio	Control	Control territorial	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en vía pública
	Homicidio en persona protegida							
	Dany Yofrey Urrego Muñoz		Hurto calificado					
13	Luis Emilio Uribe Arroyo	27/11/2002	Homicidio en persona protegida	Homicidio	Control	Control social	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en residencia y/o domicilio
			Exacciones o contribuciones arbitrarias					
14	Luis Fernando Uribe Muñoz	1999 y 29-11-2002	Reclutamiento ilícito	Reclutamiento ilícito	Control	Incremento del pie de fuerza	Persuasión	Acercamiento uno a uno
			Homicidio en persona protegida	Homicidio	Control	Desacato a las normas del grupo (Intrafilas)	Ajusticiamiento	Ejecución en vía pública
15	Wilman Oswaldo Morales Quintero alias Mocho	1998	Reclutamiento ilícito	Reclutamiento ilícito	Control	Incremento del pie de fuerza	Persuasión	Acercamiento uno a uno

16	Luz Adriana Urrego Bustamante alias "La Loca o Loquita"	1999	Reclutamiento ilícito	Reclutamiento ilícito	Control	Incremento del pie de fuerza	Persuasión o engaño	Acercamiento uno a uno
17	Omar Alexander Tobón alias "Splinter"	1999	Reclutamiento ilícito	Reclutamiento ilícito	Control	Incremento del pie de fuerza	Persuasión	Acercamiento uno a uno
18	Walter Albeiro Contreras Álvarez	1999	Reclutamiento ilícito	Reclutamiento ilícito	Control	Incremento del pie de fuerza	Persuasión	Acercamiento uno a uno
		29/08/2000	Homicidio en persona protegida	Homicidio	Control	Control social	Ajusticiamiento	Ejecución en vía pública
19	Carlos Mario Lotero Espinosa alias "El Chusco"	Junio de 1998	Reclutamiento ilícito	Reclutamiento ilícito	Control	Incremento del pie de fuerza	Persuasión	Acercamiento uno a uno
20	Diego Armando Villada Villa alias "El Ciego"	Junio de 2000	Reclutamiento ilícito	Reclutamiento ilícito	Control	Incremento del pie de fuerza	Persuasión	Acercamiento uno a uno
21	Heriberto Antonio García Jaramillo Alias "Toño"	1999	Reclutamiento ilícito	Reclutamiento ilícito	Control	Incremento del pie de fuerza	Persuasión	Acercamiento uno a uno
22 ⁶⁰	José de Jesús Pérez Montoya	28/04/2003	Concurso homogéneo y heterogéneo homicidio agravado	Homicidio	Control	Errada apreciación del victimario	Homicidio múltiple de connotación	Incurción Armada

⁶⁰ Cargo enunciado para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas.

	Mauricio Alberto Vélez		en concurso homogéneo y heterogéneo con secuestro simple y concierto para delinquir					
--	------------------------------	--	---	--	--	--	--	--

Ante la exposición del Representante de la Fiscalía, deben hacerse las siguientes precisiones:

- 1) A diferencia de lo presentado por el señor Fiscal 20 de la UNJT en la vista pública, no podrán hacer parte del análisis y acompasamiento a los patrones de macrocriminalidad del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ya edificados y declarados por la Colegiatura, los cargos números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la formulación elevada contra el postulado; ya que, como se explicará en detalle, **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"** hizo parte del Bloque Metro días ulteriores al homicidio de *Wilson de Jesús Zapata Márquez* distinguido con el remoquete de "*El Dietético*", acaecido en julio 9 de 2000; lo que significa que los hechos y conductas punibles cometidos por éste con anterioridad a esa data, incluyendo el asesinato en cita; lo fueron como gregario del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia; y por obvia razón no pueden hacer parte o enmarcarse en los patrones macrocriminales y macrovictimizantes del referido Bloque Metro.

El cargo número 18, homicidio del menor de edad **Walter Albeiro Contreras Álvarez "Pelos de Oro"**, tampoco será materia de examen en este aparte, dado

que de su descripción fáctica, emana que el mismo se perpetró por el Bloque Cacique Nutibara de las AUC; en este se detalla que, el móvil del asesinato atendió al cumplimiento de la orden emanada de los alias “**Cobis**”, “**Martín**” y “**Dietético**”, comandantes de dicha estructura de autodefensas, quienes dispusieron dar muerte a un grupo de jóvenes que se reunían en varios sitios del barrio y se les acusaba de consumir estupefacientes y presuntamente participar en hurtos desplegados en el sector.

Y si bien este hecho se cometió a pocos días del homicidio de **Wilson de Jesús Zapata Márquez “El Dietético”**, es claro que la ejecución del joven se fincó en la orden previa emitida por los mentados mandos, disposición que los hombres del Cacique Nutibara cumplieron; entre ellos, **Jaime Andrés Mena** al que se le había encomendado el trabajo de avisar al “**Cobis**” -comandante del BCN- cuando divisara a la víctima, para así procederse con el ataque.

- 2) De otro lado, los cargos 14 al 21, salvo en lo que a los homicidios se refiere; por ahora no serán encuadrados en un “*patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito*”, por:
 - a) La potísima razón que este no ha sido declarado por la Sala, pues como se avizora en la sentencia de febrero 12 de 2020, esta Corporación negó al titular de la acción penal la identificación de dicho patrón para el Bloque Metro, como quiera que “*la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado no cumplió con la responsabilidad de exhibir los elementos propios para su identificación*”; instándolo en esa ocasión para que “*se continúe con el propósito de desarrollar y construir el patrón de reclutamiento violento de niños y niñas, con fines de engrosar las filas de las agrupaciones ilegales que actuaron en el marco del*

conflicto armado, y con los actos idóneos de investigación, se presente ante esta Magistratura, cuando se dé cumplimiento a las obligaciones referidas” requerimiento que a la fecha no ha efectuado el pretensor penal y que la Sala reiterará en esta oportunidad.

- b) Porque los cargos de reclutamiento ilícito que ahora le son enrostrados a **Jaime Andrés Mena**, conforme al año en que se reportaron, le son atribuibles a su militancia con el Bloque Cacique Nutibara, por lo cual no se pueden predicar como conductas análogas, cometidas de forma sistemática, generalizada y reiterada por el Bloque Metro; y de ahí que, no pueda hacer parte del análisis del fenómeno macrocriminal de esta estructura armada.
- c) Los cargos: i) número 9 - Homicidios de **Juan Guillermo Arango Vélez, Juan Carlos Correa Rúa y Rodrigo Antonio Medina Manco**; ii) número 13 - Homicidio en persona protegida de **Luis Emilio Uribe Arroyave “Cachucha de Cuero”**; y, ii) número 22 - concurso homogéneo de Homicidios de **José de Jesús Pérez Montoya y Mauricio Alberto Vélez**; ya se analizaron en fallo del 12 febrero de 2020; por lo cual resultaría repetitivo e innecesario realizarlo de nuevo; máxime cuando se establece que los patrones de macrocriminalidad se predicen de la estructura armada en conjunto y no de un postulado en particular.
- d) El cargo número 23, traído al trámite para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas, trata de los delitos de *Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y Porte ilegal de armas de fuego*; conductas que por demás serán expuestas con suficiencia por esta Corporación en el acápite que sigue; y

las cuales no se atribuyeron en patrón de macrocriminalidad alguno edificado por la Judicatura, atribuible al Bloque Metro de las ACCU.

Procede la Sala entonces, a ajustar los cargos que conciernen, arrojados a **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”** a los patrones de macrocriminalidad declarados por la Corporación respecto al Bloque Metro de las ACCU, particularmente en los referentes a *Homicidio y Desplazamiento Forzado*; sin que exista óbice en tal proceder, por cuanto los fallos de marras, se encuentran ejecutoriados.

A esto se suma que, la jurisprudencia ha asentido que las providencias emitidas bajo el velo de este proceso de justicia transicional, puedan valerse de los contextos, patrones de macrocriminalidad y otros aspectos establecidos por las Salas de Justicia y Paz en decisiones pretéritas ejecutoriadas, siempre que tenga que ver con la misma estructura armada; afirmó al respecto la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Es cierto que, en la reconstrucción del contexto de la violencia paramilitar, la magistratura se apoyó en anteriores pronunciamientos judiciales y en textos de sociología y violentología; sin embargo, esa situación no está proscrita en la normativa nacional ni infringe el debido proceso transicional. Por el contrario, el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 975 de 2005 indica que la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tomada en cuenta “en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados al margen de la ley”.

Si los datos obtenidos en el trámite transicional sirven para fundar nuevas investigaciones, los contextos expresados en fallos ejecutoriados pueden ser

incluidos en otras decisiones, dado el carácter público de las sentencias y la doble presunción de acierto y legalidad que las acompaña.

Con mayor razón cuando a través de las diversas sentencias, muchas de ellas parciales respecto de un mismo postulado o estructura delictiva, se pretende construir un marco de referencia del conflicto armado colombiano para entender sus causas, desarrollos y consecuencias con el propósito de evitar su repetición.

Si en un fallo ejecutoriado ya se estableció cómo surgió y operó un grupo ilegal, no existe ningún obstáculo legal o práctico para que sea considerado en otras actuaciones relacionadas con la misma estructura delictiva. Por el contrario, complementa los patrones de criminalidad examinados y el contexto del caso concreto.

...La magistratura debe velar porque la verdad consignada en el fallo se ajuste a las causas, motivos, consecuencias y tipología de la especie de violencia perpetrada por el grupo armado al margen de la ley examinado en cada caso en particular, de acuerdo con lo debatido y probado en el proceso y **conforme a lo decantado por la jurisdicción en sentencias ejecutoriadas referidas a la misma estructura delictiva**⁶¹. El destacado y subrayado pertenece a esta Sala.

Entendido se procederá en atención a lo anunciado.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 45463, SP16258-2015, sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2015; M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.

5.1. Patrón de macrocriminalidad de HOMICIDIO

Se determinó por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 que, el Bloque Metro de las ACCU perpetró de manera sistemática, generalizada y reiterada *homicidios* de personas, en razón y con ocasión del conflicto armado en el que actuó; durante la temporalidad de su operatividad delictiva y en todas sus áreas de injerencia, entre ellas la zona nororiental de Medellín, que para el caso del postulado **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”**, constituyó los barrios San José de la Cima No. 1, Talita Cumi, El Hoyo, Barrios Unidos, San Blas, Jardín, El Compromiso, Carpinelo, La Aldea, Bello Oriente, Bello Horizonte, Carambolas, La Cruz y Manrique Oriental; haciendo parte de un *patrón de macrocriminalidad*.

Para determinar si los cargos contentivos de las conductas punibles arrojadas en esta oportunidad a **Jaime Andrés Mena**, correspondieron a dicho **patrón macrocriminal de homicidio** del Bloque Metro de las ACCU, declarado en la sentencia en cita; la Sala retomará las conclusiones allí consignadas, para acompasar sus elementos y características, con los hechos reprochados en la actuación que ahora nos convoca. Veamos:

*Se edificó que el patrón de *Homicidio* desarrollado por el Bloque Metro, tuvo como políticas: 1) la mal llamada lucha antisubversiva⁶², 2) controles: social, territorial y de

⁶² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, sentencia del 12 de febrero de 2020; folio 923; donde determinó la Sala que: “... el despliegue de los homicidios por parte del Bloque Metro de las ACCU, obedeció en su mayoría, según lo afirmaron los postulados, al cumplimiento de la política de “lucha antisubversiva”. Reitera la Magistratura que, al margen de lo justificado por los homicidas, lo cierto es que, en ninguno de los casos presentados, se demostró que las víctimas efectivamente pertenecían, colaboraran o suministraran información a los grupos armados insurgentes, por el contrario, los atacados hacían parte de la población civil.”

recursos; y, 3) el desacato a las normas del grupo armado organizado al margen de la ley.

Para la Colegiatura el homicidio de **Walter de Jesús Castrillón**, obedeció a las políticas “control territorial” y la mal llamada “lucha antsubversiva”, pues con esta última el GAOML estigmatizó a la población civil, que ajena al conflicto armado, tuvo que sufrir de una parte, el flagelo de quedar en medio de una guerra que les golpeó en todas sus esferas y atropelló frontalmente sus derechos y garantías; y, de otra, el señalamiento espurio e infundado de pertenecer, simpatizar y/o colaborar con los grupos de guerrilla o tropas enemigas, por el simple hecho de habitar un territorio o sector azotado y golpeado por el proceder criminal de estos actores armados.

Es así que **Walter de Jesús** fue estigmatizado de ser colaborador de las milicias guerrilleras que se asentaban en el sector, dado que al establecimiento en el que comercializaba alimentos, era frecuentado por supuestos miembros de esas agrupaciones insurgentes; por lo que, con la intención adicional de obtener el control y dominio de esa zona, el Bloque Metro ejecutó un operativo armado en el cual asesinaron a **Walter de Jesús**, al no suministrarles información que obviamente no tenía, de esas células guerrilleras, con la que el GAOML pretendía una ventaja a la hora de “recuperar” la zona. El postulado **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”**, confesó que, “...ese día nosotros fuimos prácticamente a recuperar ese espacio de terreno que se nos había perdido a nosotros en problemas anteriores... nosotros contra él no teníamos nada, pero lo que pasa es que la información era que él les guardaba armas y todas esas cosas allí y era colaborador de esta gente... nosotros tratando de sacarle información al muchacho, él no nos decía nada, demás que no sabía nada, pero ahí fue objeto para nosotros darle muerte... en ese momento lo estábamos investigando a él y no dio tiempo de creerle o no, no nos supo decir nada y eso, ya después con el tiempo fue que nos dimos cuenta que él no tenía que ver nada con esta gente...nosotros ya con los días quedamos apoderados de todo este terreno, entonces ya

averiguamos por todas las personas que viven en este alrededor y ya tienen la información de toda esta gente y ahí se da cuenta uno que la familia de este muchacho no tenía nada que ver en ningún problema de esos⁶³. Es decir, que este homicidio atendió a las políticas de la “mal llamada lucha antisubversiva” y “control territorial”.

Oscar Weimar Acevedo Muñoz y su primo **Dani Yoffrey Urrego Muñoz** fueron asesinados a manos de hombres del Bloque Metro, por un “control territorial” y de “recursos”; ya que este par de hombres, provenientes de un sector ajeno al dominio de ese Bloque de autodefensas, transitaron a bordo de una motocicleta por una zona de control exclusivo del GAOML; para luego proceder a hurtarles el vehículo en el que se desplazaban. Dijo **Jaime Andrés Mena** que “...todas las personas que bajaran de los barrios donde vivían estos muchachos que usted me acaba de mencionar, como el que mandaba por allá era Martín y Pacho y toda esa gente, y nosotros teníamos conflictos contra ellos... estos pelados cometieron un error ... los pelaos bajaron por los barrios de nosotros, por Talita Cumi ... bajaron dos pelaos de San Pablo en una ‘115’ blanca ... los pelaos volvieron y subieron por donde no tenían que subir⁶⁴.”

En tanto, el homicidio de **Wilmar Andrés Giraldo Guevara** distinguido con el remoquete de “**Pacho**”, miembro del Bloque Metro de las ACCU; atendió a que esta persona infringió las reglas forjadas al interior de esa organización delincuencia, pues según **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”** la víctima “...se nos robó la plata y se desapareció... se llegó a la determinación... y lastimosamente no se le pudo dar la oportunidad al pelado porque ya varias veces había hecho lo mismo y ya no se le pudo pasar más... él tampoco era una mansa paloma, él trabajaba con nosotros y usted sabe que cuando uno está en una agrupación criminal si tiene errores los paga con la vida⁶⁵.” Igual el caso de **Luis Fernando Uribe Muñoz “Nandito”** o “**Cachuchita**” miembro del Bloque a quien alias “**Richard**”, primo y comandante de esa víctima, dispuso asesinar por haber atentado en contra de

⁶³ Versión libre rendida por Jaime Andrés Mena el 2 de marzo de 2012.

⁶⁴ Versión libre rendida por Jaime Andrés Mena el 1º de marzo de 2012.

⁶⁵ Versión libre rendida por Jaime Andrés Mena el 24 de mayo de 2011.

su propia familia luego de la muerte de su padre *Luis Emilio Uribe Arroyave*, revelando **Jaime Andrés Mena** en este caso que “se dio cuenta Richard de que Nandito todo loco, todo ruedo, le estaba dando cuchillo, entonces cuadró la vuelta para matar a Nandito y fue y me pidió permiso a mí”⁶⁶.

*Los motivos que incitaron a los homicidas del Bloque Metro, a cometer asesinatos sistemáticos, generalizados y reiterados, fue precisamente cumplir con esas políticas y mandatos concebidos por la organización desde su gestación; determinándose que políticas y motivaciones no son lo mismo, las segundas resultan del acatamiento y observancia de las primeras de ellas.

*Es entonces que, amén de esas políticas y motivaciones del patrón de macrocriminalidad de Homicidio, los gregarios del Bloque Metro de las ACCU, especialmente a fin de obtener el control total de las zonas pretendidas y disputadas, señalaron o tildaron a individuos de la población civil, de: a) hacer parte de organizaciones guerrilleras, auxiliar, informar, colaborar o simpatizar con estas, b) o de otros grupos enemigos, entre ellos, la Fuerza Pública; y , c) cometer delitos o ser miembros de grupos de delincuencia común. Al mismo tiempo, se arremetió en disfavor de los civiles que, por circunstancias particulares, fueron considerados un impedimento para el cumplimiento de su proyecto paramilitar, de sus protervos fines o, de cara a la obtención de beneficios para la organización, como la apropiación de los bienes de los afectados.

Como se indicó, **Walter de Jesús Castrillón**, miembro de la población civil, murió a manos del Bloque Metro, por haber sido tachado como colaborador de un grupo enemigo ello, como estrategia para lograr el control y dominio del territorio y sus

⁶⁶ Versión libre rendida por Jaime Andrés Mena el 24 de mayo de 2011.

habitantes. **Oscar Weimar Acevedo Muñoz** y **Dani Yoffrey Urrego Muñoz** fueron tildados de “sospechosos” por residir en el barrio San Pablo de Medellín, sector de reconocida injerencia armada del Bloque Cacique Nutibara de las ACCU; razón por la que, se asesinaron por militantes del Bloque Metro para lograr el control de ese territorio, y de paso, apropiarse de la motocicleta en la que se movilizaban las víctimas.

*Pero en el escalamiento del conflicto armado, afloró un fenómeno foráneo a las políticas gestadas primigeniamente en el Bloque Metro de las ACCU, el cual instituyó un factor determinante para la ejecución de personas, siendo este la sanguinaria y feroz guerra suscitada entre este GAOML y otros grupos de las AUC como los Bloques Cacique Nutibara, Central Bolívar, Mineros y demás; que a la final, llevó al exterminio de la agrupación comandada por **Carlos Mauricio García Fernández “Rodrigo Doble Cero”**. Para la Sala, los homicidios cometidos por los militantes del Bloque Metro con ocasión a esta pugna bélica con los otros ejércitos de autodefensas, se enmarca en la política de control, pues las relaciones de su máximo comandante **“Doble Cero”** con las cúspides de esas estructuras paramilitares, se resquebró, de manera significativa, por la supremacía en el control de la ciudad de Medellín y área metropolitana.

* Fueron victimizados con esta conducta criminal, los civiles que, pese a su ajenidad al conflicto armado, tenían algún vínculo familiar, afectivo o sentimental con individuos señalados por el Bloque Metro como “enemigos” o del “bando contrario”.

*Con base en esas políticas, en punto al control territorial, se asesinaron personas consideradas extrañas en la zona o área de injerencia del Bloque. Así, con el fin de indagar sobre las víctimas y su procedencia, instalaron retenes ilegales y en algunos

eventos, inmovilizaron a los individuos en sitios aledaños al de la aprehensión, para finalmente causarles la muerte.

Pero con el homicidio de **Walter de Jesús Castrillón**, emanó adicional que el Bloque Metro, y en particular el grupo que delinquiró en la zona barrial de Medellín, “para recuperar el terreno” perdido con otros grupos armados al margen de la ley, asesinaron a personas estigmatizadas de simpatizar o colaborar con su enemigo de batalla; como manera de obtener esa forma de control.

Además, emanó en esta causa de **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”** que con la finalidad de mantener y conservar el “control territorial” de sus zonas, el Bloque Metro con injerencia en la zona nororiental de Medellín instalaron en las vías reductores de velocidad o “policías acostados”, con los cuales obligaban a detener la marcha de los transeúntes y así constatar si se trataba de enemigos que habían ingresado al lugar a atacarlos; aunque, a personas de la población civil ajenos al conflicto armado, los señalaron como objetivo en esos lugares, al ser forasteros que transitaron por allí. Sobre el particular **Mena** confesó que:

“...nosotros hacíamos policías por allá para que cuando los enemigos de nosotros se metieran de pronto a darnos bala o darle muerte a cualquiera de los amigos de nosotros, les quedara más difícil la retirada de ellos y por medio de esos policías tuvieran que parar; entonces los pelaos lastimosamente pararon ahí en ese policía y ahí salió el Toto y el Burro y los mataron... a nosotros nos dijeron dos pelaos de San Pablo, si suben por ahí ya son objetivo”⁶⁷.

⁶⁷ Versión libre rendida por Jaime Andrés Mena el 1º de marzo de 2012.

Bajo este modo asesinaron a **Oscar Weimar Acevedo Muñoz** y **Dani Yoffrey Urrego Muñoz**; quienes bajaron del sector de 'San Pablo', por la carretera que atraviesa 'Talita Cumi', con dirección al centro de la ciudad y cuando retornaban por la misma vía, en el momento que frenaron para atravesar un obstáculo instaurado por el Bloque Metro "entonces los pelaos lastimosamente pararon ahí en ese policía y ahí salió el Toto y el Burro y los mataron"⁶⁸.

*Como se indicó, fundados en el "desacato a las 'normas' que regían al interior del Bloque Metro de las ACCU", esta agrupación al margen de la ley cometió homicidios de sus propios gregarios o lo que se denominó "muertes intrafilas"; es decir, se ejecutaron a los miembros de la agrupación que cometían actos de indisciplina, desplegaban conductas criminales no ordenadas por sus superiores o las desobedecían, se extralimitaban en su mando o desertaban del GAOML.

A **Wilmar Andrés Giraldo Guevara** alias "**Pacho**", se le causó la muerte por disposición de sus comandantes "**Chucho o Jovelino**" y "**Negro Mena**", al haberse hurtado un dinero que previamente le había entregado el último de ellos para la compra de un armamento; situación que había cometido en otras oportunidades.

Mientras que **Luis Fernando Uribe Muñoz "Nandito"** fue ultimado por "**Simpson**" y "**Richar**", ya que éste, primo de la víctima y comandante del Bloque Metro en el barrio 'San José de La Cima No. 2' de Medellín, supo que el joven, estando bajo los efectos de las drogas, atacó con un cuchillo a uno de sus familiares.

⁶⁸ Versión libre rendida por Jaime Andrés Mena el 1º de marzo de 2012.

*El “control” que el Bloque Metro pretendió obtener sobre las poblaciones y lugares donde hizo presencia, fue la base para la comisión de conductas criminales contra la población civil de forma sistemática, generalizada, arbitraria y reiterada; atacando personas que no articulaban en las condiciones personales o sociales que la agrupación paramilitar instauró a través del uso de las armas, es decir, que desacataban el “modelo a seguir” o “patrón de conducta” y “las normas” que arbitrariamente el Bloque impuso en las comunidades. Por ello, los habitantes no podían consumir estupefacientes, soportar o tolerar las acciones delictivas de la estructura ilegal, evitar poner en conocimiento de las autoridades ese actuar armado o desaprobado públicamente el mismo, incumplir “toques de queda” implementados por la cofradía y en general, hacer todo lo que estos gravaran a la comunidad.

*También se cometieron homicidios de quienes desavinieran o incumplieran con los mandatos o exigencias atribuidas por el Bloque Metro, dentro de su política de “control de recursos”; como las exacciones -mal llamadas “vacunas”-; así como se atacaron individuos por tener aprovisionamientos de víveres, suministros o mercancías en una cantidad a los que ellos suponían “suficiente” para la persona a que se la encontraban.

*Otra de las formas de “control” que implantó el Bloque Metro, fue la mal llamada “limpieza social”, en virtud de la cual se asesinaron personas tildadas de consumir o expender estupefacientes o de ser infractores de la ley penal, por la comisión de delitos ordinarios, como hurtos o violencia sexual.

*El Bloque Metro impuso en algunas zonas de injerencia, horarios dentro de los cuales permitieron a las personas el tránsito y locomoción en las vías y calles del territorio, de

suerte tal que, quien incumpliera con ese mandato era asesinado o declarado objetivo militar.

*Quienes se negaban a suministrar colaboración o información al Bloque Metro, de sus vecinos o coterráneos u otras situaciones sucedidas en la comunidad, de igual manera fueron ejecutados. Como **Walter de Jesús Castrillón** a quien el Bloque Metro asesinó por no brindarles información de los milicianos que al parecer frecuentaban el negocio que atendía, la cual necesitaban para “recuperar el territorio”; así lo dijo el postulado **Jaime Andrés Mena**: “... nosotros tratando de sacarle información al muchacho, él no nos decía nada, de más que no sabía nada, pero ahí fue objeto para nosotros darle muerte y lastimosamente nos tocó asesinarlo ahí en la parte de encima de los lados de La Torre ... en ese momento lo estábamos investigando a él y no dio tiempo de creerle o no, no nos supo decir nada”⁶⁹.

*Así mismo, se convirtieron en víctimas de homicidio por parte de los integrantes del Bloque Metro, las personas que denunciaban su actuar criminal ante las autoridades Estatales; o, desaprobaban públicamente sus estrategias y proceder delictivo.

*Los miembros del Bloque Metro de las ACCU ultimaron personas para facilitar la consumación de otros delitos, como hurtos; también, para garantizar la impunidad de las conductas punibles perpetradas por esos criminales, como el caso de las personas que presenciaron ilícitos cometidos por esos combatientes.

*Con todo lo revelado, se avizora que los paramilitares del Bloque Metro, como asesinos sistemáticos de la población civil, se valieron del terror, las armas y la

⁶⁹ Versión libre rendida el 2 de marzo de 2012.

violencia para atentar en contra de la vida de las personas por motivos disímiles a los concebidos en los estatutos y normas de la organización; percatándose la Magistratura que, en su mayoría, construyeron homicidios frívolos y triviales. Es entonces que, para consagrar su proyecto ilícito, pelear por el territorio y dominar y controlar la población, el GAOML infringió en su máxima expresión el estatuto penal vernáculo y trasgredió normas del DIH y DDHH, con homicidios individuales y colectivos -masacres-, desplazamientos y desapariciones forzadas, reclutamientos ilícitos, violencia basada en el género, torturas y entre muchos más.

*El Bloque Metro de los ACCU, eliminó a personas de la población civil que tenían problemas personales o familiares con alguno de sus miembros o colaboradores.

*Se asesinaron individuos que no accedieron a las pretensiones sexuales o sentimentales de algunos militantes del Bloque Metro.

*Tal fue el desprecio de los hombres del Bloque Metro por los derechos de los pobladores de las zonas victimizadas, en especial la vida e integridad personal, que cuando atacaban bélicamente a algún sujeto que consideraban objetivo del GAOML, no les importaba que alguna otra persona pudiera resultar muerta o lesionada, dejando el resultado al azar; pues, perpetraban la arremetida de una forma desmedida, excesiva y sin el mínimo de cuidado para evitar daños colaterales.

*El accionar criminal del Bloque Metro se agudizó con la desidia e indiferencia de las instituciones del Estado, -fuerza policial y armada asentada en las zonas de presencia de las autodefensas-. Incluso, en algunos casos actuaron de manera mancomunada en contra de la población.

*Los homicidios cometidos por los hombres del Bloque Metro, fueron en su mayoría realizados en zonas rurales y/o apartadas de los municipios y localidades de injerencia. Sin embargo, como se evidenció en esta causa seguida contra **Jaime Andrés Mena**, los pobladores de las urbes en sus áreas barriales, también fueron victimizados con este ataque en contra la vida e integridad personal; lo que conlleva concluir acertadamente que, en los territorios donde injirió el Bloque Metro de las ACCU -urbanos y rurales-, esa agrupación desplegó un patrón macrocriminal de homicidio de personas.

*La mayoría de víctimas de homicidio eran hombres, sin embargo, asimismo se asesinaron mujeres, lo que revela el carácter general de esta conducta criminal. También se logró distinguir que el ataque sistemático -homicidio-, cometido por los gregarios del Bloque Metro de las ACCU, se dirigió en gran proporción en contra de menores de edad, es decir, que los combatientes de esa cofradía, en el marco del conflicto armado, atentaron de la forma más agresiva y violenta en contra de niños, niñas y adolescentes, omitiendo por completo que conforme a la legislación global y vernácula, son sujetos de especial protección, en virtud de la cual, por considerarse individuos en condición de debilidad, deben ser sujetos de mayor amparo para promover su dignidad.

La víctima **Dani Yoffrey Urrego Muñoz** y **Luis Fernando Uribe Muñoz "Nandito"** contaban con 17 años de edad, cuando fueron asesinados por esta agrupación al margen de la ley.

*Los homicidios no solo fueron selectivos e individuales; pues el Bloque asesinó personas colectivamente, a través de las masacres, incursiones armadas o tomas a poblaciones; aflorando diáfano que las autodefensas encontraron en este accionar, un instrumento mayúsculo para generar terror y zozobra en la población, destruir tejido social, propagar su mensaje criminal, causando desplazamientos masivos de la comunidad incluso intraurbanos.

* Las armas de fuego, cortas y largas, fueron los elementos bélicos utilizados por excelencia por los homicidas del Bloque Metro para ejecutar personas; con lo cual se acredita la capacidad armamentista que alcanzó este grupo paramilitar y para conseguir sus objetivos criminales.

Jaime Andrés Mena “Negro Mena” y alias **“Campana”** asesinaron al joven **Walter de Jesús Castrillón** “con una 7.65 Pietro Beretta y con una 380”⁷⁰. También se ultimaron con armas de fuego a los civiles **Wilmar Andrés Giraldo Guevara “Pacho”, Oscar Weimar Acevedo Muñoz, Dani Yoffrey Urrego Muñoz;** así como a **Luis Fernando Uribe Muñoz “Nandito”**.

*También, para la ejecución de dichos ilícitos, vestían prendas civiles y en algunos casos, en especial en las incursiones u operaciones armadas, lo hacían con uniformes similares a los de las Fuerzas Militares; para evitar ser reconocidos o identificados por las víctimas o población, cubriendo sus rostros con capuchas o pasamontañas.

⁷⁰ Versión libre rendida por Jaime Andrés Mena el 2 de marzo de 2012.

En el homicidio de **Walter de Jesús Castrillón** se supo que *“los de las AUC tenían la cara tapada, solo se les veía los ojos, vestían de negro”*⁷¹.

* El Bloque Metro de las ACCU, construía “listas negras” con informaciones recibidas por sus comandantes, suministrada por la misma comunidad en general, por funcionarios de la Fuerza Pública y por los miembros del grupo armado, algunos de ellos exintegrantes de agrupaciones insurgentes; en las que se incluían las personas declaradas como objetivo ‘militar’, a partir de las cuales se cometieron masacres, causando zozobra y temor en las poblaciones victimizadas.

*Esta organización delictiva, enviaba personal a las poblaciones o lugares de injerencia, con la finalidad de realizar labores de “inteligencia”; y así, encontrar y señalar a las víctimas como presuntos miembros o ‘auxiliadores’ de la guerrilla o autoridades estatales, ‘consumidores o vendedores de estupefacientes’, supuestos ‘delincuentes’ o los que se comportaran contrario a las políticas u órdenes de esa cofradía criminal.

*Otro de los modos de operar de los asesinos del grupo armado ilegal, era hacer un estudio y/o seguimiento previo a los ofendidos, de sus hábitos, zonas de permanencia, residencias y lugares de trabajo, para así sorprenderlos en su cotidianidad y proceder a ejecutarlos.

*Los entonces integrantes del Bloque Metro de las ACCU interceptaban a las transeúntes en las carreteras o vías, en el momento en que se desplazaban en vehículos de servicio público, que ordenaban detener, obligando a las personas a

⁷¹ Declaración jurada vertida el 22 de octubre de 2001, por Jonathan Alexander Arboleda, ante funcionarios de la Unidad Seccional de Fiscalía Tercera de delitos contra la vida e integridad personas.

descender, exigiendo a los conductores continuar con la marcha; igual en lo que respecta a disímiles afectados que transitaban en automotores particulares.

También procedieron así cuando los afectados se desplazaban en sus vehículos; como **Oscar Weimar Acevedo Muñoz** y **Dani Yoffrey Urrego Muñoz** a quienes se les asesinó cuando se detuvieron para pasar un “policía acostado” mientras se movilizaban a bordo de una motocicleta.

*Los miembros del Bloque Metro de las ACCU utilizaron la violencia para abordar sus víctimas, bien para proceder a asesinarlas en el lugar; o para llevarlos a otros sitios donde luego los asesinaban; como aconteció con **Walter de Jesús Castrillón**, quien fue extraído violentamente del negocio en que trabajaba y ultimado metros más adelante, así lo declaró su compañero *Jonathan Alexander Arboleda*: “... yo me entré para el caspete y Walter se iba a entrar y ahí mismo lo cogieron por la camiseta, yo me quedé dentro del caspete, la mamá de Walter estaba dentro del caspete y ella me dijo ‘Mono por qué se llevaron al hijo mío’ y yo le dije que se lo llevaron para matarlo... cuando oí que una persona lloraba y yo salí y me dijo la cuñada de Walter que lo habían matado, estaba tirado a una cuadra del caspete...”⁷².

*Pero no solo se valían de la violencia para compeler a las víctimas, pues también se sirvieron de maniobras o excusas engañosas para apartarlos de la protección de las autoridades y proceder a ejecutarlos. En el homicidio de **Wilmar Andrés Giraldo Guevara** se supo que **Jaime Andrés Mena** ordenó a alias “**El Burro**” que lo condujera con engaños ante él, para proceder a asesinarlo; como quiera que **Wilmar**

⁷² Declaración jurada vertida el 22 de octubre de 2001, por Jonathan Alexander Arboleda, ante funcionarios de la Unidad Seccional de Fiscalía Tercera de delitos contra la vida e integridad personas.

Andrés estaba huyéndole por haberse hurtado un dinero que **"Mena"** le había suministrado para la compra de armamento para la organización.

Alias **"Richar"**, comandante del Bloque Metro en el barrio 'San José de La Cima No. 2' de Medellín, mandó buscar al menor **Luis Fernando Uribe Muñoz "Nandito"**, que se encontraba en su residencia, haciéndolo subir con engaños hasta donde estaba en compañía de otros miembros del GAOML y una vez llegó, le disparó.

*En algunos homicidios, los individuos eran torturados de forma previa y sometidos a *tratos crueles, inhumanos o degradantes*; lo que devela como estos se tornaron en el modo de operar previo a los homicidios; entre otras para *"sacarles información"* que generalmente desconocían, o *"confesaran o aceptaran conductas que ni siquiera habían cometido"*.

*Ciertas personas, antes de ser asesinadas por delincuentes del Bloque Metro, fueron privadas de su libertad por lapsos amplios; en cuyo transcurso, en algunos eventos, era cuando los ilegales torturaban a los afectados o los hacían objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

*Otras de las conductas ilícitas que la organización delincriminal acompañó al homicidio de personas, fue el hurto de los objetos o pertenencias de los afectados; en total desdoro y contradicción a su política de *"limpieza social"*, cometieron reatos a quienes asesinaban concomitante o ulterior al crimen.

A **Oscar Weimar Acevedo Muñoz** y **Dani Yoffrey Urrego Muñoz** les fue hurtada la moto en la que se movilizaban al momento de su homicidio; misma que pretendía ser comercializada de forma ilícita por los hombres del Bloque Metro.

*Resultó concluyente que, como consecuencia de los homicidios cometidos por el Bloque Metro, selectivos o masivos, se propició el desplazamiento forzado de la población civil; con lo cual se puede afirmar con alto grado de certeza que el asesinato sistemático de personas es una práctica criminal, con consecuencias múltiples, que afecta en grandes y diversas dimensiones a la sociedad.

*Otro de los modos de operar del Bloque Metro, fue hacer grafitis alusivos a la organización, en las paredes de las viviendas e inmuebles en zonas de injerencia; ello como una forma de causar terror o zozobra en la población y anunciar a las personas la presencia armada de la agrupación en el sitio, con el fin de lograr un control y sometimiento de la población.

Jonathan Alexander Arboleda en el homicidio de **Walter de Jesús Castrillón** narró que “... los que se llevaron a Walter eran las AUC porque ellos escribieron en las paredes cuando nos tenían ahí detenidos; cuando inició la balacera la mamá de Walter me dijo que cerrara el caspete y cerramos con candado ... cuando oí que una persona lloraba y yo salí y me dijo la cuñada de Walter que lo habían matado...”⁷³.

*Con el fin de ejercer un control total de los territorios de asentamiento, hicieron presencia armada mediante patrullajes y retenes ilegales, a través de los cuales

⁷³ Declaración jurada vertida el 22 de octubre de 2001, por Jonathan Alexander Arboleda, ante funcionarios de la Unidad Seccional de Fiscalía Tercera de delitos contra la vida e integridad personas.

podían vigilar la movilización de los miembros de las comunidades y detectaban personas foráneas.

*En los cargos enrostrados a **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”**, afloró que uno de los *modus operandi* que desplegó la empresa criminal con injerencia en la ciudad de Medellín, fue detener violentamente la marcha de taxistas o conductores de vehículos de servicio público que transitaban por las calles de los barrios controlados, para proceder a montar en el baúl o portaequipaje del carro a quienes serían asesinados, o rematarlos allí, y luego, obligarlos a conducirlos al centro asistencial más cercano; con la finalidad que los familiares no encontraran a su ser querido en una escena dantesca; o, para evitar “calenturas” en la zona.

Jaime Andrés Mena refirió que luego de dispararle por más de cinco oportunidades a **Wilmar Andrés Giraldo Guevara “Pacho”** “... lo monté en un taxi y lo mandé para que de pronto no lo viera la familia hay tirado por que (sic) me pareció como incomodo eso, porque como distinguía la familia porque yo toda la vida la traté bien con sus primos y con los hermanos de él”⁷⁴.

Y en homicidio de **Luis Fernando Uribe Muñoz “Nandito”**, contó que “... lo mataron y bajaba un taxi ahí lo montamos en taxi y se fue, yo lo ayudé a subir al taxi... lo cogió Simpson y lo mató, le pegó los tiros, el pelado quedó ahí estirado, y ellos se iban a ir para arriba y yo me les enojé, le dije no Richard espere que suba un carro y me hacen el favor y me lo empacan ahí, porque si no me queda la calentura es a mí; cuando le meten los tiros precisamente también bajaba un taxi y se montó el pelado en el taxi...”⁷⁵.

⁷⁴ Versión libre rendida por Jaime Andrés Mena el 24 de mayo de 2011.

⁷⁵ Versión libre rendida por Jaime Andrés Mena el 24 de mayo de 2011.

5.2. Patrón de macrocriminalidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO

En este proceso, a **Jaime Andrés Mena** le fue endilgada de forma punitiva la conducta de *deportación, expulsión o traslado de la población civil* de la señora *María Alba Rúa de Correa* y su núcleo familiar conformado por su esposo *José Dolores Correa*, hijas *Alba Mery Correa Rúa* y *Julie Patricia Correa Rúa*; nietos *Roxana Andrea Arango Correa* y *José Miguel Arango Correa*; hecho que sin resquicio de duda para esta Magistratura, hizo parte del patrón macrocriminal de *desplazamiento forzado* desplegado por el Bloque Metro de las ACCU, en el cual se enfiló el postulado **Mena**.

En la sentencia del 12 de febrero de 2020, esta Sala de Conocimiento, identificó el *patrón de desplazamiento forzado* ejecutado por el Bloque Metro de las ACCU, entre los años 1998 a 2003, en los distintos municipios donde tuvo injerencia en el departamento antioqueño (zonas del Suroeste, Noroccidente, Oriente y Nordeste); así como la periferia y área metropolitana de Medellín. Para lo que nos concierne en esta causa, la Sala procederá a replicar las conclusiones que en esa decisión se emitieron en torno al patrón macrocriminal y macrovictimizante, para al tiempo, ir detallando en cual de sus elementos se acopla el hecho acabado de referir:

* El desplazamiento forzado de personas, se consolidó en el Bloque Metro como una práctica sistemática, generalizada y desplegada con tal frecuencia que se hizo habitual su comisión por los combatientes de esa estructura ilegal, en los lugares donde tuvo injerencia armada; ejecutada indiscriminadamente contra de la población civil ajena al conflicto armado.

* El desplazamiento forzado de la población, obedeció en concreto a tres grandes causas: a) El temor y la inseguridad que causó la presencia de la agrupación armada en el sector; b) Las amenazas directas en contra de núcleos familiares que de forma constante hacían averiguaciones con el fin de encontrar un ser querido desaparecido o saber las causas de homicidios de sus parientes; y, c) Para ejercer control territorial, social y de recursos.

Es así que, en el caso de la señora **María Alba Rúa de Correa**, se tiene que, previo al desplazamiento, el Bloque Metro de las ACCU, con **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”** en sus huestes, en cumplimiento de la política de “control” y dominio del territorio, asesinaron a cuatro personas en San José de La Cima de Medellín, entre ellas dos de sus seres queridos, *Juan Guillermo Arango Vélez* y *Juan Carlos Correa Rúa*. Ante esa agresión, y por miedo o temor de también ser atacados por el GAOML, la familia decidió irse del barrio.

*Y es que no se excluye de este patrón la mal titulada “*lucha antisubversiva*” - nominación de la Fiscalía-; pues sin duda alguna ésta tuvo una estrecha relación con la práctica sistemática de desplazamiento forzado; empero, no fue lo que causó que familias enteras abandonaran sus bienes y emigraran a otros lugares, ya que esta política tuvo incidencia en otras conductas macrocriminales como homicidios y desapariciones forzadas; no obstante, lo determinante en sí para el traslado de los ofendidos fue la intimidación, las amenazas, la intranquilidad y la violencia que generó la presencia y los actos de barbarie cometidos por el Bloque Metro de las ACCU; declarándose a sus víctimas como miembros de la población civil ajenas al conflicto armado.

*Se avistó como el Bloque Metro, teniendo el firme propósito de apropiarse de distintos bienes de la población, asesinaron, torturaron, desaparecieron y por supuesto, *desplazaron familias enteras*; lo que atendió sin dubitación mínima a una política de *control de recursos*.

*Este fenómeno afectó en mayor medida a las mujeres, sin embargo, también hombres se vieron perjudicados con esta práctica criminal, lo que revela su carácter generalizado.

En el caso que nos convoca, avistó la Sala que efectivamente la señora **María Alba Rúa de Correa** tuvo que desplazarse con su cónyuge *José Dolores Correa* y sus hijas *Alba Mery Correa Rúa* y *Julie Patricia Correa Rúa*; esta última cónyuge de *Juan Guillermo Arango Vélez*, quien además se trasladó de forma obligada con sus hijos menores de edad *Roxana Andrea Arango Correa* y *José Miguel Arango Correa*; caso que evidencia la conclusión antes citada.

*Se desplegó en contra de los sectores de la población más pobres, con amplias necesidades económicas y de alta vulnerabilidad e indefensión; reportándose en mínima medida el retorno de las víctimas a al lugar de donde fueron desplazadas forzosamente; aunque esta última situación –“no retorno”- no se presentó en el caso concreto que hoy se legaliza, dado que una de las víctimas señaló que salieron el mes de enero de 2001 hasta el 7 de noviembre de 2010 cuando regresaron.

*La práctica de desplazamiento forzado de personas desarrollada por el Bloque Metro de las ACCU, produjo desarraigo cultural, familiar, destrucción del tejido social y por supuesto, una vulneración en los derechos individuales y colectivos, así como el

notable acrecimiento de las situaciones de pobreza, marginalidad y condiciones de vida indigna. Es por ello que pese al éxodo forzado que la familia sufrió luego de la muerte violenta de dos de sus miembros, *Alba Mery Correa Rúa* en declaración vertida en marzo 1º de 2011, exteriorizó que “...volví por pura y absoluta necesidad...”; denotando de forma diáfana las condiciones desfavorables que este fenómeno criminal apareja para sus víctimas; al punto de propiciar que algunas de ellas opten por retornar al sitio, aun cuando eso pueda ponerlos nuevamente en riesgo de padecer situaciones de violencia acaecidas del conflicto.

*El desplazamiento forzado de personas fue ejecutado por el Bloque Metro principalmente en el área rural de los municipios de injerencia; no obstante, fue un hábito que escaló en las áreas urbanas; dando paso al fenómeno del “desplazamiento intraurbano”, de manera significativa en la ciudad de Medellín.

Como el último apotegma en mención, aconteció la deportación de **María Alba Rúa de Correa** y su familia, quienes tuvieron que salir del barrio San José de La Cima, de Medellín, lugar en el que se asentaron desde sus inicios; hacia el barrio Aranjuez de la misma ciudad y luego al municipio de Itagüí; lo que revela un claro fenómeno *intraurbano*. Sin embargo, como lo relató *Alba Mery Correa Rúa* en declaración de marzo 1º de 2011 “*nosotros nos desplazamos desde el 2001 hasta el 7 de noviembre de 2010...*”.

*El Bloque Metro de las ACCU, deportó personas de forma masiva - ‘Desplazamientos Colectivos’-, donde poblaciones y comunidades enteras se vieron obligadas a dejar sus territorios, renunciando a sus bienes, muebles e inmuebles, enseres, animales y en general, toda su vida.

*Pero la expulsión forzosa de personas cometida por el Bloque Metro, no sólo se perpetró de manera masiva en poblaciones o comunidades enteras, sino que también se compelió de manera particular, a algunos individuos y/o sus núcleos familiares, de las localidades victimizadas, con el fin de que abandonaran sus lugares de asentamiento.

*Una de las maneras en que el Bloque Metro de las ACCU consiguió desplazar a la población, fue mediante las *amenazas* directas de muerte.

*En otros eventos, bastó con la *simple permanencia* de los miembros del bloque en los sitios de injerencia, conllevando ello a que los pobladores tomaran la drástica decisión de trasladar su domicilio y en algunos casos hasta separar el núcleo familiar, por las limitadas condiciones de su instancia, conduciendo a la par, vivir en circunstancias de indignidad y discriminación.

*Se advirtió además que, individuos de la población se vieron en la penosa necesidad de salir de sus lugares de residencia y arraigo, en la mayoría de casos junto con sus familias, ante el homicidio o desaparición forzada de uno de sus seres queridos a manos de los gregarios del Bloque Metro, temerosos de correr con la misma suerte.

Así sucedió con **María Alba Rúa de Correa** y su núcleo, quienes luego del asesinato de sus familiares **Juan Guillermo Arango Vélez “Juanguí”** y **Juan Carlos Correa Rúa “Quiña”**, tomaron la decisión de huir del barrio, por temor a que los miembros del Bloque Metro también atentaran contra ellos; así lo narró *Alba Mery Correa Rúa* en

declaración dada en marzo 1º de 2011, cuando exteriorizó que se desplazaron “*por miedo de que vinieran los mismos delincuentes a acabar con la familia*”.

*El desplazamiento forzado produce consecuencias nefastas para las víctimas, pues tiene derivaciones en diferentes dimensiones: personal o individual, familiar, económica, comunitaria y colectiva; pues además de ser una manifiesta afrenta contra el DIH y el DDHH, constituye un factor de desarraigo de las personas, destrucción del tejido social, desescolarización de niños, niñas y adolescentes, disolución de familias, empobrecimiento y acrecentamiento de marginalidad, menoscabo en los lazos comunitarios y sus culturas, despoblación de las localidades, entre otros.

Finalmente, ante el caso de desplazamiento de la señora **María Alba Rúa de Correa** y su núcleo familiar, y como quiera que en este trámite no fue cumplido; se REITERA el REQUERIMIENTO hecho a la Fiscalía en la sentencia del 12 de febrero de 2020, en punto a realizar gestiones pertinentes para conformar como corresponde, un número mayor de casos documentados de *desplazamiento forzado*, y en especial el fenómeno **intraurbano**, que permita a la Sala robustecer este patrón de macrocriminalidad y analizarlo desde esta arista.

6. CARGOS DEL POSTULADO JAIME ANDRÉS MENA “NEGRO MENA”

Prima facie la Corporación se referirá a la participación del postulado en los cargos atribuidos por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado; los que, seguidamente serán expuestos con suficiencia -circunstancias fácticas, acervo probatorio, formulación de acusación, legalización del cargo y responsabilidad penal-. De manera que, la

Judicatura en cada uno de ellos, estableció la intervención del victimario y su compromiso penal, teniendo presente el respeto al debido proceso y apego a las garantías fundamentales.

La responsabilidad de Jaime Andrés Mena, en los actos violentos endilgados, obedeció al acatamiento de las políticas criminales dispuestas y las diversas órdenes emitidas por sus mandos superiores, desplegando actos de forma sistemática y generalizada en la estructura piramidal irregular a la que perteneció. En la ejecución de las acciones criminales fue evidente la división de tareas, con las que se facilitó que las mismas culminaran conforme lo planeado; ello, indudablemente ocasionó que, una vez la Sala analizara cada hecho en particular, definiera cuáles son los llamados a legalizarse, con lo que se confirmó a la par el grado de responsabilidad del hoy sentenciado.

Conforme a lo puntualizado, cabe indicar que la calidad por la que está llamado a responder el postulado en la presente decisión obedece en todos los cargos a **coautor conforme al canon 29, Ley 599 de 2000**⁷⁶; por tanto, atendiendo a ese compromiso penal en cada caso particular, y de acuerdo al Estatuto penal Represivo, la modalidad en que se cometieron los hechos, no es otra que a título de **DOLO**.

Y aunque el excombatiente estuvo en la organización delincriminal como **comandante en algunas zonas de la ciudad** -barrios San José de La Cima No. 1, Talita Cumi, El Hoyo, Barrios Unidos, San Blas, Jardín, El Compromiso, Carpinelo, La Aldea, Bello Oriente, Bello Horizonte, Carambolas, La Cruz y Manrique Oriental-, ello no lo exonera de su

⁷⁶ **Autores** "... Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."

intervención como **coautor**⁷⁷ en los hechos ahora endilgados, al ejecutar los crímenes con un acuerdo común previo y dividiendo funciones con los otros combatientes, los que, sin duda tuvieron una terminación eficaz, gracias a que su aporte fue de gran importancia.

Dichas acciones imputadas y formuladas por la Fiscalía 20 UNJYP en la respectiva audiencia pública⁷⁸, fueron aceptadas de forma voluntaria, libre y sin apremio alguno por el postulado⁷⁹, quien contó con la respectiva asesoría por parte de su abogado - doctor Jairo Manuel Yepes Uribe, abogado contractual-, cumpliendo la Sala con lo dispuesto en el canon 21, Ley 1592 de 2012 que señala: “... **Audiencia de formulación y aceptación de cargos.** En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total y parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley...”

Igualmente, el Decreto 1069 de 2015 -compilatorio del 3011 de 2013- en su artículo 2.2.5.1.2.27, precisó respecto a la manifestación de aceptación “... La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad. La realización de estas audiencias permitirá hacer

⁷⁷ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., La Coautoría: concepto y requisitos en la dogmática penal, Revista Diálogos de Saberes ISS 0124-0021 Páginas 71 y 73; define la coautoría como: “... [mediando] acuerdo previo, se presenta cuando varias personas de común acuerdo, siguen un plan, toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, denominando el hecho entre todos. La coautoría supone una división del trabajo, aunque no basta con cualquier aporte dentro de esa distribución de funciones, es necesario que sea, además, esencial de lo contrario estaríamos frente a la complicidad como forma de participación...”

⁷⁸ Audiencia concentrada a partir del 3 de octubre de 2022.

⁷⁹ Audiencia pública del 5 de octubre de 2022, primera sesión.

imputaciones, formulaciones y aceptaciones de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley ...”

Y precisamente frente a la responsabilidad de cada individuo en los cargos formulados la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... Cuando una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta punible admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña, ese acto impide toda impugnación que busque deshacer los efectos de la aceptación. Esa postura se apoya en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, según el cual, la aceptación de la imputación por parte del indiciado no admite retractación, cuando la misma es voluntaria, libre y espontánea... Es claro que para dictar fallo se requiere el convencimiento, más allá de toda duda, de la responsabilidad del acusado y en casos en los que, como el presente, hay aceptación de cargos, ese grado de certidumbre surge no solo de la verificación de este último acto, esto es, que haya sido libre, voluntario, sin presiones o amenazas y que no desconozca derechos fundamentales, sino de la constatación de un mínimo de prueba que permita «concluir razonablemente que la conducta es típica y que el imputado intervino en ella en calidad de autor o partícipe, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia»... exigencias éstas que se cumplieron a cabalidad en esta ocasión, como bien se aprecia en los fallos de instancia...”⁸⁰

No hay duda para este Tribunal que, las atribuciones efectuadas por el Representante acusador, fueron a título de **coautor** en modalidad **dolosa**, se reitera; encontrándose así ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, resaltando igualmente la Judicatura que, en la comisión de los mismos contó con la participación de otros militantes de los Bloques Metro y Cacique Nutibara; de manera que, en la calidad mencionada, la voluntad del postulado estuvo dirigida a cometer hurtos, homicidios y reclutamientos ilícitos, entre otra multiplicidad de conductas ilegales en contra de la población civil y en el marco del conflicto armado interno.

⁸⁰ PATIÑO CABRERA, Eyder MP, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 52406 (AP3164-2018) de julio 25 de 2018.

En cuanto a la punibilidad que afectará a **Mena**, la Colegiatura se ceñirá a lo dispuesto en el Estatuto Represor; sin embargo, en los casos de **homicidio en persona protegida**, atendiendo que muchos de éstos fueron cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 599 de 2000, la Sala mantendrá dicha calificación jurídica en la medida que se trataba de infracciones contra el DIH, empero se aplicará la sanción contemplada para el *homicidio agravado* y en aplicación al criterio de favorabilidad, la penalización será la prevista en los cánones 103 y 104 ídem, cuya pena oscila entre 25 y 40 años de prisión, al ser más beneficiosa que la establecida en el Decreto Ley 100 de 1980 -modificado por el artículo 30, Ley 40 de 1993- vigente en el tiempo en que se cometieron ciertos hechos y que cobija una pena de 40 a 60 años de prisión.

Téngase presente que, en tales eventos se condenará como *homicidio agravado*, por el numeral 7° del Art. 104 del Estatuto Represor -colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación-, toda vez que es palpable que los pobladores afectados por la operatividad armada e ilícita de la organización a la que perteneció **Jaime Andrés Mena**, estaban indefensos ante la presencia de la estructura delincencial que, tenía influencia en varias áreas del municipio de Medellín, sitios en los que se obtuvo de manera plena el control territorial y social, sin que la autoridad del Estado hubiera protegido los derechos y garantías de estas personas, dejándolos a merced de la violencia y su régimen de terror.

De otro lado, el pretensor penal, siguiendo los ritos de la Ley 975 de 2005 y normatividad complementaria, formuló ante esta Colegiatura de Conocimiento, a **Jaime Andrés Mena Andrade "Negro Mena"**, los cargos previamente imputados ante Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz

del Tribunal Superior de Medellín, con la pretensión que se imprima legalidad, y en consecuencia emita condena:

Cargo número 1: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES**

A) Narración fáctica

Jaime Andrés Mena, siendo ya mayor de edad, en el año 1998 ingresó en las Autodefensas Unidas de Colombia 'AUC', en el barrio 'San José de La Cima No. 1', de la capital Antioqueña; militando para esas huestes hasta el 1º de mayo de 2003, cuando fue capturado en el municipio de Bello (Antioquia), en el barrio 'Machado'.

En diligencia de versión libre rendida el 10 de marzo de 2011, en el marco de su proceso de Justicia Transicional; **Jaime Andrés Mena**, indicó que en 1997 o 1998, inició haciendo parte de grupos de delincuencia común, pero en ese momento en el barrio ejercieron presencia las autodefensas, por lo cual se fue a "trabajar" en el barrio 'San Blas' para un hombre apodado "**El Cobis**" -Jorge Iván Londoño Álvarez, ya fallecido-, miembro del Bloque Cacique Nutibara, por más de un año (el postulado no tiene claridad en la fecha); luego de lo cual, se trasladó por recomendación del mismo "**Cobis**" a otras tropas. Detalló que:

"... El primero fue el Cobis, luego El Dietético... ellos eran de La Terraza y pertenecían al Cacique Nutibara. Ellos trabajaban con Martín y toda esa gente de los barrios de nosotros; no sé quién era el patrón, yo solamente sé que ellos eran

los que movían las fichas, como se dice por ahí... Yo sé que el patrón del Cobis ...
le decían Champas ...”

Sobre las zonas de injerencia, en diligencia de versión libre de marzo 2 de 2012, **Jaime Andrés Mena** explicó que **“El Cobis”** delinquía por los sectores de ‘San Blas’, ‘Jardín’, ‘Reversadero’, ‘Barrios Unidos’, partes de ‘La 41’, ‘La Terraza’ y ‘La Salle’, ‘Balcones de Jardín’ que colindaba con la estación de ‘San Blas’; diciendo que ese hombre manejaba la estructura con el Cacique Nutibara. En tanto, alias **“Martín”** -Fray Martín Zapata Castaño- dominaba ‘Granizal’, ‘San Pablo’, la parte alta ‘Guadalupe’ y ‘El Compromiso’.

Jaime Andrés Mena luego de militar con el Bloque Cacique Nutibara, bajo el mando de **“El Cobis”**, **“Martín”** y **“Dietético”**⁸¹, a finales del año 2000, pasó a hacer parte del Bloque Metro de las ACCU ante órdenes de alias **“Chucho o Jovelino”** -Jesús

⁸¹ Identificado como Wilson de Jesús Parra Márquez, asesinado el nueve (9) de julio de 2000. Fiscalía Delegada, audiencia concentrada del cuatro (4) de octubre de 2017, sesión primera.

Sobre el particular, en sentencia proferida por esta Corporación el 12 de febrero de 2020, contra *Javier Alonso Quintero Agudelo “Manguero”* y otros exmilitantes del Bloque Metro de las Autodefensas, se advirtió que:

“... El día 09 de julio del año 2000, siendo eso de las 14:00 horas, en el barrio San José de La Cima, sector de la peña, de Medellín, en el momento en que Wilson de Jesús Zapata Márquez conocido como “El Dietético” transitaba por la vía pública, fue ultimado con arma de fuego por el postulado Carlos Mario Lotero Espinosa alias “Chusco”, quien para ese momento contaba con 16 años de edad, y su compañero de fechorías Jaime Andrés Mena alias “El Negro Mena”, homicidas que previo acuerdo común, se uniformaron y encapucharon para cometer el hecho.

...

Refirió el postulado Carlos Mario Lotero Espinosa que la víctima era quien comandaba el sector y alias “Mena” le dijo que luego de haber sostenido una reunión con el comandante “Chucho o Jovelino” consensuaron que había que causarle la muerte a “Dietético” pero no le pormenorizó razones, diciéndole solo que el ofendido quería quedarse con la zona y que estaba haciendo unas cosas que no debía hacer; por lo que le indicó que debían asesinarlo pero tenían que hacer parecer que lo habían cometido las milicias”.

También estableció la Sala que alias ‘Dietético’, como comandante del sector del Bloque Cacique Nutibara, ordenó el homicidio de *Jhony Alexander Villada Villa*, hermano del postulado a la Ley de Justicia y Paz *Diego Armando Villada Villa*, consanguíneos que para ese momento militaban para las huestes de esa organización de autodefensas; razón por la cual este último decidió abandonar la agrupación y “... buscando venganza por la muerte de su familiar, decidió cambiarse al “combo” de “Chucho”; resultando que en ese interregno este último logró el asesinato de “Dietético”. A causa de tal hecho, se desató una feroz guerra entre ambos bandos, por lo que “Chucho” buscó respaldo de “Rodrigo Doble Cero”, mientras los hombres bajo su mando tuvieron que irse del barrio por espacio de 6 o 7 meses, tiempo en el que se seguían reuniendo cerca al teatro Pablo Tobón Uribe, en la ciudad de Medellín; hasta que en una oportunidad “Chucho” les indicó que había hecho relaciones con el “combo de la 29” quienes trabajaban para el Bloque Metro de las ACCU y que se había conseguido “el patrocinio” de “Doble Cero”, que los apoyaría en la recuperación del territorio en el barrio San José de La Cima”.

Alberto Adarve Vergara-, con el cual trasegó hasta la data de su captura, con rango de comandante en el barrio 'San José de La Cima No. 1'; versionando el postulado en julio 18 de 2012, que luego de la muerte de "**Dietético**" acaecida el 9 de julio del 2000:

"... Después de esa fecha a nosotros nos tocó quedarnos trabajando otro tiempito con el Cacique Nutibara, porque eso como se lo habían metido era a las milicias del Morro, porque eso se hizo fue nosotros encapuchados y todo, entonces estábamos como teniendo eso así; a nosotros nos tocó quedarnos unos días trabajando con El Cobis y con todos ellos, así como se dice 'bajo de cuerda', sin que ellos se dieran cuenta que habíamos sido realmente nosotros. En esos días llegó un grupo del Bloque Metro que mandaron por la casa, los subieron en una camioneta, a nosotros nos tocó ponerlos a vivir en las casas de nosotros, para investigar qué había pasado supuestamente con la muerte del Dietético; pero entonces con el tiempo empezaron a esclarecerse las cosas y a darse cuenta ellos de realmente qué fue lo que pasó, ahí ya se dañó todo y tocó fue separarnos, me pasé del Cacique para el Metro, eso fue seis meses después de la muerte del dietético, eso fue a finales del 2000 ...".

Expuso el representante de la Fiscalía que contra **Jaime Andrés Mena** obra sentencia de condena No. 062-05 de noviembre 2 de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la que se le impuso una pena de 40 años de prisión, como coautor del concurso material homogéneo y heterogéneo de Homicidios agravados y Secuestros simples de *José de Jesús Pérez Montoya* y *Mauricio Alberto Vélez*; Concierto para delinquir en la modalidad de grupos ilegalmente armados, dada la pertenencia de *Jaime Andrés Mena* al Bloque Metro de las Autodefensas. Este proveído fue confirmado en su totalidad, por el Tribunal Superior de Antioquia - Sala de Decisión Penal, en segunda instancia del 21 de febrero de 2006.

Ante ello, el Fiscal de esta causa transicional, enrostró para efectos de verdad a **Jaime Andrés Mena** en audiencia de formulación y aceptación de cargos el delito de *concierto para delinquir agravado*, por su adscripción a las organizaciones armadas al margen de la ley, Bloques Cacique Nutibara y Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde el año 1998 (anualidad en la que ingresó al primero en mención) hasta 28 de abril de 2003 (fecha en la que se cometió el hecho delictivo que originó la condena en justicia penal permanente y por el que fue capturado tres días después).

Argumentó el representante de la Fiscalía que, si bien **Jaime Andrés Mena** desde el año 1998 y hasta el 1º de mayo de 2003, hizo parte de los Bloques Cacique Nutibara y luego Metro, el delito ahora reprochado se trata de uno solo, pues “No hay que pasar por alto que la concertación tenía como fin el cometer diversos delitos cuya voluntad así estaba dirigida desde el momento en que JAIME ANDRÉS MENA decide ser parte de una organización ilegal denominada autodefensas, desde el año de 1998, hasta el momento de su captura y posterior desmovilización”; afirmando que esta persona conformó grupos organizados al margen de la ley, pertenecientes a las Autodefensas, AUC y ACCU, estructuras organizadas y jerárquicas de poder; por lo que el actuar criminal de **Jaime Andrés Mena** atendió al cumplimiento de las órdenes impuestas por las cúpulas o comandancias de las organizaciones a las que enfiló, afirmando que “fue parte de un grupo al margen de la ley que respondió a una estructura organizada de poder como eran las AUC, su manera de actuar correspondía a órdenes impuestas desde la cúpula o estado mayor de la organización a la que perteneció, las cuales se transmitían siguiendo los canales de mando para ser finalmente ejecutadas por los miembros de las bases, autodefensas rasos con el rol de patrulleros”; obedeciendo a los objetivos criminales fijados por el GAOML, con explícita división de trabajo y desarrollando estrategias y tácticas previamente planeadas⁸².

⁸² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Audiencia de formulación y aceptación de cargos del 3 de octubre de 2022, sesión 2, récord: 00:16:00.

Es así que, el ánimo de **Mena** para concertarse para delinquir no cesó por su paso de un Bloque a otro, pues sin cesación en el tiempo, mantuvo intacta su intención de unirse con otras personas con el fin de cometer delitos como los ya referidos, con azas cumplimiento de órdenes y 'estatutos' emanados de los órganos superiores de las autodefensas; previo acuerdo y división de labores con sus compañeros de fechorías; por lo que sin sesgo de duda podemos concluir que estamos frente a una unidad de acción; que, permaneció por el tiempo en que **Jaime Andrés** decidió mantenerse adscrito a la empresa criminal; lo cual cesó una vez fue capturado por un doble homicidio cometido como miembro activo del Bloque Metro.

Ora, desde que **Jaime Andrés Mena** se vinculó al grupo organizado armado al margen de la ley y hasta cuando fue capturado por las autoridades, portó armas de fuego de uso personal y de uso privativo de las fuerzas armadas, elementos bélicos dotados para que, como miembro activo de las autodefensas, cumpliera con los objetivos de la agrupación; con los cuales, además, perpetró los hechos criminales por los cuales se le llama a responder. Sobre ello, el postulado en versión del 10 de marzo de 2011, sobre las armas que portó y utilizó:

"... En el bloque de nosotros... las enviaba Doble Cero, que enviaba la fusilería, ya que, si uno se conseguía una plata por algún positivo, se compraba sus treintaiochito (sic) o las mandábamos hacer; unas diez o 20 escopeticas para la guerra... Tascón era un armero de Bello, muy conocido en Medellín que murió hace diitas (sic), él hacía sus cosas ilegales, me imagino yo y el que tenía su conexión recogía su platica y se compraba sus armitas... Nosotros teníamos M26 y piñitas de esas normales, pero no las utilizábamos, era por sí se nos metían para poder parar la guerra... Teníamos Truflays, hechizos de granada de mortero... visores de potencia, de grupo normal. No habían salido todavía al mercado los de visión nocturna... La M60 estaba enterrada, estaba escondida... Estaba escondida, el que sabía de eso era Chucho y Pelusa el de la 29..."

Aunado a ello, adujo el Fiscal que, como miembro de los Bloques Cacique Nutibara y Metro, desde el año 1998 hasta el 1º de mayo de 2003; **Jaime Andrés Mena** portó uniformes similares a los utilizados por las Fuerzas Armadas del Estado; delito que admitió en versión libre del 10 de junio de 2011⁸³, cuando manifestó que portó este tipo de prendas en varias oportunidades. Y que durante esa misma temporalidad y con ocasión a su militancia a las autodefensas -BCN y BM-, **Jaime Andrés Mena** hizo uso de equipos transmisores y/o receptores, detallando en versión libre del 10 de marzo de 2011⁸⁴, que utilizó equipos de marca Motorola, de “punto a punto”, en los cuales tenían una frecuencia especial y podían interceptar a la Policía, guerrilla y otras agrupaciones enemigas.

Acotó el Fiscal del trámite transicional que, en disfavor de **Jaime Andrés Mena** se emitió sentencia anticipada de primera instancia No. 052, de calenda 27 de abril de 2004, proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello (Antioquia), mediante la cual se le condenó a la pena principal de 38 meses de prisión, como autor responsable de los delitos de *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico, fabricación y Porte ilegal de armas de fuego o municiones*, conforme a los cánones 365 inciso 1º y 376 inciso 2º del Código Penal; proveído confirmado en su totalidad por el Tribunal Superior de Medellín, mediante segunda instancia de junio 28 de 2004.

En la referida decisión, se afirmó que el día de la captura de **Jaime Andrés Mena** -1º de mayo de 2003-, se encontró en su poder un revólver ‘Smith & Wesson’ calibre 38

⁸³ “Fiscal: Utilización de uniformes e insignias, todos: Jaime Andrés Mena, Diego Armando Villada, Carlos Mario Lotero y Juan David Sierra, ¿todos utilizaron camuflados, e insignias alusivas a las AUC, Bloque Metro? //Postulado Mena: Sí señor, varias veces. Fiscal: Entonces todos responden por este delito ...”.

⁸⁴ “Postulado. De esos Motorola punto a punto que venden en la calle. //Fiscal. Todos tenían punto a punto, tenían una frecuencia especial. //Postulado. Si. //Fiscal. Esos radios podían interceptar la frecuencia de la Policía. //Postulado. Si la Policía, las mismas culebras de nosotros, de la guerrilla que había en los alrededores de nosotros... // Fiscal. Y ellos también les interceptaban las comunicaciones. // Postulado. Todo el mundo...”.

largo, 50 cartuchos calibre 9 milímetros, 4 cartuchos calibre 32 largo y diferentes prendas de vestir camufladas e incautó una pistola 'Browing' calibre 9 milímetros, 11 cartuchos en su interior y dos bolsas con una sustancia, al parecer marihuana; situaciones que corroboran la comisión de las infracciones penales objeto de este primer cargo, cometidas en razón y con ocasión de su militancia con las autodefensas.

En epígrafe, el Fiscal 20 UNJT formuló a **Jaime Andrés Mena** el cargo por los delitos de *concierto para delinquir* en concurso material heterogéneo y sucesivo con *fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso personal y privativo de las fuerzas armadas* (estos para efectos de verdad y posible acumulación de penas); *utilización ilegal de uniformes e insignias* y *utilización ilícita de equipos transmisores o receptores*; endilgándolas desde el año 1998 cuando ingresó al Bloque Cacique Nutibara hasta mayo 1º de 2003, data de su captura siendo ya miembro del Bloque Metro⁸⁵.

Sin embargo, el postulado en la audiencia de formulación de cargos, sobre la temporalidad de las conductas punibles atribuidas por el ente acusador en este cargo, aclaró que:

1. Hizo parte de bandas de delincuencia común desde muy joven; hasta el año 1998, cuando ingresó al Bloque Cacique Nutibara de las AUC.
2. Permaneció en ese grupo de autodefensas, hasta pasados unos días del homicidio de *Wilson de Jesús Zapata Márquez* alias "*El Dietético*" perpetrado por el mismo *Jaime Andrés Mena Andrade* y otro miembro del Cacique Nutibara, en julio 9 del 2000; luego de lo cual, aproximadamente finalizando

⁸⁵ Ídem, Audiencia del 3 de octubre de 2022, sesión 2, récord: 00:29:08.

esa anualidad, se integró al Bloque Metro de las ACCU, del cual hizo parte hasta el 1º de mayo de 2003, cuando fue capturado.

3. Utilizó equipos transmisores o receptores y uniformes o prendas similares a las Fuerzas Militares, **solo** en su militancia con el Bloque Metro de las ACCU, es decir, **desde finales del año 2000 hasta mayo 1º de 2003**. Sobre estas conductas ilícitas, detalló en la audiencia que:

“... los uniformes se mantenían guardados, cuando se iba a dar una ronda por todos los barrios de nosotros y como para hacer presencia, para que vieran que había un grupo organizado, como para meter terror como se dice, pues sacábamos los uniformes, organizábamos un grupo de 40 – 50 personas, los uniformábamos, sacábamos la fusilería, todo, como para ir organizando, los radios y nos íbamos a dar una ronda a la zona. O cuando no queríamos coger algún barrio o meternos a hacer algún asesinato a cualquiera de los barrios donde eran los enemigos de nosotros, cuadrábamos, nos organizábamos en una casa y salíamos a hacer lo de nosotros como grupo...”⁸⁶.

Explicó que este operar, se fundamentaba en que el grupo al cual él pertenecía era de “barrio”, sin embargo, el Bloque Metro tenía una caterva asentada en dos predios ubicados en el sector distinguido como “El Tambo”, en “Piedras Blancas”, donde la tropa sí mantenía uniformada de forma permanente; pero, en los barrios de Medellín era complicado portar este tipo de vestuario constantemente porque debían esconderse en mayor medida, por lo cual, solo se uniformaban cuando hacían algún operativo, querían que su presencia se notara en la zona o atacaban a los grupos enemigos en barrios aledaños.

⁸⁶ Ídem, Audiencia del 3 de octubre de 2022, sesión 2, récord: 00:40:00.

Indicó que a la caterva del Bloque Metro que operó en los barrios de Medellín, las armas, uniformes y radios fueron suministrados por su máximo comandante **Carlos Mauricio Fernández García** alias "**Rodrigo Doble Cero o Doble Cero**"; elementos que guardaban en inmuebles del sector, refiriendo que "*como eran bastantes, tocaba escoger cuál barrio era el más seguro para guardar eso y tenerlo ahí escondido*"; confesando que él junto con el alias "**Toto**" eran los encargados de guardar los uniformes "*eso lo guardaba mi persona o un señor que le decían Toto. Nosotros teníamos casas desocupadas donde podíamos hacer eso*"⁸⁷.

Sobre alias "**Tascón**" exteriorizó que fue el "armero" del Bloque, residente en Bello (Antioquia) pero desconoce su nombre real, reseñando que "*allá comprábamos cosas, escopetas hechizas, los 38, las pistolas, los fusiles cuando de pronto un daño, allá se arreglaban*".

En torno a la utilización de radios, aludió que los encargados de los barrios eran quienes los manejaban; por lo que en Barrios Unidos era alias "**Adrián**" quien los operaba, en 'La Torre' y 'Talita Cumi' alias "**Toto**" y en San José de la Cima el "**Negro Mena**"; detallando que no hizo uso de ellos cuando militó en las huestes del Bloque Cacique Nutibara, porque en ese momento era "*como si fuera bandas del barrio*" y no tenían la necesidad de hacer uso de estos elementos de comunicación "*cuando yo estuve con el Cobis y con la gente de La Terraza, nunca utilizamos radio para eso; pues por ahí si había uno que otro radio, pero no se utilizó como grupo organizado los radios*"; por lo que "*los radios y toda esa organización empezaron a verse cuando empezaron todos los problemas, que ya nosotros como grupo nos organizamos, que empezamos a ser Bloque Metro*"; esclareciendo que solo portó y utilizó radios cuando

⁸⁷ Ídem, Audiencia del 3 de octubre de 2022, sesión 2, récord: 00:47:57.

se vinculó a la agrupación delincencial de “**Doble Cero**” porque “*empezaron los problemas con Bloque Cacique Nutibara y nos tocó separarnos de todos los que eran amigos de nosotros, nos tocó separarnos y ya irnos porque empezó la guerra*”.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 1)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como AUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS; UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES; artículos 340 inciso 2 (modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002), 365, 366, 346 y 197 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL PROPIO, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso heterogéneo y sucesivo de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS (estos punibles para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas); UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES; artículos 340 inciso 2 (modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002), 365, 366, 346 y</p>

	197 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso material heterogéneo de CONCIERTO PARA DELINQUIR, Art. 340, inciso 2º, Ley 599 de 2000, modificado por el canon 8 de su homóloga 733 de 2002; UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, Art. 346 ídem; UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES, Art. 197 ídem.</p> <p>Frente a los delitos imputados y formulados correspondientes a la <i>Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones</i> (Art. 365 L. 599/2000) y <i>Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas</i> (Art. 366 L. 599/2000); la Sala advierte que se encuentran subsumidos en el punible de <i>Concierto para delinquir</i>; pues como ha sido criterio de antaño y pasivo de la H. Corte Suprema de Justicia, los mismos se encuentran “subsumidos” por el ilícito base; pues como lo explicó la Alta Corporación “... <i>no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005</i>” (Sala de Casación Penal, Rad. 36.563 de agosto 3 de 2011; M.P. doctor José Luis Barceló Camacho).</p> <p>En epígrafe, se legalizará el delito de Concierto para delinquir, que subsume los de <i>Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de uso privativo de las fuerzas</i></p>

	armadas; en concurso heterogéneo con la Utilización ilegal de uniformes e insignias y la Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; empero, el primero en mención será tenido en cuenta para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas; en tanto, los dos últimos harán parte de la pena ordinaria a imponer al postulado en la presente decisión, legalizándose desde finales del año 2000 hasta mayo 1º de 2003.
--	---

Cargo número 2: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

A) Narración fáctica

Expuso el ente acusador que el barrio 'San José La Cima No. 1' de la capital antioqueña, fue zona de injerencia de grupos de Autodefensas, particularmente de los Bloques Cacique Nutibara y Metro; estableciéndose como comandantes por parte del primero de ellos a los alias "**Cobis**" y "**Dietético**", y por el segundo "**Chucho o Jovelino**" -Jesús Alberto Adarve Vergara-.

En lo particular, **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"** fungió como comandante del Bloque Metro en dicho barrio, por lo que valiéndose de la posición que le dio su pertenencia a una agrupación armada ilegal, obtuvo el sometimiento y control de la población civil, "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, logrando como fuente de financiación para el grupo ilegal, dedicarse al tráfico, fabricación y porte de estupefacientes estableciendo en el sector de injerencia plazas de vicios donde se almacenaba, elaboraba y

expendía marihuana, los cuales adquirían, revendían y cobraban a los consumidores y distribuidores del sector”⁸⁸.

Se determinó que esta actividad era dirigida por el jefe militar alias “**Chucho**” y de paso por **Jaime Andrés Mena** como comandante del barrio ‘San José de La Cima 1’, participando de la misma los gregarios de la organización paramilitar que fungían como patrulleros, que tenían injerencia armada en el sector; de esta actividad ilícita se beneficiaba todo el GAOML, pues siendo esta una de las formas de financiación⁸⁹, el recaudo obtenido de la misma, se utilizaba para dotar al grupo de armamento, municiones, pago de personal, entre otros.

Expuso el pretensor penal que, la participación del postulado **Jaime Andrés Mena** en esta actividad ilícita, consistió en que, como miembro de la empresa criminal, actor del conflicto armado escalado en el tiempo y lugar de injerencia, subordinado a las órdenes de sus comandantes, quienes previo acuerdo y división de trabajo, en desarrollo y cumplimiento de los objetivos políticos, militares y económicos de la agrupación, idearon, entre otras fuentes de financiamiento, el tráfico de estupefacientes, como medio para el recaudo de recursos de cara a autofinanciar la agrupación y su operación delictiva. El conocimiento pormenorizado que “**Negro Mena**” tenía de esta conducta delictual, se evidencia en las diligencias de entrevistas y versiones rendidas en su proceso transicional, en las que hizo referencia al narcotráfico y “plazas de vicio”, como una de las fuentes de financiación de la agrupación a la que perteneció.

⁸⁸ Fiscalía 20 Delegada, carpeta anexo 1 solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos postulado Jaime Andrés Mena, alias “El Negro Mena”; folio 94.

⁸⁹ Sobre el particular, véase en sentencia proferida por esta Sala el 12 de febrero de 2020, contra *Javier Alonso Quintero Agudelo “Manguero”* y otros exmilitantes del Bloque Metro de las Autodefensas, el numeral “3.5 Fuentes de Financiamiento”, específicamente el “3.5.1 Narcotráfico”; donde se determinó que esta fue una actividad que en menor medida y en un grupo en específico, esto es, en las tropas ubicadas en Medellín, se ejecutó al interior del Bloque Metro de las ACCU como medio de financiación.

Jaime Andrés Mena en versión libre del 10 de marzo de 2011, rindió explicación sobre la posible incoherencia entre la lucha contra el tráfico de estupefacientes y todas las dinámicas que se le desprenden, pregonada por el máximo comandante del Bloque Metro, **Carlos Mauricio García Fernández “Rodrigo Doble Cero o Doble Cero”** y el desarrollo de esta actividad criminal al interior de la agrupación, particularmente la que operaba en la ciudad de Medellín; revelando que:

“... usted al principio cuando usted se mete a trabajar a una organización usted no sabe ni que se hace cuando le van cogiendo confianza, ellos no saben ni que se hace; al principio cuando entraron las autodefensas, esa era la política de ellos, era eso, que no hubiera plazas de vicio, pero eso se cayó porque había que obtener platica así no tuvieran permiso de los comandantes, de Doble Cero, Don Berna. Ellos no sabían que estaban esas plazas, los patrones no se dan cuenta de eso porque era camuflado, bajo cuerda como se dice...”.

Este tópico también se explicó en la sentencia proferida por esta Sala en diciembre 2 de 2020, contra *Javier Alonso Quintero Agudelo “Manguero”* y otros exmilitantes del Bloque Metro de las ACCU (folio 117 y siguientes), donde quedó claro que esta actividad criminal nunca fue concebida ni abalada por **“Rodrigo Doble Cero”**, sin embargo, *“las plazas de vicio”* y en general el tráfico de estupefacientes, constituyó una de las principales fuentes de financiación de las tropas del Bloque Metro que operaron en los barrios del nororiente y parte del oriente de Medellín y Bello, lo cual no era informado a la alta comandancia; entre otras cosas, porque antes que esos grupos fueran captados por **“Doble Cero”** a través del *“Proyecto Medellín”*, ya se autofinanciaban con ello, situación que no varió una vez se hicieron parte de las Autodefensas; esclareciendo sobre el particular el postulado **Juan David Sierra Ocampo “Bomba”**:

“... iba a haber un desescalonamiento de las plazas de vicio acá en Medellín, cosa que no ocurrió por el conflicto; pero entonces Doble Cero nunca, nunca patrocinó la droga, por eso cuando los muchachos manifiestan, Diego y los postulados manifiestan que la droga se compraba en el barrio Antioquia, era porque eso nunca lo mandaba la organización sino que era la forma de sostenimiento de los barrios, por ende se sabe que aquí los barrios siempre se han sostenido por la droga y de extorsión de los buses y el microtráfico... en ningún momento se daba parte a la organización, de la venta de las drogas porque eso directamente quedaba Jovelino que era el encargado de nosotros de recoger eso y ya eso lo repartían para municiones. Nosotros como proyecto Medellín nunca tuvimos un pago económico fijo de la organización porque nosotros teníamos que auto sostenernos de lo que hacíamos en los barrios...”.

De su lado, el exparamilitar **Carlos Mario Lotero Espinosa** alias “**El Chusco**”, detalló en diligencia de versión libre de octubre 5 de 2012, rendida en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que “... en el sector de ‘La Torre’, había una ‘plaza de vicio’ que era manejada por los alias “**Chinga**” y “**Toto**” -Héctor Jairo Arredondo Piedrahita-, quienes se encargaban de la comercialización y venta de los estupefacientes. Otra ‘plaza’ se ubicaba en ‘La Peña’, bajo la dirección de un par de hermanos conocidos como ‘**Los Coquitos**’; aduciendo que a través alias “**Goguea**” -Johan Esteban Ortiz Herrera-, él y su comandante ‘**Negro Mena**’ siempre obtenían estupefacientes”. Indicó igual que en estos lugares se expendía el denominado “*perico*” y “*marihuana*”, se vendía “*menudeado*” en bolsas que costaban quinientos pesos (\$500.00), o lo que popularmente le llamaban “*armados*”; agregando que:

“... Ellos lo compraban al por mayor por allá en el centro, a esa plaza bajaba ese pelado dizque Toto y bajaba y compraba al por mayor y los distribuía allá para La Peña y para la plaza de La Torre, el producto de esa venta era para el beneficio del bloque, pero bajo la supervisión de alias Chucho. Ya esa plata la recogían y se la entregaban a Adrián, o cuando llegaba el comandante Chucho le entregaban y ellos

ya se sentaban a hacer las cuentas de todo eso. La droga la conseguían por allá en el centro; de ese vicio pues también ellos le daban plata a los pelaos de eso, y también se compraban armas de ahí, ya Chucho era el que le daba manejo a eso con Adrián. Yo me la pasaba con Mena patrullando en todo el barrio”.

En audiencia concentrada⁹⁰ celebrada ante esta Corporación, **Jaime Andrés** dilucidó que, desde antaño, incluso antes de pertenecer a las autodefensas, traficaba con estupefacientes en las denominadas “plazas de vicio”; revelando que, para su militancia con el Bloque Cacique Nutibara de las AUC y Metro de los ACCU, era el encargado de tres de ellas, ubicadas en los sectores de “La Torre”, “Talita Cumi” y “La Peña”; lo que se expone con amplitud en el numeral 2.2.6. de esta decisión.

En sentencia anticipada de primera instancia No. 052 de abril 27 de 2004, dentro del radicado 0588-31-04-003-2004-0084, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello (Antioquia), condena a **Jaime Andrés Mena** y **Carlos Mario Lotero Espinosa** como responsables de los delitos de *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones*; imponiéndoles una pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de 12 SMLMV y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la privativa de la libertad. Esta decisión fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído de segunda instancia del 28 de junio de 2004.

Los hechos que desembocaron en tal condena, acaecieron el 1º de mayo de 2003, cuando estos dos hombres fueron “*aprehendidos a eso de las 10 de la mañana...por agentes adscritos al Grupo Investigativo (sic) Armados Ilegales de la Policía*

⁹⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 3 de octubre de 2020; sesión 3.

Metropolitana del Valle de Aburrá, en los inmuebles marcados con los números 82-19 apartamentos 202 y 82-54 de la calle 46...”; uniformados que una vez ingresaron a los apartamentos donde estaban Mena y Lotero Espinosa, encontraron armas, municiones, prendas de vestir camufladas y “dos bolsas con una sustancia al parecer marihuana”, que luego de realizarse la prueba pericial respectiva, se logró determinar que “el material vegetal encontrado como fragmentos de hojas, tallos y semillas de la planta Cannabis (marihuana), cuyo peso alcanzó un total de quinientos ocho punto cinco (508.5) gramos...”⁹¹.

Este cargo fue imputado y formulado por el ente acusador en audiencia concentrada al postulado **Jaime Andrés Mena**, desde el año 1998 (fecha en que ingresó al grupo) hasta el 1 de mayo de 2003 (calenda de su captura).

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 2)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; artículo 376-1 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; artículo 376 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de TRÁFICO,</p>

⁹¹ Sentencia primera instancia No. 052 del 27 de abril de 2004.

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; artículo 376, inciso 1º de la Ley 599 de 2000.

La Sala legalizará el cargo desde el año 1998; cuando el postulado ingresó a las Autodefensas; data desde la que confesó y admitió haber ejecutado esa conducta delictual; hasta el 30 de abril de 2003, un día antes de la calenda en la que fue capturado *Jaime Andrés Mena*, pues fue la sustancia estupefaciente que se le halló al momento de esa aprehensión, la que suscitó la condena emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito en sentencia del No. 052 del 27 de abril de 2004.

Asimismo, como el presente cargo se concebirá como *delito continuado* conforme el canon 31-parágrafo, Ley 599 de 2000; pues acorde a las circunstancias modales de la conducta y la confesión realizada por el propio postulado **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"** en sus versiones libres y audiencia de formulación y aceptación de cargos; para la Magistratura no cabe hesitación alguna en predicar que nos encontramos en presencia de un *delito continuado*, pues se configuran sus presupuestos, compendiados en: i) el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; ii) la identidad del tipo penal afectado con tales comportamientos; y iii) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad, esto es, un dolo unitario, global o de conjunto de acuerdo al cual cuando en un mismo sujeto en el marco de un único propósito comete de manera sucesiva varias infracciones homogéneas entre sí, "...De tal manera, el delito continuado es aquel en el que se produce una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, las cuales se desarrollan con un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito

criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención, y que fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a la contribución del fin ilícito, siendo preciso una homogeneidad normativa, lo que impone que la continuidad delictiva requiera que el autor conculque preceptos penales iguales o semejantes, que tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico; y se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador” .

En el subjuice aflora diáfano que **Jaime Andrés Mena** como miembro de una empresa criminal, desplegó varios actos delictivos de carácter homogéneo, que guardaron correspondencia en tipicidad, víctimas y victimarios, persiguiendo con ellos la misma finalidad, cual fue la de conseguir recursos para la operatividad del GAOML - Bloques Cacique Nutibara de las AUC y Metro de las ACCU-, a través del *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, que fue la base de la existencia y dinámica de las denominadas “*plazas de vicio*”; para lo cual se utilizó idéntico *modus operandi* en todas las acciones reprochadas.

Es innegable la existencia del dolo conglobante o unitario; pues las infracciones al mismo tipo penal, cometidas homogéneamente por alias “**Negro Mena**” tuvieron siempre el mismo propósito, la recolección de dinero para la financiación del grupo organizado al margen de la ley, donde militaba, es decir, hubo una unidad de designio, de tal suerte que no es posible concebir que el dolo que acompañaba a cada acción se renovaba con su ejecución, como acontece en el concurso de conductas punibles.

	Por lo anterior, la Sala legalizará el presente cargo como un <i>delito continuado</i> , desde el año 1998 hasta el 30 de abril de 2003; y, en consecuencia, se aplicarán las derivaciones penales previstas en el parágrafo del artículo 31 del Estatuto Represor.
--	---

Cargo número 3: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN JAIRO ÁLVAREZ GUTIERREZ EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA TENTADO DE HENRY ALEXANDER ÁLVAREZ OCAMPO**

A) Narración fáctica

A eso de las 5:00 mañana del 21 de febrero de 1999; el señor **John Jairo Álvarez Gutiérrez**⁹² y su hermano menor de edad **Henry Alexander Álvarez Ocampo**⁹³ retornaban de una taberna en la que estaban departiendo en el sector de 'Talita Cumi'; a su vivienda ubicada en el barrio 'San José de La Cima No. 1', de Medellín; cuando llegaron al sector de 'La Torre', el primero de ellos que iba adelante, se encontró con **Jaime Andrés "Negro Mena"** y con alias "**Tierra**", quienes sin mediar palabra le dispararon con sus armas de fuego.

⁹² Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.569.529; nacido en Medellín el 04 de diciembre de 1974, hijo de Jhon Jairo y Luz Dary; contaba con 24 años de edad al momento del deceso; grado de escolaridad quinto de primaria; de ocupación pintor.

Acta de Levantamiento No. 654, del occiso Jhon (sic) Jairo Álvarez Gutiérrez, realizada por la Fiscalía 199 Local, Turno Primero de Medellín; el 21 de febrero de 1999 a las 7:00 horas, en el pasillo de la Unidad Intermedia de Castilla.

Protocolo de Necropsia NC 99.722, de Jhon (sic) Jairo Álvarez Gutiérrez, realizado el 21 de febrero de 1999, donde se concluye "*La muerte de quien en vida respondió al nombre de JOHN JAIRO ÁLVAREZ GUTIERREZ fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico por la laceración encefálica por proyectil de arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal*".

Registro civil de defunción con indicativo serial número 2141302 de Jhon (sic) Jairo Álvarez Gutiérrez.

⁹³ Portador de la tarjeta de identidad número 810721 – 50244, nacido el 21 de julio de 1981; hijo de Jhon Jairo y María Cristina; contaba con 17 años de edad para la época de los hechos.

Esta persona falleció en Envigado (Antioquia), el 28 de marzo del año 2000 (registro civil de defunción con indicativo serial No. 3447601), en un accidente de tránsito.

Al observar lo que aconteció con su consanguíneo, **Henry Alexander** corrió para huir, por lo que los criminales le dispararon, hiriéndolo levemente; sin embargo, logró escapar, llegando a su residencia donde dio aviso de lo ocurrido a sus padres. El progenitor y el menor retornaron al sitio de los hechos, encontrando a **John Jairo** aún con vida, procediendo a llevarlo a la Unidad Intermedia de Castilla, no obstante, llegó sin signos vitales, reportándose finalmente su muerte.

El postulado **Jaime Andrés Mena** en su proceso de Justicia y Paz, confesó en versión libre rendida el 18 de julio de 2012, que la orden del homicidio de **Álvarez Gutiérrez** emanó de los comandantes del sector, distinguidos con los remoquetes de "**Dietético**", "**El Cobis**" y "**Martín**"; aduciendo que la víctima tuvo múltiples problemas y que, además les generaba "desconfianza" por transitar de un barrio a otro; diciendo que el día de los hechos, a alias "**Dietético**" le llegó la información que **John Jairo** estaba en el sector por lo que mandó a "**Mena**" y a "**Tierra**" que lo ubicaran y asesinaran; indicando que:

"...desde hace días nosotros estábamos pendientes de que Jhon (sic), como se dice mal dicho, como que diera el votado y eso, porque tenía problemas con amigos de nosotros por allá, entonces teníamos la orden de asesinarlo por la casa a penas lo viéramos, es decir prácticamente que diera papaya para cuando estuviera por ahí como fácil de asesinarlo se asesinara...nosotros le hicimos varios disparos como para tratar de asesinarlo a él (Henry Alexander Álvarez Ocampo) también, para que la gente no se diera cuenta que nosotros fuimos los que hicimos eso; eso fue en toda La Torre, en toda la mitad de Talita Cumi y La Cima San José... nosotros trabajábamos con el Cobis y con el Dietético, nosotros en esos momentos éramos Cacique Nutibara, eso ya había luz verde por el Cobis, Martín y el Dietético, eso ya estaba organizado, como a Jhon (sic) no lo querían allá en el estilo en que era, no sé qué problemas tuvo y para allá pasaron todos estos problemas... yo sé que tuvo

varios problemas y que dieron la orden de asesinarlo... La verdad problemas no creo que haya tenido muy delicados, sino que así son los problemas en esos barrios, cuando desconfían de una persona y lo ven que está en uno y otro barrio y esos y se empelican (sic) con él y ya empiezan comentarios de varias cosas; demás que le armaron el cajón, como se dice mal dicho, al pelado, porque yo sinceramente, me crecí en mucho tiempo pues al lado de toda esta familia y no pensé; pero bueno, a lo último el pelado como que fue problemas con el Dietético y el Cobis, en detalle no le sé decir por qué”.

Aclaró que cometió el hecho con alias “**Tierra**”, pero no se trata de la misma persona que señalaron las víctimas indirectas; y que si bien **Henry Alexander** se dio cuenta del asesinato de su hermano, aseguró que ‘este joven no pudo ver quiénes fueron los homicidas porque se encontraba a una distancia considerable’, además que ‘una vez se percató de los disparos salió a correr’, no obstante, pudo escuchar cuando **Mena** le gritó a su compañero de fechorías “*Tierra, mata pues a Henry también, que nos está viendo y se va a volar*”; por eso cree que el afectado señaló a alias “**Tierra**” que distinguía, pero que no es el que efectivamente participó del crimen; detallando que “*Lo que pasa es que al pelado que le metieron ese homicidio le decían Tierra, él vive allá en La Cima San José, pero ese pelado no fue; fue otro Tierra que es de allá mismo de La Cima, vive por los lados de Barrios Unidos llegando al Zancudo; él es altico, un poquito más blanco que yo, es decir, del mismo estilo mío pero no tan moreno como yo, de cabello así normal, gomelo, así normal...*”.

En entrevista vertida por *John Jairo Álvarez Cárdenas* el 10 de julio de 2012, ante funcionarios de Justicia y Paz, refirió que a su hijo le decían “*Jhonsito*” para distinguirlo de él; que estudió hasta quinto de primaria, dedicándose luego a trabajar, de forma principal en la pintura; detalló que antes de su muerte estuvo detenido cerca de un mes, desconociendo las razones de la privación de la libertad. El progenitor contó que distinguía a alias “**Negro Mena**” desde muy niño, ya que vivía a una cuadra

de su casa; explicando que cuando **Mena** dijo en su proceso de justicia transicional que “*Jhonsito*” se ausentaba de la casa, lo era porque se iba para donde unos familiares en el barrio ‘Aranjuez’, de quienes era muy allegado. Exteriorizó el declarante que:

“...desconocemos cuál sería la razón para que se le ocasionara la muerte a mi hijo John; y también intentó matar a Henry, ya que le hizo varios disparos y lo hirió levemente en el costado derecho, solo lo rozó la bala; después de esto manteníamos mucho miedo que mataran a Henry y lo manteníamos más bien encerrado en la casa, pero él después de esto no tuvo ninguna amenaza, ni otro intento de homicidio; mi hijo Henry murió al año siguiente en un accidente de tránsito; para esa época me llamaron de la Fiscalía a declarar por la muerte de John y nosotros dijimos lo que sabía Henry y por este hecho Tierra estuvo detenido como seis meses y lo soltaron... no es cierto que mi hijo John perteneciera a las milicias ni a ningún grupo al margen de la ley; desconocemos si a mi hijo le ofrecieron hacer parte de esos grupos...”.

Por el homicidio de *John Jairo Álvarez Gutiérrez* se inició la causa penal con número de radicado 474.129, contra *Iván Darío Buriticá* conocido con el remoquete “*Tierra*”; en el cual; mediante auto del 22 de septiembre del año 2000, la Fiscalía 112 de la Unidad Primera Seccional Especializada en delitos contra la vida y la integridad personal, resolvió “*Por estar demostrado que no fu él quien dio muerte a Jhon (sic) Jairo Álvarez, precluir la investigación que por homicidio y porte ilegal de arma...*”; y el 19 de diciembre de 2001, la Fiscalía 1ª Delegada ante Jueces de Circuito de la misma unidad, resolvió *suspender la investigación* conforme la normatividad vigente.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación</p> <p>(Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 3)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de John Jairo Álvarez Gutiérrez, Arts. 135 párrafo-numeral 1º, y 58-5 de la Ley 599 de 2000; en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del menor de edad Henry Alexander Álvarez Ocampo, Arts. 27 y 135 párrafo-numeral 1º, Ibídem.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de John Jairo Álvarez Gutiérrez, Art. 135 párrafo-numeral 1º; en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del menor de edad Henry Alexander Álvarez Ocampo, Arts. 27 y 135 párrafo-numeral 1º ídem; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 Ejusdem.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135 párrafo-numeral 1º, Ley 599 de 2000- de John Jairo Álvarez Gutiérrez, en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 27 y 135- párrafo-numeral 1º, ídem- de Henry Alexander Álvarez Ocampo; sin embargo, para los efectos punitivos, por criterio de <i>Favorabilidad</i>, la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 27, 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2.000⁹⁴, por ser más favorable⁹⁵ que la contenida los</p>

⁹⁴ Artículo 104. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere... 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación

	cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1993 ⁹⁶ , norma vigente para el momento de los hechos; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 Ejusdem.
--	--

Cargo número 4: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ERIKA ÁLVAREZ**

A) Narración fáctica

En la noche del 27 de marzo de 1999, **Erika Álvarez**⁹⁷ se encontraba ingiriendo licor en un bar ubicado en el barrio 'San José de La Cima No. 1', de Medellín, de propiedad del señor *Héctor Hernando Cardona Ramírez* apodado como "*Mojarra*"; hasta donde llegó "**Negro Mena**" -Jaime Andrés Mena-, quien, tapando su rostro con una capucha para evitar ser identificado, ingresó al establecimiento, ubicó a la mujer y procedió a dispararle, causándole la muerte al instante.

El señor *Héctor Hernando Cardona Ramírez*, propietario del establecimiento de comercio donde sucedieron los hechos, en diligencia de declaración jurada

⁹⁵ Criterio que se aplicará en las conductas punibles formuladas al postulado en la presente decisión, señalándose explícitamente en el aparte **legalización del cargo por la Sala**.

⁹⁶ Artículo 324. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere... 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación.

⁹⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 43.597.276; nacida en Medellín en abril 4 de 1972, hija de María Álvarez Ramírez; contaba con 26 años de edad al momento del hecho; desempleada.

Acta de levantamiento del cadáver No. 1040, de Erica (sic) Álvarez, hecha por la Unidad Única de Reacción Inmediata turno 4; en marzo 28 de 1999 a las 00:30 a.m. en la carrera 31B No. 90^a-28.

Diligencia de necropsia NC.99.1170, realizada el 28 de marzo de 1999; donde se concluye que "*La muerte de quien en vida respondió al nombre de ERIKA ALVAREZ fue consecuencia natural y directa del CHOQUE NEUROGENICO POR LESIONES EN EL CRANEO CON PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CAÑON CORTO. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal*".

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 06711281, de Erika Álvarez, donde se inscribe como fecha de la defunción el 27 de marzo de 1999.

suministrada el 18 de agosto de 1999, narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedió el homicidio, detallando que *Erika*, cerca de las 22:00 horas, llegó alicorada y le pidió un aguardiente, él se lo sirvió y ella se lo bebió “...como a los 10 minutos llegó un cliente encapuchado, tapado toda la cara, apenas se le veían los ojos, se le arrimó a ella y la cogió del cabello y ahí mismo le disparó, me parece que fue como en la sien, yo ahí mismo me tiré al suelo a resguardarme y siguieron sonando tiros, no sé cuántos pero fueron varios, cuando dejaron de sonar los tiros me paré y ya estaba *Erika* ahí muerta...”.

Jaime Andrés Mena reveló en su proceso de Justicia y Paz, que la señora **Erika** era familiar de alias “**El Ciego**” -Diego Armando Villada Villa-, y su homicidio atendió a que esta mujer era la pareja sentimental de *German Arturo Pareja “Mancho”* y que luego del asesinato de este, ella se alejó del barrio; por lo que “**Dietético**”, luego de ser autorizado por “**Cobis**”, le ordenó que “**Negro Mena**” cuando la viera la matara.

En diligencia de versión libre rendida por este postulado el 1º de julio de 2011, mencionó que:

“... era la mujer de un medio hermano mío que le decían Mancho, él era uno de los más calientes pues de por allá de ese barrio, era de los hijos de los parejas; y la muchacha tuvo conflicto por ser la esposa de este señor, él se llama German Pareja, y esta muchacha era la mamá de los hijos de él... la pelada lastimosamente por los problemas que tuvo el muchacho, lastimosamente ya cuando matan a este señor y la pelada empieza, a ella como que le hizo daño eso y se enfermó y le tocó irse como para el centro y así, yo no sé si se metió a los vicios o qué, pero yo sé que ella estaba alejada, entonces ella ya no podía ir por la casa, ya en un momento a otro resultó que cuando la vieran a ella que había que matarla, y la dejaron volver por la casa, cuando volvió ya a los días el Dietético me dio la orden para que la matara; él ya había hablado con El Cobis, no sé cuál pudo haber sido el problema,

pero yo me imagino que el problema que ella tuvo fue haber sido la mujer de este señor que le estoy diciendo... a mí me dan la orden para que la mate, yo ya hago lo correspondiente, voy me pongo un gabán negro, me encapucho porque la idea era pues que de pronto uno no carteliarse (sic) ahí, ya eso ya estaba hablado y yo le llego ahí por la tienda de Mojarra y a penas la veo a ella ahí y le empiezo a disparar... no se podía uno carteliar (sic) en ese tiempo matando a esta pelada, porque como le digo yo, ella tenía tres hijos del muchacho que yo le estoy diciendo y esto afectaba la relación de nosotros con el papá del esposo de ella, el que mataron, y como ese señor era por allá respetado porque como era vieja guardia y eso, entonces todo el mundo lo respetaba, y para evitar un problema y como sabíamos que también era familiar del Cieguito, el compañero de causa mío y nosotros teníamos muy buena relación con esa familia, para que ellos no se incomodaran por todo esto...".

María de la Cruz Álvarez Ramírez, en declaración vertida el 20 de agosto de 1999 ante la Unidad Tercera-Fiscalía 127 Seccional de Medellín, adujo que 'su hija *Erika* le comentaba que a veces trabajaba en bares atendiendo mesas, pero desconoce en qué lugares'; afirmando igual que, la hoy occisa se mantenía más en el centro de la ciudad que en el barrio, siendo apodada como "*Perica o Picara*", que era consumidora de estupefacientes y alcohol; no supo de amenazas en su contra, ni porque fue asesinada; que *Erika* fue la pareja de *Germán Arturo Pareja*, con quien tuvo tres hijos, pero lo asesinaron cuatro o cinco años antes que su descendiente, por lo que "*ella se descarrió cuando a él lo mataron*".

Por el homicidio de *Erika Álvarez*, se iniciaron las diligencias penales con número de radicado 194.532; en la cual, la Fiscalía 127 Seccional de Medellín, mediante auto del 12 de octubre de 1999, resuelve *suspender provisionalmente* la investigación.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 5)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Erika Álvarez; Art. 135 parágrafo-numeral 1º y 58-5 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Erika Álvarez; Art. 135 parágrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ídem.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135 parágrafo-numeral 1º, Ley 599 de 2000- de Erika Álvarez; sin embargo, para los efectos punitivos, por criterio de <i>Favorabilidad</i>, la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos; con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el canon 58-5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>

Cargo número 5: **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JHON JAIDER VANEGAS SALDARRIAGA Y EDGAR HILDEBRANDO MARULANDA TORO; EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE FABIO NELSON MESA HERRERA Y DIANA PATRICIA TABORDA PUERTA**

A) Narración fáctica

Siendo eso de las 20:00 horas del 3 de noviembre de 1999, un par de hombres armados se desplazaron hasta el sector de 'Talita Cumi', barrio 'San Blas' de Medellín, a un kiosco donde se encontraban aproximadamente 15 personas departiendo, y sin mediar palabra, iniciaron a disparar indiscriminadamente contra el grupo.

Ante el ataque, **Edgar Hildebrando Marulanda Toro**⁹⁸ de 24 años de edad y **Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga**⁹⁹ de 17, salieron corriendo hacia el sector de 'Las

⁹⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.570.947, nacido en Medellín el día en abril 1 de 1975, hijo de María Soledad Toto y Aníbal Marulanda; desempleado.

Acta de levantamiento de cadáver No. 3566 de N.N. varón de 19; realizada por la Unidad Única de Reacción Inmediata turno dos, el 3 de noviembre de 1999 en la morgue de la Unidad Intermedia de Manrique, Medellín Antioquia.

Diligencia de necropsia No. NC.99.3930 practicada el 4 de noviembre de 1999, donde se concluye "El deceso de quien en vida respondió al nombre de EDGAR HILDEBRANDO MARULANDA TORO, fue consecuencia natural y directa del shock traumático por la herida visceral múltiple Lesiones producidas por proyectil de arma de fuego las cuales tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal...".

Registro civil de defunción de Edgar Hildebrando Marulanda Toro, con indicativo serial No. 2001711; donde se inscribe defunción violenta del 3 de noviembre de 1999.

⁹⁹ Indocumentado, con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 820503, nacido en Medellín el 3 de mayo de 1982, hijo de Beatriz Elena Saldarriaga Gómez y Jesús Alfonso Vanegas Martínez; desempleado.

Acta de levantamiento de cadáver No. 3565 Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga; realizada por la Unidad Única de Reacción Inmediata turno dos, el 3 de noviembre de 1999 en la morgue de la Unidad Intermedia de Manrique, Medellín Antioquia.

Diligencia de necropsia No. NC.99.3929 practicada el 4 de noviembre de 1999, donde se concluye "El deceso de quien en vida respondió al nombre de JHON JAIDER VANEGAS SALDARRIAGA, fue consecuencia natural y directa del shock traumático por la herida visceral múltiples de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego las cuales tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal y la dirección fue de la No. 1 de adelante hacia afuera y hacia la derecha y hacia abajo y la No. 2 de izquierda a derecha y hacia atrás...".

Torres', colindante con el barrio 'San José de La Cima'; lugar en el que, verificando que la arremetida se cumpliera, se escondían los alias "**Dietético**", "**Cobis**", "**Negro Mena**" y "**Toto**". Allí, los dos primeros mandaron a esos últimos darle muerte al par de jóvenes, orden que cumplieron procediendo a dispararles, ocasionándoles la muerte.

Como las personas no se podían enterar que la arremetida había sido cometida por estos criminales¹⁰⁰, los homicidas se devolvieron al sitio donde el grupo antes agredido, corrían y gritaban, procediendo a dispararles; allí "**Negro Mena**" alcanzó a **Fabio Nelson Mesa Herrera**¹⁰¹ de 14 años de edad, a quien hirió en sus piernas; no obstante, cuando se acercó para ultimarle, su arma se quedó sin proyectiles, por lo que emprendió la huida. En estos hechos también resultó herida la niña de 13 años, **Diana Patricia Taborda Puerta**¹⁰², cuando se dirigía a su casa luego de salir de un culto religioso, quedó en medio del fuego.

Se estableció en el proceso de Justicia y Paz, que días previos al hecho, "**Martín**", "**Cobis**" y "**Dietético**" le solicitaron permiso a "**Champas**", jefe de la banda criminal "**La Terraza**"¹⁰³, para atentar contra varios jóvenes, entre ellos, **Edgar Hildebrando**

Registro civil de defunción de Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga, con indicativo serial No. 2001546; donde se inscribe defunción violenta del 3 de noviembre de 1999.

¹⁰⁰ En diligencia de versión libre de Jaime Andrés Mena rendida el 2 de marzo de 2012, el postulado sobre el particular reseñó que "... yo quiero que sepa que eso lo hicieron fue debajo de cuerda, porque cuando eso nosotros de todas maneras si éramos amiguitos en forma con Chucho y eso; y entre Dietético y Cobis esa gente trataba de esconder pues algún pecado o algún problema que hubiera, para que de pronto no vieran que habían ya malestares entre nosotros, como para empezar a matar gente y que hubiera problemas más delicados".

¹⁰¹ Identificado con la tarjeta de identidad No. 522282 expedida en Bello (Antioquia); nacido el 28 de abril de 1985, hijo de María Rosalba y José Arquímedes.

Este joven, posteriormente fue asesinado el 22 de febrero de 2001 en el sector de La Candelaria, barrio Santo Domingo Sabio, en la ciudad de Medellín.

¹⁰² Hoy, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.140.275; natural de Medellín, nacida en mayo 17 de 1986, hija de Otoniel de Jesús y María Elizabeth.

En observaciones de enfermería No. 502.006.308 emanada de la Unidad Comunal de Servicios de Salud, se consigna que el 3 de noviembre de 1999, a las 8:00 p.m. ingresó Diana Patricia Taborda, con heridas en el pie derecho y en el tercio y medio de la pierna derecha, producidas con arma de fuego.

¹⁰³ En esa misma versión libre, Jaime Andrés Mena aclaró sobre la relación de sus superiores y de alias "Champas" que "... ellos le pidieron permiso a Champas que era el que tomaba determinaciones, pero la orden la dio entre Martín y El

Marulanda Toro y Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga, acusándolos de ser amigos y reunirse con el comandante del Bloque Metro con injerencia en el sector de 'Talita Cumi', alias "**Chucho** o **Jovelino**"; señalándolos además de ser supuestos ladrones, y que como se teñían el cabello de otro color; eran mal vistos por esos comandantes de la agrupación al margen de la ley a la que pertenecía "**Negro Mena**".

La señora *María Soledad Toro Toro* en declaración suministrada a funcionarios de Justicia y Paz el 1º de febrero de 2013, reseñó que "...su hijo *Edgar Hildebrando* estudió hasta el grado sexto y por falta de recursos económicos tuvo que retirarse, pasando a trabajar en la construcción, sin embargo, comenzó a consumir estupefacientes y de ahí que estuviera en centros de rehabilitación; su familiar era apodado 'Cuadros' pero en el internado lo llamaron 'Magu'. Aludió la madre que en una oportunidad *Edgar* le manifestó que estaba amenazado y debido a ello consiguió un arma, empero, la Policía en una requisita se la encontró, por lo que estuvo en prisión durante 19 meses; aclarando que su descendiente no perteneció a ningún grupo ilegal; informando que en el sitio donde residían habían dos grupos delincuenciales en disputa, conocidos como "Los Pichones" y "Los Terra"; y que, su hijo le debía \$50.000.00 pesos a un miembro de este último, diciéndole que debía irse porque no tenía como pagarle, trasladándose a 'Talita Cumi' donde un amigo apodado "*Chucho o Jovelino*", quien lo dejó vivir en una habitación de una casa de ese barrio; empero, a los 15 días fue asesinado. Describió que *Jhon Jaider* era vecino y muy amigo de su hijo, apodado como "*Antidopin*" y que cuando *Edgar* se desplazó de barrio, este joven lo acompañó "*por capricho, no por huirle a nada*"; escuchando que su hijo y el amigo fueron ultimados por los paramilitares de 'La Cima'.

Cobis y El Dietético, y toda esa gente se puso de acuerdo; como yo mantenía con El Dietético en esos días yo me daba cuenta de todo eso. Champas era uno de los que le colaboraba al Cobis y a Martín y a toda esa gente, él era de La Terraza, hacía parte de esa estructura, era muy amigo de Doble Cero y trabaja con estructura de éste muy de seguido".

De su lado, *Beatriz Elena Saldarriaga de Vanegas* en entrevista de la misma fecha (febrero 1° de 2013), relató a policía judicial adscrita al Despacho 45 de Justicia y Paz, que toda la vida la familia ha vivido en el barrio Granizal, y sobre su hijo *Jhon Jaider* reseñó que estudió hasta 8° grado de bachillerato, a veces vendía dulces en vehículos de transporte público, aunque ella le daba la alimentación y la abuela lo demás para su sostenimiento, afirmando que no perteneció a ningún grupo al margen de la ley, no estuvo involucrado en hechos delictivos, ni consumía estupefacientes; puntualizando que *Jhon Jaider* y *Edgar* eran muy amigos desde pequeños; sin saber a qué se dedicaba este último. Finalmente, indicó su progenitora, desconocer los autores y móviles del homicidio de los dos jóvenes.

En diligencia de versión libre rendida por **Jaime Andrés Mena**, en marzo 2 de 2012, indicó que *Jaider Vanegas* era conocido con el remoquete de "**Antidopin**" y *Edgar Hildebrando* como "**Magu**", ellos y sus familias residían en el sector de 'San Pablo', por la parte trasera de la cancha de 'Granizal'; zona de injerencia de la banda delincuencia "Los Pichones", grupo ilegal con los cuales "**Martín**" y "**El Cobis**" tenían conflictos; confesando además que la muerte de estos dos jóvenes, se debió a que eran conocidos y se reunían con alias "**Chucho**" en 'Talita Cumi' y que, como para ese momento ya se tenían diferencias y conflictos con este, alias **Martín** empezó a desconfiar de las personas que vivían cerca suyo y que eran amigos de "**Chucho**"; por lo que "**El Cobis**"; "**Dietético**" y "**Martín**" consiguieron el "permiso" de "**El Champas**" para asesinarlos. Sobre las víctimas mortales, adujo que en el momento del asesinato estaban desarmados y que:

"... con los pelaos (sic) yo no sé si era que tenían un estilo cómo de ladrones o así, en el sentido de que mantenían el cabello teñido y todo esto, entonces esa gente de por allá no iba con estos aspectos en cuanto a más de uno, y por problemas que había por allá, por la gente con que ellos mantenían, los pelaos tuvieron un

problema y dieron la orden de que había que asesinarlos. Si cometieron un error o algo, yo realmente no sé; yo sé que eran de San Pablo y uno los conoció por allá porque se mantenían por allá con Chucho y todos los amigos de uno, pues en Talita Cumi y en todas estas partes de La Cima San José, en los barrios donde uno mantenía; yo solamente sé cuándo Martín, El Cobis y El Dietético me dijeron que a ellos había que matarlos...”.

Sobre ese hecho en concreto, el postulado **Mena** reveló que los atacantes iniciales provenían del sector de ‘San Pablo’ y trabajaban para alias “**Martín**”, pero quienes cometieron el homicidio fueron el él y “**Toto**” -Héctor Jairo Arredondo Piedrahita-, revelando que:

“... esto había que hacerlo debajo de cuerda, Martín y El Cobis supuestamente ya le habían pedido permiso pues al Champas; cuando dio la orden y eso, ya nos ubicamos allá en La Torre, los muchachos llegaron a ultimar a estos muchachos ahí, como vieron tanta gente en ese kiosquito, les empezaron a disparar desde lejos y se asustaron al ver tantos muchachos, todo el mundo se voló ese día de ahí. Los pelaos cometieron un error, que en la volada que hicieron de ahí como fue tanta gente, los pelaos dieron la vuelta por la carretera y se metieron por donde nosotros estábamos pues escondidos, subieron por la parte de la torre de La Cima San José No. 1; cuando subían por ahí, Dietético me dice a mí y El Cobis, esos son los manes que hay que matar, y como yo estaba ahí y Toto estaba más abajito escondido con una 9 mm, pues nosotros cogimos los dos pelaos y los matamos ahí subiendo... nosotros les dimos con 9 mm a todos dos; y lastimosamente usted sabe que uno no se da cuenta de los problemas y todo eso señor fiscal pero, **a los pelaos los mataron fue por mantenerse reunidos con Chucho allá en Talita Cumi...** Después de que pasa la muerte de estos dos pelaos, empiezan a gritar cosas de allá de Talita Cumi, sin saber que éramos nosotros mismos, entonces otra vez volvemos y encendemos a bala a todos los pelaos que se habían ido corriendo ese día y yo me voy detrás de uno de esos... cuando veo que se cae, yo llego a terminar de matar a uno de los pelaos que estaba ahí ese día... le decían ‘Jala Jala’, era un peladito él... cuando yo me voy corriendo hacia él, yo ya le había

metido varios tiros en la corrida, no tenía más tiros para terminar de remacharlo (sic) porque yo creo que donde hubiera tenido más tiros lo hubiera matado a él ese día..”

Explicó en la misma diligencia **Jaime Andrés Mena** que, para el momento del crimen los bloques de las autodefensas Cacique Nutibara y Metro “trabajaban unidos”; es decir, que se prestaban colaboración entre unos y otros, pero esa situación no era tan conocida; y que: “...nosotros en esos días pertenecíamos al Bloque Metro, pero también pertenecíamos al Cacique Nutibara porque nosotros manteníamos con El Cobis y con Martín”.

En versión libre posterior, de julio 18 de 2012, **Mena** comentó que, para la época de este hecho, “**Martín**”, “**Dietético**” y “**El Cobis**” decidieron atentar contra grupos de más de 6 jóvenes que se reunieran en el barrio, en especial en el kiosco de ‘Talita Cumi’, como quiera que se estaban incrementando los hurtos en el sector; dijo el hoy postulado que “... en esos días estábamos pendientes de que no mantuvieran tantos combos por ahí de pelaos reunidos y todo eso por lo que le estoy diciendo, porque estaba robando mucho y ya se estaba empezando a ver mucho vicio y todo eso, y ya la reacción en la mente de Martín, El Cobis y El Dietético fue tomar esa determinación...”.

Por el homicidio *Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga* y *Edgar Hildebrando Marulanda Toro* y lesiones personales de *Fabio Nelson Mesa Herrera* y *Diana Patricia Taborda Puerta*, se inició la investigación preliminar No. 306.787; en la que, la Fiscalía 121 Seccional de Medellín, profirió resolución 393/16 de junio 21 de 2000, por medio del cual resolvió *suspender provisionalmente* la investigación toda vez que no fue posible individualizar e identificar los responsables del hecho; pasando las diligencias al archivo provisional.

En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 3 de octubre de 2022 -sesión 4-, el postulado **Jaime Andrés Mena** reiteró que el ataque a las víctimas se originó por su amistad con alias "**Chucho** o **Jovelino**", pues para la época de los hechos había una marcada enemistad entre este y los alias "**Martín**" y "**El Cobis**"; aclarando y dilucidando que los jóvenes no eran miembros de ningún grupo al margen de la ley, sino que "*estuvieron de malas por estar parados donde no debían estar... solo porque eran amigos de Chucho*".

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 4)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Edgar Hildebrando Marulanda Toro y el menor de edad Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga, Art. 135 parágrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; en concurso homogéneo con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de los jóvenes Fabio Nelson Mesa Herrera y Diana Patricia Taborda Puerta Arts. 27 y 135 parágrafo-numeral 1º Ibídem.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Edgar Hildebrando Marulanda Toro y el menor de edad Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga, Art. 135 parágrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; en concurso homogéneo con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de los jóvenes Fabio Nelson Mesa Herrera y Diana Patricia Taborda Puerta Arts. 27 y 135 parágrafo-numeral 1º Ibídem; con las circunstancias de</p>

	mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ídem.
Legalización del cargo por la Sala	JAIME ANDRÉS MENA , alias " NEGRO MENA ", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135 párrafo-numeral 1º, Ley 599 de 2000- de Edgar Hildebrando Marulanda Toro y Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga; en concurso homogéneo con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Arts. 27 y 135 párrafo-numeral 1º Ibídem- de Fabio Nelson Mesa Herrera y Diana Patricia Taborda Puerta; sin embargo, para los efectos punitivos, por criterio de <i>Favorabilidad</i> , la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 27, 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ídem.

Cargo número 6: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JONNY ALEXANDER VILLADA VILLA**

A) Narración fáctica

El 17 de febrero del año 2000, pasadas las 18:00 horas, **Jonny Alexander Villada Villa**¹⁰⁴, salió de su residencia ubicada en el barrio 'San José de La Cima 1' de la

¹⁰⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.595.154, natural de Medellín, nacido el día 20 de febrero de 1974, hijo de María Nubia Villa Monsalve y Rodrigo de Jesús Villada Correa, contaba con 25 años de edad al momento de la muerte; de ocupación ebanista.

capital antioqueña, específicamente en la calle 90 A con carrera 31, y se sentó frente a ella en una banca; siendo allí sorprendido por un sujeto armado que sin mediar palabra le disparó, ocasionándole la muerte.

Brayan Alexander Villada Castro, en entrevista suministrada a policía judicial en agosto 14 de 2012, adujo que su padre **Jonny Alexander** a quien le decían “**Pituso**”, convivió con su madre *Irleny Amparo Castaño Vidal* en el barrio Aranjuez, hasta que el declarante tuvo cuatro años de edad, luego de lo cual se separaron y el progenitor se fue a residir con sus hermanas a San José de La Cima; reseñó que la víctima trabajaba en una carpintería de un tío y que su “...papá tenía malas compañías en su barrio y ya le habían dicho que si se mantenía con este o con aquel lo iban a matar, él presentía eso y le dijo a mi mamá que se iba a vivir con nosotros y al otro día lo mataron... lo estaban implicando que estaba robando, que estaba mal acompañado y también como le gustaba el vicio...”.

De su lado, la señora *Yolima Andrea Villada Villa* en testimonio rendido ante la Unidad Tercera de Vida e Integridad Personal de la Fiscalía, mayo 12 de 2000, indicó que, para el momento del deceso su hermano **Jonny Alexander** residía con ella; no supo quien lo asesinó, no se enteró que tuviera problemas, ni se dio cuenta que fuera ladrón o hiciera parte de alguna banda criminal, pero que “*él era muy vicioso... trabajaba y todo se lo metía en droga y vicio...*”.

Acta de levantamiento de cadáver No. 498, de Jhonny (sic) Alexander Villada Villa, realizada en febrero 17 del 2000, por la Fiscalía 194 Local – Turno Tres- de la Unidad de Reacción Inmediata; en la morque de la Unidad Intermedia de Manrique.

Protocolo de Necropsia NC.00.539, realizado el 18 de febrero de 2000; donde se concluye “*La muerte de quien en vida respondió al nombre de JHONNY (sic) ALEXANDER VILLADA VILLA fue consecuencia natural y directa de las laceraciones cerebrales por bala. Lesiones esencialmente mortales*”.

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 06748363; de Jonny Alexander Villada Villa, donde se inscribe como fecha de la muerte el 17 de febrero de 2000.

En el trámite transicional se supo que **"El Costeño"**, fue quien asesinó a **Villada Villa**, obedeciendo órdenes del comandante urbano de la zona alias **"Dietético"**; siendo los móviles del crimen la desatención de advertencias y directrices del GAOML que prohibían a los jóvenes congregarse en sectores de ese barrio; determinación que había sido tomada por **"Martín"**, **"Cobis"** y **"Dietético"**, pues ellos creían que esos grupos, y en particular el de **"Pituso"**, consumían alucinógenos y organizaban la comisión de hurtos en el lugar.

Jaime Andrés Mena versionó en marzo 2 de 2012, en su proceso de justicia especial que **"El Dietético"** le ordenó dar muerte a **Jonny Alexander**, sin embargo, no lo hizo dada su cercanía con **Diego Armando Villada Villa "El Ciego"**, hermano de la víctima, amigo y compañero de ilicitudes de **Mena**; por lo que ese comandante dispuso de **"El Costeño"**, subalterno de alias **"Cobis"** que operaba en el sector de 'San Blas', para que cumpliera el designio criminal. Así, el día de los hechos, **"El Dietético"**, **"El Costeño"** y **"Negro Mena"** se ubicaron en la esquina de la residencia del afectado y cuando éste salió a reunirse con sus amigos, **"Negro Mena"** se lo señaló al homicida, procediendo este finalmente a causarle muerte con varios impactos de arma de fuego.

El postulado **Mena**, mencionó que:

"... a él le decían Pituso, El Dietético dio la orden para que lo mataran por lo mismo que se estaba viviendo en esos días por allá en esos lados... El dietético me dijo para que lo mataran, ósea, me iba a mandar a mí, entonces por la relación que yo tenía con la familia de Ciego y uno conocía a Dieguito y todo, él era uno de los peladitos que mantenía con uno... al Cieguito tocó que dejarlo como se dice mal dicho, sano de esto, pero El Ciego sabe quiénes fueron y toda la familia sabe cómo pasó... yo subí ese día y lo mostré para yo no tenerlo que matar... porque él estaba

ese día por allá por la parte alta de La Cima San José No. 1, en la canalización, es un espacio por allá donde mantenían varios muchachos; el mantenía con unos pelaos por allá que también mantenían muy carteliados (sic) como se dice mal dicho, en el hecho de que como estaban robando tanto en esos barrios por allá en esos días y eso y mantenían tantos pelaos juntos, pues lastimosamente metieron a todos esos pelaos y cuando iban hablando con ellos resultó que el más implicado ahí, pues el que más mala suerte tuvo en contra de que le quitaran la vida ahí fue Pituso, el hermanito del Ciego; El Dietético dio la orden de que lo mataran, supuestamente ellos estaban robando y estaban tirando mucho vicio en esos días por allá... no sé si será verdad o no, porque yo nunca lo vi ni robando ni tirando vicio ni nada, yo simplemente subí ese día y lo mostré para que lo matara otro muchacho que le decían El Costeño... “

Quien era conocido en la agrupación delincencial como “**Negro Mena**”, exteriorizó en esa diligencia de versión libre que días previos al homicidio, a la víctima y su familia, los ilegales los habían prevenido que no “se mantuviera tanto” con esos jóvenes, pero **Jonny Alexander** no prestó atención a las advertencias pensando que no tendría problemas; expresando **Mena** que: “*Ahí se hizo matar sin necesidad*”; también esclareció que el interfecto no hacía parte de alguna agrupación criminal de las que operaban en esa zona; sino que se reunía con amigos en lugares donde también se congregaban personas que eran objetivos de la cofradía paramilitar y que como para esa época habían incrementado los hurtos, esas colectividades de jóvenes eran objeto de desconfianza y por ello “*lastimosamente le tocó morir a él... dieron la orden para que se muriera*”.

Por el homicidio de *Jonny Alexander Villada Villa* se iniciaron las diligencias penales con número de radicado 330.238, en las cuales, la Fiscalía 132 Seccional de Medellín, mediante auto proferido el 18 de agosto de 2000, resolvió *suspender provisionalmente* la investigación por desconocerse los autores y móviles del hecho.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 6)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Jonny Alexander Villada Villa, Art. 135 parágrafo-numeral 1º y 58-5 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Jonny Alexander Villada Villa, Art. 135 parágrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, numerales 5 y 10 ídem.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135 parágrafo-numeral 1º, Ley 599 de 2000- de Jonny Alexander Villada Villa; sin embargo, para los efectos punitivos, por criterio de <i>Favorabilidad</i>, la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos; con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el canon 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>

Cargo número 7: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARIA CONSUELO VALENCIA SANTA**

A) Narración fáctica

Pasado el mediodía del 6 de mayo del 2000, la señora **María Consuelo Valencia Santa**¹⁰⁵ fue asesinada en su casa ubicada en la carrera 40 No. 88 – 107 del barrio 'Manrique Las Granjas' de la ciudad de Medellín, por un hombre que vestía prendas de una empresa de mensajería y portaba una supuesta encomienda, quien instantes previos había llamado a la puerta y preguntado por ella.

Se supo que los miembros del bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas, de remoquetes "**Negro Mena**" y "**Rogelio o Hermes**" -Roger Alberto Zuleta Cano-, siguiendo órdenes de sus comandantes "**Dietético**", "**Cobis**" y "**Pastor**" -Justo Pastor Cadavid Ortiz-, se desplazaron hasta la residencia de la señora **María Consuelo**, con el objetivo de asesinarla. Para que la víctima no sospechara, ambos forajidos se vistieron con trajes de empleados de la empresa 'Servientrega', suministrados por "**Cobis**" y obtuvieron una caja de cartón y un recibo, para simular la entrega de una encomienda personal.

¹⁰⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 42.748.685; nacida el 13 de febrero de 1959 en el municipio de Santa Rosa de Cabal (Caldas), hija de Víctor Valencia y Gabriela Santa; contaba con 41 años de edad al momento del deceso; nivel educativo secundaria, se dedicaba a las labores del hogar; estado civil casada.

Acta de levantamiento de cadáver No. 1395 de María Consuelo Valencia Santa, realizada el 6 de mayo de 2000, a las 4:20 horas, por la Unidad de Reacción Inmediata, turno segundo, Fiscalía 205 seccional de Medellín; en la Unida Intermédica de Manrique.

Protocolo de necropsia NC.00.1499 realizada el 7 de mayo de 2000; donde se concluye "*La muerte de quien en vida respondió al nombre de MARÍA CONSUELO VALENCIA SANTA fue consecuencia natural y directa DEL CHOQUE TRAUMÁTICO RESULTANTE DEL TRAUMA RAQUIMEDULAR Y HERIDA PENETRANTE A TÓRAX CON PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal.*"

Registro civil de defunción de María Consuelo Valencia Santa con indicativo serial No. 2819307, donde se inscribe como fecha del deceso el 6 de mayo de 2000.

Estando en la entrada del inmueble, "**Negro Mena**" se escondió en la esquina de la casa, cerca de unas escaleras, teniendo que intimidar con su arma de fuego a varios jóvenes que estaban allí reunidos, para que se alejaran. En tanto, "**Rogelio o Hermes**" tocó a la puerta, siendo atendido por la señora **Gabriela Santa de Valencia**, madre de **María Consuelo** quien, ante la búsqueda del falso mensajero, procedió a llamarla; cuando salió a la puerta a recibir el supuesto paquete, el hombre le disparó en repetidas oportunidades, emprendiendo inmediatamente la huida. La víctima fue conducida por sus dos hijos al centro hospitalario de Manrique, donde llegó sin signos vitales.

El hoy desmovilizado **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"**, en su proceso de Justicia y Paz, confesó en versión libre del 18 de julio de 2012, como móviles del crimen, que la señora **María Consuelo Valencia Santa**, además de ser sobrina de alias "**Champas**" miembro de la banda criminal "**La Terraza**" y del Bloque Cacique Nutibara, era presunta informante de la Fiscalía; por lo que, sin que "**Champas**" tuviera conocimiento, "**Cobis**", "**Dietético**" y "**Pastor**", siguiendo a su vez órdenes de alias "**Tiquio**", dispusieron su muerte. Al respecto dijo el postulado:

"... La orden la dieron de La Terraza, la mostró un señor de la 41 que le decían Pastor. Él es muy reconocido por allá porque él era de esa gente de La Terraza... nosotros nos bajamos por la cancha de San Blas de fútbol por donde se jugaba tejo, como eso tiene unas escalas para bajar a las escalas de la 41, nosotros nos ubicamos allá en las escalas, ya fue el amigo mío ya disfrazado de Servientrega, yo me quedé ahí encimita porque había una gente ahí por las mismas escalas y yo las hice entrar, mientras el amigo mío cuando ya tocó y abrió la señora ya ahí pasó... a mí me dijeron que porque era familiar de Champas y que supuestamente la señora era informante de la Fiscalía, quién sabe qué información estaba dando y perjudicando a alguien y por eso fue que se murió... yo sé que la mostró Pastor y El Cobis fueron los encargados de eso, pero yo sé que la orden para que mataran a esta señora como que la mandó a dar un señor que le dicen Tiquio, él es muy

mentado, eso está relacionado con la banda La Terraza... la señora estaba dando información a la Fiscalía al escondido y todo eso, entonces demás que estaba perjudicando algún cucho poderoso de La Terraza así; entonces cuando se iba a dar esa muerte se tenía que hacer al escondido de Champas, que él no se diera cuenta porque eso era para un problema. Tiquio es uno de los más vieja guardia de allá, que mandaba La Terraza, no sé si la manda todavía; y Pastor era uno de los trabajadores de todos esos señores de allá de La Terraza, es un trabajador como todos nosotros, pero era más allegado a La Terraza que uno... eso era lo mismo porque todo el Cacique Nutibara en los alrededores y todo eso era administrado por La Terraza... Eso ya estaba organizado muchos días antes... nosotros antes de que se muriera esta señora ya le habíamos dado bala a otra pelada que no era, es decir, yo le había dado bala, pero fue ya por error de ellos porque pastor fue el que me la mostró. Esto es cerca en el mismo espacio donde murió la señora... la señora ya no salía casi, como que estaba preocupada por algo, entonces no salía casi, tocaba hacer las cosas así, mejor dicho, la única forma que había para matarla era llegando así uniformados de Servientrega porque si llegaba un desconocido o alguien así ellas se iban asustar y no iban a abrir la puerta ni nada..."

En entrevista de julio 16 de 2013, la señora *Gabriela Santa de Valencia* reseñó a funcionarios de Justicia y Paz, que los hechos ocurrieron entre las 13:00 y 13:30 horas, luego de que *María Consuelo* llegara del centro de la ciudad donde había estado con sus dos hijos haciendo diligencias; describió que un hombre joven tocó a la puerta, vestido con uniforme de "Servientrega"; y con una caja en las manos, la dama salió a atenderlo, luego de lo cual el sujeto le pasó un lapicero y cuando la mujer se disponía a firmar, sacó un revolver y le apuntó, por lo que ella salió corriendo; entonces, el forajido la agarró del vestido y forcejearon, pero acto seguido le disparó tres veces y huyó hacia la cancha de San Blas "...mis nietos recogieron a la mamá, la llevaron a la Unidad Intermedia de Manrique ... pero mi hija llegó sin vida. Esta es la hora que no sé por qué mataron a mi hija y nunca me manifestó que temiera por su vida, ni recibió amenazas de muerte; lo único sí fue que tres días antes de los hechos mi hija me dijo que había visto pasar por la casa a un tipo tan raro, porque caminaba y la reparaba a ella, desconozco si se trata de la misma persona que le disparó; nunca he escuchado comentarios acerca de los autores y el motivo de la

muerte de mi hija; si algo ella hizo en la calle o le faltó a alguien desconozco si esta fue la razón de su muerte, ya que a mi hija la querían mucho por la casa...". También mencionó que es falso que su hija fuera sobrina de alias "Champas", hombre moreno y alto, residente del barrio 'La Terraza' y de quien sabe ya está muerto.

Por el homicidio se iniciaron las diligencias penales con número de radicado 349.960, en las que, mediante resolución fechada el 11 de diciembre de 2000, el Fiscal 87 Seccional decidió la *suspensión la investigación* y archivo de la misma.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 7)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de María Consuelo Valencia Santa, Art. 135 párrafo-numeral 1º y 58-5 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de María Consuelo Valencia Santa, Art. 135 párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el canon 58 en los numerales 5 y 10 ídem.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135 párrafo-numeral 1º, Ley 599 de 2000- de María Consuelo Valencia Santa; sin embargo, para los efectos punitivos, por criterio de <i>favorabilidad</i>, la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del</p>

	Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos; con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el canon 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Orden	<p>Acorde a lo informado por el postulado, respecto que días previos al homicidio de María Consuelo Valencia Santa, hirió gravemente a otra mujer que por error había sido señalada como la señora Valencia Santa¹⁰⁶; y no hizo parte de este trámite; la Sala ORDENARÁ al ente acusador que, en caso de no haberlo realizado, investigue y de ser procedente formule e impute a quien corresponda los respectivos cargos.</p> <p>Asimismo, se DISPONE que la Fiscalía investigue y establezca la individualización e identidad de alias 'Tiquio' al parecer integrante de la Terraza, por su presunta participación en el hecho.</p>

Cargo número 8: **HOMICIDIO AGRAVADO DE WILSON DE JESÚS ZAPATA MÁRQUEZ EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO**¹⁰⁷

A) Narración fáctica

En julio 9 de 2000, a las 14:00 horas, los miembros del Bloque Cacique Nutibara distinguidos con los remoquetes de **“Negro Mena”** -Jaime Andrés Mena- y **“Chusco”** -

¹⁰⁶ Versión libre del 18 de julio de 2012 y audiencia concentrada del 4 de octubre de 2022, sesión primera.

¹⁰⁷ Este hecho hizo parte de la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en febrero 12 de 2020; correspondiente al cargo número 5 del postulado Carlos Mario Lotero Espinosa “Chusco” -Cargo enunciados para efectos de verdad y reparación ejecutados cuando el postulado era menor de edad-.

Carlos Mario Lotero Espinosa-, uniformados, encapuchados y armados, se desplazaron a pie hasta el sector 'La Peña', parte alta del barrio 'San José de La Cima No. 1' de Medellín y allí interceptaron a **Wilson de Jesús Zapata Márquez**¹⁰⁸ conocido como "**El Dietético**", para ese momento comandante del mencionado grupo de autodefensas; quien se encontraba cobrando exacciones a habitantes del sector; y sin mediar palabra, le dispararon causándole la muerte; luego de lo cual, los homicidas le quitaron un revólver calibre 38 que llevaba consigo. Una vez perpetrado el ataque, "**Negro Mena**" y "**Chusco**" se dirigieron y escondieron en 'El Morro' y allí hicieron tiros al aire; con la intención que este asesinato fuera atribuido a las milicias del ELN, ya que esa era una zona reconocida como de su injerencia.

Jaime Andrés Mena en su proceso de Justicia y Paz, determinó que la razón para asesinar a alias "**El Dietético**" fue su cercanía con alias "**El Cobis**", uno de los comandantes del Bloque Cacique Nutibara; además que, en esa época y debido a un atentado que sufrió **Wilson de Jesús**, este hombre empezó a ordenar homicidios de varias personas inocentes ajenas al conflicto armado que allí se escalaba; situación que molestó a "**Chucho o Jovelino**", "**Toto**" -Héctor Jairo Arredondo Piedrahita-, "**Adrián**" y al mismo "**Negro Mena**", todos ellos miembros de la misma estructura ilegal, quienes tomaron la decisión de ejecutarlo; también dispusieron que una vez muerto "**El Dietético**", sería "**Negro Mena**" el que quedaría como encargado del barrio 'San José de La Cima No. 1'.

108 Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.570.871 de Envigado-Antioquia, nacido el 16 de junio de 1975, hijo de Marco Tulio Zapata y Marlene Márquez; contaba con 25 años de edad al momento del hecho, desempleado, estado civil unión libre.

Acta de levantamiento de cadáver No. 2113, realizada a Wilson de Jesús Zapata Márquez; el 9 de julio de 2000; a las 16:25 horas en la Unidad Intermedia de Manrique; por la Unidad Única de Reacción Inmediata Fiscal Local 241, Turno Uno.

Protocolo de necropsia NC.00.2285 realizado el 10 de julio de 2000; donde se alude como diagnóstico macroscópico "*Heridas con proyectil de arma de fuego en cráneo, cara y cuello; con fracturas múltiples, heridas del sistema nervioso central; heridas de tráquea y esófago*"; y se concluye que "*La muerte de quien en vida respondió al Wilson de Jesús Zapata Márquez fue consecuencia natural y directa de Choque Traumático por heridas múltiples con proyectil de arma de fuego y de naturaleza esencialmente mortal*".

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 1332980 de Wilson de Jesús Zapata Márquez, inscribiéndose como fecha del deceso el 9 de julio de 2000.

Reveló **Jaime Andrés Mena** que pasados aproximados 5 meses del homicidio de **Wilson de Jesús Zapata Márquez "El Dietético"**, los comandantes "**Cobis**" -Jorge Iván Londoño Álvarez y "**Martín**" -Fray Martín Zapata Castaño-, supieron que ellos habían sido los autores del mismo; por lo que tuvieron que huir del barrio, logrando a finales del año 2000, por intermedio de alias "**Chucho o Jovelino**", ingresar al Bloque Metro de las ACCU, retornando a 'San José de La Cima' a reclamar esa zona como injerencia de ese grupo ilegal comandado por **Carlos Mauricio García Fernández** alias "**Rodrigo Doble Cero o Doble Cero**"¹⁰⁹.

En versión libre del hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz **Jaime Andrés Mena**, rendida el 2 de marzo de 2012, confesó que él fue quien ejecutó a alias "**Dietético**" junto con alias "**Chusco**", que para ese momento era menor de edad y apodaban los más cercanos también con el mote de "**Niño Milton**", porque así llamaban a su hermano asesinado. **Mena** hizo mención a este hecho:

"... A Dietético lo matamos por los lados de La Peña, eso queda en el barrio La Cima San José No.1, por la parte de atrás, eso es parte alta de San Blas y parte alta de La Cima San José No. 1, sino que el barrio se llama es La Peña. Nosotros desde hace días estábamos por matar al Dietético pero no se había podido hacer la forma de lograr cometer este homicidio y en una cobrada de vacuna de él, con más de un amigo de él, cuando estaban cobrando vacunas a las casas allá, aprovechamos y después de que salimos del callejón con uniforme y fuimos y nos organizamos allá en La Peña y allá le salimos escondidos de una de las casitas que

¹⁰⁹ En diligencia de versión libre del 18 de julio de 2012, Jaime Andrés Mena amplió que:

"Después de la muerte de Dietético yo quedé prácticamente comandante o encargado del sector; ahí en esos momentos sigue siendo Cacique Nutibara porque como eso tenía que quedar completamente sano, que no se dieran cuenta, nos quedamos trabajando con El Cobis y con ellos normal como si no pasara nada y ya a los días se dieron cuenta que habíamos sido nosotros y nos tocó irnos del barrio: la gente del Cobis y de Martín, yo fui uno de los primeros que me di cuenta de los comentarios y me fui y llamé a varios de mis amigos y casi todos se fueron de por la casa en esos días y ahí fue cuando la gente de San Blas y de Martín se dieron cuenta que nosotros habíamos sido, por eso fue mero problema, entonces ya estábamos nosotros en problemas con el Cacique Nutibara y nos estaban ubicando en Medellín a ver dónde estábamos viviendo para matarnos; ya a los días ya cogimos como la conexión por los lados de Chucho y Adrián para trabajar con Doble Cero y arreglamos los problemas para que nos dejaran regresar al barrio y les tocó dejarnos volver".

habían allá en La Peña y lo matamos; le disparamos con dos 7.65... yo creo que le pegamos como 22 o 24 tiros de 7.65 y le quitamos un revólver que él tenía encima en esos momentos y salimos huyendo de ahí para que eso quedara sano, porque eso se hizo fue al escondido para que no se dieran cuenta que habíamos sido nosotros; nosotros hicimos eso encapuchados y todo, entonces la reacción de nosotros fue coger para El Morro para que metieran a las milicias del Morro, pero eso era un operativo que ya estaba organizado para darle muerte al Dietético, por todos estos problemas que se estaban viviendo por allá en esos días... habían muchas diferencias en esos días, y como se estaba muriendo gente sana del barrio eso empezó a preocupar por allá, entonces ya entre Chucho, Toto y Adrián y varios de nosotros nos pusimos de acuerdo que había que matar al Dietético porque la relación con el Cobis y todo esto ahí y la unión que estaba habiendo nos estaba perjudicando, habían que matar a la gente que hubieran en los barrios de nosotros que fueran más cercanos al Cobis para que todo esto acabara, y como el Dietético era la conexión entre el Cobis, se tomó la decisión que había que matarlo a él. Lo que pasa es que el Dietético con el primer atentado que le hicieron él quedó como mal del pensamiento y como a él le sacaron un ojo y todo, él ya quedó como azarado y preocupado con todos nosotros... como se iba a matar al Dietético, ya quedaba alguien más con el cargo que él tenía, que era yo; como era el barrio mío, él vivía en el barrio mío, yo mantenía con el Dietético, nos tocó hablar de los que estábamos encargados de los barrios de nosotros, en el terreno que era de todos nosotros... y los que opinaban eran Adrián, Toto y Chucho, entonces por eso los tengo que mentar a ellos...”.

En versión del 18 de julio de 2012, **Jaime Andrés Mena** ahondó en su confesión, afirmando que alias “**Dietético**”, junto con los alias “**Martín**”, “**Cobis**” y otra gente de “*La Terraza*”, era uno de los que delinquía y comandaba los hombres del Bloque Cacique Nutibara en ese barrio de la capital antioqueña, al cual él pertenecía; explicando el postulado que en una oportunidad **Zapata Márquez** cuando estaba por el sector de ‘Palos Verdes’ cerca de un lavadero de motos y de carros, fue atacado por unos hombres que le dispararon alcanzando a lesionarlo en uno de sus ojos, pensando que el grupo de **Mena** habían sido los responsables del mismo; por lo que

inició con represalias en su contra, originándose discusiones y problemas entre unos y otros, además de muertes de personas del barrio que nada tenían que ver con los ilegales. Relató **Jaime Andrés Mena** que se enteraron que ellos estaban en un supuesto listado que había hecho "**Dietético**" de personas a asesinar al no estar de acuerdo con sus acciones y las de "**Cobis**", por lo que alias "**Chucho**", "**Adrián**", "**Toto**" y él, tomaron la determinación de matarlo; disponiendo que la acción criminal la ejecutarían el mismo "**Negro Mena**" en compañía del "**Chusco**" pues "... *aproveché porque yo me imaginaba de que el Chusco pensaba que el Dietético era el que le había mandado a matar el hermano, entonces aprovechamos para que el Chusco cobrara venganza por esa muerte*".

Sobre el homicidio del familiar de **Lotero Espinosa**, indicó que "**Dietético**" no lo había ordenado, pero sí dio "permiso" para el crimen. También confesó en la diligencia que el arma que le hurtaron a **Wilson de Jesús Zapata Márquez** la vendieron posteriormente en el barrio 'Antioquia' de Medellín.

En entrevista suministrada en julio 4 de 2012 ante funcionarios de Justicia y Paz, la señora **Patricia Elena Mora Torres**, sobre la muerte de su compañero permanente refirió que aconteció un día domingo, ella se encontraba haciendo labores del hogar en casa de su suegra cuando llegó una vecina gritando que **Wilson de Jesús** estaba mal herido en 'La Peña' y que en el momento que llegó al sitio, ya lo encontró muerto. Dijo que la víctima era apodada desde el colegio con el mote de "**Dietético**" por su delgadez; cuando lo conoció era mensajero de un laboratorio odontológico y desconoce si fue integrante de algún grupo organizado al margen de la ley.

La señora **María Marlen Márquez de Zapata**, expresó a la Fiscalía Tercera de Vida Delegada 126, en declaración juramentada del 4 de agosto de 2000, que su hijo Wilson de Jesús "...estaba de vigilante en el barrio por las noches todos los días,

vigilante callejero”, que en una oportunidad estuvo detenido porque fue capturado junto con otra persona con una moto que había sido hurtada y desconoce porque lo asesinaron ya que no le conocía problemas.

Por la muerte violenta de *Wilson de Jesús Zapata Márquez* se iniciaron las diligencias penales con número de radicado 367.679, en las que el Fiscal Jefe de Unidad Tercera de Vida e Integridad Personal con sede en Medellín, mediante Resolución de abril 30 de 2001, resolvió la *suspensión de la investigación previa* y archivo de la misma.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 8)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO AGRAVADO de Wilson de Jesús Zapata Márquez, Arts. 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, en concurso con HURTO CALIFICADO, Arts. 239 y 240-2 <i>Ibídem</i>.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO AGRAVADO de Wilson de Jesús Zapata Márquez, Arts. 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el Art. 58 numerales 5 y 10 <i>ídem</i>; en concurso con HURTO CALIFICADO, Arts. 239 y 240-2 del mismo cuerpo normativo.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO AGRAVADO de Wilson de Jesús Zapata Márquez; sin embargo, para los efectos punitivos, por criterio de <i>favorabilidad</i>, la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de</p>

	2.000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el Art. 58 numerales 5 y 10 ídem.
Determinación	La Sala SE ABSTENDRÁ de legalizar el cargo enrostrado al postulado por el delito <i>hurto calificado</i> ; hasta tanto la Fiscalía aporte los elementos de juicio que permitan vislumbrar a la Colegiatura que el arma sustraída a <i>Wilson de Jesús Zapata Márquez</i> alias " <i>Dietético</i> ", efectivamente contaba con la documentación legal expedida por la entidad encargada de ello; y en ese orden, analizar sí se incurrió en la conducta descrita en la ley penal como típica, que tutela el bien jurídico del "patrimonio económico".

Cargo número 9: **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS DE JUAN GUILLERMO ARANGO VÉLEZ, JUAN CARLOS CORREA RÚA, RODRIGO ANTONIO MEDINA MANCO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HÉCTOR JOSÉ MEDINA MANCO, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARIA ALBA RÚA DE CORREA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

A) Narración fáctica

El 21 de diciembre del 2000, aproximadamente a las 09:00 de la noche, en la tienda de abarrotes "Brisas del Mar", ubicado cerca de la cancha de fútbol del barrio San

José de La Cima de Medellín; se encontraban **Héctor José Medina Manco**¹¹⁰ propietario del negocio, su hermano **Rodrigo Antonio Medina Manco**¹¹¹, **Juan Guillermo Arango Vélez**¹¹² apodado "**Juanguí**" y **Juan Carlos Correa Rúa**¹¹³ conocido como "**Quiña**"; cuando de repente llegó un grupo de hombres uniformados, encapuchados y portando armas de corto y largo alcance y abrieron fuego indiscriminadamente contra las personas que estaban en la tienda.

¹¹⁰ Identificado con la cédula de ciudadanía número 15.486.043, nació en Apartadó (Antioquia) el 20 de enero de 1969, hijo de Marta Inés y Héctor; contaba con 31 años de edad para la época de los hechos; de ocupación comerciante.

¹¹¹ Cedulado con el documento número 11.901.330, nacido en Cañasgordas (Antioquia) en agosto 8 de 1971, hijo de Marta Inés y Héctor; contaba con 29 años de edad; ocupación comerciante.

Acta de levantamiento de cadáver No. 3970 de Rodrigo Antonio Media Manco, realizada en diciembre 21 de 2000 a las 22:10; por la Unidad única de Reacción Inmediata – Fiscalía Seccional 164 – Turno Uno; al interior de la tienda "Brisas del Mar", ubicada en la carrera 32 No. 91-50 del barrio San José de La Cima de Medellín.

Protocolo de necropsia NC.00.04344, realizado el 22 de diciembre de 2000, donde se concluye "La muerte de quien en vida respondió al nombre de RODRIGO ANTONIO MEDINA MANCO fue consecuencia natural y directa del CHOQUE HIPOVOLÉMICO POR ANEMIA AGUDA DEBIDA A HERIDAS PULMONARES, DEL HÍGADO, DEL ESÓFAGO Y DEL CAYADO AÓRTICO, PRODUCIDAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE ALTA VELOCIDAD".

Certificado de defunción de RODRIGO ANTONIO MEDIA MANCO, expedido por la Notaría 27 del Círculo de Medellín; registrándose como fecha de la defunción el 21 de diciembre de 2000.

¹¹² Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.515.391, nacido en Itagüí (Antioquia) el 24 de abril de 1965, hijo de José Luis y Rita Celia; con 35 años de edad al momento de la muerte; desempleado.

Acta de levantamiento de cadáver No. 3969 de Juan Guillermo Arango Vélez, realizada en diciembre 21 de 2000 a las 22:10; por la Unidad única de Reacción Inmediata – Fiscalía Seccional 164 – Turno Uno; en vía pública, carrera 32 con calle 41 del barrio San José de La Cima de Medellín.

Protocolo de necropsia NC.00.04343 del 22 de diciembre de 2000, donde se concluye que "La muerte de quien en vida respondió al nombre de JUAN GUILLERMO ARANGO VÉLEZ fue consecuencia natural y directa del estallido craneoencefálico y el severo trauma raquimedular cervical producidos por proyectiles de arma de fuego de cañón corto y de baja velocidad. que tuvieron un efecto esencialmente mortal".

Certificado de defunción de JUAN GUILLERMO ARANDGO VÉLEZ, expedido por la Notaría 27 del Círculo de Medellín; registrándose como fecha de la defunción el 21 de diciembre de 2000.

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 03679696 de Juan Guillermo Arango Vélez.

¹¹³ Portador de la cédula de ciudadanía número 98.567.536, nació el 30 de abril de 1974, hijo de Alba María Rúa y José Dolores Correa Correa; con 26 años de edad; desempleado.

Acta de levantamiento de cadáver No. 3971 de Juan Carlos Correa Rúa, realizada en diciembre 21 de 2000 a las 22:10; por la Unidad única de Reacción Inmediata – Fiscalía Seccional 164 – Turno Uno; sobre el andén de la tienda "Brisas del Mar", ubicada en la carrera 32 frente al No. 91-50 del barrio San José de La Cima de Medellín.

Protocolo de necropsia NC.00.04345, realizado el 22 de diciembre de 2000, donde se concluye "La muerte de quien en vida respondió al nombre de JUAN CARLOS CORREA RÚA fue consecuencia natural y directa del choque traumático por traumas severos de cara y cráneo, trauma severo de cuello con compromiso esofágico, estilo traqueal herida del cayado aórtico, penetrantes al tórax y abdomen con estallido renal derecho y del hígado, heridas pulmonares, producidos por proyectiles de arma de fuego de alta velocidad. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal".

Certificado de defunción de JUAN CARLOS CORREA RÚA, expedido por la Notaría 27 del Círculo de Medellín; registrándose como fecha de la defunción el 21 de diciembre de 2000.

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 03679697 de Juan Carlos Correa Rúa.

En la huida, **Rodrigo Antonio Medina Manco**, fue alcanzado por las balas quedando su cuerpo sin vida en la acera del establecimiento; **Juan Guillermo Arango Vélez** ante el ataque salió corriendo, ultimado una cuadra más adelante, frente al local comercial denominado "Billares La 32"; en tanto, **Juan Carlos Correa Rúa** murió dentro del establecimiento cuando intentó refugiarse y **Héctor José Medina Manco** resultó herido¹¹⁴.

Al momento de la diligencia de inspección a cadáver, se encontró que **Juan Guillermo Arango Vélez** tenía un arma de fuego, con permiso para porte número P0545952 relacionado con revólver Llama calibre 38L, serie No. IM8556R; permiso especial No. 0015 expedido por la Cuarta Brigada¹¹⁵.

Héctor José Medina Manco en entrevista proporcionada a funcionarios de Justicia y Paz el 7 de octubre de 2013; reseñó que, el día de la masacre se encontraba en una tienda de su propiedad, compartiendo varias personas del sector, al rato, llegó su hermano **Rodrigo** que tenía un almacén al frente, siendo llamado por quienes allí departían por lo que accedió a sentarse con ellos; pero fueron sorprendidos por un grupo de hombres encapuchados y armados quienes empezaron a dispararles; detallando que "...cuando sentí la plomacera (sic), me tira (sic) a la parte de adentro del mostrador y ellos me empezaron a disparar, causándome heridas en el muslo derechos y al lado de la ingle, yo me hice el muerto y los tipos dijeron 'ese hijueputa (sic) ya se murió, vámonos' y se fueron caminando. Después llegó mi señora, me recogió y me llevaron para la Unidad Intermedia de Manrique, donde estuve como dos días hospitalizado". Dijo desconocer las razones por las cuales los criminales ultimaron a su hermano, ya que era un líder del barrio que siempre estaba en las actividades comunitarias que organizaban la iglesia y la junta de acción comunal, que no tenía problemas con nadie ni había sido amenazado;

¹¹⁴ Se aportó historia clínica de urgencias No. 15.486.043.

¹¹⁵ Diligencia de inspección a cadáveres, hecha por la Unidad de Fiscalía Única de Reacción Inmediata, Turno Uno, Fiscalía Seccional 164; el 21 de diciembre del 2000.

sobre su ataque cree que lo hirieron por haber visto a las personas que dispararon y “supone que no querían dejar testigos”.

A causa del homicidio de *Juan Carlos Correa Rúa*, la señora **María Alba Rúa de Correa** y su núcleo familiar compuesto por su esposo *José Dolores Correa*, hijas *Alba Mery Correa Rúa* y *Julie Patricia Correa Rúa*; nietos *Roxana Andrea Arango Correa* y *José Miguel Arango Correa*, salieron desplazados del barrio.

Sobre esa deportación, *Alba Mery Correa Rúa* en declaración dada en marzo 1º de 2011, exteriorizó que después de la muerte violenta de su hermano *Juan Carlos*; en el mes de enero de 2001, ella junto con sus padres y una hermana que a la vez era esposa de la otra víctima mortal *Juan Guillermo Arango* tuvieron que irse del barrio “...por miedo de que vinieran los mismos delincuentes a acabar con la familia. Nosotros nos desplazamos desde el 2001 hasta el 7 de noviembre de 2010, cuando volví por pura y absoluta necesidad...”; aclarando que este último había sido “escolta” de la empresa “Servientrega” y por eso tenía un arma de fuego.

Sobre el grupo de victimarios, se supo que estaba compuesto por los alias “**Tocho**” (hermano de “Chucho”), “**Karen**”, “**Barrigón**”, “**El Cabezón**”, “**Pipe**”, “**Tavo Ruedas**”, “**Burro**”, “**Tierra o Tierrita**” y “**Peta**”, miembros del Bloque Metro de las ACCU, quienes tenían la orden de “**Jovelino** o **Chucho**”, de ejecutar a **Juan Guillermo Arango Vélez**, **Juan Carlos Correa Rúa** y a alias “**Cobis**”; este último, hombre que había abandonado el lugar de los hechos minutos antes de la embestida.

Para ello, **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”**, residente y comandante del grupo del Bloque Metro que operaba en el sector donde vivían las víctimas, se encargó de hacer la labor de inteligencia, por lo que cuando esas personas se encontraban

reunidas en el mentado lugar, lo comunicó a su comandante "**Chucho o Jovelino**"; desde el teléfono público ubicado en la esquina donde sucedió la masacre; luego de lo cual, los homicidas arribaron por las partes conocidas como las 'escalas del Zancudo', 'Las Torres' y por 'Talita Cumi', procediendo a rodear a las víctimas, atacarlos y causarles la muerte. En el escape de los criminales, con la intención que los moradores del sector no supieran que se había tratado de ese grupo, "**Negro Mena**" les disparó engañosamente con su arma.

Julie Patricia Correa Rúa, en entrevista vertida el 22 de febrero de 2011 ante funcionarios de policía judicial adscritos a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, reseñó sobre la muerte violenta de su compañero sentimental *Rodrigo Antonio Medina Manco* y hermano de *Juan Carlos Correa Rúa*, que estos se encontraban con otras personas en una cafetería de propiedad de un hermano de *Rodrigo*, llegaron sujetos encapuchados disparando de forma indiscriminada, estos dos hombres fallecieron dentro del establecimiento, en tanto *Juan Guillermo* alcanzó a correr media cuadra, uno de los criminales lo persiguió, disparó y remató estando en el suelo "yo vi cuando le disparaba en el piso". Afirmó que entre el grupo de homicidas estaba alias "**El Enano**" enterándose que fue asesinado en el municipio de Bello; también supo que participaron "**Jovelino**" que "mandaba en el barrio" y "**Mena**" "quien había dado la orden para que los mataran", todos ellos pertenecientes al grupo armado ilegal dirigido por "**Don Berna**".

La señora *Marta Inés Medina Manco*, dijo en entrevista del 28 de enero de 2013, que su hijo *Rodrigo Antonio Medina Manco* le decían "*Rigo*", era una persona muy servicial con los miembros de la comunidad, llegando a ser presidente de la casa de la cultura del barrio 'San José de La Cima' y quien buscaba recursos para los más necesitados, tenía dos negocios y era un hombre muy trabajador; sobre el día de los hechos, indicó que *Rodrigo* parqueó su carro frente a la tienda de su hermano *Héctor*

José, pues habían personas que le obstaculizaban el paso; su progenitora estaba abriendo la puerta de su casa para calentarle la comida a *Rodrigo*, iniciaron los disparos, enterándose minutos después que su descendiente había sido una de las víctimas mortales.

En diligencias de versión libre rendidas¹¹⁶ por el desmovilizado y postulado a la Ley de Justicia y Paz **Jaime Andrés Mena**, confesó que el motivo de esta masacre obedeció a que “**Chucho o Jovelino**”, comandante del Bloque Metro en el sector ‘Talita Cumi’, colindante con el barrio ‘San José de La Cima’, días anteriores había tenido problemas con alias “**Cobis**”, por lo cual había ordenado su muerte, así que el ataque estuvo dirigido principalmente contra él; refirió además que el deceso de **Juan Guillermo Arango Vélez** y **Juan Carlos Correa Rúa** se debió a su amistad con “**Cobis**” y “**Martín**” y porque éstos tenían “buen vivir” en comparación de la pobreza que se veía en ese barrio; y el de **Rodrigo Antonio Medina Manco** fue incidental al encontrarse en el lugar cuando se perpetró la violenta arremetida; admitiendo **Mena** que:

“...eso fue al frente de la cancha La Cima San José, en un almacencito, este señor Rodrigo Medina él era un señor que atendía un almacencito ahí, y se murió injustamente como murió Juan Carlos y como murió Juan Guillermo, pero realmente los que iban a ser perjudicados ahí eran esos dos señores y el Cobis que en esos momentos estaba ahí con ellos y antes de que pasara esa masacre ya se había ido... este operativo estaba dirigido para dar muerte al Cobis, a Juan Carlos y a Juanguí, ¿por qué?, porque estos dos muchachos eran muy, la forma de ser de ellos eran que, eran creiditos en el sentido de que tenían su forma de vivir bien vivida, si me entiende, tenían su motico, sus cositas y vivían bien o sea que en ese tiempo en esos barrios se veía mucha pobreza y todo eso, o sea que los problemas y las cosas se les mete todas esas cositas ahí como para agrandar más un

¹¹⁶ Diligencias de versión libre de Jaime Andrés Mena “Negro Mena” los días abril 10, mayo 24 y julio 1 de 2011; y marzo 1 de 2012.

problema y en esos días habían habido unas discusiones con amigos del Cobis y con toda esa gente y no se pudo colaborar más para que de pronto no asesinaran ese día a estos dos personajes... Cuando yo llamé estaba el Cobis, inclusive por eso fue que se llamó, pero él salió en esos momentos en El Corsa y se fue... El Cobis y Martín y varia gente de allá de San Blas les avisaron a ellos; a ellos les avisaron que ya Chucho y los amigos míos estaban preparados en Talita Cumi ya encapuchados y uniformados para metérsele ahí; pero el estilo de ellos era prácticamente muy relajados o no creían que estaban metidos en un problema en esos días delicado, a pesar de que ellos no tenían que ver en el conflicto estaban metidos en el problema nada más por ser amigos del Cobis y Martín y toda esa gente y mantener con ellos; entonces como los veían así, pensaban que ellos y como hubieron (sic) unos problemas en esos días y ellos resultaron ahí implicados en eso, salieron perjudicados por eso...Yo llamé directamente a Jovelino o Chucho, le dije que 'ahí estaban los cocos para la natilla', esa era la clave que tenía que dar yo porque ahí estaba el Cobis y un pelado que le decían Coquito, de ahí también, que le colaboraba al Cobis; entonces la idea era como hacer ese operativo así.

Ante requerimiento hecho por la Magistratura, **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"** en vista pública confesó que las víctimas *Juan Guillermo Arango Vélez "Juanguí"* y *Juan Carlos Correa Rúa "Quiña"*, eran miembros de la agrupación armada al margen de la ley comandada por los alias "**Cobis**" y "**Martín**", esto es, Bloque Cacique Nutibara; siendo hombres de confianza de este par de comandantes:

"... le voy a ser sincero, yo por respeto a la familia y porque uno a las familias por allá las quería a todas, para que no se sintieran mal, yo no hablaba mal de ellos, ni nada pues, ni los perjudicaba metiéndolos en el conflicto, pero la realidad es que ellos, los amigos eran uña y mugre como se decía del Cobis y de Martín y del Dietético; y **ellos también eran del grupo de nosotros**. La misma familia sabe que **ellos pertenecían al grupo de nosotros**. Eran Juanguí y Quiña, que era Juan Carlos. Ellos pertenecían, ellos se mantenían con Dietético, El Cobis y con Martín, ellos pertenecían al grupo de nosotros. **Toda la vida delinquieron con nosotros**

allá en el barrio. No hablaba mal de ellos por respeto a la familia, porque apreciaba a la familia señor Magistrado, pero la realidad es esa, **ellos pertenecían al bloque de nosotros y siempre delinquieron con nosotros**¹¹⁷.

Así mismo el postulado aclaró en la audiencia que, para la fecha de esta masacre, ya militaba para las huestes del Bloque Metro, que fue un operativo organizado con anticipación donde solo esperaban encontrar el momento preciso para cometerlo, reconociendo que *“...fui cantonero, el que dio entrada; porque todos llegaron uniformados con las insignias y todo de Bloque Metro, encapuchados; eso fue un operativo organizado desde temprano... eso lo habíamos realizado nosotros, que estábamos pendientes de haber cuando exactamente y el lugar qué podíamos hacerlo y ahí fue la oportunidad”*.

Esta circunstancia, es decir, la militancia de los alias **“Juanguí”** y **“Quiña”** a grupos armados al margen de la ley que operaban en dicha zona barrial de la ciudad de Medellín, se encuentra acreditada desde la labor investigativa de la Fiscalía; en la cual, como se avistó en apartes precedentes de esta sentencia -numeral 3.1.-, los incluyó en la estructura del GAOML. Aunado, en la decisión emitida por esta Corporación el pasado 12 de febrero de 2020, se hizo alusión a varios sucesos donde se les nombra como parte de la organización¹¹⁸.

Por el homicidio de *Juan Guillermo Arango Vélez, Rodrigo Antonio Medina Manco y Juan Carlos Correa Rúa*, y lesiones de *Héctor Medina Manco*, se iniciaron las diligencias penales con número de radicado 36.092, en las cuales, mediante Resolución de agosto 30 de 2004, la Fiscalía 11 Delegada de Medellín - Unidad

¹¹⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación de cargos del 4 de octubre de 2022, sesión 1, récord: 01:59:18.

¹¹⁸ Cfr. folios 309, 310, 335, 422, 875.

Segunda de delitos contra la vida e integridad personal, resolvió *suspender provisionalmente* la investigación y archivar la misma.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 9)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Juan Guillermo Arango Vélez, Juan Carlos Correa Rúa y Rodrigo Antonio Medina Manco, artículos 135 párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Héctor José Medina Manco, Arts. 27 y 135 párrafo-numeral 1º ídem; DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL de la señora María Alba Rúa de Correa, su esposo José Dolores Correa, hijos Alba Mery Correa Rúa y Julie Patricia Correa Rúa; nietos Roxana Andrea Arango Correa y José Miguel Arango Correa, conforme al canon 159 Eiusdem.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO AGRAVADO de Juan Guillermo Arango Vélez, Juan Carlos Correa Rúa, art. 103 y 104 -7 de la Ley 599 de 2000, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Rodrigo Antonio Medina Manco, artículos 135 párrafo-numeral 1º ídem; en concurso homogéneo y sucesivo con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Héctor José Medina Manco, Arts. 27 y 135 párrafo-numeral 1º Eiusdem; en concurso heterogéneo y sucesivo con DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA</p>

	<p>POBLACIÓN CIVIL de la señora María Alba Rúa de Correa, su esposo José Dolores Correa, hijos Alba Mery Correa Rúa y Julie Patricia Correa Rúa; nietos Roxana Andrea Arango Correa y José Miguel Arango Correa, conforme al canon 159 Ejusdem; en concordancia con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58- 5 y 10 ibidem.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO AGRAVADO de Juan Guillermo Arango Vélez “Juanguí” y Juan Carlos Correa Rúa “Quiña” y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135 parágrafo - numeral 1º, Ley 599/2000- de Rodrigo Antonio Medina Manco, en concurso homogéneo con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Arts. 27 y 135 parágrafo-numeral 1º, Ejusdem de Héctor José Medina Manco; sin embargo, para los efectos punitivos, por criterio de <i>favorabilidad</i>, la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 27, 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos; en concurso heterogéneo con el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL de María Alba Rúa de Correa, José Dolores Correa, Alba Mery Correa Rúa, Julie Patricia Correa Rúa, Roxana Andrea Arango Correa y José Miguel Arango Correa; conforme al canon 159, Ley 599/2000, toda vez que se trata de una conducta punible de ejecución permanente, que continuó cometiéndose en vigencia de este cuerpo legal; en concordancia con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58- 5 y 10 ibidem.</p>

Cargo número 10: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE WALTER DE JESÚS CASTRILLÓN¹¹⁹**

A) Narración fáctica

El 9 de septiembre del año 2001, **Walter de Jesús Castrillón¹²⁰** se encontraba trabajando comercializando abarrotes en un kiosco ubicado en la calle 93 con carrera 31BA, barrio San José de La Cima No. 1 de la ciudad de Medellín, a las 18:30 horas, fue sorprendido por un grupo de hombres uniformados y armados quienes lo aprehendieron y trasladaron metros más adelante, donde lo indagaron por la supuesta presencia de células guerrilleras en esa zona; luego de lo cual, una vez lo arrojaron al piso, procedieron a dispararle, quitándole la vida en el acto.

En declaración jurada vertida el 22 de octubre de 2001, por *Jonathan Alexander Arboleda*, ante funcionarios de la Unidad Seccional de Fiscalía Tercera de delitos contra la vida e integridad de personas, expresó que el día de los hechos se

¹¹⁹ Este hecho hizo parte de la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en febrero 12 de 2020; correspondiente al cargo número 6 del postulado Carlos Mario Lotero Espinosa "Chusco" -Cargo enunciados para efectos de verdad y reparación ejecutados cuando el postulado era menor de edad-.

¹²⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.764.103, nacido el 3 de noviembre de 1976 en Yarumal (Antioquia), hijo de María Rosalba Castrillón Rivera; contaba con 24 años de edad el momento del deceso; oficios varios y comerciante.

Acta de inspección al cadáver de Walter de Jesús Castrillón No. 2922, realizada por la Fiscalía Única de Reacción Inmediata -Fiscal 202 Turno Tres de Medellín, el 9 de septiembre de 2001 a las 20:45 horas en la carrera 93 con carrera 31BA, zona Nororiental de esta ciudad.

Protocolo de necropsia No. 0.3277 hecha el 10 de septiembre de 2001; donde se describe como diagnóstico macroscópico "*Heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad en cráneo, cara y cuello con dirección de otras adelante con fracturas en cráneo, hemorragia subaracnoidea, laceraciones encefálicas herida de vasos del cuello derechos; shock traumático*", concluyéndose "*La muerte de quien en vida respondió al nombre de WALTER DE JESÚS CASTRILLÓN fue consecuencia natural y directa de shock traumático por las lesiones en cráneo y cuello por proyectil de arma de fuego. Lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal*".

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 03790119 de Walter de Jesús Castrillón, donde se inscribe como fecha de la muerte del 9 de septiembre de 2001.

encontraba con *Walter* en el negocio donde él trabajaba, cuando culminando la tarde llegaron unos 15 hombres encapuchados ordenándoles que salieran del “caspete”, los sacaron y llevaron a una cuadra diciéndoles que los matarían, pero al rato, les indicaron que solo asesinarían a *Walter*, ordenándoles que con las manos en la cabeza volvieran al negocio:

“... yo me entré para el caspete y *Walter* se iba a entrar y ahí mismo lo cogieron por la camiseta, yo me quedé dentro del caspete, la mamá de *Walter* estaba dentro del caspete y ella me dijo ‘Mono por qué se llevaron al hijo mío’ y yo le dije que se lo llevaron para matarlo, y se prendió la balacera con el otro grupo que hay por allá, les dicen las milicias seis y siete; y los que se llevaron a *Walter* eran las AUC porque ellos escribieron en las paredes cuando nos tenían ahí detenidos; cuando inició la balacera la mamá de *Walter* me dijo que cerrara el caspete y cerramos con candado y yo me metí al primer piso de la casa de la mamá de *Walter* y siguió la balacera, y como faltando un cuarto para las siete de la noche se acabó y yo me quedé dentro de la casa; cuando oí que una persona lloraba y yo salí y me dijo la cuñada de *Walter* que lo habían matado, estaba tirado a una cuadra del caspete... los de las AUC tenían la cara tapada, solo se les veía los ojos, vestían de negro; *Walter* no tenía problemas, no era vacunado ni extorsionado, era una persona trabajadora, honesta y luchadora, no hicimos parte de ningún grupo al margen de la ley; *Walter* no tuvo antecedentes ni portaba armas...”.

De su lado, la señora *María Rosalba Castrillón Rivera*, en entrevista dada a investigadores criminalísticos adscritos al Despacho 45 de Justicia y Paz, el 17 de enero de 2013, reseñó que luego de la confrontación armada de ese día, las paredes de las casas quedaron marcadas con aerosol de color negro con las palabras “*Bloque Metro*” y que desde hacía cuatro meses, estos ilegales dañaban las luces del alumbrado público y los bombillos de los primeros pisos de las viviendas “...*con el fin de que las noches todo estuviera oscuro*”: También mentó que pasados 15 días del homicidio de su hijo *Walter*, un hombre distinguido con el remoquete de “*Toto*”, les

comentó que habían cometido una injusticia con el asesinato de este joven y que todo había atendido a una “mala información”, pero que mejor no mencionaran nada de eso si querían seguir viviendo tranquilos en el barrio; destacando que *“..mi hijo Walter no le guardaba armas a ningún grupo armado, él no tuvo problemas con nadie, era una persona muy sincera y no le alcaheteaba a nadie tampoco”*.

En el proceso de Justicia y Paz se supo que, para la época de los hechos, los combatientes del Bloque Metro de las ACCU que delinquieran en los barrios de la Comuna Nororiental de Medellín, tuvieron que replegarse en su intento de apoderarse de la parte alta de ‘Talita Cumi’ y ‘San José de La Cima No. 2’, sectores controlados en su mayoría por las milicias del ELN y por el Bloque Cacique Nutibara de las AUC comandados por los alias **“Martín”** y **“El Cobis”**.

Ante ello, ese 9 de septiembre una tropa de aproximadamente 15 forajidos del Bloque Metro, vistiendo prendas privativas de la Fuerza Pública, chalecos antibalas y portando armas de largo y corto alcance, bajo las órdenes de los comandantes **“Adrián”** y **“Chucho”**, entre los que se encontraban los alias **“Negro Mena”**, **“Chusco”**, **“Campana”**, **“Nanito”**, **“Estándar”**, **“Toto”**, **“El Burro”**, **“Tul”**, **“Gogoea”**, **“Lambada”**, **“Hilton”** y **“Wilmar”**, se reunieron en el callejón ubicado en la parte alta de la escuela primaria de San José de La Cima No. 1 y decidieron atacar el grupo milicias del ELN, para recuperar el control de la zona perdida en enfrentamientos anteriores.

Procedieron entonces a ejecutar una incursión armada en la parte alta del sector, conocida como ‘Talita Cumi’ y en el ‘reversadero’ del barrio ‘San José de La Cima No. 2’, con el objetivo de asentarse. Estando allí, abrieron fuego desatándose un combate con la otra agrupación ilegal, el cual se prolongó alrededor de 20 minutos; resultando

herido "**Adrián**", quien fue conducido por "**Chusco**" hasta la carretera donde abordaron un taxi que lo llevó al hospital; perdiendo un fusil AK 47¹²¹. Luego del embate, los 15 paramilitares huyeron refugiándose en el barrio San José de La Cima No. 1; lugar en el que, en horas de la noche de ese mismo día, llegaron varios miembros de esas milicias, ocasionándole la muerte a "**Estándar**" con ráfagas de fusil, que lo impactaron en uno de sus ojos¹²².

En el desarrollo del enfrentamiento, los alias "**Campana**", "**Hilton**" y "**Nanito**" retuvieron al señor **Walter de Jesús Castrillón**, quien para ese entonces era el propietario del negocio, pues por comentarios que les había llegado, supuestamente este hombre era "colaborador" de la subversión. El afectado fue entregado a el "**Negro Mena**", quien después de interrogarlo sobre sus supuestos nexos con la guerrilla y al no obtener respuesta alguna, "**Mena**" y "**Campana**" dispararon contra su humanidad.

¹²¹ Sobre el desarrollo de la incursión armada, el postulado Jaime Andrés Mena en versión obre rendida el 2 de marzo de 2012, describió: "... cuando nosotros llegamos a ese espacio, nosotros nos metimos por el barrio mío que era la Cima San José No.1 por el hoyo por la parte de abajo, y por Talita Cumi, Barrios Unidos, parte de debajo de esos barrios que yo le estoy diciendo a usted señor fiscal que llegamos a recuperar. Cuando llegamos, sentimos el primer rafagazo (sic), pero nosotros ya estábamos ubicados; yo en esos momentos vi cuando estaban sacando el muchacho pues del kiosquito, lo estaban sacando en esos momentos, el Chusco está con Adrián adelante pero después del primer rafagazo (sic) yo no había visto a Adrián, ya como que le habían metido el rafagazo (sic) ahí, él iba con una AK 47, ese día se nos perdió un AK 47 y todo; y ya Campana y Hilton y Nano traían a este muchacho, lo dejaron ahí conmigo, se quedó Campana ahí conmigo, ya los otros muchachos estaba regados y ya pues ahí empezó fue el enfrentamiento, una balacera, siempre duró un rato, no sé decirle cuántos minutos pero sí fueron más de quince o veinte minutos la balacera. Cuando ya bajan a Adrián herido para la carretera para que se lo lleven para el hospital, en esos momentos yo apenas veo que el Chusco se baja con él, nosotros matamos a ese muchacho y como a los dos, o tres minutos, cuatro o cinco si mucho, nos tocó dar retirada de este barrio porque ya la balacera usted sabe que estaba que llegaba la policía o nos sentíamos muy atacados porque nos estaban dando mucho fusil ese día en respuesta a la recuperación que nosotros entramos a hacer".

¹²² Proceso penal con número de radicado 466.465-11, adelantado por la muerte de César Augusto Vanegas Londoño de 22 años de edad, acaecida el 9 de septiembre de 2001 a las 22:30, en la Carrera 36 con Calle 92 de Medellín; muerte que "fue consecuencia natural y directa se shock neurogénico por laceración encefálica. Lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, las cuales tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal y la dirección fue de atrás hacia adelante" (Necropsia NC.01.3280 del 10 de septiembre de 2001). La Fiscalía Novena Delegada Coordinadora de la Unidad Segunda de delitos contra la vida e integridad personal, mediante resolución del 4 de junio de 2002, resolvió la suspensión de la investigación previa y el archivo de las diligencias.

En versión libre rendida por el postulado a la Ley de Justicia y Paz **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"**, el 2 de marzo de 2012, confesó que la muerte de *Walter de Jesús Castrillón* obedeció a que como era el propietario de un kiosco donde vendía gaseosa y alimentos, y allí mantenían varios miembros de las milicias, ocasionó comentarios en los que se le señalaba como colaborador de la guerrilla, quien además les guardaba armamento; sin embargo, una vez recuperado el control del sector por parte del Bloque Metro, se supo que aquellos rumores que originaron el homicidio de *Walter de Jesús* eran falsos. Indicó el excombatiente:

"...ese día nosotros fuimos prácticamente a recuperar ese espacio de terreno que se nos había perdido a nosotros en problemas anteriores... eso era un kiosquito donde vendían gaseosa y todas esas cosas y todas esta milicias mantenían ahí ubicadas en ese kiosco de donde sacamos este muchacho; nosotros contra él no teníamos nada, pero lo que pasa es que la información era que él les guardaba armas y todas esas cosas allí y era colaborador de esta gente... nosotros no sabíamos si era verdad o qué, pero realmente desde los barrios de allá abajo, del Hoyo y Barrios Unidos sí se observaba que las milicias se ubicaban ahí en ese espacio, y en esos días con tantos problemas y eso, la gente lo empelícula (sic) a uno y esas cosas, uno se cura en salud y lastimosamente también comete errores... nosotros tratando de sacarle información al muchacho, él no nos decía nada, de más que no sabía nada, pero ahí fue objeto para nosotros darle muerte y lastimosamente nos tocó asesinarlo ahí en la parte de encima de los lados de La Torre ... en ese momento lo estábamos investigando a él y no dio tiempo de creerle o no, no nos supo decir nada y eso, **ya después con el tiempo fue que nos dimos cuenta que él no tenía que ver nada con esta gente...** Yo fui el que disparé en contra de él y Campana estaba conmigo, nosotros le dimos con una 7.65 Pietro Beretta y con una 380, no fue un 9 mm, creo que fue una 380... **Quiero que sepa que la información que teníamos del muchacho es que era colaborador de esta gente, nosotros nos dimos cuenta después que no era así,** después que recuperamos terreno y que ya teníamos poder en todo ese espacio por allá... nosotros ya con los días quedamos apoderados de todo este terreno, entonces ya

averiguamos por todas las personas que viven en este alrededor y ya tienen la información de toda esta gente y ahí se da cuenta uno que **la familia de este muchacho no tenía nada que ver en ningún problema de esos eran varios de los pelaos más sanos de por allá de esos barrios**" - Destacado de la Sala-

Por el homicidio de *Walter de Jesús Castrillón*, se iniciaron las diligencias penales con radicado número 468.182, en las cuales, mediante resolución de abril 17 de 2002, el Fiscal 121 Jefe de la Unidad Tercera de Vida, decidió la *suspensión provisional* de la investigación y el consecuente archivo de la misma.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 13)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Walter de Jesús Castrillón. Art. 135, párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Walter de Jesús Castrillón, Art. 135, párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO de la misma persona, Art. 149 ejusdem; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el Art. 58-5 y 10 ídem</p>
<p>Legalización del</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN</p>

cargo por la Sala	PERSONA PROTEGIDA de Walter de Jesús Castrillón, Art. 135, párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el Art. 58 numerales 5 y 10 ídem.
Cargo legalizado no	<p>La Sala no legalizará el cargo correspondiente a la DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, como quiera que la Magistratura no vislumbra de forma diáfana y cristalina la privación de la libertad de la víctima, ni los demás ingredientes normativos descritos en el canon penal adjetivo -Art. 149, Ley 599 de 2000-; pues conforme lo expuesto por el Delegado de la Fiscalía, después que <i>Walter de Jesús Castrillón</i> fue sacado por los ilegales de manera violenta del establecimiento donde trabajaba, estos lo llevaron metros más adelante y allí indagaron por la presencia de grupos subversivos en esa zona, luego de lo cual lo asesinaron. Tampoco, el pretensor penal explicó a la Judicatura las razones fácticas, jurídicas y probatorias que sustentaban su pretensión de condena por este ilícito, con las cuales se oteara una efectiva configuración o ejecución de dicho delito; por lo que la Sala no asentirá su legalidad.</p> <p>Sin embargo, se ORDENARÁ al ente acusador para que, en caso de encontrarlo pertinente y de contar con el sustento demostrativo para ello; impute y formule en futura oportunidad lo pertinente al postulado Jaime Andrés Mena.</p>

Cargo número 11: **HOMICIDIO AGRAVADO DE WILMAR ANDRÉS GIRALDO GUEVARA**

A) Narración fáctica

Se supo que **Wilmar Andrés Giraldo Guevara**¹²³ era conocido con el alias de "**Pacho**" al interior del Bloque Metro de las ACCU, en el cual fungía como patrullero. A este hombre, días anteriores de su muerte, el encargado de ese GAOML con injerencia en el barrio 'San José de La Cima No. 1' del municipio de Medellín (Antioquia) distinguido con el remoquete de "**Negro Mena**", le entregó la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) para comprar a alias "**Tascón**" armamento hechizo y munición. El dinero, en una parte, había sido enviado por el máximo comandante de la estructura armada, alias "**Rodrigo Doble Cero o Doble Cero**", y otra, era el producto de las exacciones cobradas en la zona a las personas y comerciantes por el mismo "**Negro Mena**".

Una vez entregada la mentada suma, **Wilmar Andrés** no retornó ni con las armas ni con el dinero; por lo que el "**Negro Mena**" requirió en diversas oportunidades a "**Pacho**", quien finalmente le envió la razón que "*hiciera lo que quisiera, que la pusiera como quisiera, que él no pagaba*", incluso lo amenazó de muerte; situación

¹²³ Indocumentado, portador de la tarjeta de identidad número 770119-12225, nacido en Medellín el día 19 de enero de 1977, hijo de José Rubiel Giraldo Ocampo y Ofelia Guevara Rotavista; contaba con 25 años de edad al momento del deceso; nivel educativo primaria; desempleado.

Diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver, de N.N. sexo masculino de 25 años de edad aproximadamente, acta No. 1363, hecha por Unidad de Reacción Inmediata – Fiscalía Seccional 157, el 20 de abril de 2002 a las 22:25 horas, en la calle 66 con carrera 41A bario Villa Hermosa de Medellín.

Necropsia NC.02.1493 de N.N. masculino hecha el 21 de abril 2002, en la que se concluye "*La muerte de quien en vida respondió al nombre **N.N. MASCULINO** fue consecuencia natural y directa del shock hipovolémico producido por heridas en abdomen por proyectil de arma de fuego. Los cuales tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal*".

Certificación emitida por el Notario Décimo del Circulo de Medellín, que el día 22 de abril de 2002, se registró la muerte de Wilmar Andrés Giraldo Guevara, por hechos ocurridos en esta ciudad el 20 de abril de 2002, por muerte violenta con arma de fuego.

que fue comunicada por **Jaime Andrés Mena** al comandante urbano "**Chucho o Jovelino**"; tomando la determinación de asesinar a **Giraldo Guevara**.

En la noche del 20 de abril de 2002, valiéndose de engaños, "**Chucho**" mandó llamar con alias "**El Burro**" a **Wilmar Andrés Giraldo Guevara "Pacho"**, para que fuera desde el barrio 'El Hoyo' donde se encontraba, hasta 'San José de La Cima'. Así las cosas, "**El Burro**" acompañó a la víctima hasta la carrera 32 con calle 91B, donde se encontraban "**Goguea**" -Johan Esteban Ortiz Herrera- y "**Negro Mena**"; una vez allí, empezó a disparar en contra de "**Pacho**", quien cayó herido; acto seguido, **Mena** paró un vehículo de servicio público – taxi, que transitaba por el sector, obligando al conductor a abrir el baúl del carro, luego de lo cual "**El Burro**", "**Goguea**" y "**Negro Mena**" levantaron a **Wilmar Andrés** del suelo y lo acomodaron en ese compartimento, procediendo a impactarlo de nuevo causando su muerte; ordenándole al taxista conducir al joven hasta el hospital más cercano; no obstante, el hombre abandonó el cuerpo de **Giraldo Guevara** en la calle 66 con carrera 41A, sector nororiental del barrio 'Villa Hermosa', de esta ciudad.

El hoy postulado al proceso de Justicia y Paz, **Jaime Andrés Mena** otrora apodado en la agrupación irregular como el "**Negro Mena**", en diligencia de versión libre que rindiera en mayo 24 de 2011, mencionó que conocía a la víctima desde tiempo atrás pues crecieron juntos en el barrio, reconociéndolo como un consumidor asiduo de estupefacientes y que ambos delinquían con las autodefensas del Bloque Metro donde se le conoció como "**Pacho**", fungiendo el afectado como patrullero de esa estructura armada; detallando que:

"... cuando estuvimos en un conflicto por allá, en una guerra, necesitábamos proveernos de municiones y muchas cosas en esos días, y al pelado se le dio una responsabilidad para que comprara algunas cosas, unas armas y una munición y

lastimosamente el pelado era vicioso y toda esa cuestión, me imagino que eso fue lo que lo afectó y el pelado se nos robó la plata y se desapareció... se llegó a la determinación... y lastimosamente no se le pudo dar la oportunidad al pelado porque ya varias veces había hecho lo mismo y ya no se le pudo pasar más... él tampoco era una mansa paloma, él trabajaba con nosotros y usted sabe que cuando uno está en una agrupación criminal si tiene errores los paga con la vida o los paga con plata como se dice vulgarmente y lastimosamente no se le pudo dar la oportunidad al pelado y Chucho dio la orden que se asesinara; como fue en el barrio mío yo di luz verde... para no agrandar más la cosa yo no mandé a nadie sino que yo mismo lo hice... yo fui el autor material, yo no tenía necesidad de haberlo hecho yo mismo porque yo era si no que mandara y cualquiera hacia lo que uno le dijera, pero que pasa, que como yo fui el puse la mayor cantidad de plata para comparar la munición y esas armas, yo me sentí más perjudicado y como cuando yo le mandé a pedir al pelado que me diera alguna respuesta o que pasaba alguna opinión sobre lo que yo estaba esperando, me mandó a decir 'paila, que ya se había perdido, que hiciera lo que quisiera' entonces yo también me sentí afectado con eso y como me mandó amenazar también de que no me pagaba y que sino que la pusiera como quisiera o que me mataba él también a mí, solucioné mis problemas... le disparé más de cinco oportunidades y lo monté en un taxi y lo mandé para que de pronto no lo viera la familia hay tirado por que me pareció como incomodo eso, porque como distinguía la familia porque yo toda la vida la traté bien con sus primos y con los hermanos de él".

En la misma diligencia, **Mena** explicó que a la víctima se le encomendó la misión de comprar ese armamento porque al ser residente de otro barrio llamado 'El Hoyo', también de dominio criminal del Bloque Metro, era el hombre de "confianza" en ese sitio, además de tener las "conexiones" para adquirir los pertrechos más económicos; por lo cual *"Chucho le brindó esa confianza, entonces yo lo empecé a utilizar porque ellos eran los que tenían la conexión en ese momento para comprar armas y munición y pólvora fácilmente, para sostener una guerra en esos días, entonces como el pelado vivía en El Hoyo y Chucho le dio esa facultad, yo aproveché esa situación y*

le pedí esa colaboración a él". Pormenorizando que a "**Pacho**" le dieron el dinero para comprar siete escopetas hechizas de calibre 12, 16 y 20, que alias "**Tascón**" hacía en el municipio de Bello a doscientos mil pesos (\$200.000); y, el resto se destinaría para adquirir "capsulas" para cargar las escopetas y las "charangas" que tenía la agrupación; contando que *Wilmar Andrés Giraldo Guevara* ya había realizado esta labor varias veces.

También reveló **Jaime Andrés Mena** que, cuando el afectado fue llevado por "**El Burro**" a su encuentro, "**Pacho**" pensó que era para hablar y arreglar las cosas con **Mena**, especulando que posiblemente le daría algún castigo; por lo cual llegó desprevenido y desarmado; pero no se imaginó que acudía a su muerte, pues el interfecto no sabía que ya se había hecho una reunión en la que se autorizó su asesinato. Puntualizó que el taxista no pertenecía a la organización, desconociendo de quien se trataba ya que no era de ese sector; y que, por el contrario, para obligarlo a detener el automóvil y llevar el cadáver de la víctima al hospital, le apuntaron con sus armas de fuego y lo amenazaron, estaba muy asustado y por ello accedió a sus protervas pretensiones.

En registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 380139, diligenciado el día 10 de marzo de 2011, por el señor *José Rubiel Giraldo Ocampo* indicó que no tiene ningún detalle de cómo ocurrieron los hechos donde resultó muerto mi hijo *Wilmar Andrés* y que sólo escuchó que el homicida había sido un tal alias "Mena".

Por el homicidio de *Wilmar Andrés Giraldo Guevara*, se inició la causa radicada número 557658; y mediante resolución de enero 23 de 2003 proferida por la Unidad Tercera Seccional de delitos contra la vida e integridad personal de Medellín -Fiscalía

121 Jefe de Unidad-, se dispuso su *suspensión provisional* y archivo de tales diligencias.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 11)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO AGRAVADO de Wilmar Andrés Giraldo Guevara, Arts. 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con CONSTREÑIMIENTO ILEGAL de hombre N.N. taxista, Art. 182 Ibídem.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO AGRAVADO de Wilmar Andrés Giraldo Guevara, Arts. 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 5 y 10 ídem¹²⁴.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO AGRAVADO de Wilmar Andrés Giraldo Guevara, Arts. 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 5 y 10 ídem.</p>

¹²⁴ La Fiscalía en audiencia concentrada del 4 de octubre de 2022, sesión 2, se abstuvo de formular el cargo por el delito de constreñimiento ilegal de N.N. hombre taxista, como quiera que no hay reporte de la víctima sobre este hecho criminal, ni tampoco cuenta con otro elemento material probatorio que sustentara el cargo.

Cargo número 12: CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE OSCAR WEIMAR ACEVEDO MUÑOZ y DANI YOFFREY URREGO MUÑOZ EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO

A) Narración fáctica

El 8 de agosto de 2002, a las 20:45 de la noche, por la vía principal del sector 'Talita Cumi' entre los barrios 'Manrique' y 'San José de La Cima No. 1' de la ciudad de Medellín (Antioquia); los señores **Oscar Weimar Acevedo Muñoz**¹²⁵ y su primo menor de edad **Dani Yoffrey Urrego Muñoz**¹²⁶, se desplazaban a bordo de una motocicleta de propiedad de la hermana del primero; y sobre la carrera 34 con calle 93B, frenaron para pasar un reductor de velocidad, siendo sorprendidos por dos hombres armados, quienes procedieron inmediatamente a abrir fuego en su contra,

¹²⁵ Portador de la cédula de ciudadanía No. 71.749.381, natural de Medellín (Antioquia) nacido el 12 de octubre de 1974, contaba con 27 años de edad, hijo de Oscar Emilio y Clara Elisa, repartidor de alimentos; estado civil casado.

Acta de inspección del cadáver de Oscar Weimar Acevedo Muñoz, No. 2.831; realizada por la el Turno 4 - Unidad Única de Reacción Inmediata, Fiscal Local 243 de Medellín; en la carrera 34 frente No. 93B-09, el 8 de agosto de 2002 a las 9:30 p.m.

Protocolo de necropsia NC.02.3082, de fecha agosto 9 de 2002, en el que se concluye "La muerte de quien en vida respondió al nombre de OSCAR WEIMAR ACEVEDO MUÑOZ fue consecuencia natural y directa de LACERACIONES ENCEFÁLICAS, PRODUCIDAS POR HERIDAS DE CRÁNEO, LESIONES OCASIONADAS CON PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO. Lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal".

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 2111172, en el que se inscribe como fecha de la defunción de Oscar Weimar Acevedo Muñoz, el 8 de agosto de 2002.

¹²⁶ Se identificaba con la tarjeta de identidad 850208-30307 de Medellín (Antioquia), nacido el 8 de febrero de 1985 en Medellín, contaba con 17 años de edad al momento del deceso violento, hijo de Ramiro y Luz Amparo; desempleado.

Acta de inspección del cadáver de Dani Yoffrey Urrego Muñoz, No. 2.830; realizada por la el Turno 4-Unidad Única de Reacción Inmediata, Fiscal Local 243 de Medellín; carrera 34 frente No. 93B-09, el 8 de agosto de 2002 a las 9:30 p.m.

Protocolo de necropsia NC.02.3083, de fecha agosto 9 de 2002, en el que se concluye "La muerte de quien en vida respondió al nombre de DANI YOFFREY URREGO MUÑOZ FUE CONSECUENCIA NATURAL Y DIRECTA DE SHOCK TRAUMÁTICO, PRODUCIDA POR HERIDAS DE CUELLO Y TÓRAX, LESIONES OCASIONADAS CON PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO. Lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza simplemente mortal".

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 2111187, en el que se inscribe como fecha de la defunción de Dani Yoffrey Urrego Muñoz, el 8 de agosto de 2002.

ocasionándoles la muerte en el acto; los homicidas huyeron del lugar llevándose consigo la motocicleta en la que se transportaban las víctimas.

El vehículo fue ocultado por el “**Negro Mena**” en la residencia de alias “**El Ovejo**” en el sector conocido como ‘La Torre’ del barrio ‘San José de La Cima No. 1’; y en ese lugar desarticulado y limados sus números de identificación para evitar su ubicación y reconocimiento. Sin embargo, cuando **Mena** supo que los hombres asesinados eran sobrinos de uno de los comandantes del Bloque Cacique Nutibara de las AUC, distinguido con el remoquete de “**Douglas**”, ordenó la devolución de la misma.

La Fiscalía, allegó oficio calendado el 2 de julio de 2003, signado por el comandante de patrulla Zafiro 2-1, SI. *Luis Zapata Agudelo*, a través del cual dejó a disposición de la Fiscalía 13 Delegada, la motocicleta marca ‘Yamaha’ RX 115, color blanco, modelo 1999, con número de motor y chasis 4JF – 027609; de placas UZJ41A, de propiedad de la señora *Diana Acevedo Muñoz*; mencionándose que a las 18:40 horas del día 2 de julio de 2003, en la calle 79 con carrera 45 fue recuperada “*cuando esta se encontraba abandonada en vía pública completamente desvalijada, misma forma se encuentra limada y sin la placa*”.

En entrevista rendida en febrero 4 de 2013 ante funcionarios de Justicia y Paz, la señora *Elizabet Yancely Palacio López*, narró que el día de los hechos, su esposo *Oscar Weimar* estaba en una motocicleta que una hermana le había prestado hacía dos días, para que aprendiera a manejar, porque en la empresa en la que trabajaba como repartidor, lo ascenderían a vendedor y para desempeñar ese cargo le darían una moto en la que pudiera movilizarse para comercializar los productos; detalló que su compañero sentimental estuvo practicando alrededor de la cancha e iglesia de ‘Granizal’, ese día como se le había agotado la gasolina, se desplazó junto con su

primo *Dani Yoffrey* a tanquear la moto a la bomba de 'Palos Verdes'; y fueron asesinados por el sector de 'Talita Cumi'; creyendo la declarante que a su cónyuge lo ultimaron por robarle el vehículo.

En registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley número 56357, diligenciado por la señora *Luz Amparo Muñoz Martínez*, madre de *Dani Yoffrey*, rememoró que su hijo salió de la casa el jueves 8 de agosto a las 7:30 de la noche, a comprar un aceite (sic) para una moto y no regresó, por lo cual ella emprendió una búsqueda pero no lo encontró; con el infortunio que a eso de las 10:30 de la noche, la llamaron del anfiteatro para decirle que allá estaba el cadáver de su descendiente. Refirió que la víctima no tenía enemigos ni problemas con nadie, por lo que desconoce el motivo de su muerte; sin embargo, recuerda que en esa época había muchas autodefensas, creyendo que pudieron ser sus gregarios quienes cometieron el asesinato.

En el proceso de Justicia y Paz, el postulado **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"**, versionó en marzo 1º de 2012, que el homicidio de estos dos hombres obedeció a que en ese momento (año 2002), se encontraban en guerra el Bloque Metro de las ACCU al que él pertenecía, con el Bloque Cacique Nutibara de las AUC; por lo que la orden de los superiores y en especial los comandantes urbanos del Bloque Metro era que, en los barrios de su injerencia, las personas que bajaran de aquellos regidos por alias "**Martín**" y "**Pacho**" (comandante del BCN), tenían que solicitar permiso o de lo contrario tendrían problemas. Por tanto, le avisaron a **Jaime Andrés Mena** que *Oscar Weimar* y *Dani Yoffrey*, bajaron en una motocicleta del barrio San Pablo (zona de influencia del BCN) hacía el centro de la ciudad, pasando por la vía principal de 'Talita Cumi' (área de presencia del BM); por lo que se dispuso que si subían de nuevo por esa misma vía, los asesinaran; orden que finalmente fue ejecutada por los miembros del Bloque Metro, alias "**El Burro**" y "**Toto**" -Héctor Jairo Arredondo Piedrahita-,

aprovechando que los interfectos pararon para pasar un resalto que los mismos ilegales ubicaron en el camino.

Confesó **Jaime Andrés Mena** que:

“... todas las personas que bajaran de los barrios donde vivían estos muchachos que usted me acaba de mencionar, como el que mandaba por allá era Martín y Pacho y toda esa gente, y nosotros teníamos conflictos contra ellos... estos pelados cometieron un error, no sé si fue por sanidad de ellos... los pelaos bajaron por los barrios de nosotros, por Talita Cumi por la carretera, bajaban en una 115 blanca, los pelaos bajaron para el centro cuando me mandan a mí una razón: pasa esto y esto y esto, bajaron dos pelaos de San Pablo en una 115 blanca, vamos a esperar si vuelven a subir por ahí para que usted sepa que eso demás que es para un problema; yo en principio no sabía que eran los sobrinos de Douglas, sabía simplemente que habían bajado en una 115 blanca para el centro, entonces ya se tenía preparado para cuando subieran para que Toto y El Burro los mataran pues, yo creo que a ellos los mataron con 9 mm sino estoy mal, sí yo creo que fue con par pistolas 9 mm; estaban esperando que los pelaos subieran y los pelaos volvieron y subieron por donde no tenían que subir, eso es parte de carretera por donde suben los buses y microbuses y los taxis y los llevan a los barrios de ellos y en un policía lógico que tenían que parar, porque esos policías por donde pasaban esos carros y en esa parte de la carretera como era zona de nosotros, nosotros hacíamos policías por allá para que cuando los enemigos de nosotros se metieran de pronto a darnos bala o darle muerte a cualquiera de los amigos de nosotros, les quedara más difícil la retirada de ellos y por medio de esos policías tuvieran que parar; entonces los pelaos lastimosamente pararon ahí en ese policía y ahí salió el Toto y el Burro y los mataron...nosotros para todo nos poníamos de acuerdo para cualquier problema de estos allá, entonces prácticamente a uno le pidieron luz verde porque así uno no supiera que eran ellos, a nosotros nos dijeron dos pelaos de San Pablo, si suben por ahí ya son objetivo; pero yo tampoco mandé gente de ahí de La Cima, eso lo hicieron los que le estoy diciendo”.

Explicó en esa misma diligencia **Jaime Andrés Mena** que alias **"Toto"** era uno de los que comandaba en los barrios donde operaba el Bloque Metro y **"El Burro"** que trabajaba con **"Chucho o Jovelino"** con injerencia en el sector de 'La Torre'; aclarando que, como todos los barrios estaban cerca, estos "les colaboraban" para realizar acciones conjuntas. Adujo que, en principio él y otro amigo serían los que cometerían el crimen, pero finalmente se decidió que lo asesinaran **"Toto"** y **"El Burro"** ya que estos tenían influencia armada en otros sectores; y así, evitarían ser señalados del homicidio.

Sobre el hurto de la motocicleta en la que se movilizaban las víctimas, admitió el postulado **Mena** que, una vez asesinados los jóvenes, fue llevada al barrio donde él estaba, encargándose de esconderla con alias **"El Ovejo"**:

"... llevan ya la moto al barrio mío que eso queda ahí en Talita Cumi, en La Cima pues ahí en toda La Torre, porque nosotros escondimos la moto fue en La Torre, ya al rato es que nos damos cuenta que eran familiares de este señor Douglas ... y a nosotros nos mandan la razón para que mandemos la moto... Yo sí sabía pues sobre el tema que los iban a matar y todo eso, sabía quién los iba a matar, yo me ubiqué en esa parte de nosotros, ahí en los lados de La Torre, que de todas maneras como estos barrios son tan pegados es muy fácil, entonces como ahí queda cerquita una entrada para uno asomarse más rápido por Talita Cumi, rápido se da cuenta de eso; cuando matan a los dos pelaos, llevan la moto de una, la guardamos ahí y al ratico ya el problema ... eran los sobrinos de este señor, eso es para un problema, a nosotros nos tocó devolver la moto a la familia, nosotros se la mandamos directamente a este señor para que él la recibiera yo no sé si de pronto la familia la habrá recibido".

Por el homicidio de *Oscar Weimar Acevedo Muñoz* y *Dani Yoffrey Urrego Muñoz*, se inició el proceso penal con radicado número 596.287, adelantado por la Fiscalía 13 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín; en el cual el Fiscal Jefe de la Unidad Seccional de Fiscalía Segunda de delitos contra la vida y la integridad personal de Medellín, emitió resolución de fecha mayo 13 de 2004, a través de la cual *suspende* la investigación y ordena el archivo provisional de la misma.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 10)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Oscar Weimar Acevedo Muñoz y el menor Dani Yoffrey Urrego Muñoz, Arts. 135 párrafo-numeral 1º y 58-5 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HURTO CALIFICADO, Arts. 239 y 240-3 ídem.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS de Oscar Weimar Acevedo Muñoz y el menor Dani Yoffrey Urrego Muñoz, Art. 135 párrafo-numeral 1º; en concurso material heterogéneo con HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, Arts. 239 y 240-párrafo 3 (medio motorizado), 241-10 y 242-1 de la Ley 599 de 2000; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ídem.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por concurso homogéneo</p>

de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS de Oscar Weimar Acevedo Muñoz y el menor Dani Yoffrey Urrego Muñoz, Art. 135 párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con el delito de RECEPCIÓN, Art. 447 ídem; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ídem.

La Sala variará la calificación jurídica del delito de *Hurto*, imputado y formulado por el pretensor penal al postulado; al de *Receptación*, como quiera que del acontecer fáctico y los elementos materiales probatorios que se acompasaron al mismo; emana sin resquicio de duda que *Jaime Andrés Mena* incurrió en este y no en aquel.

Avizora la Magistratura que *Mena* no se apoderó de la moto de las víctimas (cosa mueble ajena) con el propósito de obtener provecho; sino que, como lo manifestó el mismo en vista pública ante esta Corporación¹²⁷ él “no sabía” que se hurtarían el vehículo; sin embargo, cuando sus compañeros de fechorías llegaron ante él con el mismo, dispuso que lo escondieran para luego comercializarlo o sus partes.

Es decir, *Jaime Andrés Mena* no ejecutó el reato de la moto, empero sí ordenó esconderlo en un inmueble del sector de su operatividad delictiva, para así ocultar o encubrir el origen ilícito del mismo; para luego convertirlo o transferirlo, total o parcialmente a otra persona; lo cual resultó diáfano de las mismas confesiones del exparamilitar en la audiencia cuando admitió que “ya tenían el comprador”; por lo que dicho actuar se ajusta a la descripción normativa consagrada en el

¹²⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de octubre 4 de 2022, sesión 2.

	<p>canon 447 del actual Estatuto de las Penas; en tanto se ciñe a sus características, siendo:</p> <p><i>“...un tipo penal de sujeto activo determinado, en cuanto incurre en él quien no ha participado en el delito del que provienen los bienes.</i></p> <p><i>Es de conducta alternativa, ya que actualiza la descripción típica el sujeto que adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tienen origen mediato o inmediato en un delito, o realiza cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.</i></p> <p><i>Es esencialmente un delito de comisión dolosa ya que, conforme a su estructura, el tipo penal exige que el autor conozca la procedencia u origen ilícito de los bienes.</i></p> <p><i>El bien jurídico protegido por el tipo penal es el de la administración de justicia, en la medida que quien adecua su comportamiento a él, frustra las expectativas de la comunidad depositadas en sus ciudadanos de los que espera contribuyan a los fines de la justicia”</i> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de julio de 2022, Rad. 61237, SP2633-2022; M.P. doctor Gerson Chaverra Castro).</p>
--	---

Cargo número 13: CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS EMILIO URIBE ARROYAVE¹²⁸ Y EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS

A) Narración fáctica

El 27 de noviembre de 2002, siendo las 14:45 horas, los alias **“Burro”** y **“El Chivo”**, ambos integrantes del Bloque Metro de las ACCU, siguiendo órdenes de **“El Negro Mena”** -Jaime Andrés Mena-, comandante de esa agrupación delincencial con injerencia en el barrio ‘San José de La Cima No. 1’ de Medellín, arribaron a pie hasta la residencia de **Luis Emilio Uribe Arroyave**¹²⁹ apodado como **“Cachucha de Cuero”**, ubicada en la carrera 32 No. 91 – 43 de ese sector; cuando la víctima atendió al llamado de la puerta, los forajidos le dispararon de manera indiscriminada, causándole la muerte inmediata.

En diligencia de declaración judicial rendida por la señora *Noredy Alcira Rojas Paniagua* el 16 de enero de 2003, ante la Fiscalía 122 Delegada de Medellín; narró que sostenía con la víctima una relación sentimental hacía aproximadamente un año

¹²⁸ Este hecho hizo parte de la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en febrero 12 de 2020; correspondiente al cargo número 4 del postulado Carlos Mario Lotero Espinosa “Chusco”.

¹²⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.092.233, natural de Medellín, nacido en enero 30 de 1956 en Liborina (Antioquia), contaba con 46 años de edad al momento del hecho, hijo de Libia Rosa y Ramón Antonio; comerciante.

Acta de inspección a cadáver No. 4129 de Luis Emilio Uribe Arroyave, hecho No. 63.417, realizada por la Fiscalía 149, Turno 5; el 27 de noviembre de 2002 a las 16:55 horas, en la carrera 32 No. 91-43, segundo piso.

Protocolo de necropsia No. NC-02.4533 hecha el 27 de noviembre de 2002; en el que se describe como diagnóstico macroscópico *“Evidencia de heridas con proyectiles de arma de fuego en tórax, abdomen y extremidades. Lesiones de pulmones, corazón, hígado, intestino. Signos de anemia en Sistema Nervioso Central”*; y se concluye que *“La muerte de quien en vida respondió al nombre de LUIS EMILIO URIBE ARROYAVE, fue consecuencia natural y directa de choque traumático por heridas múltiples, producidas por proyectiles de arma de fuego, lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal”*.

Registro civil de defunción con indicativo serial número 2289948 de Luis Emilio Uribe Arroyave, donde se consigna como causa de la muerte “violenta” y la fecha el 27 de noviembre de 2002.

y que el día de los hechos habían acabado de llegar del centro de la ciudad, luego de lo cual *Luis Emilio* se puso a pintar la casa y ella se ubicó en una de las habitaciones de la vivienda, cuando tocaron la puerta él abrió y escuchó los disparos, por lo que ella salió de forma inmediata y su pareja yacía en el piso y vio dos hombres con armas que salieron corriendo. Manifestó que no le conocía problemas y que *“el único enemigo era de la familia de él, porque él tenía hijos con otra mujer que él (sic) vivió y hay un hijo que hay drogadicto que cada rato lo amenazaba, él se llamaba Fernando Uribe... las amenazas era por la relación que yo llevaba con el papá porque él no asimilaba que el papá no quisiera ya a la mamá”*.

La señora *Martha Lucía Rúa Pérez* relató a funcionarios de Justicia y Paz en entrevista suministrada en marzo 1º de 2011, que días antes del homicidio de su compañero sentimental, alias **Mena** lo había amenazado en una reunión que habían hecho en el barrio San José de La Cima No. 2, donde *“...le dijeron que tenía que dar dos millones de pesos por la vacuna, que por el establecimiento comercial que tenía (un Billar), un carro grande y un bus de Coopetransa. En esa oportunidad mi esposo a quien le decían en el barrio Cachucha de Cuero, les dijo que no les iba a regalar esa cantidad de plata y se bajó de la reunión para la casa, y a los ocho días más o menos lo mataron... A los días de la muerte de Luis Fernando se me acerca alias MENA de nombre Jaime Andrés y me dice ‘como yo fui el que mande matar esa gonorrea (sic) por que no nos cumplió’; ¿entonces yo que tenía que hacer? pues quedarme callada, esto no se lo he contado a nadie... Mena nunca me dijo cuál fue el motivo real por el cual le dio muerte a mi esposo”*.

En diligencia de versión libre del postulado **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”**, rendida en su proceso de Justicia y Paz en mayo 24 de 2011, refirió que el señor **Luis Emilio Uribe Arroyave** era una persona con buena capacidad económica o “acomodado”, quien desde tiempo atrás era víctima de extorsión por parte de las

milicias de 'El Morro'¹³⁰ (milicias del ELN), grupo ilegal del cual hacía parte un sobrino suyo de nombre **Wilson Andrés Patiño Uribe** alias "**Richar**". Es así que cuando el Bloque Metro hizo presencia en el sector, el señor **Uribe Arroyave** pagó el rubro ilícito a las autodefensas, cancelando por más de un año una cuota aproximada de doscientos o trescientos mil pesos¹³¹, a cambio de "seguridad" y la de sus bienes materiales; situación que generó confrontación bélica entre estos dos grupos ilegales y una vez el Bloque Metro logró la superioridad, alias "**Richar**" se rindió ante ellos, pasando a ser parte de las autodefensas como comandante del barrio 'San José de La Cima No. 2'.

El desmovilizado **Mena** expresó que, el interfecto era un hombre que tenía problemas al interior de su familia; su hijo mayor **Luis Fernando Uribe Muñoz "Nandito"**¹³², quien además de ser colaborador del bloque, era drogadicto, y le hurtaba dinero y cosas de su casa para venderlas y adquirir recursos para obtener los estupefacientes; razón por la cual, su padre **Luis Emilio** lo reprendía fuertemente, tanto que su descendiente terminó por odiarlo; al punto de atentar en su contra, ataque que se materializó día 20 de mayo de 2002 y por el cual estuvo hospitalizado,

¹³⁰ Proceso con radicado No. 49.610, por el delito de extorsión, de Luis Emilio Uribe Arroyave, con denuncia de esta persona formulada el 08 de noviembre 2001; correspondiéndole a la Fiscalía 194 Seccional de Medellín; en el cual, la Fiscalía 5ª Delegada Unidad Local Primera de Patrimonio, el 29 de mayo de 2002 profirió Resolución en la que resolvió suspender la investigación previa.

¹³¹ En versión libre rendida por el postulado Jaime Andrés Mena "Negro Mena", el día 24 de mayo de 2011, este indicó puntualmente sobre las exacciones de las cuales fue víctima el señor Luis Emilio Uribe Arroyave por parte del Bloque Metro, que:

"... nos regalaba semanalmente doscientos, trescientos mil pesos, él era muy colaborador, y eso era mucha plata en ese tiempo porque servía para bastante, y como era una persona que movía bastantes influencias y conocía gente así adinerada, nos colaboraba mucho por esos lados, nos entraba bastantica plata; entonces qué pasa como él tenía tantos apartamentos nosotros nos beneficiábamos mucho de cuenta de eso... eso fue por más de un año pero no le sé decir específicamente cuánto... Nosotros recibíamos mucha plata porque es que nos colaboraba mucho por las amistades que él tenía, como le digo, es que él tiene muchos apartamentos y muchas cosas él era una persona muy organizada, como tenía sus amistades nosotros aprovechábamos todo eso y por medio de eso nos entraba la plata; entonces qué pasaba, él se ponía de acuerdo con la gente de las tiendas que también iban a ser extorsionadas... él era un señor muy vieja guardia de por allá de toda la vida, entonces era muy allegado a toda la gente de las tiendas y de todas las gentes de por allá, y la gente de por allá ha sido muy unida..."

¹³² Cargo número 14 de la presente sentencia.

dictaminándosele incapacidad médico legal provisional por 45 días¹³³. Cuando la víctima se enteró que su propio hijo fue el que planeó y ejecutó la embestida, se reunió con “**Negro Mena**” y alias “**Chucho**” a quienes les ofreció una suma de dinero por asesinar a *Luis Fernando*; desconociendo que “**Nandito**” era muy cercano a estos forajidos, dada su amistad y colaboración con el GAOML.

Ante ello, el “**Negro Mena**” convocó a una reunión a los comandantes de otras zonas, asistiendo a la misma los alias “**Richar**” (de San José de La Cima No. 2); “**Adrián**” (de Barrios Unidos); alias “**Toto**” (segundo al mando de *Mena*, en el barrio San José de La Cima No. 1), alias “**Chucho**” (comandante urbano y jefe de todos ellos) y “**Osama**” (colaborador de “**Richar**”); allí “**Negro Mena**” les dijo que el señor *Luis Emilio Uribe* a pesar de pagarles exacción, también lo hacía con la subversión y con el grupo del barrio ‘San Blas’, con los que estaban en guerra; poniéndoles de presente la colaboración de “**Nandito**” con la organización; por lo que estuvieron de acuerdo en disponer el homicidio de este hombre. Alias “**Richar**”, pariente del afectado, no se opuso al designio criminal dado que tenía el interés de heredar unos apartamentos de su tío.

Luego de esta reunión, *Mena* ordenó al “**Burro**” y “**El Chivo**” asesinar al señor *Uribe Arroyave* en su residencia, para lo cual debían esperar que el mismo hijo de la víctima alias “**Nandito**” lo llamara para avisar que su padre había llegado a casa; y luego del crimen, en la huida de los homicidas, el mismo “**Negro Mena**” realizaría disparos, para hacer creer a la familia de la víctima que no se había tratado de hombres adscritos a la empresa criminal de *Mena* los que habían cometido el crimen.

133 Diligencias penales con número de radicado 56.828, por el delito de tentativa de homicidio siendo ofendido Luis Emilio Uribe Arroyave; denuncia realizada el 20 de mayo de 2002; en las cuales, la Fiscalía 37 Seccional de la Unidad Segunda de Vida, mediante resolución de octubre 8 de 2004; decretó la suspensión provisional de la actuación y el consecuente archivo de la misma.

Detalló **Jaime Andrés Mena** en su versión que:

“...yo lo conozco de toda la vida, él se creció al lado de nosotros. El señor era un señor trabajador, responsable, tenía sus cositas, era muy organizado, una de las personas más organizadas del barrio... como él tenía platica y estaba acomodadito, se la armaron...

...

El hombre estaba azarado con nosotros porque pensó que nosotros habíamos sido los del problema y le habíamos hecho dar bala debajo de cuerda; cuando él se dio cuenta que no era así, se dio cuenta que había sido el hijo, él habló con nosotros; claro, me llamó a mí y llamó a Chucho y nos ofreció una plata para matar al hijo, a Fernando Uribe, no porque estaba desordenado sino porque se dio cuenta también prácticamente que le había hecho el atentado a él... como el hijo me colaboraba a mí, yo preferí darle la mano más fácil al hijo que al señor, entonces yo ahí mismito aproveché la situación como él era tan mentadito y tenía tantas relaciones en esos momentos estábamos en guerra con San Blas y la gente de alrededor y Cachucha de Cuero era tan allegado a esa gente y les colaboraba también monetariamente y lo extorsionaban también, yo aproveché esa situación y como Chucho también quería tanto a Nandito, eso se habló entre los comandantes hicimos una reunión y se llegó a la determinación de que lo íbamos a matar a él. Hicimos la reunión... Yo subí, hice subir a Adrián, hice subir a Chucho y a Toto, hice reunir a Richard y estaba ese día también Osama, que era uno de los colaboradores de Richard por allá en esos momentos. Le estoy aclarando bien Richard era sobrino de Cachucha de Cuero; y yo subí expuse mis quejas y les dije vea este señor me está dando tanta plata, mandó a llamar a Chucho para ofrecerle también esta para que le diéramos luz verde de matar al hijo, se le volteó la vuelta a él. Entonces yo apenas vi que él estaba colaborando a la gente que era enemiga de nosotros también por los lados con plata y eso lo legalicé con esa, vea él es el man (sic) que le está colaborando a las culebras de nosotros y mandó a matar al hijo que también es trabajador de nosotros, entonces vamos a matarlo, pero a él, y dieron luz verde todos... Richard dio luz verde nada más para quedársele con dos apartamentos de los que él tenía allá... Cuando dieron luz verde yo bajé y mandé a que lo mataran

allá en la casa de él... yo estaban esperando que él llegara, el mismo hijo de él fue el que me lo cantoneó, él estaba escondido en uno de los apartamentos que él vive, en esa parte de los apartamentos que él vive estaba cachucha de cuero y en esta otra parte de los apartamentos de cachucha de cuero estaba el hijo de él, en una de esas planchas escondido, él fue el que me hizo la llamada para que supiera que el papá había llegado... yo les dije: cuando ustedes lo maten yo voy a bajar con la reacción haciendo tiros, y ustedes salen corriendo y yo los voy a encender a bala a ustedes para que sepan qué va a pasar, para que de pronto como uno se creció al lado de esa familia, la familia no pensara que era que nosotros a lo mal hecho le habíamos matado al señor, maluco usted sabe que la familia lo queda es odiando a uno cuando uno les quita un ser querido”.

La Sala se permite elucidar que, si bien **Jaime Andrés Mena** en punto a la exacción expresa que la víctima “colaboraba” con la agrupación y con otras estructuras armadas al margen de la ley que operaban en el sector; para la Magistratura aflora palmario que los pagos periódicos que **Luis Emilio Uribe Arroyave** hacía a estas empresas criminales no eran voluntarios ni por simpatía con unos u otros; sino por el contrario, se trataba de rubros cancelados por las exigencias arbitrarias que estos le impusieron en desarrollo del conflicto armado del que hacían parte; de suerte que, en el caso de no haberlos cumplido, hubiera sufrido ataques en su contra, la de su familia o sus bienes. Solo véase como el mismo postulado en la versión libre que viene de transcribirse exalta que ese hombre “*era un señor trabajador, responsable, tenía sus cositas, era muy organizado, una de las personas más organizadas del barrio... como él tenía platica y estaba acomodadito, se la armaron*”; y que “... *les colaboraba también monetariamente y lo extorsionaban también*”, reconociendo así que **Luis Emilio** era víctima de esta conducta delictiva y no “colaborador” del GAOML.

Por el homicidio de *Luis Emilio Uribe Arroyave*, se apertura las diligencias penales con número de radicado 63.417 (640.224); en las cuales, la Unidad Tercera Seccional de delitos contra la vida e integridad personal - Fiscalía 121 Jefatura de Unidad; mediante resolución del 4 de febrero de 2004, resolvió *suspender provisionalmente* la investigación y el consecuente archivo.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 12)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Luis Emilio Uribe Arroyave, Art. 135 párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS de la misma persona, artículo 163 ídem.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Art. 135 párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo sucesivo con EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS de la misma persona, artículo 163 ídem; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ejusdem.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de Luis Emilio Uribe Arroyave, Art. 135 párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS</p>

	de la misma persona, artículo 163 ídem; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ibidem.
--	---

Cargo número 14: RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS FERNANDO URIBE MUÑOZ

A) Narración fáctica

En el año 1999 -sin especificarse fecha-, **Luis Fernando Uribe Muñoz**¹³⁴ de 14 años de edad, distinguido con el remoquete de **"Nandito"** o **"Cachuchita"** por el mote de su padre *Luis Emilio Uribe Arroyave* a quien apodaban **"Cachucha de cuero"**, fue vinculado ilícitamente por **"El Dietético"** y **"Negro Mena"** como colaborador del grupo de autodefensas que para esa época delinquía en el barrio 'San José de La Cima No. 1' de Medellín, donde el menor residía con su familia; ello, dada su amistad con varios miembros pertenecientes al Bloque Cacique Nutibara de las AUC, entre los que se encontraba el **"Negro Mena"**. Entre sus funciones estaba la de transportar

¹³⁴ Se identificaba con la tarjeta de identidad número 850222 – 51363, nacido el 22 de febrero de 1985 en la ciudad de Medellín (Antioquia), hijo de Luis Emilio Uribe Arroyave y María Lucieny Muñoz; desempleado.

Fungió como colaborador de las autodefensas -Bloque Cacique Nutibara y luego Bloque Metro- que operaban en el barrio 'San José de La Cima No. 1' de la ciudad de Medellín; desde el año de 1999, cuando tenía 14 años de edad, hasta el día 29 de noviembre de 2002, cuando, a los 17 años fue asesinado por parte de la misma estructura ilegal.

Acta de inspección a cadáver de Luis Fernando Uribe Muñoz No. 4152, realizada el 29 de noviembre de 2002 a las 20:25 horas, por la Unidad Única de Reacción Inmediata – Fiscalía 200 Seccional; en la Unidad Intermedia de Manrique.

Protocolo de Necropsia NC.02.4557, realizada el 30 de noviembre de 2002, en el que se describe como diagnóstico macroscópico *"Heridas con proyectil de arma de fuego en cara y cráneo a corta distancia, Fracturas de cráneo y cara, laceraciones de cerebro y cerebelo, laceraciones de vasos"*, concluyéndose que *"La muerte de quien en vida respondió al nombre de LUIS FERNANDO URIBE MUÑOZ fue consecuencia natural y directa de LACERACIONES ENCEFALICAS, CON PROYECTILES DE ARMAS DE FUEGO. Lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal"*.

Registro civil de defunción de Luis Fernando Uribe Muñoz, con indicativo serial número 2289947, donde se inscribe como fecha del deceso el 29 de noviembre de 2002, por causa violenta.

armas de fuego entre barrios, prestar guardia y cumplir con los designios de los comandantes de esa organización ilícita, inclusive del mismo "**Mena**"¹³⁵.

El 29 de noviembre de 2002, dos días después del homicidio de su progenitor a manos de gregarios del Bloque Metro de las ACCU; cerca de las 17:00 horas, en la carrera 31 con calle 92, alias "**Richar**" -Wilson Andrés Patiño Uribe- comandante de ese GAOML del barrio 'San José de La Cima No. 2', acompañado de "**Simpson**", le causaron la muerte al menor con varios disparos de arma de fuego. Acto seguido, los homicidas procedieron a detener un vehículo de servicio público -taxi- y con la ayuda del "**Negro Mena**", quien para ese momento fungía como encargado de esa agrupación en 'San José de La Cima No. 1'; acomodaron el cuerpo en el baúl del automóvil y amenazando al taxista con la misma arma, le ordenaron conducirlo hasta el hospital más cercano; lo que efectivamente realizó entregándolo en la 'Unidad Intermedia de Manrique'.

En declaración jurada vertida el 16 de Junio de 2003 ante la Fiscalía 188 Delegada de Medellín, la señora *María Lucieny Muñoz* manifestó que su hijo *Luis Fernando* estuvo en el velorio de su padre *Luis Emilio Uribe Arroyave* y llegó a la madrugada a la casa, quedándose dormido; al rato, siendo eso de las 15:00 horas, se despertó, salió de la casa y cuando regresó, le dijo a su progenitora que había estado donde el tío Fabio

¹³⁵ Sobre el reclutamiento ilícito de *Luis Fernando Uribe Muñoz* "*Nandito o Cachuchita de cuero*", el postulado Jaime Andrés Mena "*Negro Mena*" en versión libre rendida el 24 de mayo de 2011; puntualizó:

Fiscal: ¿Cuántos años tenía el niño cuando es reclutado inicialmente?

Postulado: Todos esos niños vienen como de los 14 o 15 años delinquiendo con nosotros por allá en ese barrio

Fiscal: La época del reclutamiento, años...

Postulado: No le sé decir exactamente... como 1998 - 1999, fue uno de los primeros que empezó a delinquir por allá el pelado

...

Fiscal: ¿Igual también, mientras estuvo en el grupo portaba armas? ¿Qué misiones le encargaban?

Postulado: No, la lógica ellos mantenían un 38, 7.65, un changón, así normal, cosas que en esos días se veían mucho por allá... mantenían era prestando guardia, haciendo el turno de celador como se hacía en todos los barrios y haciendo lo que uno le pusiera a hacer

Fiscal: En este reclutamiento, ¿quién más participa aparte de usted?

Postulado: El Dietético y yo..."

pidiéndole las llaves de la casa del papá, pero que no se las quiso entregar; por lo cual tuvieron una discusión; entonces “yo le pregunté que para qué quería las llaves de la casa del papá él me dijo que se quería ir a relajar a la cama del cucho; yo le dije que yo lo acompañaba donde el tío a pedirle las llaves y los dos entraríamos a la casa; yo entré a cambiarme a la alcoba, de la calle alguien le silba como para que él bajara, cuando yo salí de la alcoba miré por la ventana y él iba con unas personas para el lado de allá de la casa yo me quedé en la casa”. Luego de ello, la señora *María Lucieny* recibió una llamada en la que le decían que a su hijo le habían disparado unos hombres encapuchados y lo habían montado a un taxi; intuyendo que su descendiente ya estaba muerto.

El hoy desmovilizado “**Negro Mena**”, **Jaime Andrés Mena**, versionó el 24 de mayo de 2011 en su trámite transicional que, la muerte de *Luis Fernando* devino de los problemas que sostenía con su padre, ocasionados por su dependencia a sustancias alucinógenas que lo conllevaba a hurtar a su propia familia. Confesó **Mena** que al día siguiente del homicidio del señor *Luis Emilio Uribe Arroyave*, el joven empezó a ingerir más droga, al punto de enfrentarse con su tío *Fabio de Jesús Uribe Arroyave* por las llaves de la casa de su progenitor, además de perseguir a uno de sus primos para apuñalarlo, mismo que ante el susto por el suceso, ingresó para guarecerse a la casa de la compañera sentimental de **Mena**. Cuando alias “**Richar**”, primo hermano de la víctima, se dio cuenta de este altercado, buscó a “**Negro Mena**” y le solicitó su “autorización” para asesinar a “**Nandito**”, en contraprestación al apoyo que días anteriores él le había ofrecido a **Mena** cuando este decidió asesinar al señor *Luis Emilio* o “**Cachucha de Cuero**”, advirtiéndole además que ya contaba con el aval del comandante urbano “**Chucho o Jovelino**”.

Reseñó el postulado que en un primer momento se negó al asesinato, aduciendo que “**Nandito**” era su socio y que lo “quería como a un hermano”, proponiendo a cambio que le impusieran un castigo; no obstante, luego que “**Richar**” le explicara sobre el

altercado protagonizado por la víctima, **Mena** dio su aquiescencia para el crimen; para lo cual "**Richar**" mandó buscar al menor, que en esos momentos estaba en su residencia, haciéndolo subir hasta donde estaban ellos; donde una vez llegó; le disparó.

En esa diligencia judicial reseñó **Jaime Andrés Mena** que:

"... Él fue gran amistad mía, yo no sabía el problema que él tenía con el papá que fuera así tan grave... el pelado le hizo daño la vuelta que pasó con el papá, porque como él fue quien me lo cantoneó, empezó a tirar ruedas o pastillas que utiliza la gente como para drogarse como si fuera marihuana o perico, con esa droga tratan a los siquiátricos; de un momento a otro bajó Richard al callejón de la casa mía y me mandó a llamar y me dijo 'Mena, necesito parcero así como yo le di luz verde para que usted matara a Cachucha de Cuero, quiero que usted me dé luz verde de matar a Nandito'; yo de primera entrada le dije a él yo no le doy permiso parce porque a lo bien el pelado es socio mío y yo lo quiero como si fuera un hermanito mío y vea que el problema que tuvimos por yo salvarle la vida a él me tocó quitarle la del papá, entonces empezó a explicarme y se me rayó, y me dijo que ya había hablado con Chucho y todo y me mandaron para donde usted para que usted me diera permiso que si no, no podía hacer eso, yo necesito que usted me dé luz verde porque es que acabó de pasar esto y empezó a contarme la historia...se dio cuenta Richard de que Nandito todo loco, todo ruedo, le estaba dando cuchillo, entonces cuadró la vuelta para matar a Nandito y fue y me pidió permiso a mí; cuando fue a pedirme permiso hicieron subir a Nandito y él mismo lo mató con un man (sic) que le decían el Simpson que era trabajador de Richard de allá arriba del Barrio San José La Cima No. 2... lo mataron y bajaba un taxi ahí lo montamos en taxi y se fue, yo lo ayudé a subir al taxi... lo cogió Simpson y lo mató, le pegó los tiros, el pelado quedó ahí estirado, y ellos se iban a ir para arriba y yo me les enojé, le dije no Richard espere que suba un carro y me hacen el favor y me lo empacan ahí, porque si no me queda la calentura es a mí; cuando le meten los tiros precisamente también bajaba un taxi y se montó el pelado en el taxi... cuando pasó eso Richard y

Simpson se subieron, inmediatamente la gente de la comunidad empezó a limpiar la sangre con agua a lavar el piso y todo eso, y yo ahí mismito me fui y me curé en salud porque eso me perjudicaba es a mí, como ya había pasado lo de Cachucha de Cuero yo sabía que esa muerte también me la acomodaban a mí, a pesar de que me tocó dar luz verde porque no podía hacer nada más ahí en ese momento, ya había sacado mucho la cara por el pelado; no pensé que fuera a resultar ese problema entre la misma familia; el pelado se desordenó, paila...”.

Por el homicidio de *Luis Fernando Uribe Muñoz*, se inició la investigación previa con radicado número 63.463; en la cual, mediante *resolución* de enero 21 de 2004, el Fiscal 9º Delegado ante el Circuito - Coordinador Unidad Segunda de delitos contra la vida; *suspende* las diligencias y ordena el respectivo archivo provisional de las mismas.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 14)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Luis Fernando Uribe Muñoz, Art. 162 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO de la misma persona, Arts. 103 y 104-7 <i>Ibidem</i>; y, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL de hombre N.N. taxista, Art. 182 <i>ejusdem</i>.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Luis Fernando Uribe Muñoz, Art. 162 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma persona, Art. 135, párrafo -1 <i>ibidem</i>; este</p>

	último con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ídem. ¹³⁶
Legalización del cargo por la Sala	JAIME ANDRÉS MENA , alias “ NEGRO MENA ”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Luis Fernando Uribe Muñoz, artículo 162 de la Ley 599 de 2000 (norma vigente al momento del último acto ejecutivo de dicha conducta punible); en concurso heterogéneo con el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma persona (toda vez que al momento de su muerte, era menor de edad, persona que goza de un estatus especial según lo dispuesto en el DIH); Art. 135-8 ídem ¹³⁷ ; este último con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ejusdem.

Cargo número 15: **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE WILMAN OSWALDO MORALES QUINTERO**

A) Narración fáctica

Wilman Oswaldo Morales Quintero¹³⁸ con 16 años de edad, ingresó en 1998 al grupo de autodefensas que operaba en el barrio ‘San José de La Cima No. 1’ de la ciudad de Medellín, haciendo parte inicialmente del Bloque Cacique Nutibara de las

¹³⁶ La Fiscalía en audiencia concentrada del 4 de octubre de 2022, sesión 2, se abstuvo de formular el cargo por el delito de constreñimiento ilegal de N.N. hombre taxista, como quiera que no hay reporte de la víctima sobre este hecho criminal, ni tampoco cuenta con otro elemento material probatorio que sustentara el cargo.

¹³⁷ Colombia acogió el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, entrando en vigencia el 12 de febrero de 2002 a través de la Ley 833 de 2003 y el Decreto 3966 de 2005, estableciéndose que la edad mínima legal el reclutamiento es de 18 años.

¹³⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.374.285, natural de Medellín (Antioquia) nacido el 6 de mayo de 1981, hijo de José Alfonso Morales y Oliva Quintero; vendedor ambulante.

AUC y posterior, conformó el Bloque Metro de las ACCU; hasta el mes de agosto de 2003, cuando decide de forma voluntaria retirarse. No obstante, el 12 diciembre de esa misma anualidad, a sus 22 años de edad, fue asesinado por orden de los comandantes “**Chucho**” y “**Adrián**”¹³⁹.

En la organización al margen de la ley; **Wilman Oswaldo**, apodado como “**El Mocho**”, se incorporó dada su amistad y cercanía con varios miembros de ese bloque de las AUC; entre ellos el “**Negro Mena**” que para la fecha injería en ese barrio de la capital antioqueña; lugar donde la víctima residía con su familia.

Una vez **Wilman Oswaldo** fuera persuadido por los ilegales de trabajar con ellos “colaborándole” al bloque, lo incorporaron al mismo; estando entre sus labores transportar armas de fuego y explosivos entre los barrios que patrullaban, prestar guardia, y en general cumplir con las órdenes que emitieran los comandantes y encargados de la zona, entre ellos, el “**Negro Mena**”.

Cumpliendo esas labores, el día 12 de abril de 2002, **Jaime Andrés Mena** le entregó a **Wilman Oswaldo** un frasco de vidrio que contenía explosivos para llevarlos hasta “la canalización” del barrio y se los entregara a alias “**Cayo**”; empero, no le advirtió de que se trataba; por lo que metros más adelante de recibir el encargo, el joven resbaló, produciendo la detonación de los explosivos, lo que originó que perdiera una de sus manos.

¹³⁹ Por el homicidio de Wilman Oswaldo Morales Quintero, se inició la investigación previa con número de radicado 767.126; en la cual, la Fiscalía 121 Delegada – Jefe de la Unidad Tercera de delitos contra la vida, mediante Resolución de enero 17 de 2005, resolvió la *suspensión* de la misma y archivo provisional de las diligencias. Registro civil de defunción con indicativo serial No. 4753546, de Wilman Oswaldo Morales Quintero, inscribiéndose como fecha de la muerte el 12 de diciembre de 2003.

En versión libre rendida en julio 18 de 2012 por el postulado **Jaime Andrés Mena** alias "**Negro Mena**", en el marco de su proceso de Justicia y Paz; reseñó que **Wilman Oswaldo Morales Quintero**, ingresó a ese grupo ilegal junto con otras personas muy jóvenes, quienes se mantenían en el barrio 'San José de La Cima No. 1'. Posteriormente, estando ya **Mena** privado de la libertad en establecimiento penitenciario; en el mes de agosto de 2003 el joven resolvió retirarse de manera definitiva de las Autodefensas, decisión que fue recriminada por los alias "**Chucho o Jovelino**" y "**Adrián**" quienes le insistieron que se quedara y desmovilizara con el Bloque Cacique Nutibara; pero, ante la negativa de la víctima, estos dispusieron su asesinato; recalcando el postulado que ello se debió principalmente a su estrecha amistad con **Morales Quintero**; ya que para ese momento la relación entre los comandantes al interior del Bloque Metro se encontraba fracturada, como quiera que habían algunos de esos mandos que querían someterse e incorporarse al Bloque Cacique Nutibara y otros no; lo que generó tensión y problemas entre unos y otros, y a la postre, asesinatos de sus gregarios.

Detalló **Jaime Andrés** en la referida diligencia, que:

"... él era uno de los menores que nos colaboraba a nosotros; inclusive el pelado perdió la manito haciéndonos un favor a nosotros, lo mandamos a que nos guardara unas cosas y él no sabía qué eran y ahí habían tres petardos de esos que fabrican así en los barrios; ese día estaba lloviendo y el pelado como que se deslizó o algo así, él como que escondió la cara pero perdió la mano ahí en ese momento porque eso le estalló todo ahí en ese momento... entonces él era uno de los menores de edad que nos colaboraba a nosotros primero, el pelado lo matan ya después de que yo ya estoy en la cárcel; ya nosotros teníamos unos problemas internamente, no estuvimos pues de acuerdo cuando se unieron el Bloque Metro con el Cacique Nutibara, y como éste era uno de los que me colaboraba a mí, el pelado se les asustaron y lo mataron por allá como azarados con ellos... Yo sé que lo mandó a

matar fue Chucho y Adrián, pero entonces no sé cuál fue el que lo mató; estoy seguro que fueron ellos dos porque nosotros con los problemas internos que tuvimos ya dejamos de comunicarnos con ellos, a él lo mataron por los lados de la canalización... eso ya era Cacique Nutibara todo.... al pelado lo matan inclusive es por haber sido amigo mío... Él era muy joven cuando nos colaboraba, era un peladito... cuando hay un grupo así en lo que lo ponen hacer mandados a uno es a llevar munición, armas y así cosas a otro lado... Yo el año no se lo sé decir, pero sí sé que era menor de edad porque él mantenía con varios peladitos de por allá y uno se acuerda y cómo no va saber uno que era menor de edad... los pelaos de por la casa, los niños desde que nos empezaron a colaborar que ya los empezábamos a utilizar, ya que empezó todo eso a moverse así, casi todos los pelaos tenían desde catorce años para arriba, pero ninguno pasaba de los 17, estoy yo seguro de eso... yo sé que la vida la perdió por haberme colaborado a mí por los problemas que yo ya tuve con el tiempo... yo no tuve que ver nada en esa muerte, pero yo sí sé que los que hicieron matar al pelado fueron Adrián y Chucho...”.

En entrevista concedida en julio 18 de 2012 a investigador criminalístico adscrito al Fiscalía 45 de Justicia y Paz, *Yureidy Milena Bermejo Velásquez*, adujo ser la compañera sentimental de *Wilman Oswaldo* con quien procreó un hijo; relató que lo conoció en el año 1998, teniendo conocimiento que desde que era menor de edad trabajaba para **Jaime Andrés Mena**, ayudándole a guardar y transportar armas, explosivos, estupefacientes, haciendo labores de inteligencia, entre otras cosas; ya que ellos se conocían desde niños y se criaron juntos. Relató que luego del episodio en el que perdió su extremidad superior izquierda “*tuvo una crisis emocional fuerte, se entregó más a la compañía de Mena*”; no obstante, la familia logró convencerlo que esa vida criminal “*no era el mejor camino*”; por lo que a partir del mes de agosto de 2003 y dada la detención de **Negro Mena**, *Wilman* vio la oportunidad de salir de la agrupación delincuencia y “*rehacer su vida, a pensar en su familia, pero no lo dejaron los del mismo grupo*”, particularmente alias “*Chucho o Jovelino*” quien le decía que él pertenecía a esa agrupación y debía desmovilizarse con ellos; invocando la

declarante que “él no pertenecía a ningún grupo, porque él se sentía obligado a hacer todo lo que lo ponían hacer allá, por eso con Mena en la cárcel él se sintió libre para rehacer su vida”.

Relató la señora Yureidy Milena que posterior a eso, en una noche fueron hombres armados a buscar a su pareja a la casa, logrando escapar, luego de lo cual mantenía escondido hasta que “supuestamente hablaron con esa gente y Toto fue uno de los que le dijo que él ya podía andar libre en el barrio y Wilman se confió de eso, lo dejaron sano como quince o veinte días hasta que mandaron la orden, ahí fue cuando me di cuenta que la orden... (era) por temor ya que él tenía o sabía mucha información del grupo... Wilman mantenía con miedo y temía que a mi o al niño nos pasara algo por cuenta del grupo por él pertenecer o ser parte del grupo con Mena”.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 15)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Wilman Oswaldo Morales Quintero, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Wilman Oswaldo Morales Quintero, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Wilman Oswaldo Morales Quintero; conforme al artículo 14 de la Ley 418 de 1997; norma vigente para el momento en que la</p>

	víctima adquirió la mayoría de edad (mayo 6 de 1999).
Exhorto	La Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que, conforme a la narración fáctica, el Delegado lleve a cabo la investigación respectiva por el homicidio de Wilman Oswaldo Morales Quintero.

Cargo número 16: RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUZ ADRIANA URREGO BUSTAMANTE

A) Narración fáctica

En el año 1999¹⁴⁰, **Luz Adriana Urrego Bustamante**¹⁴¹ de 14 años de edad, residente con su familia en el barrio San José de La Cima No. 1 de la ciudad de Medellín, fue reclutada por miembros del Bloque Cacique Nutibara de las AUC con injerencia en ese barrio, entre ellos el “**Negro Mena**” -Jaime Nadres Mena-; ilegales que, aprovechándose de la amistad con la menor generada en diversas reuniones de amigos, en las que incluso la indujeron al consumo de drogas; la persuadieron para que “trabajara” con ellos como colaboradora del GAOML; terminando como “patrullera” del mismo.

¹⁴⁰ Fecha suministrada por la hermana de la víctima, señora Diana Leticia Bustamante, en entrevista dada a funcionarios de Justicia y Paz el 27 de octubre de 2011, en la que declaró: “... Mas o menos para el año 1999, mi hermana ya ingresa al grupo ilegal o ya pertenecía...”.

Sin embargo, sobre el ingreso de la víctima al GAOML, el postulado Jaime Andrés Mena, dijo en versión libre del 24 de mayo de 2011, que: “la peladita empezó como grupo como miembro de un grupo como desde 2001 empezó por allá como desde 2002 o 2001 desde que éramos Cacique Nutibara al principio, que después fuimos Bloque Metro; la peladita ya nos colaboraba”.

¹⁴¹ Se identificaba con la tarjeta de identidad número 850325 – 43591; nacida en Liborina (Antioquia) el 25 de marzo de 1985, hija de Sor Camila Bustamante Lopera y José Gabriel Urrego Bustamante; desempleada. Cuenta con formato SIRDEC diligenciado el 22 de marzo de 2011.

Entre sus labores, se encontraba la de transportar armamento entre los barrios de injerencia de la organización o comprar cosas para la agrupación, ya que, debido a su género pasaba desapercibida; también pintaba las paredes de las casas y propiedades del sector con las siglas y escritos alusivos a las AUC; participaba en operativos armados, prestaba guardia y en general, se le utilizaba para las labores propias del conflicto armado que se vivenciaba en esa zona de la ciudad¹⁴².

El postulado **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”**, en versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz el 24 de mayo de 2011, admitió que *Luz Adriana* ingresó a ese grupo ilegal bajo su mando, pues varios menores, entre ellos esta joven, que se mantenían reunidos en el barrio, fueron convencidos para que hicieran parte de la agrupación delincuencia.

Confesó el postulado **Mena** en la mentada diligencia que:

“... a ella le decían La Loquita, la pelada era de buena familia la familia, era seria y eso... nosotros cuando estábamos delinquiendo por allá, la pelada se hizo amiga de nosotros... era muy lindita la pelada, era de la casa así normal, si no que en un tiempo empezó a reunirse con nosotros en varias casas que nosotros manteníamos reunidos e hizo una amistad con nosotros, a partir de esa amistad ya la pelada ya empezó a manejar la relación con su noviecito y empezó a consumir vicio y a relacionarse con nosotros... era menor de edad y era muy niña y si pues hay que

¹⁴² El postulado Jaime Andrés Mena, en versión libre del 1º de marzo de 2012, sobre otras funciones que desempeñaba la menor Urrego Bustamante, en el GAOML, estaban:

“... Cuando algún operativo y eso, a Carpinelo o aquí al barrio, a ella se le daba un arma y se mandaba de primera, como era mujer, pasaba más desapercibida para que pintara las paredes con los lemas de nosotros de AUC Bloque Metro y todo esto, y para que hiciera muchas cosas, a veces también se ponía a la peladita a que dispara en muchas cosas en contra de cualquiera así cuando en algún operativo cuando alguna balacera y eso, pero entonces se utilizaba más que todo para que pintara y todos esto, así fueran armadas y uniformadas y todo esos... entrenar y todo y prestar guardia normal le tocaba”.

reconocer la forma en la que nosotros le brindamos la amistad; la peladita se dejó llevar a que cogiera vicios y todo eso y ya empezó a tener un noviecito... y cuando cogió los vicios ya ella no se salió, ya quedó ahí, como le digo yo, como sin la oportunidad de retirarse del lado de nosotros; entonces debido a la amistad que nosotros tuvimos con ella empezamos a manejar la relación en pedirle colaboración a la peladita...colaboración en el sentido cuando teníamos que transportar alguna arma así o cualquier cosa ir a comprar cualquier cosa a otro lado... la mandábamos a los diferentes barrios de nosotros... transportando las armas de Barrios Unidos a la Cima, del Hoyo a La Cima, así muchas cosas, de Talita Cumi al Hoyo, Talita Cumi a Barrios Unidos, a veces la mandaban a Cristales a hacer mandados... nosotros fuimos los que la indujimos para que se volviera prácticamente delincuente, la pelada a lo último se volvió fue parte del grupo y ya era un miembro más del grupo de las autodefensas. Yo tengo que reconocer que fue prácticamente reclutada, por medios de engaños y como se trabaja la mente usted sabe... la pelada después del tiempo, después de haber rodado en todos los barrios de nosotros haciendo garita, colaborando con la celaduría en muchas cosas..."

Además, reveló el postulado que la menor ulteriormente pasó a engrosar las filas del bloque Metro de las ACCU y como se había vuelto un elemento valioso en la agrupación delincuencia, fue trasladada a Guarne (Antioquia), donde tuvo una relación sentimental con el "**Chucho**" y luego, con una persona muy allegada a alias "**Pedro**", quedando adscrita a ese grupo y luego, a la vereda 'Cristales'; en el entretanto, se recrudecía la guerra entre los Bloques Metro y Cacique Nutibara; lo que originó su destino trágico:

"...cuando la mandaron a ella para Cristales, Chucho tuvo un problema... se le torció al comandante Doble Cero y al comandante Arboleda y como la pelada trabajaba con nosotros y era una hija tan querida para nosotros, prácticamente era muy reconocida, en venganza de que Chucho se le torció a esa gente, la peladita perdió el año por allá, me da pena de la familia, pero la peladita no le vuelven a encontrar, **la mataron por allá y la pelada la desaparecieron, la picaron y la enterraron...** de pronto Pedro puede saber porque Pedro era amigo del muchacho

que en esos momentos estaba con la pelada y de pronto el sí sepa dónde está enterrada; pero lo que si le estoy aclarando a la familia es que quiero que sepan que la pelada se murió por de malas; en esos momentos hubo una problemática entre las autodefensas, empezó una guerra y la peladita quedo hay entonces en son de venganza la peladita la mataron. Se le torció en el sentido de que entregó, empezó a negociar con el grupo de él para que quedara a favor del Cacique Nutibara; la pelada en esos momentos estaba era con los señores, paila de una vez le cobraron venganza y la mataron... fue el bloque metro de las autodefensas que asesino la niña”.

En entrevista suministrada por **Diana Leticia Bustamante** el 23 de marzo de 2011 a funcionarios de Justicia y Paz, refirió que su hermana **Luz Adriana**, le decían “**La Loca o La Guerrillera**”, la joven de 15 o 16 años de edad, le gustaba consumir drogas y por eso se acercó a los integrantes de la agrupación delincriminal que operaba en el barrio San José de La Cima No. 1 donde residían; comandada por alias “**Chucho**”; reconociendo también como miembros a los alias “**El Burro**”, “**Mena**”, “**El Chusco**” y “**El Ciego**”, quienes eran los que patrullaban en el barrio y había otro que le decían “**El Cela**” encargado de cobrar “*la cuota de la celaduría*”. Dijo que, al tiempo, su hermana fue enviada a un bastión de la agrupación ubicado en una finca en Guarne, donde un día la visitó; allí **Luz Adriana** cumplía labores domésticas para los integrantes del GAOML estando bajo el mando de **Alex**.

Y en la entrevista del 27 de octubre de idéntico año, la misma **Diana Leticia Bustamante**, admitió que su consanguínea, además de ser consumidora de estupefacientes le gustaban las armas:

“...y como los muchachos las mantenían; ella fue ingresando en ese mundo. Ella particularmente se vinculó con alias Mena, pero posteriormente cuando el grupo de milicias de la guerrilla al mando de alias Richard y Mateo se vincularon con los

paracos, mi hermana estuvo viviendo con él durante un tiempo... después de eso los milicianos al mando de Richard y Mateo se volvieron a voltear y mi hermana ya no volvió a subir por la 28 que era donde los milicianos mandaban... Como resultado de esos hechos que generaron la separación de los dos grupos, paracos y milicianos, mi hermana ya no permanecía en el barrio sino que se la pasaba viajando por pueblos... yo sé que mi hermana sabía de manejo de armas porque los mismos que se la llevaron para el grupo decían que tenía muy buena puntería; es tanto que ella llevó a la casa un fúsil, arma que trajo dentro de un mercado, creo que lo trajo de Cristales, ella me lo mostró y yo sé que era un fúsil; también llegó a llevar un Revólver y un Changón”.

Detalló que su hermana estuvo en la finca de Guarne por espacio de tres meses, la llamó diciéndole que no la volviera a buscar en ese lugar porque “*les había caído el Ejército, a la base en Yolombó*”; y, a ella le había tocado salir con lo que tenía puesto, al tiempo, su colateral se comunicó con una amiga y le dijo que tenía miedo, porque se la iban a llevar y no sabía para donde ya que ella “ya no era de confianza”, manifestándole que quería retornar a Medellín pero no la dejaban y que presentía que la iban a matar; siendo esas la últimas noticias que tuvo de **Luz Adriana** hasta que, estando en la cárcel, **Diego Armando Villada Villa “El Ciego”** le confesó a otro hermano que a la joven la habían asesinado.

En el formato SIRDEC de fecha 22 de marzo de 2011, la señora *Diana Leticia Bustamante* manifestó que la desaparición de *Luz Adriana Urrego Bustamante* acaeció en el mes de noviembre del 2002, lo que significa que para esa calenda aún era menor de edad.

Finalmente, reseñó el postulado **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”**, a la Sala y víctima indirectas en vista pública, que tuvo conocimiento que la joven **Luz Adriana Urrego Bustamante** fue “picada” y sus restos incinerados dentro de una llanta¹⁴³.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 16)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Luz Adriana Urrego Bustamante, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Luz Adriana Urrego Bustamante, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Luz Adriana Urrego Bustamante, Art. 162 de la Ley 599 de 2000; norma vigente para la fecha en la que la víctima, siendo aún menor de edad, se reporta como desaparecida.</p>
<p>Orden</p>	<p>La Sala ORDENARÁ a la Fiscalía de la causa, para que, en caso de no haberlo hecho, investigue y de proceder, ejerza la acción penal contra quien haya lugar por la <i>desaparición forzada</i> y presunto <i>homicidio</i> de la menor <i>Luz Adriana Urrego Bustamante</i>.</p>

¹⁴³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de octubre 5 de 2022, sesión 1.

Cargo número 17: RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE OMAR ALEXANDER TOBÓN

A) Narración fáctica

En el año 1999¹⁴⁴, **Omar Alexander Tobón**¹⁴⁵, para ese entonces con 17 años de edad y residente del barrio San José de La Cima No. 1 de Medellín; aprovechándose de su amistad con varios gregarios del Bloque Cacique Nutibara, entre ellos el “**Negro Mena**”, con injerencia armada para ese entonces en el citado barrio; fue incorporado ilícitamente a las huestes de esa agrupación ilegal. Sus labores consistían en trasladar armas de fuego entre los barrios de influencia, y en general, cumplir con las órdenes emitidas por los comandantes, especialmente “**Chucho**”, “**Toto**” y “**Negro Mena**”.

Dijo el postulado **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”** en su proceso de justicia transicional que, **Omar Alexander** fue distinguido en el GAOML con el apodo de “**Splinter**” e ingresó a esa agrupación criminal en el año de 1999, pues varios menores, entre ellos el joven **Tobón**, que mantenían reunidos en ese barrio de la capital antioqueña, fueron convencidos para que hicieran parte del ‘Cacique Nutibara’. Posteriormente, pasó a engrosar las filas del Bloque Metro de las ACCU, donde

¹⁴⁴ Sobre la data de ingreso de la víctima, el postulado Jaime Andrés Mena en diligencia de versión libre rendida el 1º de marzo de 2012, adujo no recordar la fecha exacta, dilucidando que:

“... Postulado: En el tiempo preciso no sé, pero yo sé que él estaba inclusive cuando nosotros éramos Cacique Nutibara por allá, porque eran varios peladitos y mantenían todos por allá juntos entonces uno se recuerda de todos ellos.

Fiscal: ¿Estamos hablando qué, del año 2000 aproximadamente?

Postulado: Si es que no era más antes.

Fiscal: ¿99?

Postulado: Sí señor ...”.

¹⁴⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.385.275, nacido en enero 1º de 1982 en Medellín (Antioquia); de ocupación ayudante de construcción; de estado civil soltero.

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 2002115 de Omar alexander Tobón, donde se inscribe muerte violenta, de fecha 5 de marzo de 2003.

sostuvo diferentes enfrentamientos con las milicias del ELN que también hacían presencia en el sector. Es así como el día 5 de marzo de 2003, cuando ya contaba con 21 años de edad, integrantes de dichas milicias, con los alias "**Richard**" y "**Mateo**" a la cabeza; planeados con los comandantes del Bloque Cacique Nutibara "**Cobis**" y "**Martín**", ingresaron al barrio San José de La Cima No. 1 y atacaron a los combatientes del Bloque Metro que allí estaban; durante el enfrentamiento se solicitó el apoyo de **Omar Alexander Tobón** quien para ese momento se encontraba en su residencia; y cuando este salió al combate, en el intercambio de disparos recibió una ráfaga de fusil que al final, acabó con su vida¹⁴⁶.

En diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"**, en marzo 1 de 2012, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, mencionó que:

"... Ese pelado es uno de los menores de edad que también fueron prácticamente reclutados por Chucho y los amigos de nosotros en esos días cuando nos colaboraban por allá; ese pelado no lo matamos nosotros, él trabajaba con nosotros en el grupo de nosotros, era del Bloque Metro... todos los peladitos que habían en esos días en ese conflicto, se metían en esos problemas así, o los dejaban trabajar ahí de calle con nosotros por allá y les gustaba las armas y todo eso... ese día se nos metieron a nosotros, ese día tuvimos un problema nosotros con Richard y Mateo, empezaron a romperse las relaciones, entonces ellos se nos torcieron a nosotros con tres AK47 y se nos metieron ese día encompinchados con gente de Martín y el Cobis, y nos hicieron un atentado, nos encendieron a petardos y a bala; los pelaos defendiendo el barrio... por el pelado no fue gente uniformada ni nada de eso, para sacarlo de la casa ni nada, el pelado fueron los mismos amigos de él a

¹⁴⁶ En el protocolo de Necropsia NC.03.607 realizada el 6 de marzo de 2003, se describe como diagnóstico macroscópico "laceración cerebral extensa, contusión hemorrágica del tallo encefálico, hemorragia subaracnoidea e intraventricular con desgarros meninges y vasos cerebrales, edema pulmonar, fracturas antes descritas", concluyéndose "la muerte de quien en vida respondió al nombre de OMAR ALEXANDER TOBÓN, fue consecuencia natural y directa de neurogénico por laceración encefálica. Lesiones producidas por proyectil de arma de fuego; las cuales tuvieron un efecto de naturaleza especialmente mortal y la dirección fue de adelante-atrás-izquierda a derecha".

decirle que ayudara porque se nos estaban metiendo, porque él era uno de los peladitos que colaboraba por allá, lastimosamente el pelado ese día se estaban dando como se dice vulgarmente bala con ellos, lo mismo que más de uno de nosotros por allá, y usted sabe que esos pelados son muy inocentes para las guerras y para los problemas, sacó la cabeza más de la cuenta de donde la tenía que sacar y en un rafagazo que hicieron como que se lo pegaron a él uno de esos tiros, entonces ahí fue como lo mataron a él. Ese día a nosotros nos dieron mucha bala, se nos metieron por todos los lados y antes casi nos matan a todos bregando a sacarlo a él para el hospital para que no se muriera; él era un trabajador de nosotros... él estaba bajo las órdenes de Chucho y de Toto ahí en la torre, pero también me colaboraba a mí para cualquier favor que yo le pidiera; porque todos esos peladitos lo respetaban a uno y le tenían que colaborar a uno”.

Detalló el postulado que, el combate se suscitó en la parte alta del barrio, desde donde les dispararon con armas largas (fusiles y AK 47) y que, pasado un tiempo del embate, **Mena** se percató los alias “**Burro**” y “**Goguea**” bajaban con “**Splinter**” herido por lo cual los apoyaron, sin embargo, recibieron “ráfagas” de sus enemigos lo que obstaculizó la retirada, así que el joven **Omar Alexander** “*se murió en la sacada*”; pormenorizando que a él lo asesinaron en el sector de ‘La Torre’, en un solar desde donde combatía con otros hombres, cerca de la casa de la víctima, quien residía por Talita Cumi. Sobre el reclutamiento, adujo que no fue directamente quien lo incorporó, pero acepta el delito como quiera que estuvo en varias oportunidades bajo sus órdenes “me colaboraban a mí... quisiera o no estaba bajo mis órdenes prácticamente, porque estos pelados todos tenían qué hacer lo que uno les dijera también, como eran ahí pegado del barrio de uno y queda tan cerquita Talita Cumi y él vivía entre La Torre y Talita Cumi, y entre La Torre y Talita Cumi está el barrio de nosotros que es La Cima San José No. 1, entonces eso es ahí lo mismo, uno todos los días se tenía que ver con ellos y utilizarlos”.

Por el homicidio de **Omar Alexander Tobón** ocurrido el 5 de marzo de 2003; se inició la investigación previa con radicado número 66.369 (669.266); en la cual, el 31 de

agosto de 20004, la Fiscalía 11 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito - Unidad Segunda de delitos contra la vida e integridad personal, profirió *resolución de suspensión* y archivo provisional de las diligencias.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 17)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Omar Alexander Tobón, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Omar Alexander Tobón, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Omar Alexander Tobón; conforme al artículo 14 de la Ley 418 de 1997; norma vigente para el momento en que la víctima adquirió la mayoría de edad (enero 1 de 2000).</p>

Cargo número 18: RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WALTER ALBEIRO CONTRERAS ÁLVAREZ

A) Narración fáctica

En el año 1999, **Walter Albeiro Contreras Álvarez**¹⁴⁷ de 15 años de edad, residente del barrio San José de La Cima No. 1 de Medellín, dada su amistad con gregarios del Bloque Cacique Nutibara que operaba, entre otros, en ese lugar; fue persuadido para que hiciera parte de esa organización al margen de la ley; desempeñando para ello, labores de patrullero, particularmente la de obedecer y ejecutar las órdenes emitidas por los comandantes del sector, entre ellos, de alias "**Negro Mena**".

El hoy desmovilizado **Jaime Andrés Mena**, en diligencia de versión libre rendida el 2 de marzo de 2012, en el marco de su proceso de Justicia y Paz; confesó que **Walter Albeiro** ingresó a ese grupo ilegal en el año de 1999, pues varios menores que se agrupaban en ese barrio fueron convencidos para que "colaboraran" con el Bloque; siendo conocido con el remoquete de "**Pelos de Oro**"; diciendo **Mena** que este "era uno de los menores que mantenía conmigo y me colaboraban a mí".

¹⁴⁷ Se identificaba con el registro civil de nacimiento número 840402 – 51064; nacido el en abril 2 de 1984 en Medellín (Antioquia); hijo de Adriana Patricia Álvarez Cárdenas y Carlos Mario Contreras Gutiérrez; trabajaba con su padre en mecánica automotriz; estudio hasta sexto grado.

Acta de e inspección a cadáver No. 2.670 realizada e Walter Albeiro Contreras Álvarez, por la Fiscalía Seccional No. 205 – Turno dos – Delegada; el 29 de agosto de 2000 a las 10:05 p.m.; en la Unidad Intermedia de Manrique.

Protocolo de Necropsia No. NC.00.2912 realizada el 30 de agosto de 2000; en el que se describe como diagnóstico macroscópico "*Heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad con fracturas en cráneo y cara, hemorragia subaracnoidea. Laceraciones encefálicas. Congestión pulmonar*", concluyéndose que "*La muerte de quien vida respondió al nombre de WALTER ALBEIRO CONTRERAS ALVAREZ fue consecuencia natural y directa de las LACERACIONES ENCEFÁLICAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal.*"

Registro de defunción con indicativo serial número 1881475 de Walter Albeiro Contreras Álvarez, consignándose como fecha del deceso el 29 de agosto de 2000.

Contó el postulado que, la víctima además de militar con el Cacique Nutibara, se reunía con otras personas de su misma edad en varias esquinas del barrio; teniendo que algunas de esas personas consumían estupefacientes; aunado a ello, eran cercanos a una señora de nombre *Marlene* y su cónyuge, que en ese lugar había sido señalada de cometer múltiples hurtos en el sector; situación que era mal vista por el GAOML¹⁴⁸.

Por ello, y a manera de ejemplarizar a los demás jóvenes, **“El Cobis”**, **“Martín”** y **“Dietético”** ordenaron dar muerte a varios de ellos, entre los que se encontraba **“Pelos de Oro”**; para lo cual se encomendó a **“Negro Mena”** cumplir con el mandato criminal; empero, ante la cercanía y amistad de *Mena* con *Walter Albeiro* y su familia, finalmente se dispuso que **Jaime Andrés** sería quien lo señalara o mostrara a la persona que fuera designada para cometer el homicidio.

Es así como el 29 de agosto del año 2000, cerca de las 19:00 horas, **Walter Albeiro Contreras Álvarez** de 16 años de edad, arribó a una tienda ubicada en el sector de ‘La Sequía’, parte alta del barrio ‘San Blas’, donde normalmente se reunían varios jóvenes; siendo divisado por **“Mena”** quien de forma inmediata le avisó al **“Cobis”** sobre la presencia de la víctima; este le ordenó a alias **“Magú o Checho”** -Edgar Hildebrando Marulanda Toro- (quien provenía de ‘San Blas’, trabajador de **“Cobis”**) que procediera, para lo cual el homicida se desplazó al establecimiento y una vez ubicó a **Walter Albeiro**, le disparó con su arma de fuego, causándole la muerte en el acto.

¹⁴⁸ Sobre ello, acotó el postulado Jaime Andrés Mena en la versión libre del 2 de marzo de 2012 que:
“...En esos días mantenía mucho peladito por allá reunido juntos, y yo como era uno de los pelaos más mayorcitos mantenía con ellos; nosotros manteníamos con una señora que le decían Marlene, con el esposo de ella que era un caleño; ellos eran muy ladrones señor Fiscal, entonces qué es lo que pasa, que estos peladitos mantenían reunidos con ellos y todo eso porque ellos le daban para la gaseosita a uno, le ayudaban así como para que uno mantuviera, ya al mantenerse reunidos juntos, ya mantenían de pronto unos que mantenían consumiendo su vicio y otros mantenían reunidos ahí pues normal sin consumir vicio su normal, y debido a todo esos usted sabe que a esos peladitos lo que les gusta es mantenerse en las esquinas, como que se amañaban con eso, nosotros manteníamos mucho peladito juntos. Como los peladitos estaban saliendo tan perjudicados por mantener con esta gente que yo le digo que se mantenían robando y escapeando, así que ya eran como muy profesionales en eso, los veían con platica y eso entonces a los peladitos empezaron a dar la orden para matarlos, porque en esos días como le digo señor Fiscal, mucha gente en las esquinas, muchos hurtos y todo eso, entonces empezaron a matar a los peladitos...”

Versionó en esa oportunidad el postulado **"Mena"** que:

"... El dietético da la orden para matarlo señor fiscal, quedó en La Sequía también muerto el pelado; pues él al ver pues que uno mantenía con los niños y eso, y uno era el que hablaba con ellos para que estuvieran relajados y no tuvieran problemas y supieran vivir por allá y esto señor fiscal, bueno me aceptó que yo no lo matara pero entonces me dijo que fuera y lo mostrara y yo fui y se lo mostré al que yo le estoy diciendo, eso ya tenía luz verde por el Cobis y por Martín y por esta gente, porque ellos eran los que se ponían de acuerdo en esto... Nosotros estábamos en una tienda que queda por la entrada de La Sequía, pero por los lados del Chorro; él sube a San Blas, se queda ahí en la tienda, ya El Dietético me dice a mí y yo voy y me hago en la tienda, y ya cuando él estaba por esos laditos, porque él mantenía mucho por ahí porque por ahí había muchas niñas con las que ellos cotizaban pues como se dice, ya yo se lo mostré y él fue y lo mató ahí...El motivo es por lo que yo le estoy diciendo, les cayó la época de cuando estaban matando a todos los ladrones por allá, ellos cayeron en esa redada; por mantener quince y dieciséis peladitos juntos, uno que otro tirando vicio y eso, y estarse perdiendo cosas en esos alrededores, ya en esos días habían pasado varias cosas por allá en esos alrededores".

El señor **Carlos Mario Contreras Gutiérrez**, padre del obitado, en entrevista suministrada el 12 de julio de 2012 a funcionarios de Justicia y Paz adscritos al Despacho 45, refirió que su hijo era apodado como **"Pelos o Pelos de Oro"**, dado el color de su cabello; y que el día de los hechos se encontraba en un teléfono público haciendo una llamada a la novia, cuando fue interceptado por los alias **"Titu"** y **"Checho"** que sin mediar palabra le dispararon; aduce que este par de hombres eran gobernados por alias **"El Cobis"**, paramilitar que "manejaba" el barrio 'Jardín', mismo que a su vez era comandado por **"Don Berna"**. Dijo que **"Titu"** era quien señaló al menor y **"Checho"** quien le disparó "porque mi hijo no se quiso integrar a la banda de ellos,

oferta que varias veces se la hicieron Titú, el Coco y el Cobis, pero a mi hijo no le gustaba esa clase de vida que ellos vivían dando guerra con armas por todos lados. Yo le enseñé a trabajar a él y mi hijo trabajaba conmigo para ese entonces mi puesto de trabajo”; detallando que su descendiente era muy conocido en el barrio porque ambos arreglaban carros; y que nunca le informó sobre amenazas en su contra, comentándole sí que esos delincuentes querían que hiciera parte de la organización ilegal, para lo cual le ofrecían un sueldo y armas “*pero mi hijo les respondía que él no podía estar con ellos porque él se sentía bien trabajar conmigo porque yo le había enseñado a trabajar y podía hacer lo que quisiera porque se sentía libre*”. El progenitor desconoce si su hijo consumía droga, sabiendo de una sola oportunidad en la que estuvo detenido, en el mismo año que lo asesinaron, por portar estupefacientes. En cuanto a **Marlene** y su compañero sentimental, pareja con la que supuestamente su descendiente mantenía, adujo el declarante haberla distinguido en el barrio, comentando que “*ella era una viciosa, era como escapera por ahí del centro, el esposo era un flaquito calvito, ellos convivían juntos; mi hijo de pronto se iba a parrandear a la casa de ellos*”; aclarando que **Walter Albeiro** no robaba porque no tenía necesidad.

En versión del 18 de julio de 2012, el postulado **Mena** reveló que **Walter Albeiro Contreras Álvarez** no tenía problemas con nadie de la zona y que se trató de otro homicidio por el hecho de mantener reunido con amigos en el barrio, pese a la advertencia que la agrupación ilícita les había hecho a los habitantes del lugar, en especial de estos grupos de jóvenes; medida impuesta aparentemente para frenar el consumo de drogas y los hurtos que proliferaban en el sector; aduciendo que “...ese día, lastimosamente se tiene que decir, que gracias a Dios no mataron más porque iban a matar era a varios, pero entonces como vieron fue a Pelos de Oro ese día sólo, aprovecharon y lo dejaron ahí porque se ubicó en una parte que no tenía que ubicarse... los responsables de esa muerte fueron el Dietético y el Cobis que eran los que estaban haciendo matar a todos esos pelaos en esos días por allá”. Y pese a que alias “**El Dietético**” había sido asesinado previo a este hecho, explicó **Jaime Andrés** que para ese momento la organización, con orden previa de

esos comandantes, había realizado un listado de más de treinta personas que debían ser asesinadas por desobedecer los mandatos del GAOML, por lo cual la orden ya estaba dada desde antes y *“el que estaba en esa lista se tenía que morir porque no estaba copiando, no estaba haciendo caso”*. Sobre alias **“Titu”** mencionó **Mena**, que era un trabajador del **“Cobis”** en el barrio ‘San Blas’, pero *“no tuvo nada que ver ahí en el momento porque él no estaba tan cercano a nosotros”*, esclareciendo que fue él quien señaló a la víctima, situación que incluso hizo de forma clandestina ya que todas esas muertes debieron hacerse *“debajo de cuerda”*, porque podría perjudicarlos.

Por el homicidio de *Walter Albeiro Contreras Álvarez*, se inició la investigación previa con número de radicado 377.529, adelantada por la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín (Antioquia) - Unidad Primera de Vida; en la que, el Fiscal jefe de la unidad, mediante resolución de julio 15 de 2002, *suspende* las diligencias y ordena el archivo provisional de las mismas.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 18)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO, Art. 162 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO, artículos 103 y 104-7 Ibídem; ambos de Walter Albeiro Contreras Álvarez.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO, Art. 162 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Art. 135, párrafo – numeral 1º Ibídem; ambos de Walter Albeiro Contreras Álvarez; este</p>

	último con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art. 58 -5 y 10 Ejusdem.
Legalización del cargo por la Sala	JAIME ANDRÉS MENA , alias “ NEGRO MENA ”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Walter Albeiro Contreras Álvarez, artículo 14 de la Ley 418 de 1997; norma vigente para el momento del último acto ejecutivo de la conducta, que cesó con la muerte violenta de la víctima; en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del mismo joven, (toda vez que al momento de su muerte, era menor de edad, persona que goza de un estatus especial según lo dispuesto en el DIH. Art. 135-8 Ley 599 de 2000) ¹⁴⁹ ; sin embargo, para los efectos punitivos, por criterio de <i>Favorabilidad</i> , la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento del crimen; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el Art. 58 numerales 5 y 10 L. 599/2000.

Cargo número 19: **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA**

A) Narración fáctica

En el mes de agosto de 1996, fue asesinado violentamente por paramilitares que delinquían en el sector del ‘Hoyo’, barrio ‘San Pablo’, el menor de edad **Andrés**

¹⁴⁹ Colombia acogió el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, entrando en vigencia el 12 de febrero de 2002 a través de la Ley 833 de 2003 y el Decreto 3966 de 2005, estableciéndose que la edad mínima legal el reclutamiento es de 18 años.

Mauricio Lotero Espinosa apodado como "**Gigio**". A raíz de ese homicidio, su hermano **Carlos Mario Lotero Espinosa**¹⁵⁰ de 15 años de edad, averiguó quien había tenido que ver en el homicidio de su hermano y así vengarse de los responsables.

Por ello, en junio de 1998 y valiéndose de la estrecha amistad que sostenía con **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"**, reconocido miembro del bloque de autodefensas, que delinquía en el barrio San José de La Cima No. 1 de Medellín, donde este menor residía; ingresó a dicha organización criminal con la aspiración que le ayudaran a vengar la muerte de su familiar.

En su militancia con las autodefensas fue conocido con el mote de "**El Chusco**" o "**Niño Milton**" y lo primero que hizo fue atacar contra un líder de la banda delincuenciales autodenominada 'Los Chiches', persona que logró escapar del ataque. Posteriormente, siendo aún menor de edad, fue enviado a la escuela de entrenamiento del GAOML ubicada en el corregimiento de 'Cristales', municipio de San Roque (Antioquia) donde por espacio de tres meses, recibió adiestramiento en manejo de armas y combates directos; y una vez terminó su entrenamiento, retornó al Barrio San José de La Cima No. 1, donde continuó su carrera delincencial.

Carlos Mario, se enlistó primigeniamente en el Bloque Cacique Nutibara de las AUC y luego, hizo parte del Bloque Metro de las ACCU; hasta mayo 1º de 2003 cuando fue capturado en sus haberes delictivos. Se desmovilizó privado de la libertad con el Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia.

¹⁵⁰ Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.370.144; natural de Medellín (Antioquia) nació el 15 de mayo de 1984; hijo de Héctor Manuel Lotero y Socorro Espinosa; postulado actualmente a la Ley de Justicia y Paz.

Jaime Andrés Mena, en diligencia de versión libre que rindiera ante Fiscalía de Justicia y Paz en julio 17 de 2014 mencionó que:

“... La familia de Carlos Mario llegó viviendo por allá, desplazada de un barrio más debajo de donde nosotros vivimos. A los días le matan a un hermanito que estaba por allá vendiendo límpido, pues nosotros también prácticamente tuvimos que ver en la muerte del hermanito, pero no pensamos que, a nosotros nos dijeron que no fueran a matar al hermanito y ya cuando lo matan nos damos cuenta que era familiar de El Chusco, el Compañero de causa mío y de ahí para allá ya empieza el pelado a delinquir... En este Reclutamiento tuvimos que ver el Dietético y yo...”.

En entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial de Justicia y Paz por **Carlos Mario Lotero Espinosa “Chusco”** el 1º de abril de 2014, indicó que desde los 15 años de edad ingresó a las Autodefensas que operaban en el barrio San José de La Cima; mencionando que “...los motivos por los que yo ingresé al grupo fue por la venganza de mi hermano Andrés Mauricio Lotero, que me mataron, en el barrio San Pablo, las mismas Autodefensas. Yo no tenía conocimiento que como menor de edad me fuera a traer tantas consecuencias en mi vida”. Contó que se incorporó a la organización a través de su amigo **Mena** que era el encargado de la zona donde operaban, y el comandante era alias “**Chucho**” quien fue el que pidió que lo reclutaran. Detalló que “**Chucho**” le dijo que debía entrenarse por tres meses en la escuela de ‘Cristales’, donde finalmente fue llevado; allí, junto con unas treinta personas aproximadamente, recibió adiestramiento castrense por parte de “**Hinestroza**” -Edgar Gustavo Hinestroza-; les enseñaron “como combatir a la guerrilla”, manejar fusiles AK 47 y granadas M26 de mano. Una vez terminado este, los retornaron para sus lugares de origen, en su caso a San José de La Cima de la capital antioqueña; donde “... en el barrio nos tocaba poner en práctica lo que aprendimos en el entrenamiento, para poder combatir la guerrilla. El objetivo era

acabar con ellos, hacer respetar la zona en la que operábamos nosotros, el objetivo era recuperar la zona que ellos tenían”.

Y en registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 439785 diligenciado por **Carlos Mario Lotero Espinosa** el 15 de mayo de 2011, expuso que antes de la muerte de su hermano *Andrés*, la familia residía en el barrio Santa Inés de Medellín, pero el progenitor decidió que se trasladaran a San José de La Cima por un ataque armado que recibió su lateral, a causa de un enfrentamiento que hubo entre las bandas de 'Los Chichis' y 'Los Tobis'; sin embargo, a los 15 días de haber llegado a ese barrio, en el año 1996, *Andrés* fue asesinado por las autodefensas del 'Hoyo' o de 'San Pablo'. Así las cosas, y con el ánimo de vengar el crimen de su pariente, al siguiente año, **Carlos Mario** se acercó y conoció a **Jaime Andrés Mena** de quien le habían dicho era el “paraco” encargado del lugar, le comentó de donde venía y lo que había sucedido con su colateral, por lo que quería desagraviar su muerte y a partir de ese momento empezaron a forjar una amistad, pero sin aun involucrarse en las actividades ilícitas de la organización. A mediados de 1998, **“Chusco”** le dice a **“Mena”**, que quería hacer parte del grupo, haciéndole saber que ya conocía quién era el homicida de su hermano *“...le dije que si nos íbamos a meter a buscar a Cesar por los lados del Hoyo, ya que este era de la banda de Los Chiches de Santa Inés pero tenía vínculos con la gente del Hoyo que eran paracos. Ese día nos metimos en el carro de mi papá que lo saqué sin permiso, ese día le hicimos un atentado y se voló, esa es la historia de cómo yo empiezo a hacer parte de las autodefensas”.*

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 19)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Carlos Mario Lotero Espinosa, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Carlos Mario Lotero Espinosa, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Carlos Mario Lotero Espinosa, Art. 162 de la Ley 599 de 2000, norma vigente para el momento en que la víctima adquirió la mayoría de edad (mayo 15 de 2002).</p>
<p>Orden</p>	<p>Ante la manifestación realizada por el postulado en audiencia concentrada del 5 de octubre de 2022, sesión 2; en la que indica que participó del asesinato del menor de edad <i>Andrés Mauricio Lotero Espinosa</i>, la Sala ORDENARÁ al ente acusador para que, en caso de no haberlo realizado y de ser procedente, documente, impute y formule a <i>Jaime Andrés Mena</i> y a quien corresponda, el cargo por este homicidio.</p>

Cargo número 20: RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA

A) Narración fáctica

Cerca al mes de junio del año 2000, **Diego Armando Villada Villa**¹⁵¹, con 16 años de edad, con la intención de vengar el homicidio de su hermano **Jonny Alexander Villada Villa**, acaecido el 17 de febrero de 2000¹⁵² a manos de la organización de autodefensas con injerencia en el barrio San José de La Cima No. 1 de Medellín; y además para evitar ser también asesinado, aprovechó su estrecha amistad con **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"** reconocido como miembro de ese GAOML, para ingresar a la organización ilícita, donde fue conocido con el remoque de "**El Ciego**".

Diego Armando Villada Villa hizo parte del Bloque Cacique Nutibara de las AUC y posteriormente, pasó a enfilarse en las huestes del Bloque Metro de las ACCU; desarrollando su carrera delincencial en el barrio San José de La Cima No. 1 de Medellín y en el municipio de Guarne (Antioquia); hasta el 2 de mayo de 2003, cuando fue capturado; desmovilizándose privado de la libertad con el Bloque Héroes de Granada y postulándose a la Ley de Justicia y Paz.

Jaime Andrés Mena, en diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz el 18 de Julio de 2012, manifestó sobre este reclutamiento que "...El Cieguito era un peladito y a partir de esos momentos del homicidio de su hermano... fue que se vinculó a la organización; prácticamente porque a él también lo iban a matar por ser el hermanito del pelado, que porque de pronto crecía y los mataba a ellos; entonces al Ciego le tocó fue acercarse; ya uno le tendió la mano y ya aprovechó prácticamente como se dice la oportunidad y también se

¹⁵¹ Se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 98.762.241; nació el 21 de agosto de 1983 en Medellín (Antioquia); hijo de Rodrigo de Jesús Villada y María Nubia Villa; grado de escolaridad primaria.

¹⁵² Cargo número 6 de la presente sentencia.

hizo algo por el pelado para que no lo mataran...". Y en versión libre del 17 de julio de 2014, confesó que Diego Armando Villada Villa "...era uno de los pelados que iban a matar por allá, de todos los menores de edad que había por los problemas que teníamos en esos días; pues, para esa época, también le tocó seguir delinquiendo en pelado y meterse ahí... también le tocó meterse a delinquir para que no fuera a perder la vida... En este reclutamiento participamos El Dietético y yo".

Diego Armando Villada Villa "El Ciego", en su proceso de Justicia y Paz, confesó que se vinculó a las Autodefensas a mediados del año 2000, después de la muerte de su hermano, cuando apenas contaba con 16 años de edad. Dijo que vivió en Bello (Antioquia) hasta los 4 años, hasta cuando su padre decidió salir de allí con la familia por el homicidio de la madre de ese postulado; trasladándose a Medellín, al barrio Manrique y luego a San José de La Cima; allí fue creciendo y conoció a un grupo de muchachos que trabajaban para la oficina, haciendo parte de ellos, "**El Dietético**", "**Quiña**", "**Juanguí**", "**Tierra**", "**Raulito**", "**El Pájaro**" y "**Negro Mena**", quienes operaban y dominaban la delincuencia en el sector de 'Talita Cumi'; ganándose de a pocos la confianza de esos forajidos, haciendo estrecha amistad con "**Negro Mena**" quien en una oportunidad le presentó a alias "**Chucho**" comandante de San José de La Cima. Al tiempo **Diego Armando** se enteró que la muerte de un hermano provino de "**Dietético**" y "**Costeño**", por lo que, a mediados del año 2001 decidió ingresar en el grupo ilegal comandado por "**Chucho o Jovelino**", para cobrar venganza por el asesinato de su pariente y para evitar ser ultimado también.

Reseñó **Villada Villa** que "**Chucho**" lo dotó de un revólver calibre 38, pertrecho con el que inició a patrullar en el barrio y cuando el grupo hacía "registro de zona", debía vestir uniformes y portar armas largas. Posteriormente, a "**Chucho**" le entregaron la zona de Guarne, por lo que lo envió a esa área, cumpliendo la función de "seguridad", hasta el día de su captura.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 20)</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Diego Armando Villada Villa, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Diego Armando Villada Villa, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Diego Armando Villada Villa, Art. 162 de la Ley 599 de 2000; normativa vigente al momento en que la víctima adquirió la mayoría de edad (agosto 21 de 2001).</p>

Cargo número 21: **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE HERIBERTO ANTONIO GARCÍA JARAMILLO**

A) Narración fáctica

En el año 1999, el joven de 15 años de edad **Heriberto Antonio García Jaramillo**¹⁵³, residente en el barrio san José de La Cima No. 1 de Medellín; dada su amistad con varios miembros del Bloque Cacique Nutibara de las AUC que operaban en ese lugar

¹⁵³ Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.060.611; nacido en San Roque (Antioquia) el 20 de agosto de 1984, hijo de José Aldemar García Murillo y María Josefina Jaramillo Carvajal.

de la capital antioqueña, fue persuadido y convencido para enfilear esa agrupación delincuencia, donde fue distinguido con el mote de **"Toño o Toñito"**. Tenía como labores la de transportar armas de fuego y munición entre barrios, prestar guardia, labores de patrullaje y en general, cumplir con las órdenes de los comandantes, entre ellos **Jaime Andrés Mena** conocido como **"Negro Mena"**.

Mena en diligencia de versión libre rendida en julio 17 de 2014 en su proceso de Justicia y Paz, mencionó que, en la incorporación ilícita de este menor de edad participaron él y **"El Dietético"**, acotando que:

"... La fecha exacta y el tiempo pues no sé, pero si fue una fecha aproximada a la que usted está diciendo, le voy a explicar, él era uno de los pelados que iban a matar por allá por lo mismo que yo le estoy diciendo, toco también, en cierto sentido, darle la mano para que no lo fueran a matar y colaborándole dándole protección, pero también teniéndolo ahí para que le colaborara a uno en esos días... Prestar guardia, cualquier clase de mandado... recoger munición... en el barrio era normal así, en ropa normal así de civil, pero cuando los mandaban para alguna parte, lógico que era con uniforme, donde hubiera de pronto solares así o fincas, donde se pudiera uno camuflar"

La señora *Marisela García Jaramillo*, en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 439519 diligenciado el, expresó sobre hermano *Heriberto Antonio* que supo que le decían **"Toño"** y que *"él estaba en ese grupo armado desde la edad de 15 a 16 años"*, pero desconoce las circunstancias que rodearon su reclutamiento ilícito; contando que *"...a mi hermano lo capturaron con una granada de fragmentación y se encuentra en la Cárcel de Bellavista por Terrorismo..."*.

B) Grado de participación y adecuación típica

Imputación (Acta 101 de octubre 2 de 2014, hecho 21)	JAIME ANDRÉS MENA , alias “ NEGRO MENA ”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Heriberto Antonio García Jaramillo, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del cargo por la Fiscalía	JAIME ANDRÉS MENA , alias “ NEGRO MENA ”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Heriberto Antonio García Jaramillo, Art. 162 de la Ley 599 de 2000.
Legalización del cargo por la Sala	JAIME ANDRÉS MENA , alias “ NEGRO MENA ”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO de Heriberto Antonio García Jaramillo, Art. 162 de la Ley 599 de 2000, normatividad vigente al momento en que la víctima alcanzó la mayoría de edad (agosto 20 de 2002).

CARGOS ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD Y POSIBLE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Cargo número 22: **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIOS AGRAVADOS Y SECUESTROS SIMPLES DE JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MONTOYA Y MAURICIO ALBERTO VÉLEZ**

A) Narración fáctica

Este hecho fue objeto de la sentencia emitida por esta Corporación en febrero 12 de 2020, contra **Javier alonso Quintero Agudelo “Manguero”** y otros exmilitantes del Bloque Metro de las ACCU; donde se describió:

“El día 28 de abril del año 2003, cuando los jóvenes **Mauricio Alberto Vélez**¹⁵⁴ y **José de Jesús Pérez Montoya**¹⁵⁵ se encontraban con otros amigos departiendo en un estadero conocido como El Tambo, ubicado en el parque Piedras Blancas, zona rural de la municipalidad de Guarne y siendo a eso de las 16:00 horas arribaron al lugar en camionetas y motocicletas una tropa de aproximadamente 15 hombres fuertemente armados, varios de ellos uniformados y portando brazaletes distintivos del Bloque Metro de las Autodefensas, quienes luego de indagar a las personas sobre el lugar de residencia, procedieron a retener y llevarse a **Mauricio Alberto** y **José de Jesús** señalándolos de pertenecer al Bloque Cacique Nutibara de las AUC, al reconocerlos como habitantes del sector de San Pablo del barrio Manrique Oriental perteneciente a la capital antioqueña.

Las víctimas fueron llevadas por los ilegales a un lugar apartado y despoblado donde los obligaron a cavar un hueco, luego de lo cual los agresores procedieron a dispararles con arma de fuego e inhumar sus despojos en esas fosas.

Los familiares de estos ciudadanos pusieron en conocimiento de las autoridades la desaparición de los jóvenes, manifestando saber el lugar donde se encontraban enterrados sus cuerpos, debido a que **Alex Owaldo Arboleda Agudelo** quien había sido retenido junto con estas víctimas y en un descuido de los homicidas logró escapárseles, les indicó donde se hallaban sus seres queridos. Ello, conllevó que el día 2 de mayo de 2003, se llevara a cabo un operativo judicial en el lugar señalado por los denunciantes, donde finalmente se descubrieron varias fosas, exhumándose cuatro cuerpos que, de acuerdo a pruebas forenses hechas por la Fiscalía, concluyeron que se trataban de **Mauricio Alberto Vélez**, **José de Jesús Pérez Montoya**, **Carlos Arturo López López** y **Julia Irene Londoño Jaramillo**.

Iniciada la correspondiente investigación penal, la Fiscalía de la misma dispuso la vinculación de **Jaime Andrés Mena** y **Carlos Mario Lotero Espinosa**, quienes en un operativo policial realizado el

¹⁵⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.381.274, nacido el 23 de agosto de 1981, contaba con 21 años de edad al momento del hecho, estado civil soltero.

¹⁵⁵ Cedulado con el número 71.385.145, nació el 26 de junio de 1981, tenía 21 años de edad para la fecha del deceso, estado civil unión libre.

día anterior, habían sido aprehendidos en el barrio Machado de Bello, tras haber sido señalados por algunos vecinos del barrio Manrique de Medellín, de ser integrantes del GAOML que retuvo y asesinó a **Mauricio Alberto** y **José de Jesús**¹⁵⁶.

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"**, en diligencia de versión libre rendida en julio 17 de 2014, confesó que:

"... Yo subo a conocer unas Fincas allá en Guarne y una cabaña supuestamente y me muestran allá lo que había, cuando yo ya bajo para acá para Medellín yo veo que tienen unos pelados cogidos por allá en El Tambo en bicicleta, como 6 u 8 pelados y comienzan a pedirle los documentos, a preguntarles de donde eran, cuando veo que El Burro me dice a mi... Mena estos son hijos de Martín y enemigos de nosotros, en esos momentos enemigos de Cacique Nutibara; yo no sabía que habían cogido a esos pelados, cuando llegué fue que vi que los habían cogido en bicicleta... los que ya habían reconocido ya estaban ahí, como se dice mal dicho, pailas, cogidos como para ir a matarlos; y los otros que se veían como con más cara de sanos yo les colaboré para que los soltaran que fueron como tres o cuatro en esos momentos... y yo me vine y de ahí para allá paso eso y todo el problema del proceso por el cual estamos nosotros... Ya cuando El Chusco y yo bajábamos con Chucho, ya El Burro y otros muchachos los tenían cogidos y ya pasa lo que pasó..."

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 2 de noviembre de 2005 profirió sentencia condenatoria N° 62-05 dentro del proceso radicado 05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595), en contra de **Diego Armando Villada Villa, Juan David Sierra Ocampo, Carlos Mario Lotero Espinosa** y **Jaime Andrés Mena**, estos dos últimos como coautores del concurso homogéneo y heterogéneo de homicidios agravados y secuestros simples de **José de Jesús Pérez Montoya** y **Mauricio Alberto Vélez**, y concierto para delinquir en la modalidad de integrantes de grupos

¹⁵⁶ Op. Cit.; folio 442 y siguientes.

ilegalmente armados, por hechos acaecidos el 28 de abril de 2003, en el municipio de Guarne (Antioquia); imponiéndoles una pena principal de cuarenta (40) años de prisión, multa de cuatro mil seiscientos (4.600) S.M.L.M.V y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término veinte (20) años. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en decisión emitida el 21 de febrero de 2006, reconociendo además a Carlos Mario Lotero Espinosa una redención de pena de 270 días de prisión.

Cargo número 23: **TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

A) Narración fáctica

Refirió la Fiscalía de la causa, que el 29 de abril de 2003, la Policía de Guarne-Antioquia, fue informada que algunas personas desaparecieron en el sector de 'El Tambo', vereda 'Piedras Blancas, de ese municipio. Se trataba de *José de Jesús Pérez Montoya* y *Mauricio Alberto Vélez* quienes, al parecer, los asesinaron e inhumaron en el sitio conocido como 'La Laguna', situación que no había sido confirmada hasta ese momento por los uniformados; de allí, el 2 de mayo de ese año, por información aportada por familiares de los desaparecidos, recibida a su vez de un hombre que logró escapar del mismo ataque; se ubicaron las fosas donde yacían los cuerpos de este par de jóvenes y de dos personas más (Carlos Arturo López López y Julia Irene Londoño Jaramillo).

Como responsables de estos hechos, se señaló a gregarios del Bloque Metro de las ACCU, entre ellos, ***Juan David Sierra Ocampo*** y ***Diego Armando Villada Villa***, que fueron detenidos cerca al lugar donde se exhumaban los cadáveres de estos ciudadanos; al ser sorprendidos desplazándose en una motocicleta que había sido

hurtada el día anterior al señor *Luis Fernando Gallego Ruiz* en el estadero 'El Tambo', encontrándoseles además en su poder un teléfono celular de propiedad de Carlos Arturo López López, una de las víctimas.

También se relacionó como presuntos responsables de estos hechos a **Carlos Mario Lotero Espinosa** y **Jaime Andrés Mena**, quienes fueron capturados en la mañana del 1° de mayo de 2003, por agentes adscritos a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en el barrio Machado, de Bello, al interior de los inmuebles, se encontraron un Revólver Smith & Wesson calibre 38 Largo, 50 cartuchos calibre 9 milímetros, 4 cartuchos calibre 32 Largo, Pistola Browning calibre 9 milímetros con 11 cartuchos en su interior, prendas de vestir similares a los de las Fuerzas Militares y “*dos bolsas con una sustancia al parecer marihuana... fragmentos de hojas, tallos y semillas de la planta Cannabis (marihuana), cuyo peso alcanzó un total de quinientos ocho punto cinco (508.5) gramos*”¹⁵⁷.

Por lo precedente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello (Antioquia), mediante sentencia anticipada No. 052 de fecha 27 de abril de 2004 dentro del proceso penal con radicado 05088-31-04-003-2004-0084, condenó a **Carlos Mario Lotero Espinosa** y **Jaime Andrés Mena** a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión y doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes de multa y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al señalado para la pena privativa de la libertad; por hallarlos penalmente responsables en calidad de autores de los delitos de *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* y *Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones*, acorde a los artículos 365 inciso 1° y 376 inciso 2° del Código Penal. Ese proveído fue confirmado en su totalidad por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, en segunda instancia de junio 28 de 2004.

¹⁵⁷ Sentencia anticipada No. 052 del 27 de abril de 2004, folios 5 y 7.

En epítome, salvo los reseñados explícitamente por la Sala, se **LEGALIZAN** los cargos formulados por la Fiscalía 20 de la UNJT Delegada ante esta Sala de Conocimiento, al postulado **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”**; correspondientes en síntesis a los delitos de *Concierto para delinquir, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Homicidios en personas protegidas, Tentativas de homicidios en personas protegidas, Homicidios Agravados, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, Reclutamiento Ilícito, Receptación y Exacción o Contribuciones arbitrarias*; cometidos en las modalidades, circunstancias fácticas y víctimas referidas en el cuerpo de esta sentencia.

7. DE LOS BIENES Y OTROS INFORMES

7.1 Informe de Bienes

Presentó la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado -Unidad Nacional de Persecución de Bienes- en audiencia concentrada celebrada el 5 de octubre de 2022 -sesión 2-, informe de los bienes con relación a **Jaime Andrés Mena ‘Negro Mena’**, por tanto, procede la Magistratura a pronunciarse como corresponde.

Establecieron los artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005, para aquellos excombatientes que abandonaran las armas de forma individual y colectiva, el deber de “**entregar los bienes producto de la actividad ilegal**”; el legislador dispuso tal exigencia a fin de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado y se procure su indemnización parcial, contribución que debe emanar en primera instancia por parte de quienes cometieron los daños.

La presente tiene por objeto la solicitud de extinción de dominio respecto de dos bienes ofrecidos o denunciados por los postulados; aunque, es de amplio conocimiento que, muchos de éstos aún se encuentran en etapa investigativa, mientras otros tienen diligencia de alistamiento y algunos cuentan con medidas, pero aún no se ha requerido su extinción; no obstante, la Judicatura se pronunciará sobre el informe suministrado en audiencia pública, presentado por la Fiscal 25 -Grupo Interno de Persecución de Bienes, Dirección Justicia Transicional-; pues se trata de aquellos pertenecientes (persecución de oficio) o entregados por el dirigente de la agrupación armada ilegal, así como los declarados por los otros exmiembros, además téngase en cuenta que el excombatiente hoy sujeto de sanción punitiva, no ofreció pertenencias con lo que se lograra compensar el daño causado a las víctimas; sin embargo, algunos exparamilitares que pertenecieron a este Bloque sí han indicado el conocimiento de predios al servicio de la organización criminal o que se encontraban bajo utilidad de Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero' u otros comandantes del Bloque.

Advierte en primera instancia la Judicatura que, en documento presentado en vista pública precitada, **se pronunció el ente acusador respecto de todos los bienes** de los que se había solicitado información en pretérita sentencia proferida contra el Bloque 'Metro' -12 de febrero de 2020-, tan solo del siguiente la Fiscalía no entregó información alguna:

BIEN	IDENTIFICACIÓN	POSTULADO	ESTADO
Finca el Mirador	6 predios, Jericó, La Unión, Urantia, La Quinta, La Montaña y Casa Loma Valencia-Córdoba	Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'	En etapa de investigación

Atendiendo como se señaló que, el Representante Acusador guardó total silencio frente a este bien, se reitera el **REQUERIMIENTO** efectuado en sentencia aludida, con el objeto de que el órgano investigador efectuó las gestiones pertinentes, en aras de que si tiene vocación reparadora ingrese al Fondo para la respectiva indemnización parcial a favor de los afectados. Téngase en cuenta adicionalmente que, se trata de un predio del que ya se había aludido en la decisión impartida contra el Bloque 'Héroes de Tolová'.

Finalmente, procede la Sala a declarar la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto de los siguientes bienes, a solicitud de la Fiscalía:

No	NOMBRE BIEN	UBICACIÓN	FMI	POSTULADOS QUE DENUNCIAN	ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	Casa de alias Doble Cero (ID 80323)	Calle 1ª No 04-251 corregimiento Cristales del municipio de San Roque- Antioquia	026-5228	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias Pedro NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias El Indio	El 01/06/2018 se practicó Diligencia de alistamiento El 05/12/2018, el Magistrado con Función de Control de Garantías Doctor OLIMPO CASTAÑO QUINTERO del Tribunal Superior de Medellín Sala e Justicia y Paz, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo El 11 de junio de 2019, El Fiscal 161 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 5ª Delegada, materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y realizó la entrega material del bien al FRV. El inmueble no presenta incidente de levantamiento de medidas cautelares predio Casa de alias Doble Cero (ID 80326)
2	Inmueble casa de alias Panadero (ID 80325)	Calle 1 No 5-28, apartamento 201, corregimiento Cristales del municipio de San Roque- Antioquia	026-19382	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias Pedro NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias El Indio	El 01/06/2018 se practicó Diligencia de alistamiento El 05/12/2018, el Magistrado con Función de Control de Garantías Doctor OLIMPO CASTAÑO QUINTERO del Tribunal Superior de Medellín Sala e Justicia y Paz, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble casa de alias Panadero (ID 80325) El 11/06/2019, El Fiscal 161 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 5ª Delegada, materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y realizó la

					<p>entrega material del bien al FRV.</p> <p>El inmueble no presenta incidente de levantamiento de medidas cautelares</p>
--	--	--	--	--	--

7.2 Informe de exhumación

En audiencia pública del 5 de octubre de 2022¹⁵⁸, el Fiscal de la causa, exhibió **informe de exhumaciones** gestionado a su vez por el *Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la Dirección de Justicia Transicional*, a través del que se señaló:

*“... Analizadas las bases de reporte de desaparecidos del Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP- sobre hechos atribuidos al postulado señalado, no aparece registro de conductas por desaparición forzada atribuidas a **Jaime Andrés Mena...**”.*

Se **REQUERIRÁ** al ente indagador para que, ahonde en esfuerzos para imputar a quien corresponda conductas delictuales al respecto, ello, considerando que, el excombatiente si bien, al parecer no incurrió en el despliegue de tal actividad criminal, sí pudo tener conocimiento de la comisión por parte de otros integrantes de la organización ilegal; por tanto, teniendo presente los casos reseñados en el patrón de desaparición forzada develado por la Sala en sentencia del 12 de febrero de 2020, se solicita ampliar la labor investigativa a fin de lograrse la legalización de cargos y la reparación del mayor número de víctimas.

¹⁵⁸ Sesión 2, récord 01:28:19.

7.3 Informe entregado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

En la misma vista pública -5 de octubre de 2022 récord 01:30:55-, la Representante de la UARIV, aportó información frente a las víctimas que padecieron daños por el Bloque 'Metro' y que, de conformidad al sistema interno **han accedido a diferentes programas**, señalando así un total de 28 ciudadanos; en tanto que, puntualizó también que, frente a otros 18 se **entregó pago de indemnización por vía administrativa**, entre quien se vislumbra como víctima directa el postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**. Adicionalmente, informó la UARIV que, tres personas han obtenido **ayuda humanitaria**, dos con **indemnización judicial** y una **recuperación emocional**.

La Magistratura hace un llamado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en futuros eventos, se abstenga de **entregar dineros producto de indemnizaciones a quienes hoy son postulados a la Ley de Justicia y Paz y, en algún momento fungieron como víctimas directas o indirectas del conflicto armado**, atendiendo el compromiso que les asiste con la Justicia y su deber de reparar a quienes fueron afectados con el actuar criminal del grupo ilegal, siendo necesario que los bienes que éstos adquieran sirvan para aminorar los perjuicios que causó la agrupación armada irregular a la que pertenecieron.

Atendiendo lo anterior, se **INSTARÁ** a la Fiscalía General de la Nación -Unidad Persecución de Bienes-, para que, efectúe todas las gestiones pertinentes y se logre la

obtención del bien mueble (dinero) suministrado al postulado **Carlos Mario Lotero Espinoza 'El Chusco'**, conforme lo dio a conocer la UARIV en el informe presentado.

7.4 Informe de avance proceso de Reintegración Especial Justicia y Paz - Agencia para la Reincorporación y La Normalización-

Señaló en el documento aportado por el Equipo Interdisciplinario del Sistema de Información para la Reintegración SIR que en lo que concierne a **Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'**, ha cumplido con todo el proceso de reintegración hasta ahora dispuesto para su incorporación a la vida civil; ello, atendiendo que ha completado los siguientes presupuestos:

1. Asistido de manera presencial a los encuentros y entrevistas programadas para la atención psicosocial a la PPR-E, con el fin de validar su avance mes a mes en tal proceso.

Se tiene entonces que desde el año 2018, **Mena**, no asistió a dichas reuniones *una en el mes de enero de 2020 y otra en marzo de 2022* y, como resultado positivo se cuenta con que hizo presencia en **54 sesiones**.

2. En la dimensión personal, ha tenido un desenvolvimiento positivo de salud mental, ha reconocido la influencia del contexto social cultural y las relaciones interpersonales en la construcción de identidad e historia de su vida. Concluyó la ARN que **Jaime Andrés Mena**, continúa en permanente crecimiento personal y fortalecimiento en las relaciones interpersonales.

3. Dimensión salud. El exmilitante reconoce el impacto que ha generado el conflicto armado; por tanto, ha realizado acciones desde el Proceso de Reintegración Especial con actividades de otras entidades, a fin de prevenir cualquier detrimento en su estado de salud (física, mental y social).
4. En la dimensión productiva, **Mena**, no ha mostrado interés en estabilizarse laboralmente; según lo señaló el Equipo Interdisciplinario *“no muestra tener metas y proyectos para generar ingresos económicos, sus necesidades básicas son satisfechas por trabajos temporales en diferentes campos de acción y por el dinero que recibe por parte de su hermana y madre, presentando dependencia económica hacia su familia”*.
5. Dimensión educativa. El excombatiente culminó su estudio en básica secundaria, aun así, se le han brindado las rutas académicas para el fortalecimiento de competencias; también, se le ha sensibilizado sobre las ventajas de acceder a una instrucción formal; aunque, el postulado no ha exhibido interés alguno.
6. Dimensión familiar. Muestra un vínculo fortalecido y funcional con su hermana y madre, manifestando éstas como su apoyo en el proceso de reintegración a la vida legal. Se evidencia una comunicación asertiva para la resolución pacífica de conflictos o de violencia intrafamiliar.
7. En lo que atañe a la *Dimensión ciudadana*, **Jaime Andrés**, ha cumplido hasta este momento con las responsabilidades impuestas en el trámite transicional; se señaló en el informe que *“se muestra atento en cumplir con el*

acompañamiento psicosocial y ha recibido debida orientación y asesoría por parte del profesional reintegrador respecto a DDHH, garantías de no repetición, verdad, justicia, reparación, buscando una mayor introspección y apropiación del proceso...”.

De manera que **Jaime Andrés**, de forma general ha estado presto al cumplimiento de compromisos, actividades y la oferta de gestión en beneficios que recibe por parte de la ARN; puede entonces afirmarse que, se le ha garantizado el proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz por parte de la entidad encargada y el exparamilitar ha respondido positivamente a lo propuesto.

Atendiendo lo indicado en las *dimensiones laborales y educativas*, se **INSTARÁ** a **Mena** para que acceda a los beneficios que al respecto le brinda la ARN, para que de forma definitiva pueda reincorporarse a la vida civil y con ello asegurarse de forma plena la garantía de no repetición.

7.5 Informe Ruta de Atención a Víctimas del Conflicto -Secretaría de la No Violencia, Alcaldía de Medellín-

A través del delegado la Alcaldía de Medellín, en audiencia pública puso en conocimiento de la Judicatura informe respecto de las víctimas de daños desplegados por el Bloque 'Metro'; así, puntualizó que la Administración siguiendo los lineamientos normativos al respecto ha implementado programas de *Prevención y Protección*, con el objetivo de fortalecer capacidades en grupos poblacionales de especial amparo, ejecutando para ello las siguientes acciones:

“... a) Ejecutar acciones territoriales para desplegar estrategias de prevención temprana y urgente. b) Prevenir riesgos o mitigar daños derivados de la ocurrencia de hechos victimizantes a través de la activación de los protocolos para la prevención urgente. c) Actualizar los lineamientos conceptuales y programáticos del Plan Integral de Prevención de hechos victimizantes. d) Promover la adopción y seguimiento de medidas de prevención y protección en el marco del subcomité de prevención y protección. e) Ejecutar acciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por los Sistemas de Justicia Transicional en las que se encuentra vinculada la Alcaldía de Medellín...”¹⁵⁹

También se ha tenido como propósito desarrollar acciones que permitan el restablecimiento de los derechos de la población víctima del conflicto armado y así favorecer los procesos de estabilización socioeconómica e integración local.

Dispuso la Alcaldía implementar el programa **Territorio y Paz**, herramienta que permite aportar a la construcción de paz en zonas priorizadas, con el fin de contribuir con las medidas de *reparación, rehabilitación, satisfacción y participación de los afectados*¹⁶⁰. Adicionalmente mediante el programa de **Retorno y Reubicaciones**, se realizó el acompañamiento de víctimas de desplazamiento forzado que, decidieron vincularse con los procesos de regreso a sus viviendas o situarse en otras municipalidades.

También, mediante el **Apoyo al Sistema Transicional**, se buscó la articulación de las entidades que conforman el Sistema Integral de Paz, con el fin de desarrollar estrategias pedagógicas para acercar a la ciudadanía, facilitar el debate público;

¹⁵⁹ Informe entregado de forma digital en audiencia del 5 de octubre de 2022, pág. 4.

¹⁶⁰ “...a) Implementar medidas de rehabilitación para mitigar daños psicosociales. b) Implementar medidas de satisfacción que permitan el reconocimiento de las afectaciones y hechos victimizantes en el marco del conflicto armado. c) Desarrollar acciones de acompañamiento técnico para los subcomités definidos del Comité Territorial de Justicia Transicional. d) Ejecutar acciones para el fortalecimiento de las capacidades de participación e incidencia de las organizaciones de víctimas. e) Desarrollar acciones para apoyar la gestión técnica de la Mesa Municipal de Participación Efectiva de Víctimas (entiéndase ahora por la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas) ...” ídem, pág. 5.

igualmente, desde la Alcaldía se pretendió el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por los Sistemas de Justicia Transicional en las que se encuentra vinculada la Administración.

De esta manera, señaló la Secretaría de la No-violencia que, a través de los componentes aludidos, se ha establecido por parte de la autoridad municipal un componente estratégico con ruta de atención, contribuyendo así a la implementación y desarrollo de las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado asentadas en esta ciudad.

8. DE LA PENA Y LA ACUMULACIÓN

El artículo 24 de la Ley 975 de 2005, preceptúa que la sentencia condenatoria emitida por la Sala de Conocimiento, además de otros aspectos, deberá fijar la pena principal y las accesorias; así como el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el cuerpo legal en cita, de cara a la concesión de la pena alternativa.

8.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA -ARTÍCULO 447 DE LA LEY 906 DE 2004-¹⁶¹

8.1.1. Fiscalía

El Fiscal 20 Delegado ante este Tribunal, de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en torno a la individualización de la pena a imponer en contra de **Jaime**

¹⁶¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 5 de octubre de 2022, sesiones 1 y 2.

Andrés Mena “Negro Mena”, por los hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a los Bloques Cacique Nutibara y Metro, expresó que para la determinación de la punibilidad deberá hacerse acorde a los mandatos de los artículos 54 a 62 del Código Penal Colombiano; así como, en el marco del *principio de complementariedad* pregonado el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, todo lo que no esté dispuesto en la Ley de Justicia y Paz se acuda a la procesal penal.

Acerca de las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de **Jaime Andrés Mena**, mencionó el Representante Acusador que, a lo largo de todo el trámite transicional del postulado, desde sus versiones libres y hasta la misma audiencia concentrada, se expuso lo referente a sus generales de ley, identificación, trasegar por diferentes grupos de autodefensas, nivel educativo y todo lo concerniente a ese análisis, por lo cual no las reiteró. Sin embargo, dijo sobre el exparamilitar que, conforme a las evidencias acopiadas por el ente investigador, se trata de una persona nacida y criada en sectores periféricos de la ciudad, donde común y predominantemente han hecho presencia grupos ilegales, situación que de una u otra manera lo afectó al punto de inmiscuirse en la violencia a través de su vinculación a una organización criminal. También destacó que el incipiente nivel educativo de **Jaime Andrés**, pudo incidir en la falta de mejores oportunidades, siéndole esquivo un futuro aparte del conflicto armado; aduciendo que, vincularse a una empresa criminal y comulgar con sus ideas y políticas, le permitió mezclarse con el núcleo propio de la guerra en la que fue protagonista de primer nivel, perpetrando acciones criminales de todo rango, incluso contra personas conocidas y vecinos del barrio; subrayando que el poder que le otorgó el uso de las armas y el status de autoridad que lo cobijó por pertenecer al GAOML “...lo encegució hasta el punto de asumir como propio una guerra ajena, en la cual de manera consciente o voluntaria, permaneció dejando de lado la posibilidad de vivir honradamente; toda vez que las posibilidades de estudio y de trabajo brillaron por su ausencia”.

Citó que la sentencia a emitir por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz contra **Jaime Andrés Mena**, por los hechos cometidos por su militancia a grupos armados organizados al margen de la ley, no puede ser sino de carácter condenatorio; enfatizando que **Jaime Andrés “Negro Mena”**, ostentó un grado de comandancia en la organización, teniendo a su mando varios hombres, cumpliendo con las órdenes que emanaban de la cúpula. Aunado, **Mena** con asistencia de un profesional del derecho y previamente informado de las garantías constitucionales y legales que le asistían, versionó y confesó hechos delictivos, admitiendo su participación directa en ellos; lo que además se corroboró a través de las labores de Policía Judicial de las que se dieron cuenta en la vista pública de formulación y aceptación de cargos. Indicó que el postulado se ratificó en su voluntad de acogerse y permanecer en esta causa transicional, amén de renunciar a las garantías supremas y legales de no autoincriminación, presunción de inocencia y posibilidad de controvertir pruebas en su contra y *“por eso reiteramos que esta sentencia parcial se solicita de carácter condenatorio”*.

De otro lado, adujo que un aspecto a tener en cuenta debe ser la voluntad del desmovilizado de acogerse al proceso de Justicia y Paz con el propósito de dejar las armas y retornar a la civilidad; adquiriendo un compromiso serio de contar la verdad de los hechos criminales en los que participó, reparar a las víctimas, garantizando la no repetición de su actuar delictivo. Predicó que **Jaime Andrés Mena** ha honrado los parámetros ordenados por la Ley de Justicia y Paz, en especial, revelar la verdad de lo sucedido, permitiendo conocer hechos criminales, en su mayoría en la impunidad *“por el paso inclemente del tiempo, en los anaqueles de la justicia ordinaria”*, por lo que considera cumplió con los compromisos adquiridos con su postulación a la Ley 975 de 2005.

Invocó el señor Fiscal que, la determinación de la pena a **Jaime Andrés** en el caso de quedar por cuenta de la justicia permanente, debe sustentarse en los hechos que le fueron imputados y formulados, concernientes, entre otros, a homicidios en personas protegidas, desplazamientos forzados, reclutamientos ilícitos y en general, violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario; que en la legislación nacional, se contempla en la parte especial, Título II, del Código Penal. En línea con lo anterior, argumentó el ente acusador que, si bien los delitos arrojados al postulado, se calificaron en su momento como delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH “*dejando implícitas aquellas que comportan crímenes de lesa humanidad y de guerra*”, lo cierto es que al momento de tasarse la pena, deberá imponerse la vigente en el tiempo de comisión del hecho o la que al amparo del *principio de favorabilidad* le resulte más benéfica aun cuando esté prevista en norma ulterior; solicitando que para tales efectos se agrupen las conductas delictivas más graves o de connotación, así: “Homicidio en persona protegida, en este sentido si bien todos los atentados contra la vida que se perpetraron se tornaron con este Nomen Iuris, sin importar la fecha de comisión, para adecuar los tipos a las normas del DIH, la pena de prisión imponibles sería de 30 a 40 años. Desplazamiento forzado de población civil, que abarca un número no muy extenso de víctimas, la máxima pena imponible será la del artículo 159 del código penal que estaría entre 10 y 20 años de prisión”.

Invocó el pretensor penal que los cargos formulados a **Jaime Andrés**, conforman la figura del concurso de conductas punibles, por lo que insta que en aplicación del canon 31 Ley 599/2000, evaluando en el máximo punitivo, de las conductas ilícitas por las cuales el excombatiente es llamado a responder, la que reviste mayor gravedad es la del homicidio en persona protegida “*sirviendo entonces de base para la imposición de la correspondiente sanción*”.

Sobre la pena de multa, aludió que la misma debe ajustarse al Estatuto Penal en su artículo 39, por lo que no podrá superar los 50.000 salarios mínimos legales

mensuales vigentes; y su cuantía deberá fijarse “*teniendo en cuenta el daño causado con infracción e intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo*”; así como en el caso de concurso de conductas punibles, deberá seguirse lo normado por el legislador; concluyendo que con base en los aspectos relacionados con la unidad de multa, dada las circunstancias especiales de *Jaime Andrés Mena*, deberá atribuirse la de primer grado, es decir, un (1) SMLMV. Sobre este particular, la Magistratura indicará al señor Fiscal que, como lo prescribe la norma (Art. 39-1 C.P), ello, solo se evaluará en los casos en los que aparezca en la modalidad progresiva de “*unidad multa*”; pues de lo contrario, se dará aplicación al monto consagrado en aquellos tipos penales en los que la sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión.

El Fiscal, conforme al artículo 61 del Estatuto Represor; señaló que al momento de imponer la pena, se deberá ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, preterintención o culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en caso concreto; establecido que los ilícitos que cometió **Jaime Andrés Mena**, materia de esta sentencia, son extremadamente graves, generando de manera efectiva un daño, individual a las víctimas del conflicto y en general a toda la colectividad.

A su criterio, no se configura ninguna causal de menor punibilidad de las catalogadas en el artículo 55 ídem; pues el postulado ostenta antecedentes penales, sus acciones en ningún momento se ejecutaron de manera altruista y, por el contrario, se trataron de conductas execrables, irrespetando las reglas de la guerra estatuidas en Instrumentos Internacionales, siendo en varios de los casos, violaciones directas de los Derechos Humanos. En cambio, si considera acaecen circunstancias de mayor punibilidad, en las hipótesis descritas en la formulación de cargos que hizo en desfavor

de **Jaime Andrés**; analizando que este desmovilizado al ser parte de una fracción paramilitar, cometió conductas de gran envergadura, con participación criminal, pleno conocimiento de su ilicitud y libre autodeterminación y voluntad de realización; mencionando que al escoger los ámbitos de movilidad punitiva para la dosimetría penal, se tengan en cuenta los numerales 5 y 10 del artículo 58 C.P.; en esos términos, petición a la Sala que la pena para *Jaime Andrés Mena*, se ubique “En el máximo del primer cuarto de cada una de las conductas objeto de juicio, en consideración al daño concreto y efectivo que se les originó a las víctimas tanto de manera individual como familiar y colectiva; con la comisión de hechos que vulneraron de manera real bienes jurídicos protegidos por la ley, por ser de altísimo valor, como la vida, la libertad, la integridad, la autonomía, incluido el patrimonio económico y sin causa que justifique su responsabilidad, actuando con dolo como la forma de culpabilidad, es decir, siendo imputables, con conocimiento de antijuridicidad y a quien se le exigía comportamiento diverso”.

Citando el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, solicitó a la Sala que al momento de imponer la pena ordinaria por cada uno de los hechos materia de la sentencia, se parta de los máximos establecidos para cada uno de ellos, atendiendo a la gravedad de los delitos, la cual quedó revelada en la audiencia de formulación de cargos, donde emanó “la crueldad que caracterizó el actuar de este grupo de autodefensas y en esa medida, la gravedad de los hechos cometidos por sus integrantes, cegando de manera cruel la vida de víctimas, en muchos de los casos, sometiéndolas a su vulnerabilidad y de esta manera también vulnerando de manera grave los bienes jurídicos de la vida y de la integridad personal, lesionando en su punto más alto la dignidad humana”. Recordó que, al momento de calificar las conductas, dijo que estas vulneraron la normatividad internacional en materia de conflictos armados, afectando a personas y bienes protegidos, incluso a combatientes fuera de embate, peor aún “*ni siquiera tenían claro si en verdad una determinada persona era combatiente*”.

Advirtió que, conforme el patrón de comportamiento del exparamilitar y los demás miembros de las empresas criminales a las que perteneció, así como los móviles,

calidad de las víctimas y frecuencia de los hechos delictivos, se puede afirmar que los crímenes cometidos en la zona de su injerencia, se perpetraron de manera sistemática y en algunos casos de forma generalizada, por lo que se enmarcan como delitos de lesa humanidad, produciendo múltiples asaltos para promover la política de la organización armada ilegal, lo que denota que "...detrás de las aparentes actuaciones aisladas, existía todo un engranaje que solventaban dichas acciones, lo que implica que eran metódicas; se desarrollaban de manera organizada, dada la forma como se realizaban las labores de inteligencia para la escogencia de víctimas, utilizando métodos similares y dentro de un ámbito temporal fácilmente referenciable, indicando un alto grado de organización".

En torno a la función y necesidad de la pena, manifestó el representante de la Fiscalía que, para este caso, proceder con la sanción de la forma como lo solicita, se cumple con los preceptos de la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Y sobre el beneficio de la alternatividad de la pena, estatuido en el artículo 3º de la Ley 975 de 2005, alegó que, si bien **Jaime Andrés Mena** cumple con los supuestos de esa norma, dada la gravedad y connotación de los hechos que cometió y que ahora se juzgan, así como el número de las víctimas que resultaron afectadas con su actuar "*debe aplicarse en contra del postulado la máxima sanción o pena alternativa ordenada en la ley de Justicia y paz, esto es 8 años de prisión*".

8.1.2. Representantes de víctimas

Como vocera de la bancada de representantes de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo¹⁶², la doctora *Sor María Montoya Arroyave* tomó la palabra y expuso que

¹⁶² Doctores Nibe Amparo Arriaga, Martha Zapata Villa, Álvaro Londoño y Nelson Ramiro Taborda.

en el proceso de marras quedó en evidencia un daño antijurídico, comprobado en las distintas violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario concretados en homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas, lesiones personales, reclutamiento forzado, entre otras; cometidas contra la población civil quienes no debieron soportarlas por no hacer parte del conflicto, y respecto de las cuales, **Jaime Andrés Mena** reconoció de manera libre, voluntaria y espontánea, haberlas cometido.

La togada hizo alusión al *principio de distinción* suscitado en el marco de los conflictos armados, apreciado especialmente en los delitos mencionados; instando por un enfoque de violencia basado en género, y de niñas, niños y adolescentes victimizados por el grupo armado al margen de la ley.

Citando la competencia de la Corte Penal Internacional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, e invocando instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; solicitó a esta Sala de Conocimiento ejercer la jurisdicción penal contra *Jaime Andrés Mena* como responsable de crímenes de Lesa Humanidad y en consecuencia, se imparta aprobación y declare la legalidad de los cargos formulados por la Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz, en aras de cumplir con lo establecido en la Ley 975 de 2005, procediendo a reparar a las víctimas de manera integral. En ese contexto instó por que se ejerza un 'control de convencionalidad', "como la obligación que tienen los jueces de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones, las normas contenidas en la Convención Americana y la Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la reparación integral se refiere".

Alegó que, en el proceso quedó probado el daño y la atribución del mismo al postulado **Mena**, quien incluso aceptó su responsabilidad en los cargos que se le atribuyeron en vista pública concentrada; haciéndose procedente la declaratoria de 'responsabilidad patrimonial' en su contra y la consiguiente condena pecuniaria, para que las familias de las víctimas reciban la indemnización que en derecho les corresponde.

Acorde a las pruebas aportadas por cada uno de los representantes de víctimas, indicó que se encuentran demostrados los perjuicios padecidos por sus poderdantes, estableciéndose que a los reclamantes se le causaron graves perjuicios, materiales, morales, y a algunos de ellos, por afectación relevante a bienes constitucionales y convencionalmente amparados.

Sobre los *perjuicios morales*, solicitó que en la condena que profiera la Magistratura, se evalué que en los eventos de tortura y desplazamiento forzado "...sin duda alguna que en estos casos se ha aumentado el dolor de sus familiares, para lo cual se deberá dar aplicación a la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, denominado 'Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales', esto es, que por los perjuicios morales se deberá condenar a una suma mayor a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la generalmente establecida".

Así mismo, respecto a los *perjuicios materiales*, manifestó que para el cálculo del lucro cesante se deberá tener en cuenta el "acrecimiento", de conformidad con la sentencia de unificación emanada de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, CE-SUJ-3-001, de calenda 22 de abril de 2015, con radicado No. 15-001-23-33-000-2000-03838-01, Magistrada Ponente doctora Stella Conto Díaz Del Castillo.

En torno a los 'perjuicios inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados', la representante manifestó que en los casos de desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada y algunos homicidios, al considerarlos graves violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, *"en virtud del principio de reparación integral, de manera respetuosa solicitamos dar aplicación a la citada jurisprudencia del Consejo de Estado con fecha del 28 de agosto de 2014, razones de peso más que suficientes para deprecar el reconocimiento de una indemnización pecuniaria"*. Afirmó que, incluso en los eventos en que los representantes de víctimas no hubieran elevado petición a la Sala por este concepto, la Colegiatura estaría facultada para hacerlo oficiosamente conforme a la sentencia en comento, sin que para negarse a ello se pueda acudir al argumento de la violación del 'principio de congruencia', advirtiéndole que *"tal principio no tiene cabida en el presente caso, toda vez que se trata de una grave violación a los Derechos Humanos, por lo que debe ceder el fundamento procesal del principio de la congruencia en virtud del principio de reparación integral"*.

Peticionó dar aplicación a las normas del Código Civil en lo relacionado con los 'herederos' en los eventos en que a una persona se le haya causado un daño con el accionar criminal del postulado, no obstante, fenece antes de haberse declarado su derecho a la indemnización, sus herederos podrán sucederlo en ello *"teniendo en cuenta que cuando la persona nombrada a recibir indemnización fallece antes de demandar este procedimiento, pero sus herederos asisten a solicitar el derecho que en vida le asistía, se procederá conforme lo tiene establecido el Consejo de Estado"*; exponiendo que en tales situaciones, observando el salario mínimo legal vigente, deberá reconocerse el valor del 'lucro cesante' y 'daño moral' que le correspondía a la víctima directa, para hacerla parte de la masa herencial, para luego, repartirla conteste al proceso respectivo y ante el juez competente para ello.

Respecto a estos pedimentos elevados por la representante de víctimas *Sor María Montoya Arroyave*, la Sala se pronunciará de forma explícita en el aparte correspondiente al *incidente de reparación integral*.

De otro lado, la profesional del derecho demandó un fallo de carácter condenatorio para el postulado, evocando que las circunstancias en las que se realizaron las acciones ilegales de la empresa criminal, dan cuenta de un patrón sistemático y generalizado de actuaciones dolosas, cometidas por **Jaime Andrés** a título de autor, todas ellas relacionadas con su pertenecía a la agrupación delincuencial; acotando que los elementos materiales de prueba recaudados y su confesión, permitió establecer con certeza más allá de toda duda razonable que el procesado es responsable de los delitos y cargos formulados.

Relativo a la pena ordinaria a imponer a **Jaime Andrés**, la doctora *Montoya Arroyave* refirió que la misma deberá partir de los máximos establecidos en la Ley atendiendo la gravedad de los delitos atribuidos, ya que se trata de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH; sumada su renuncia expresa a la no autoincriminación, presunción de inocencia y posibilidad de controvertir las pruebas en juicio. Aportó que, en este trámite se conocieron aspectos propios del grupo al margen de la ley al que perteneció el postulado, así como los elementos de convicción con los que se acreditaron la materialidad de las infracciones perpetradas, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de cada uno de los hechos imputados y formulados, lográndose la identificación de sus víctimas; teniendo además que, el perpetrador aceptó de manera libre, voluntaria y consciente su responsabilidad en la comisión de los delitos que le fueron indilgados.

Pidió que en aplicación al artículo 29 de la Ley 975 de 2005, se reconozca a **Jaime Andrés Mena** la pena alternativa, teniendo en cuenta los máximos establecidos por esa normativa, es decir, 8 años de prisión.

Reclamó porque en la sentencia a emitir por la Sala, se reconozcan los daños ocasionados a las víctimas viabilizándose así su reparación integral; ordenándose o exhortándose a '**Negro Mena**', la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y reconciliación nacional.

Se solicitó a esta Corporación "*la expresa prohibición al postulado de regresar a los sitios donde ocurrieron estos hechos*". Sobre ello, la Magistratura **NEGARÁ** tal petitum, por cuanto, lo instado constituye una penalidad que limita derechos fundamentales del postulado: la **libertad** como espectro inherente al ser humano -Art. 28 C.N.-, la dignidad humana, cuyo respeto es el fundamento del derecho penal -Art. 1º Ley 599/2000-; y la **libre locomoción** como garantía suprema en virtud de la cual "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*" -Art. 24 C.N.-.

Y si bien la libertad de locomoción no es un derecho absoluto, como lo ha reconocido el máximo Tribunal constitucional "La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, **la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales**. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que

deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones”¹⁶³; para la Sala este no es el caso, pues de las conductas punibles que le fueron enrostradas al desmovilizado y por las cuales hoy se le sentencia, no conciben como sanción penal este tipo de restricción, por lo cual, constituiría una flagrante vulneración a su derecho constitucional gravarlo con una limitación de esta naturaleza, convergiendo así en una sanción ilegítima.

Recuérdese que bajo el canon 230 Superior, **los jueces sólo estamos sometidos al imperio de la ley**; de modo que, al no consagrarse la “*prohibición de regresar a los sitios donde ocurrieron los hechos criminales*” de manera expresa en la legislación penal vernácula, y más aún, al constituir una restricción manifiesta a derechos constitucionales del postulado; obraría la Sala de forma ilegal si así procediera; pues no es una penalidad o sanción que haya sido prevista por el legislador como consecuencia a una conducta descrita como típica, de aquellas que en esta oportunidad le fueron endilgadas a **Jaime Andrés Mena**; por lo que se despachará de forma desfavorable la petición de la bancada de representantes de víctimas en este sentido.

8.1.3. Ministerio Público

La señora Procuradora Judicial 111 Penal II, doctora *Beatriz Elena Arbeláez Villada*, invocó obrar acorde el artículo 277 de la Constitución Política y canon 28 la Ley 975 de 2005 como garante del orden jurídico, debido proceso, derechos fundamentales, representante de la sociedad y en particular, para el caso de la justicia transicional, de

¹⁶³ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de diciembre 2 de 2015, M.P. doctora Myriam Ávila Roldán.

las víctimas indeterminadas. Dijo no tener objeción en la legalización de los cargos por parte de la Magistratura.

La Agente Ministerial puntualizó en primer término que, los requisitos de elegibilidad de *Jaime Andrés Mena* se encuentran debidamente verificados mediante los elementos aportados por el ente acusador, en especial, en lo que su pertenencia al extinto Bloque Metro se refiere.

No tiene reparo frente a los hechos o cargos que le fueron formulados al exmilitante, considerando que el señor Fiscal cumplió con su carga de demostrar el aspecto fáctico, soportes probatorios y la tipificación o adecuación típica de las conductas.

Manifestó que el contexto general de la agrupación ya fue revelado a través de las dos sentencias proferidas por esta Sala contra postulados otrora miembros del Bloque Metro, que anteceden a este trámite; donde la Magistratura hizo además un requerimiento en punto a hechos que corresponde a delitos cometidos a un área específica de la ciudad, esto es, barrios de la zona nororiental de Medellín; teniendo que *“Se cumplió entonces, con ese contexto general y posteriormente en cada uno de los hechos se refirió a ese contexto específico y se hizo alusión a entrevistas, a exámenes médico legales, necropsias, versiones libres que permitían encontrar agotados esos presupuestos para la formulación de cargos”*.

Consideró hay, una apropiada formulación de cargos por parte del acusador oficial, emanada en primer lugar de la tipificación de las conductas, algunas de ellas corregidas en la respectiva vista pública a mutuo propio o por observación de la Colegiatura; y en segundo, por el debido respaldo de las mismas con elementos

materiales probatorios; aunada la respectiva aceptación de los cargos hecha por el mismo excombatiente de maneral libre y voluntaria.

Sobre los tópicos reseñados en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, anotó que el Ministerio Público desconoce información adicional sobre condiciones individuales, sociales, modo de vivir, etc., distintos a los conocidos mediante los elementos de los que el señor Fiscal dio traslado a la audiencia.

Frente a la tasación de pena, lo dejó a discrecionalidad de la Sala, aclarando que la misma debe atender los presupuestos del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 y a los factores como el dolo, el daño causado y la gravedad suma del hecho; por lo que *“entendería que es en el último cuarto, como quiera que solo hay circunstancias de agravación”*. También, comentó que por expresa prohibición del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, se podrá conceder al exparamilitar subrogados penales o beneficios diferentes a la pena alternativa que establece la norma citada y que, acorde a los elementos aludidos por el Fiscal *“sería acreedor el señor Mena a esa pena alternativa”*.

8.1.4. Defensa

El Abogado contractual, doctor *Jairo Manuel Yepes*, discurrió que la Fiscalía acorde a los reparos hechos en el transcurso de la audiencia tanto por la Magistratura, como por la Procuradora, realizó una formulación de cargos conforme a lo desarrollado ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, considerando que será la Sala quien decida si acorde a los elementos fácticos, es acertada la adecuación típica, sin que haya óbice para hacer un reparo en ese sentido, particularmente, en lo referente a

las circunstancias de agravación, mayor punibilidad y la forma de participación del **Jaime Andrés**, pues ante la doble militancia en dos organizaciones, en una fungió como patrullero y la otra como comandante, situación que pide a la Sala analice al momento de la legalización de los cargos; dando el alcance otorgado por la H. Corte Suprema de Justicia, de manera especial en la decisión de segunda instancia emitida en el proceso seguido contra de *Rodrigo Alberto Zapata Sierra*.

El abogado consideró cumplidos los requisitos de elegibilidad de su representado, estimando que **Jaime Andrés Mena** hasta el momento es elegible para acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, anotando que los hechos que motivaron la formulación de los cargos, lo fueron durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado al margen de la ley.

Sobre la pena a imponer a su poderdante, expuso que deben estar enmarcada bajo los criterios de las dos sentencias proferidas por esta Sala contra exmilitantes del Bloque Metro; concretando que el postulado si tiene derecho a la pena alternativa, pues **Jaime Andrés** hogaño se encuentra gozando del beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, diligencias de las cuales insta sean trasladadas para efectos de la acumulación “Sentencias condenatorias proferidas en la vía ordinaria y que en dicha resolución se decidieron la suspensión de las mismas... De las obligaciones que se dejaron en dicho momento, hasta la fecha no ha sido incumplida ninguna, pues de haber sido así el señor Fiscal ya hubiera solicitado la revocatoria de dicho beneficio y por ende la exclusión del postulado. Por eso y por las demás circunstancias que enunció el señor fiscal, creo que cumple todos los elementos para ser beneficiario de la pena alternativa.”

Invocó el ‘principio de favorabilidad’ en punto a la ‘confesión’, explicando que, ante la posibilidad de cambios normativos ulteriores, y toda vez que “Esta figura no se le aplica sino hasta el momento de establecer la pena ordinaria en la sentencia”, solicita

a la Corporación que se pronuncie acerca de este aspecto, teniendo en cuenta que todos los hechos enunciados obedecen a que el exmilitante aceptó los cargos, pero por la 'confesión' que hiciera desde sus versiones libres; inquietándole que:

“... encuentro que hay unos postulados excluidos que andan rindiendo versiones, las cuales, con todo respeto, considero dudables ante la JEP, logrando tener beneficios. Incluso postulados a los que se hizo referencia en alguna formulación de cargos y los cuales definitivamente decidieron no asistir más a Justicia y Paz, ni como testigos, ni a enunciar verdad y lo más delicado, ni a entregar cosas. Situación que me preocupa, porque se habla de algunas desapariciones, incluso en algunas zonas del oriente antioqueño, que es una parte que pertenece al Tambo y otras que estos postulados tienen conocimiento y que no harán.

En aras a que pueda haber una contradicción como ya ha ocurrido, algunos miembros de las FARC incluso han confesado hechos que son de aquí, entonces que no se llegue a la exclusión de un postulado por hechos que son ajenos a él y se enfrente a una pena ordinaria total de 40 años sin haber obtenido un beneficio, que desde acá desde la sala se puede conceder...”

Destacó que su representado ha confesado la verdad de lo sucedido de forma veraz, intentando desde su manera y “*sin mayor instrucción académica*”, no revictimizar a los afectados; sin embargo, pese a lo áspero o cruel de sus confesiones, como cuando admitió que una víctima era miembro de la organización; contribuyó de manera fehaciente al esclarecimiento de los hechos; y por esto “*ratifica la confesión y la veracidad que se hace*”, iterando así su solicitud.

En epígrafe, indicó que de los elementos materiales probatorios arrimados por el señor Fiscal, emanó que se cumplieron con todos los requisitos para acceder a la alternatividad de la sanción, solicitándola así para su prohijado; además de concederle

la adecuación en lo que tiene que ver con la tasación de la pena, consonante al 'principio de favorabilidad' por la 'confesión' que realizó en este proceso.

Por último, manifestó estar de acuerdo con la petición elevada por la doctora *Sor María Montoya Arroyave*, en impedir que el excombatiente retorne a la zona de ocurrencia de los hechos, pues con la experiencia vivenciada con el cumplimiento de otras sentencias, como la proferida contra exmiembros del Bloque Cacique Nutibara, donde se dispuso la realización de un evento con la presencia de los desmovilizados "*las víctimas no quieren la presencia de los postulados en la ceremonia*"; situación que dificulta el cumplimiento del fallo judicial; y acotando hechos similares con exmilitantes al Bloque Héroes de Granada, insta por "*una forma alternativa en que el postulado presente sus disculpas y sugiero que se haga como se hizo en otras sentencias, que sea mediante el perdón público, publicado en un medio de comunicación ...*".

Sobre esto, la Sala remite al abogado a lo resuelto a la representante de Víctimas sobre el particular; haciéndole saber al doctor *Yepes* que conteste al canon 32 de la Ley 975 de 2005, es la Juez con Funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quien está a cargo del acato de las decisiones emitidas por la Corporación de Conocimiento; en cuanto la vigilancia de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados se refiere; por lo cual, en el marco de sus funciones, será esa operadora judicial la que acepte, o no, la propuesta del defensor.

Dando respuesta al defensor sobre su petitoria acerca de alguna eventual mengua o beneficio punitivo a favor de su protegido, en virtud de la figura de la *confesión*; la Sala la despachará desfavorablemente, atendiendo la expresa prohibición estatuida en el párrafo del canon 29 de la Ley 975 de 2005, que en su literalidad concibe "*En*

ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa"; aunada la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en torno al tema ha decantado que:

“...conviene precisar a la defensa, dada su solicitud orientada a que la sanción ordinaria se tase reconociendo las rebajas por confesión y aceptación de cargos ante la eventualidad de que la pena alternativa pueda revocarse, que el proceso transicional no contempla la posibilidad de conceder esas figuras jurídicas, dada su disímil naturaleza respecto del procedimiento ordinario.

En tal sentido, la Corte se ha referido al tema de la siguiente manera (CSJ, 27/04/11, rad. 34547):

De modo, pues, que la referencia en la Ley 975 de 2005 a los criterios establecidos en la ley penal para tasar la sanción y la consagración en la primera de esas disposiciones del **principio de complementariedad no implica, per se, que el postulado tenga derecho a obtener rebaja por razón de mecanismos posdelictuales previstos en la legislación ordinaria.**

En ese sentido, se advierte cómo la aceptación de cargos, la confesión y la colaboración con la justicia regulados en la Ley de Justicia y Paz se estructuran sobre bases distintas a las establecidas en la Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el acceso a la justicia transicional reviste carácter voluntario, en el sentido de que a sus trámites solamente ingresan quienes, haciendo parte de grupos armados al margen de la ley, así lo manifiestan. Pero una vez allí, **su permanencia depende de que confiesen integralmente sus delitos, colaboren eficazmente con la justicia y acepten los cargos. Si no lo hacen saldrán de inmediato de dicho marco y serán procesados por la justicia ordinaria. (...)**

Como se observa, la confesión, aceptación de cargos y colaboración con la justicia son de la esencia del esquema diseñado en la Ley 975 de 2005, de manera que sin su presencia no habrá lugar a la aplicación de sus trámites. En cambio, en los procedimientos penales ordinarios tales mecanismos son eventuales, en forma que de su concurrencia no depende la continuación del trámite.

Si lo anterior es así, **resulta improcedente que dentro de la determinación de la pena ordinaria que se impone en el marco de la Ley 975 de 2000, se pretenda la aplicación de beneficios propios de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.** Para que esto ocurra, será necesario que el procesado haya sido investigado y juzgado conforme a los trámites regulados en dichas codificaciones. Como esa situación no acontece en el presente caso, la solicitud en tal sentido de los defensores debe despacharse negativamente.¹⁶⁴

Y es que resulta lógico hilar que, el proceso de Justicia y Paz al fincarse en el sometimiento voluntario que hace un exmiembro de una organización armada al margen de la ley, con el que permuta la **confesión** de los hechos cometidos en razón y con ocasión de su militancia a la agrupación, a cambio de los beneficios punitivos previstos en la norma transicional; resulta un sinsentido concebir que se le debe premiar con un favorecimiento adicional en la sanción a imponer, con figuras propias del sistema de justicia penal ordinario ajenas a este régimen especial, por un elemento que *per se* es condicionante para su permanencia y concesión de privilegios en la jurisdicción transicional.

La colaboración del postulado, materializada en la confesión de los delitos, en un espectro tal que dé a conocer a víctimas y sociedad, de la forma más completa y

¹⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 47209, SP1420-2016; sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2016; M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

certera posible, cómo ocurrieron los hechos y quienes fueron sus responsables, cumpliendo azas con el pilar basilar de este régimen especial, cual es la *verdad* como eje transversal del proceso y componente de la *reparación integral* a la que tienen derecho los afectados; constituye una obvia y elemental obligación en su pretensión de resultar beneficiado con la pena alternativa; de forma que, faltando a ello, sería causal de exclusión del proceso de Justicia y Paz.

8.2. LA PENA ORDINARIA

Para la dosimetría de la sanción a la que se apresta la Sala en este aparte, se debe decir que la misma reposará en el *principio de legalidad*, en virtud del cual las sanciones a imponer a **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"** serán las previstas en las normas penales vigentes al momento de comisión de los hechos punibles. No obstante, en valía del criterio de *favorabilidad* consagrado en la norma adjetiva penal - Art. 6º de la Ley 599 de 2000- en virtud del cual "*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", la Magistratura, en los casos en los que proceda conforme al análisis efectuado en el acápite de legalización de cargos, dará paso a las sanciones favorables en ese marco principialístico.

De otro lado, adviértase que en la tasación de los distintos delitos cometidos por el hoy sentenciado, como emanó en la legalización de los cargos en la presente sentencia, la Magistratura no tuvo en cuenta el incremento punitivo de las sanciones previstas en la Ley 890 de 2004; dado que, ese cuerpo normativo inició su vigencia progresiva y gradualmente a lo largo del territorio nacional, en la medida que lo hizo su similar 906 de 2004; de modo que, para el departamento de Antioquia, su

implementación se dio desde enero 1° del 2006, calenda en la cual **Jaime Andrés Mena** ya había entregado las armas y desmovilizado¹⁶⁵.

Ahora, para determinar la sanción que en legalidad corresponde imponer por cada una de las conductas punibles cometidas en razón y con ocasión a la pertenencia de **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"** a grupos de autodefensas -Bloque Cacique Nutibara de las AUC y Metro de las ACCU-, por los que hoy es llamado a responder; la Ley sustantiva penal, preceptúa que para efectuar el proceso de individualización de la misma, se debe fijar el límite mínimo y máximo de la sanción, en los cuales el sentenciador se deberá mover. Para ello, han de tenerse en cuenta las circunstancias modificadoras de esos topes, de tal suerte que se deberán atender las reglas consagradas en el canon 60 del Estatuto Penal.

Obrado así, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo; teniendo que el operador judicial solo podrá situarse en el primero de ellos cuando únicamente coexistan las circunstancias de menor punibilidad establecidas el artículo 55 del Código Penal, o, no haya ninguna de estas, pero tampoco las de mayor punibilidad determinadas en al canon 58 ídem. La pena oscilará en los cuartos medios cuando confluyan unas y otras y en el cuarto máximo cuando de forma exclusiva se presenten de mayor punibilidad.

Bien, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha advertido que el fallador no podrá determinar oficiosamente circunstancias de mayor punibilidad; pues se estaría contraviniendo *el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de congruencia*. Al respecto, la Alta Corporación dijo que:

¹⁶⁵ Desmovilizado con el Bloque Héroes de Grabada el 1° de agosto de 2005.

“... de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, razón le asiste a la impugnante en su propuesta, porque según se sostuvo en sentencia SP14206-2016, que ahora se reitera, las circunstancias de agravación punitiva, hoy llamadas de mayor punibilidad, específicas o genéricas, deben aparecer imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, para ser atendidas en el fallo al momento de dosificar la pena correspondiente como garantía del principio de congruencia.

En efecto, al tenor de la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso, debe existir armonía entre la acusación o su equivalente y la sentencia en los aspectos personal, fáctico -hechos y circunstancias- y jurídico, porque si uno de ellos no guarda identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho de defensa, en tanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación, ni se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena.

Al revisar la formulación de acusación realizada por la Fiscalía, la Corte verificó que no incluyó ninguna circunstancia de mayor punibilidad, pues dejó a consideración de la Sala de Conocimiento la constatación de alguna de ellas no obstante que era su deber formular las mismas si así lo pretendía, lo cual le hubiese permitido al postulado decidir si igualmente las aceptaba o no. De allí que con independencia de que en la imputación de cargos inicialmente efectuada se hubiera hecho mención a aquellas, no se comprueba su concreción en la formulación de la acusación en audiencia concentrada, de modo que **no podía la judicatura deducir oficiosamente de los hechos, circunstancias no atribuidas.**

En este sentido, debe reiterarse que la valoración del Tribunal de la forma como se concretaron los hechos no reemplaza la necesaria imputación que de las circunstancias de mayor punibilidad debió efectuar la Fiscalía, pues la mención de la coautoría de los delitos y la deducción de que se cometieron abusando de la condición de inferioridad e indefensión de las víctimas, no configura imputación de

ninguna especie de las condiciones establecidas en el artículo 58 del Código Penal o su equivalente en anteriores legislaciones”¹⁶⁶ -Destacado y Subrayas de la Sala-.

Con lo anterior se quiere decir que la Sala no arribará circunstancias de mayor punibilidad que no hayan sido imputadas o formuladas como cargos por la Fiscalía, pues de tajo se estarían trasgrediendo principios y garantías fundamentales del postulado.

Amén de lo procedente, denota la Magistratura que también elucubró la H. Corte Suprema en el precitado pronunciamiento que, tampoco *“se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena”*, lo que implicaría que contrario sensu a aquellas circunstancias genéricas que influyen gravosamente en la sanción, sobre las cuales, como se dijo, le está vedado al fallador reconocerlas motu proprio, aquellas que obran en beneficio del procesado si pueden ser aterrizadas al proceso sin necesidad que hayan hecho parte de la imputación o acusación, como quiera que su materialidad no violenta el derecho de defensa y por el contrario, favorece la situación del procesado.

En torno a ello, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Penal, ha sentado que:

“... en la acusación es imperativo incluir las circunstancias genéricas que agraven la punibilidad. Sin embargo, esta posición no es extensiva a las circunstancias que atenúan la eventual sanción a imponerse como tampoco a las genéricas de menor punibilidad, porque, en estricto sentido, el procesado no tiene que adoptar una estrategia defensiva respecto de ellas. Tanto es así, que el acusado puede alegar y probar que dichas circunstancias han acaecido en cualquier etapa del proceso y

¹⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 49025, SP17775- 2017, del 25 de octubre de 2017; M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

lograr su valoración por parte del juzgador, sin que se comprometa la congruencia necesaria que debe existir entre acusación y fallo ni se sacrifique indebidamente el derecho de defensa, como ocurriría si se omitiera referir en aquélla alguna circunstancia de mayor punibilidad¹⁶⁷.

A propósito, avizora la Sala que se torna viable que en esta oportunidad sea reconocida a favor de **Jaime Andrés Mena** como causal de menor punibilidad, la establecida en el artículo 55-6 del Código Sustantivo Penal, referente a “*reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible*”; en tanto este excombatiente con sus versiones libres, confesiones y múltiples participaciones ante las autoridades que componemos este sistema de justicia transicional, ha esclarecido los hechos, dilucidando autores materiales e intelectuales y partícipes, móviles de las conductas ilícitas, estructura de la organización criminal, zonas de injerencia, medios y métodos de financiamiento, colaboradores y simpatizantes del GAOML, prácticas criminales y modus operandi de las agrupaciones a las que perteneció; y en general, aspectos basilares de la *verdad* del conflicto armado en el que participó; cometiendo así con uno de los pilares de este proceso de justicia transicional; y de paso, cumpliendo con la *verdad* como componente de la reparación que demandan las víctimas.

Y si bien, es incuestionable que las conductas delictivas perpetradas por **Jaime Andrés Mena**, en la forma que ha sobresalido a lo largo de esta causa especial, arremetieron sin justificación válida y de la manera más agresiva los derechos fundamentales de las personas, menoscabando asaz arbitrario garantías fundamentales de la población civil ajena al conflicto armado, dejando a su paso multiplicidad de daños en todos los ámbitos y sectores de la población, deteriorando el

¹⁶⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto interlocutorio del 23 de junio de 2022; Rad. 00425, AEI00155-2022; M.P. doctor Misael Fernando Rodríguez Castellanos.

tejido social de las comunidades victimizadas, desarticulando familias y generando perjuicios incalculables en víctimas directas e indirectas, los cuales permanecen intactos a lo largo de los años, como se reflejó palmario en el incidente de reparación integral llevado a cabo ante esta Magistratura; refulge menos indubitable que, el compromiso adquirido **Jaime Andrés** con esta causa transicional, que se ha concretado entre otros aspectos con la confesión de la *verdad* de los hechos criminales que ejecutó, con el detalle de las circunstancias que los rodearon, ha aportado en forma magna a la reparación de sus afectados, quienes junto con otras demandas, claman potísimamente por conocer la realidad de lo acontecido.

Y es tan evidente el aporte al componente de “*verdad*” que **Jaime Andrés Mena** ha realizado a lo largo de este proceso, que desemboca en la reparación de sus víctimas y de suyo en la indemnización bajo los apogemas de la Ley 975 de 2005, 1448 de 2011 y demás normatividad concordante y complementaria; que los hechos por los que hoy es llamado a responder, en pretéritas calendas fueron objeto de investigaciones penales en la justicia ordinaria que finiquitaron con *resoluciones de suspensión y archivo* de las mismas, que ante indagaciones y pesquisas infructuosas que esquivaron la justicia en esos casos, desaguaron en un mar de impunidad que dio al traste con la reparación de los afectados y de forma significativa, con el acercamiento a la verdad de lo ocurrido.

Pero además esa develación, como componente de la reparación a la víctimas, el postulado a través de la dejación de armas y el sometimiento voluntario a esta justicia transicional, asumió irrestricto el compromiso de *no repetición*; emanando que en multiplicidad de oportunidades, entre ellas las vistas públicas desarrolladas ante esta Sala de Conocimiento, ofreciera sus “disculpas” por su actuar delictivo y solicitando “*perdón*” a los perjudicados; con lo cual, sin resquicio de duda, se resarce en alguna

medida el daño producido, contribuyendo así a la reconciliación nacional y a la correcta impartición de justicia.

Por lo anterior, esta Corporación reconocerá a favor de **Jaime Andrés Mena** al momento de tasar la pena por cada delito cometido, hoy enrostrado en la presente causa, la circunstancia de menor punibilidad consignada en el artículo 55-6 de la Ley 599 de 2000.

Hilando lo hasta acá dicho, en los eventos en que concurren circunstancias de mayor y menor punibilidad, que por disposición legal nos impone el deber de ubicarnos en los cuartos medios de movilidad punitiva; la Colegiatura optará por el **segundo cuarto o lo que es lo mismo, primer cuarto medio**, luego de haber analizado la gravedad de las conductas cometidas por el postulado, las cuales abiertamente se configuraron como máximas afrentas a los derechos y garantías supremas de los individuos, en definitiva deshilvanadas del DDHH y DIH. Aunado, se echa de ver la mayúscula cantidad de conductas punibles cometidas por **Jaime Andrés Mena** en su carrera criminal con las autodefensas, mismas que se desarrollaron como parte de un plan orquestado al interior de los Bloques Cacique Nutibara y Metro, que se tornaron sin dubitación mínima en ataques sistemáticos e indiscriminados en contra de la población civil y en otros casos, contra miembros de organizaciones al margen de la ley, sin importar que algunos de ellos eran menores de edad, víctimas igualmente del conflicto armado en el que fueron inmiscuidos de manera forzada.

También resulta irrefutable la crueldad, barbarie y ferocidad cómo se ejecutaron los punibles, enmarcados en un total desprecio de la vida, integridad de las personas y sus bienes, así como el manifiesto desdén por los lazos de fraternidad y solidaridad que caracterizan las relaciones humanas; así, **Jaime Andrés Mena** violentó diversos

bienes jurídicos de los ciudadanos de los barrios y comunidades a los cuales victimizó con su actuar criminal, sin más excusa que su adscripción a una organización armada al margen de la ley, en virtud de la que era “comandante” o “el encargado” de la zona, comisionado para velar por la “seguridad” de su territorio; situación que no era otra cosa que la excusa para ejecutar toda clase de delitos, procurando posicionar y preservar los objetivos y políticas protervas de la organización delincriminal a la que se le debía.

Otro criterio a tener en cuenta para que la Magistratura opte por ubicar la pena de los delitos enrostrados a **Mena**, en el primer cuarto medio de punibilidad, es la cantidad de víctimas directas e indirectas que el accionar criminal del hoy desmovilizado dejó a su paso; tratándose incluso de sus propios vecinos y amigos; personas con las que tejió relaciones humanas por hacer parte de la misma comunidad y compartir las mismas dinámicas y necesidades; incluso algunos de los afectados lo identificaban como “amigo” con quien “crecieron juntos”. Sin embargo, ello no bastó para frenar o detener su conducta delictiva como gregario de las autodefensas; y, por el contrario, le representó una ventaja en la organización pues conocía con suficiencia los afectados y sus familias, dándole una ventaja a la hora de cometer los hechos delictivos; panorama que a la postre desencadenó en el sometimiento y temor generalizados de estas personas hacia **Jaime Andrés Mena** y las agrupaciones delincriminales a las que perteneció.

La Sala considera, además, la naturaleza de los actos delictivos ejecutados por el hoy sentenciado, mismos que se desplegaron por causa, en razón y con ocasión del conflicto armado, escenario en el cual **Mena** y su grupo irregular, contaron con el poderío y autoridad que las armas y la violencia les investía, para arremeter en contra de los derechos y bienes de los pobladores inocentes de la guerra que se fraguaba a

su alrededor y de la que no tuvieron más opción que soportar, sin el debido apoyo del Estado.

Ubicados entonces en el ámbito de movilidad señalado, nos situaremos **en su tope máximo**, pues fulgura innegable la superlativa intensidad del dolo de **Jaime Andrés Mena** y la gravedad de las conductas punibles que ejecutó; pues los cargos por los que ahora se emite sentencia de condena en su contra, poseen una connotación mayúscula al tratarse, de homicidios en personas protegidas y agravados, desplazamientos forzados, reclutamientos ilícitos, exacciones, receptación, entre otros; la mayoría de ellos, máximas afrentas contra el DIH y DDHH; todos ellos desarrollados en un contexto de conflicto armado donde se divisó una total desidia por la legislación nacional y foránea en la materia, en la medida que el hoy sentenciado, con una desobediencia absoluta a las normas globales, a través del uso de armas y pertrechos de guerra desconoció y agredió sistemáticamente los derechos y garantías fundamentales de sus víctimas; por lo que no en vano las infracciones que hoy se juzgan en esta providencia, en su mayoría, se tipifican en la ley doméstica dentro del título cuyo bien jurídico gira en torno a *“las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”*.

Al mismo tiempo, la sanción que se impondrá a **Jaime Andrés Mena**, además de atender a la gravedad, tiene en cuenta el daño real creado a las víctimas, mismas que por el actuar criminal del ahora juzgado, sufrieron múltiples perjuicios materiales y morales reflejados a lo largo de este proceso de justicia transicional; toda vez que sus derechos supremos fueron afrentados por la agrupación delincuencia en la que enfilaba **Jaime Andrés** como uno de sus mandos; sufriendo un marcado desarraigo en su aspecto familiar, social, educativo y cultural; situaciones que se develaron mediante las diversas entrevistas suministradas por los afectados, pero sobre todo, en

el incidente de reparación integral donde tuvieron el espacio propicio para dirigirse a su victimario, recordándoles el daño que se les causó.

Sumado a lo dicho, la intensidad del dolo con la que actuó el postulado al momento de cometer tales delitos fue colosal, pues al encontrarse de forma voluntaria adscrito a una estructura organizada al margen de la ley de tal envergadura y belicosidad; **Jaime Andrés Mena**, acatando órdenes provenientes de políticas y finalidades definidas prístinamente por la organización, y conocidas por sus miembros, obró con conocimiento y voluntad dañina en todos los hechos constitutivos de infracción penal y resultó irrefutable la intención de ejecutarlos (Artículo 22 Código Penal).

Con la sanción a imponer, considera esta Sala, se alcanzan las funciones de la pena (artículo 4º de la Ley 599 de 2000), cumpliéndose así con *la prevención general*, en tanto se procura evitar que otras personas cometan dichos ilícitos que hacen parte de esta sentencia; *la prevención especial*, donde se hace un llamado al desmovilizado a la reflexión de su pretérita conducta; y, a la consecuente ratificación de su compromiso perenne con las víctimas, sociedad y la justicia; evitando reincidir en comportamientos desalineados con el ordenamiento jurídico imperante; ello, por supuesto en cumplimiento de su compromiso de *no repetición* adquirido con su sometimiento al proceso de Justicia y Paz; *la retribución justa*, en torno a la cual la comunidad en general confía en que **Jaime Andrés Mena** será sancionado por las conductas punibles que perpetró, acorde a las determinaciones normativas fijadas por el legislador.

Por otro lado, en los delitos en los cuales solo aflore circunstancias genéricas de atenuación punitiva o circunstancias de menor punibilidad; ante mandato legal, nos estacionaremos en el primer cuarto de movilidad y allí, teniendo en cuenta que “su

*existencia no conlleva a imponer la sanción mínima, solo autoriza al juzgador a moverse dentro del cuarto mínimo de movilidad*¹⁶⁸; la Sala seleccionará el tope máximo, acogiendo las mismas razones que vienen de exponerse.

Finalmente, es manifiesto que nos topamos ante un concurso de conductas punibles, por lo que, para determinar la pena ordinaria a que se hará acreedor **Jaime Andrés Mena** por esta multiplicidad de ilicitudes, se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 31 del Código Penal; es decir, se individualizará la sanción para cada una de ellas y se determinará la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentándose hasta en otro tanto, sin que ello resulte superior a la suma aritmética de las correspondientes a las respectivas conductas punibles en debida forma dosificadas.

La Sala procederá a tasar la pena respectiva por cada uno de los delitos imputados, formulados, aceptados por el postulado y legalizados por la Magistratura en esta sentencia; así:

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				

¹⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 51186, SP1013-2021, sentencia del 3 de marzo de 2021, M.P. doctor Hugo Quintero Bernate.

MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 a 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

Conteste a los parámetros atrás explicados, se tiene que respecto a este delito el Fiscal de la causa no atribuyó circunstancias de menor punibilidad, sin embargo, la Sala tendrá en cuenta la atrás mencionada; lo que implica que la pena oscilará en el cuarto mínimo de movilidad; en ese rango, la Magistratura optará por el tope máximo, para arrojar al postulado una pena por este delito de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Artículo 197 de la Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	12 meses a 18 meses	18 meses 1 día a 24 meses	24 meses 1 día a 30 meses	30 meses 1 día a 36 meses
12 a 36 meses				

Ante la presencia de circunstancia de menor punibilidad, y no de agravantes genéricas, la pena por este delito se ubicará en el primer cuarto de movilidad punitiva. Por las razones que se adujeron en precedencia, la Sala impondrá al postulado **Jaime Andrés Mena** por la comisión de este ilícito en la temporalidad definida respectivamente en el cargo, una sanción de **dieciocho (18) meses de prisión.**

- **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Artículo 376, inciso 1º, de la Ley 599 de 2000:** prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 31, párrafo, Ídem.: En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	128 meses a 176 meses	176 meses 1 día a 224 meses	224 meses 1 día a 272 meses	272 meses 1 día a 320 meses
128 a 320 meses				
MULTA	1.333,3 a 17.666,7 SMLMV	17.666,8 a 34.000 SMLMV	34.001 a 50.333,4 SMLMV	50.333,4 A 66.666,7 SMLMV
1.333,3 a 66.666,7 SMLMV				

Adviértase que, para este delito, ni en la formulación de la imputación ni en la de acusación, el representante de la Fiscalía arrojó circunstancias de mayor punibilidad; en cambio, la Magistratura admitió la de menor explicada al inicio de este acápite; lo que connota que la pena deba oscilar en el cuarto mínimo de movilidad. En ese rango, por los motivos ya conocidos, se optará por su techo, significando que el postulado será sancionado por la comisión de esta conducta punible de forma continuada, con **ciento setenta y seis (176) meses de prisión y multa de 17.666,7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, parágrafo, numeral 1° de la Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Teniendo como víctimas directas a *Walter de Jesús Castrillón, Oscar Weimar Acevedo Muñoz, Dani Yoffrey Urrego Muñoz, Luis Emilio Uribe Arroyave y Luis Fernando Uribe Muñoz.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

Emanó de la audiencia de formulación de cargos que, en cada uno de los homicidios de las víctimas reseñadas, el titular de la acción penal enrostró a **Mena** las circunstancias de mayor punibilidad determinadas en el canon 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Además, para los efectos punitivos que le atañen, la Magistratura admitió la de menor concebida en el artículo 55-6 ídem; por lo que la pena se determinará dentro los cuartos medios de movilidad. Allí, por las razones dilucidadas desde un principio, la Sala optará por el tope máximo del primer cuarto

medio; implicando que al hoy sentenciado sea condenado por cada uno de estos homicidios a la sanción de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos diez (210) meses.**

- **Homicidio en persona protegida;** con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000 (**por criterio de favorabilidad**): pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

De las víctimas *John Jairo Álvarez, Erika Álvarez, Edgar Hildebrando Marulanda Toro, Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga, Jonny Alexander Villada Villa, María Consuelo Valencia Santa, Wilson de Jesús Zapata Márquez, Walter Albeiro Contreras Álvarez y Rodrigo Antonio Medina Manco.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses
300 a 480 meses				

El Delegado de la Fiscalía endilgó a cada uno de estos homicidios las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, en sus numerales 5 y 10, de la Ley 599 de 2000; las que coexisten con la de menor punibilidad reconocida por la Magistratura. Ante ese panorama, por las razones dilucidadas en el presente acápite, la pena reposará en el primer cuarto medio de movilidad y allí, la Sala tomará su guarismo máximo para sancionar con este al postulado. Es así que, por cada uno de

los homicidios de las víctimas acabadas de referir, se le impondrá a *Jaime Andrés Mena* **trescientos noventa (390) meses de prisión.**

- **Homicidio Agravado;** artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

*Wilmar Andrés Giraldo Guevara, Juan Guillermo Arango Vélez y Juan Carlos Correa Rúa*¹⁶⁹.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses
300 a 480 meses				

En estos delitos, al concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad -Arts. 55-6 y 58 -5 y 10, L. 599/2000-, la Sala se ubicará en el primer cuarto medio de movilidad y allí acogerá su tope máximo; para proceder a condenar al postulado *Jaime Andrés Mena* por cada uno de estos homicidios, la pena ordinaria de **trescientos noventa (390) meses de prisión.**

- **Tentativa de Homicidio en persona protegida;** artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 (*por criterio de favorabilidad*); pena no menor de la mitad

¹⁶⁹ Respecto de las víctimas Juan Guillermo Arango Vélez y Juan Carlos Correa Rúa, como se indicó en la legalización de los cargos, se aplica la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, en virtud del criterio de favorabilidad.

del mínimo ni mayor de las tres cuartas del máximo, de la sanción de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

De Henry Alexander Álvarez Ocampo, Fabio Nelson Mesa Herrera, Diana Patricia Taborda Puerta y Héctor José Medina Manco.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	150 meses a 202 meses 15 días	202 meses 16 días a 255 meses	255 meses 1 día a 307 meses 15 días	307 meses 16 días a 360 meses
150 a 360 meses				

Como emanó de la formulación de cargos realizada por el acusador oficial, avalada por la Corporación; en estos casos fueron reconocidas circunstancias de mayor y menor punibilidad; por lo que al unísono con los razonamientos ya elucubrados, la Magistratura se ubicará en el segundo cuarto de movilidad, procediendo a atribuir el extremo máximo de éste, es decir, que por cada uno de los homicidios en personas protegidas tentados de las víctimas referidas, la Sala impondrá una pena de **doscientos cincuenta y cinco (255) meses de prisión.**

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil;** artículo 159 de la Ley 599 de 2000; prisión de diez (10) a veinte (20) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Señora *María Alba Rúa de Correa* y su núcleo familiar compuesto por *José Dolores Correa, Alba Mery Correa Rúa, Julie Patricia Correa Rúa, Roxana Andrea Arango Correa* y *José Miguel Arango Correa*.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 240 meses				
MULTA	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
1.000 a 2.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 240 meses				

Se informó en el acápite de formulación y aceptación de cargos de esta sentencia, los hechos de desplazamiento forzado de la población civil fueron enrostrados por el titular de la acción penal con las circunstancias de mayor punibilidad concebidas en los numerales 5° y 10° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Es así que, en concordancia con el criterio esbozado por la Sala, este delito será castigado con el quantum máximo del segundo cuarto de movilidad o primer cuarto medio, es decir, que por cada uno se impondrá la pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento ochenta (180) meses.**

- **Reclutamiento ilícito:** artículos 162 de la Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En referencia a *Luis Fernando Uribe Muñoz, Luz Adriana Urrego Bustamante, Carlos Mario Lotero Espinosa, Diego Armando Villada Villa y Heriberto Antonio García Jaramillo.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
72 a 120 meses				
MULTA	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV
600 a 1.000 SMLMV				

Recuérdese que, respecto a estos ilícitos, la Fiscalía de la causa no endilgó ninguna circunstancia de mayor punibilidad, por tanto, siguiendo los mandatos legales que así lo señalan, artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala deberá situarse en el cuarto mínimo de movilidad, pues, además en esta oportunidad se reconoció una de menor punibilidad -Art. 55-6 ídem-. Por tanto, en concordancia con las consideraciones citadas con suficiencia, se impondrá al postulado, por cada uno de los reclutamientos ilícitos una pena de **ochenta y cuatro meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Reclutamiento ilícito:** artículo 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999; prisión de tres (3) a cinco (5) años

De las víctimas *Wilman Oswaldo Morales Quintero, Omar Alexander Tobón y Walter Albeiro Contreras Álvarez.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 42 meses	42 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 60 meses
36 a 60 meses				

Por cada uno de estos reclutamientos ilícitos, la Sala impondrá una pena de **cuarenta y dos (42) meses de prisión**; correspondiente al *quantum* máximo dosificado para el primer cuarto de movilidad, fracción en la cual se ubicó la Magistratura atendiendo a que a estos delitos la Fiscalía no le atribuyó circunstancias agravantes genéricas, en cambio, sí se reconoció una de menor punibilidad.

- **Receptación. Artículo 447 de la Ley 599 de 2000:** pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	24 meses a 42 meses	42 meses 1 día a 60 meses	60 meses 1 día a 78 meses	78 meses 1 día a 96 meses
24 a 96 meses				
MULTA	5 SMLMV a 128,75 SMLMV	128,76 SMLMV a 252,5 SMLMV	252,6 SMLMV a 376,25 SMLMV	376,26 SMLMV a 500 SMLMV
5 a 500 SMLMV				

Respecto a este delito, el ente acusador formuló circunstancias de mayor punibilidad; por lo cual, al confluir con una de menor, por las razones explicadas en precedencia, la Sala arrojará el límite superior del primer cuarto medio de movilidad, imponiendo así al postulado *Jaime Andrés Mena* la pena principal de **sesenta (60) meses de prisión y multa de 252,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Artículo 163 de la Ley 599 de 2000:**
Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo víctima *Luis Emilio Uribe Arroyave*.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	72 meses a 99 meses	99 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 153 meses	153 meses 1 día a 180 meses
72 a 180 meses				
MULTA	500 a 1.125 SMLMV	1.126 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.375 SMLMV	3.376 a 3.000 SMLMV
500 a 3.000 SMLMV				

Acorde a las elucubraciones realizadas por la Sala en este capítulo de dosificación punitiva, para la sanción de este delito, se asignará el tope máximo del primer cuarto medio de movilidad; ya que coexisten circunstancias de mayor y menor punibilidad enrostradas por el pretensor penal y reconocidas por la Magistratura; significando así

que el postulado se le condenará a **ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de 1.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Tasadas las penas que le recalquen a cada uno de los delitos por los cuales se emite sentencia de condena en contra del otrora militante de los Bloques Cacique Nutibara y Metro de las ACCU, **Jaime Andrés Mena**, apodado en las huestes de las autodefensas como "**Negro Mena**", y ante la innegable presencia de un concurso de conductas punibles, de acuerdo a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se tomará la sanción más grave según su naturaleza, para incrementarla hasta en otro tanto por los ilícitos que le concursan, sin que se supere la suma aritmética de la que corresponda a cada una de las conductas punibles ya dosificadas, ni a la pena máxima establecida para el momento de los hechos delictivos.

Verifica la Colegiatura que la pena más grave fue la impuesta para el delito de *homicidio en persona protegida*, que para este caso se tomará el de la víctima *Walter de Jesús Castrillón*, correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, sanción que se acrecentará en las siguientes proporciones: **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Oscar Weimar Acevedo Muñoz, Dani Yoffrey Urrego Muñoz, Luis Emilio Uribe Arroyave* y *Luis Fernando Uribe Muñoz*; **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *John Jairo Álvarez, Erika Álvarez, Edgar Hildebrando Marulanda Toro, Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga, Jonny Alexander Villada Villa, María Consuelo Valencia Santa, Wilson de Jesús Zapata Márquez, Walter Albeiro Contreras Álvarez* y *Rodrigo Antonio Medina Manco*; **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los homicidios agravados de *Juan Guillermo Arango Vélez, Juan Carlos Correa Rúa* y *Wilmar Andrés Giraldo Guevara*; **veinticinco (25) meses quince (15) días** por cada una de las tentativas de homicidios en personas protegidas de *Henry Alexander Álvarez Ocampo, Fabio Nelson Mesa Herrera, Diana Patricia Taborda*

Puerta y Héctor José Medina Manco; **dieciocho (18) meses** por cada uno de los desplazamientos forzados de *María Alba Rúa de Correa, José Dolores Correa, Alba Mery Correa Rúa, Julie Patricia Correa Rúa, Roxana Andrea Arango Correa* y *José Miguel Arango Correa*; **doce (12) meses dieciocho (18) días** por la exacción a *Luis Emilio Uribe Arroyave*; **ocho (8) meses doce (12) días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos de *Luis Fernando Uribe Muñoz, Luz Adriana Urrego Bustamante, Carlos Mario Lotero Espinosa, Diego Armando Villada Villa* y *Heriberto Antonio García Jaramillo*; **cuatro (4) meses seis (6) días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos de *Wilman Oswaldo Morales Quintero, Omar Alexander Tobón* y *Walter Albeiro Contreras Álvarez*; **diecisiete (17) meses dieciocho (18) días** por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; **seis (6) meses** por la receptación; **cuatro (4) meses quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; y, **un (1) mes veinticuatro (24) días** por la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

Empero, efectuada la operación aritmética que corresponde, se avizora que la sumatoria arroja un *quantum* punitivo superior al tope superlativo asentido por la ley penal doméstica. Por tanto, la Sala impondrá el techo normativo consagrado en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, y en atención de ello se condenará al postulado **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"**, a una pena ordinaria de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

El artículo 39-4 del Código Sustantivo Penal determina que en el caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones penales se sumarán, sin que el total exceda cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, aplicada dicha regla al *sub lite*, aflora que el guarismo resultante supera ese tope legal. Es así que, la Sala sancionará a **Jaime**

Andrés Mena “Negro Mena” con el rango máximo consagrado en legislación, es decir, **multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En lo que a la sanción de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas respecta, la Magistratura agregará a los **doscientos diez (210) meses** impuestos para el homicidio en persona protegida de *Walter de Jesús Castrillón*, **veintiún (21) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Oscar Weimar Acevedo Muñoz*, *Dani Yoffrey Urrego Muñoz*, *Luis Emilio Uribe Arroyave* y *Luis Fernando Uribe Muñoz*; **dieciocho (18) meses** por cada uno de los desplazamientos forzados de *María Alba Rúa de Correa*, *José Dolores Correa*, *Alba Mery Correa Rúa*, *Julie Patricia Correa Rúa*, *Roxana Andrea Arango Correa* y *José Miguel Arango Correa*.

Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, esta Colegiatura impondrá la máxima consignada en el canon en cita; lo que significa que el postulado **Jaime Andrés Mena “Negro Mena”** será condenado a **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

8.3. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PROCESOS Y PENAS

Establece el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 que:

“... se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles

cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.”

Sobre estas instituciones, ha determinado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal que

“... delitos, aún conexos, se fallen por separado, no significa lesión de garantía constitucional alguna del procesado, pues, en últimas, la exigencia de una sola sentencia por todos los injustos apunta es a que las posibles penas se dosifiquen con las reglas del concurso de conductas punibles y ello, como de vieja data lo ha reconocido la Sala (Cfr. CSJ AP, 13 abr. 2011, rad. 36118; CSJ AP, 6 jul. 2011, rad. 36067 y CSJ AP, 29 ag. 2012, rad. 39105), lo soluciona el instituto de la acumulación jurídica de penas de que trata el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que con suma claridad establece que «las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos...» [subraya la Corte], preceptiva que evidencia cómo es usual tramitar de forma separada delitos conexos, situación que, de suyo, anticipó el legislador al establecer la solución efectiva a la problemática bosquejada por el impugnante”¹⁷⁰.

Ora, en acato a la norma precitada, procederá la Sala conforme realizando la respectiva acumulación de las causas seguidas en la justicia penal ordinaria, contra el

¹⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1589-2021, Rad. 56792 del 28 de abril de 2021; M.P. doctor Fabio Ospitia Garzón.

hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz **Jaime Andrés Mena**, por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia otrora a los Bloques Cacique Nutibara de las AUC y Metro de ACCU. Igual se procederá con aquellas condenas impuestas al excombatiente por delitos cometidos en razón de su adscripción a dichas agrupaciones organizadas al margen de la ley, para lo cual se cumplirán los parámetros normativos erigidos en la materia.

8.3.1. Acumulación de procesos

El canon 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, estipula que, en el proceso seguido bajo los ritos de esta justicia transicional, una vez la Sala de Conocimiento admita en la sentencia la aceptación de los cargos hecha por el excombatiente, las actuaciones procesales que hayan sido suspendidas, se acumularán definitivamente al proceso de Justicia y Paz.

Bajo el mismo hilo, esa norma advierte que en tanto el proceso judicial ordinario se encuentre interrumpido, los términos de prescripción de la acción penal no correrán; previniendo también que, en caso que el imputado no admita los cargos o se retracte de los ya aceptados, se informe de inmediato al funcionario judicial competente para que proceda con la reanudación de la actuación que hubiere suspendido en virtud de este trámite.

Es así que, la acumulación de procesos, es armónica con lo concebido en los artículos 20 y 22 de la Ley 975 de 2005, así como los cánones 19 y 25 del Decreto 3011 de 2013, relativos a la *suspensión de investigaciones y procesos penales* que se encuentren en curso en la justicia penal permanente, por hechos punibles cometidos

por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia a la empresa criminal; y de paso, a la acumulación de penas que por iguales razones obren en su contra.

Como lo ha sentado el órgano de cierre de esta Corporación:

“... se prevé que desde la postulación los procesos en trámite por conductas típicas ejecutadas durante y con ocasión de la vinculación a la agrupación al margen de la ley se integran al proceso especial, para lo cual, en primer lugar, la Fiscalía debe solicitar copias de los respectivos expedientes y solicitar a las autoridades judiciales a cargo la suspensión de las actuaciones; después, se incluirán, en caso dado, en la formulación de cargos para que, finalmente, cuando la jurisdicción de Justicia y Paz pronuncie fallo de fondo se imponga la sanción pertinente siguiendo las pautas de la alternatividad punitiva .

De otra parte, las causas falladas por la justicia ordinaria en las que se condenó al postulado por conductas punibles ejecutadas durante y por ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal, serán objeto de la acumulación jurídica de penas de acuerdo con las normas correspondientes del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la legislación transicional consagra que la acumulación en “[...] ningún caso procederá [...] por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.”

En ese contexto, una interpretación lógica, coherente y sistemática del régimen de Justicia y Paz impone concluir que cuando una persona es postulada al proceso penal especial, quedan en suspenso otros procesos judiciales que se sigan en su

contra siempre y cuando versen por conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley¹⁷¹.

En acato a la norma precitada, encuentra la Sala que ni la Fiscalía de la causa como órgano encargado de la investigación penal, ni la defensa en beneficio de los intereses del postulado, allegaron información puntual sobre este aspecto procesal; pues no se invocaron o arrimaron investigaciones o procesos en curso, tramitados en la jurisdicción penal ordinaria contra **Jaime Andrés Mena** por conductas delictivas cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, Bloques Cacique Nutibara de las AUC y Metro de las ACCU; por lo que la Magistratura no emitirá pronunciamiento sobre este aspecto.

Amén de lo anterior, al tratarse de sentencias parciales, lo ahora decidido no es óbice para que, en futuras oportunidades, de emerger acorde a la ley de este asunto transicional, se acumulen las investigaciones y procesos en cabeza del postulado **Jaime Andrés Mena**.

8.3.2. Acumulación de penas

El Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.2.2.12, que a su vez compiló los cánones 20 de la Ley 975 de 2005 y 25 del Decreto 3011 de 2013, ordena que las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas, emitidas en procesos adelantados por hechos criminales perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados a un grupo organizado al margen de la ley, deberán acumularse;

¹⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP183-2022, Rad. 57186 del 26 de enero de 2022; M.P. doctor Hugo Quintero Bernate.

excluyéndose de este acto las sanciones emanadas de las conductas punibles cometidas fuera de tal adscripción criminal.

Dicha normatividad también entraña que *“se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas”*; implicando además que, en virtud de la *complementariedad* que se prevé en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la Magistratura deberá proceder conteste a lo normado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 en donde se describe que *“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán ... cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”*.

La H. Corte Constitucional alude que la acumulación de penas constituye una *“medición judicial”* frente a la multiplicidad de sanciones que convergen en cabeza de los postulados que participan en este proceso de justicia transicional. Para ello, se aplica la técnica de la tasación punitiva en el evento de concurso de conductas punibles, de donde se adopta la sanción más gravosa y esta se acrecienta en otra proporción por las conductas que se le acumulan.

La Alta Corporación en sentencia C-1086 del cinco (5) de noviembre de 2008, precisó que:

“... La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

...

El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinuyendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión...”.

En consonancia, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, adverando los derechos de las víctimas como eje central del proceso de justicia transicional, despuntó otro alcance de la acumulación jurídica de las penas, admitiendo que:

“La regulación prevista en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y en el artículo 11 del Decreto 3391 de 2006, establece la posibilidad de acudir a la acumulación jurídica de penas, en virtud de la cual los fallos condenatorios emitidos con anterioridad por la justicia ordinaria se acumulan con el proferido al término del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, para que así el postulado, en caso de cumplir las demás exigencias, se haga acreedor al beneficio de la pena alternativa por todas las conductas atribuidas como miembro del grupo armado ilegal.

Dicha eventualidad permite igualmente a las víctimas, tanto a las que acudieron al proceso de Justicia y Paz como a las que demuestren tal calidad respecto de los hechos juzgados a través de las sentencias emitidas según los estatutos procesales ordinarios, concurrir indistintamente al incidente de reparación integral, con el fin de formular las pretensiones a que haya lugar, según sus intereses de verdad, justicia y reparación”¹⁷².

¹⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; Rad. 44.462, SP744-2016, del veintisiete (27) de enero de 2016, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

Así entonces, proviene la Magistratura al análisis de *la acumulación de penas* para **Jaime Andrés Mena**, respecto de aquellas que fueron emitidas en la justicia penal permanente en contra de este desmovilizado, condenas que como lo dispone la normatividad enunciada, serán acumuladas a la ordinaria tasada en la presente sentencia; la cual, en la medida que se le ha advertido al postulado, deberá purgar en caso de no continuar con el beneficio de la pena alternativa.

En primer término, adviértase que las condenas que se enunciarán a continuación, como se indicó en su momento¹⁷³, punieron hechos criminales que **Mena** cometió mientras se encontraba adscrito al Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, con ocasión y en razón del conflicto armado interno.

En segunda medida se examina que, los delitos penados en tales decisiones judiciales, son previos al proferimiento de las sentencias que ahora se pretenden acumular y a la privación de la libertad del exparamilitar; pues recuérdese que acorde al artículo 460 de la Ley 906 de 2004 “No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Como se afirmó precedentemente, la acumulación jurídica de penas sigue las reglas fijadas para la tasación de la pena en el caso del concurso de conductas punibles; determinando la jurisprudencia en la materia que:

“La Sala ha indicado que para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953).

¹⁷³ Cargos 22 y 23 de la presente sentencia, enunciados para efectos de reparación y acumulación jurídica de penas.

Luego, ciertamente, como lo plantean los censores, el monto total de la pena imponible no solo no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos objeto de condena si se ejecutaran separadamente, sino que la pena más grave no podrá incrementarse más allá del doble. Exigencia que si bien no está prevista taxativamente en el artículo 31 del C.P., viene avalada pacíficamente desde antaño por la jurisprudencia de esta Corporación en los casos de concurso de conductas punibles

... Criterio reiterado, entre otras providencias, en CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868, en las que la Sala precisó que el otro tanto a que se refiere el artículo 31 del C.P. concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base.

Sin embargo, la propuesta hermenéutica de los apelantes, cifrada en que para proceder a la acumulación jurídica en caso de varias condenas, la pena más grave a determinar es la impuesta individualmente para cada delito en las sentencias a unificar, desconoce el verdadero alcance del artículo 470 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, como se dijo en el fallo de segunda instancia CSJ SP, 3 jul. 2013, rad. 38005, el único entendimiento posible del artículo 31 sustancial en concordancia con el 470 adjetivo, debe hacerse dentro del contexto de la ejecución de la sentencia. Es decir, aunque la primera disposición no haga alusión a la palabra sentencia, sino al delito o conducta punible que contenga la pena más grave, ello obedece a que se encuentra ubicada en la parte general del código penal destinada a dosificar la pena por los jueces de instancia, cuando no se ha emitido el fallo. De manera que, en la fase de ejecución, debe interpretarse armónicamente con la segunda disposición en cita.

De ahí que el artículo 470 pluricitado claramente indique que, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer, es decir, hace referencia a la sanción finalmente asignada, no a las penas individualmente consideradas para cada delito objeto de condena.

Discernimiento jurisprudencial imperante incluso desde la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, como en las providencias CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936, en las que claramente la Corporación precisó que la acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta «fijada en una de las sentencias» a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

Y aunque en la decisión invocada por los censores (CSJ SP, 15 may. 2003, rad. 15868) la Sala afirmó que, en los eventos de concurso, «el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base», fue dentro del contexto del incremento del otro tanto cuando hay «pluralidad de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse» - como se advierte inclusive del párrafo transcrito en el recurso-, no cuando respecto de una persona obran varias sentencias, como en este caso...¹⁷⁴.

Para obrar acorde a lo anterior, se aludirán las sentencias de condena informadas a la Sala en disfavor del desmovilizado **Jaime Andrés Mena "Negro Mena"**, para determinar en cotejo con la presente, cuál de ellas consagra la pena más grave y así adicionar otro tanto por las que se acumulan, sin superar el tope legal permitido; recordando que, como se indicó al inicio de este acápite, para la dosimetría penal que se está realizando no se tendrán en cuenta los incrementos punitivos impuestos al Código de las Penas por la Ley 890 de 2004, de tal suerte *"en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años"* -Artículo 31, Ley 599/2000-.
Veamos:

¹⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP177-2020, Rad. 56360 del 22 de enero de 2020; M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya.

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Concurso homogéneo y heterogéneo de homicidios agravados y secuestros simples; y concierto para delinquir en la modalidad de integrantes de grupos ilegalmente armados.	José de Jesús Pérez Montoya y Mauricio Alberto Vélez	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Sentencia No. 62-05 de noviembre 2 de 2005 Cuarenta (40) años de prisión, multa de cuatro mil seiscientos (4.600) S.M.L.M.V y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término veinte (20) años. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, en decisión de segunda instancia de 21 de febrero de 2006.
		Abril 28 de 2003, Sector Piedras Blancas, Guarne-Antioquia.	05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595)	
2	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.		Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello-Antioquia	Sentencia anticipada No. 052 de abril 27 de 2004. Treinta y ocho (38) meses de prisión y doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes de multa; y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al señalado para la pena privativa de la libertad. Ese proveído fue confirmado en su totalidad por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, en decisión

				de segunda instancia de junio 28 de 2004.
		Mayo 1° de 2003, Bello - Antioquia	05088-31-04-003- 2004-0084	

Avizoradas las sanciones que en la justicia penal ordinaria se impusieron en contra de **Jaime Andrés Mena** alias "**Negro Mena**", en razón y con ocasión a su militancia a grupos armados organizados al margen de la ley; y la condena que hoy emite la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en disfavor suyo por los delitos cometidos como gregario de los Bloques Cacique Nutibara y Metro de las Autodefensas; se elucida que es esta última la que entraña el castigo más grave, correspondiente a una pena principal de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.**

Y siguiendo la normatividad que regula esta materia, artículos 31 inciso 2°, 37-1 y 51 de la Ley 599 de 2000, se tiene que, ni aun tratándose de concurso de conductas punibles o acumulación jurídica de penas, la sanción restrictiva de la libertad y las privativas de otros derechos, como en este caso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no podrán exceder el quantum de **cuarenta (40) años y veinte (20) años respectivamente.**

Es por ello que, ante expresa disposición legal, la pena acabada de referir no tendrá adición alguna por las otras que ahora se le están acumulando; pues como se ha explicado con suficiencia, se trata de la máxima purga privativa de la libertad y otros derechos, que la ley penal permite.

Igual acontece en torno a la pena de multa, la cual, la Sala conservará la sanción de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuestos en la presente sentencia a ***Jaime Andrés Mena "Negro Mena"***, por las conductas punibles endilgadas en su causa de justicia transicional; pues se trata del máximo legal permitido por la Ley Penal -canon 39-1 Ley 599/2000-; no siendo posible incrementar dicho tope.

En epígrafe, acumuladas las condenas ventiladas en esta causa transicional, obrantes en cabeza de ***Jaime Andrés Mena "Negro Mena"*** en razón y con ocasión a su otrora pertenencia a grupos organizados al margen de la ley; emana como pena ordinaria principal la referente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos cuarenta (240) meses**; misma que deberá purgar en caso de incumplir sus compromisos con el proceso de Justicia y Paz y de quedar por cuenta de la justicia penal ordinaria, pues válido es recordar que el soporte de la pena alternativa es la observancia inamovible de las obligaciones impuestas en el marco de este trámite especial.

8.4. EL BENEFICIO DE LA PENA ALTERNATIVA

El sometimiento voluntario a la Ley de Justicia y Paz aparejó para los desmovilizados que se postularon a ella, la renuncia a ciertos derechos y garantías supremas como la no autoincriminación, prescripción de la acción penal, presunción de inocencia, posibilidad de controvertir las pruebas en juicio, entre otros.

A cambio y siempre ligado al cumplimiento de compromisos y obligaciones insoslayables con la jurisdicción transicional, como la colaboración con la justicia, reconciliación y paz nacional, develación de la verdad de la forma más completa y certera, no repetición del accionar armado, contribución a la reparación integral de las víctimas, reincorporación a la vida social, etcétera; el legislador concedió a los postulados el beneficio de la *pena alternativa* a través del que es factible suspender la sanción penal ordinaria privativa de la libertad arrogada en la sentencia, para reemplazarla por una también privativa de la libertad, pero con un rango mínimo de 5 años y máximo de 8, siempre y cuando quien pretenda tal beneficio cumpla con los siguientes requisitos:

- i) Sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante, en relación y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley;
- ii) Se hubieran desmovilizado, individual o colectivamente;
- iii) Aporten concluyentemente a la reconciliación nacional;
- iv) Muestren una adecuada resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad;
- v) Colaboren con la justicia; y
- vi) Contribuyan a la reparación a las víctimas.

En tal sentido el Decreto 3011 de 2013, marco general, canon 1º inciso 2º, indicó explícitamente que: "... La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación

integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa”.

Así, para la determinación del monto que corresponde imponer por la alternatividad de la pena, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 ha concebido dos criterios a los cuales debe sujetarse el funcionario judicial que ejerce la correspondiente dosimetría punitiva: **i) la gravedad de los delitos, y ii) la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos.**

De forma que estimaciones diferentes, como el rango que ostentó el postulado en la organización delictiva, la cantidad de delitos cometidos o su grado de participación en los mismos, no son criterios que la norma especial de justicia especial admite para la tasación de la pena alternativa; y, por tanto, los ítems a seguir en preferencia y exclusividad son los señalados en el canon en cita.

En consonancia, la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, ha sido concluyente al determinar que la valoración que debe realizar el operador judicial para imponer la sanción alternativa, debe englobar en igual medida los dos aspectos que posee la norma, y no exclusiva o preponderantemente uno de ellos, pues ningún criterio es auxiliar del otro; y si bien lo atinente a la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, es un deber y compromiso a cargo del postulado a lo largo de éste trámite, por despuntar uno los pilares del proceso cual es la *verdad*, no es un análisis a relevar o excluirse al momento de tasarse la pena, dado que dependiendo del estadio procesal en el que se esté, contiene finalidades distintas.

Ha cimentado la Corporación de cierre de esta Sala que:

“Es del caso recordar que la norma (artículo 29 de la Ley 975 de 2005) fija dos criterios para individualizar la pena alternativa: la gravedad de los delitos atribuidos y la colaboración efectiva del postulado. Los dos criterios deben valorarse, y el hecho de que la citada colaboración con el proceso sea, además, un requisito para que el postulado acceda y permanezca en el proceso transicional no significa que no deba ser considerada a la hora de individualizar la pena alternativa. No: lo que sucede es que su trascendencia debe ponderarse frente a la gravedad de las conductas, en el entendido de que el compromiso del postulado con los fines del proceso transicional ha debido ser evidente desde fases procesales anteriores, de modo que tampoco se trata de que por mediar la sola confesión de las conductas entonces automáticamente el procesado se haga acreedor a la pena alternativa (CSJ, SP2211-2016, 24 de febrero de 2016, rad. 46789).

Esta “doble valoración” de la colaboración eficaz es apenas aparente, pues, en realidad, se trata de una ponderación que debe hacerse en diferentes fases del proceso transicional, entre otras, para la sustitución de la medida de aseguramiento, lo que no excluye que en sede de dosificación de la pena también se considere, pues tal ejercicio apunta a finalidades distintas, según los fines de la fase procesal de que se trate.

Es por lo **anterior que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la colaboración del postulado es un presupuesto para la concesión de la pena alternativa, pero a la vez constituye un criterio para su dosificación.**

[...]

En igual sentido, en otra oportunidad esta Colegiatura (SP17444-2015, sentencia del 16 de diciembre de 2015, rad. 45321) reiteró lo dicho en la providencia SP15924-2014 del 20 de noviembre de 2014, rad.42799, en cuanto a que: “la colaboración para el esclarecimiento de los hechos si bien es un criterio para

dosificar la pena alternativa, también corresponde al cumplimiento de los postulados de contar la verdad como condición para pertenecer al proceso transicional y beneficiarse de éste”.

Así las cosas, **los dos criterios para dosificar la pena alternativa que enuncia el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 -la colaboración eficaz del postulado en el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de las conductas atribuidas- permiten al operador judicial individualizar la sanción entre un mínimo de 5 y un máximo de 8 años de prisión; “esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado”** (CSJ, SP3950, 19 de marzo de 2014, rad. 39045, subraya la Corte en esta oportunidad”.

Lo relevante es que, de acuerdo a las particularidades de cada caso, esa discrecionalidad reglada se funde en criterios razonables, de modo tal que apunten a la consecución de un equilibrio en la concreción de la pena y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio del control judicial mediante los mecanismos de impugnación; en estos términos lo ha decantado la Corte: “La discrecionalidad reglada y el sustento razonable buscan fincar criterios de equilibrio en la concreción de la pena, al tiempo que permiten controlar la función judicial mediante el ejercicio del derecho de impugnación” (ibid., rad. 39045).

Todo lo anterior, en el entendido de que, para el efecto de individualizar la pena alternativa, al operador judicial le está vedado acudir a criterios ajenos a los previstos en la ley, tales como: el rango que hubiere ostentado el postulado en el grupo armado ilegal, el grado de participación (CSJ, SP2045-2017, 8 de febrero de 2017, rad. 46316), el carácter parcial de la sentencia (ibid. 39045), o el número de

delitos sancionados en otros casos (CSJ, SP17548-2015, 16 de diciembre de 2015, rad. 45143)”¹⁷⁵.

El resaltado es de esta Sala.

Significando que, la colaboración efectiva que debe rendir el postulado para el esclarecimiento de los hechos no es el único, ni más predominante, de los criterios para tasar la pena alternativa que le recale, ni la confesión de los punibles cometidos imposibilita atribuir el máximo permitido, pues atendiendo a las peculiaridades de cada caso, se valora en simultaneo la gravedad de las conductas cometidas.

Con lo que viene de explicarse, se torna válido argüir que cuando se trata de determinar la pena alternativa, el fallador tiene un margen de discrecionalidad reglada; pues al proceder con su individualización, está sujeta a la ponderación de los criterios instituidos por el legislador; quedando así, relegadas otra clase de consideraciones no concebidas en la ley.

Con todo lo anterior, la H. Sala de Casación Penal precisó:

“... Entonces, el principal beneficio de ingresar al trámite transicional y cumplir los requisitos establecidos en esa normatividad es la alternatividad penal que al tenor del artículo 3º consiste en **«suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su**

¹⁷⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, SP036-2019, Rad. 48348, sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2019, M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.

adecuada resocialización»... Agotadas las fases del procedimiento transicional, el tribunal debe confrontar los cargos con el material probatorio acopiado y la normatividad transicional a efectos de realizar el control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos y verificar los requisitos de elegibilidad y demás exigencias legales para determinar si el postulado se hace merecedor a la pena alternativa... Cuando el trámite se adelanta hasta su fase final sin que la fiscalía solicite la expulsión del postulado, **el tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales, a efectos de determinar si quien se desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa** tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el dismantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional..."¹⁷⁶. (Resalto Extento).

Bajo dicho panorama, la Magistratura apunta que como emana en el inicio de esta decisión, se realizó un análisis respecto de los requisitos de elegibilidad; a lo que se suma la prohibición a **Jaime Andrés Mena** de incurrir nuevamente en la comisión de delitos dolosos, continuando sí con la develación de la verdad de lo acontecido y cumplir con los presupuestos contemplados por la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-; luego de lo cual, no queda más que manifestar que el postulado se hace beneficiario, hasta este momento procesal, de la alternatividad de la sanción; correspondiendo entonces, **suspender la ejecución de la pena ordinaria y**

¹⁷⁶ Op. Cit., CSJ, radicado 47.209 del 05 de octubre de 2016.

sustituirla, para lo cual, **Jaime Andrés** deberá cumplir todos y cada uno de los compromisos impuestos por la Sala, contrario sensu, el beneficio ahora otorgado se revocará.

Como lo demanda el canon 30 del Decreto 3011 de 2011, compilado por el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015; la Sala le hace saber a **Jaime Andrés Mena**, ahora favorecido con la pena alterna, que esta prerrogativa punitiva se derogará y en su lugar se harán efectivas las sanciones principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos que en materia penal correspondan; si durante su ejecución o en el periodo de libertad a prueba:

- Se establece que el postulado incurre dolosamente en ilícitos cometidos con posterioridad a su desmovilización.
- Por la inobservancia de las obligaciones legales que sirvieron de base para imponer la sanción alternativa, las obligaciones y compromisos impuestos en la presente sentencia y las relativas al periodo de la libertad a prueba.
- En caso de que con posterioridad a la sentencia y durante el tiempo de la pena principal se descubra que este no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
- La pena ordinaria impuesta en esta sentencia, conserva su vigencia durante el cumplimiento de la sanción alternativa y el período de libertad a prueba; y únicamente se declarará extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, así como las

señaladas en esta decisión y las relativas al período de la libertad a prueba. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conllevará la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la ordinaria inicialmente determinada en la presente decisión (Art. 31. Decreto 3011 de 2011, compilado en el canon 2.2.5.1.2.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015).

Bajo tales parámetros, la Magistratura **CONCEDERÁ** a **Jaime Andrés Mena**, distinguido otrora en las colectividades criminales con el remoquete de “**Negro Mena**” el beneficio de la pena alternativa prevista en la Ley 975 de 2005; pasando a determinar su quantum. Para tal menester, la Sala tendrá en cuenta la gravedad de las conductas punibles atribuidas al exparamilitar y la colaboración efectiva que prestó en el esclarecimiento de las mismas.

Por un lado, otea la Corporación que al postulado **Jaime Andrés** se le comprometió penalmente por delitos bases que se asociaron a su militancia con la empresa criminal, como el *Concierto para delinquir* por el cual incluso ya contaba con sentencia de condena en la justicia penal permanente, *Utilización ilícita de uniformes e insignias* y *la utilización de equipos trasmisores y receptores*. Señálese que no fue minúscula la militancia de **Mena** en la agrupación de autodefensas, pues llegó a ser comandante de la misma en las zonas donde tuvo injerencia armada, sectores barriales de Medellín y Bello; emanando de la presente decisión que fue tal su influencia ilegal y mando en la organización, que logró un control territorial y social en las zonas donde operó, adquiriendo un dominio en la población que atemorizados por su carrera criminal y alta peligrosidad, no tuvieron otra opción que someterse a su imperio de terror. Sin importarle que se trataba de sus propios vecinos, personas que lo vieron crecer y con las que convivió, se convirtieron en sus víctimas, flageladas por el escalamiento de un conflicto armado que **Jaime Andrés Mena** avivaba mediante el

empuñamiento de las armas y el cumplimiento de la ideología y políticas protervas de las agrupaciones paramilitares en las cuales enfiló.

En su proceder criminal, **Jaime Andrés Mena** violentó diversos bienes jurídicos a través de la comisión sistemática, reiterada y generalizada de conductas punibles de idéntica o similar naturaleza, ello como parte de un plan ideado que buscaba el posicionamiento y hegemonía de los propósitos y regímenes de las empresas criminales a las que perteneció, primero Bloque Cacique Nutibara de las AUC y luego, Metro de las ACCU; fomentando una cruel y feroz guerra que dejó a su paso miles de víctimas que desprotegidas por una institucionalidad ausente, quedaron a merced de los grupos al margen de la ley, con gregarios que como **Jaime Andrés**, mostraron desdén a la vida, condición humana y relaciones comunitarias que se destruyeron con su malvado actuar.

Y es que la gravedad de las conductas desplegadas por **Mena** fue tan evidente, que desembocaron en diáfanas afrentas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; pues cometió toda clase de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; entre ellos, los tipificados en los instrumentos de la legislación global de la materia; tales como homicidios en personas protegidas, torturas, desplazamientos forzados, despojo en campo de batalla, reclutamientos ilícitos, entre otros.

A propósito de los reclutamientos ilícitos, en esta causa afloró cristalino como **Jaime Andrés Mena** se valió de la amistad y cercanía que los juegos de la infancia, el trato en las calles del barrio o relaciones interpersonales con las familias, le dieron con varios niños, niñas y adolescentes de los sectores de injerencia, para así incorporarlos ilícitamente a la agrupación delincencial; instrumentalizando a estos menores para la

guerra, utilizándolos como avíos para lograr sus objetivos criminales y los de los bloques de autodefensas a los que perteneció. Peor aún, muchos de ellos, terminaron siendo asesinados a manos o por disposición del mismo "**Negro Mena**".

Mena también atentó contra el patrimonio de las personas, con hurtos y exacciones o contribuciones arbitrarias, de los cuales se conexaban otra clase de delitos que transgredían la vida e integridad de los individuos, en caso de no cumplir con las exigencias pecuniarias impuestas por el hoy postulado y su colectividad criminal; panorama que refleja el control y dominio que logró **Jaime Andrés** en todas las esferas de la población a la que sometió.

Además, como lo confesó el mismo postulado, forjó un imperio en el tráfico de estupefacientes en su área de injerencia con las denominadas "*plazas de vicio*", violentando no solo la *salud pública* de nuestro país, sino además intoxicando a su propia comunidad, especialmente a los jóvenes de los barrios en los que el postulado tuvo influencia, quienes sin mayores o mejores opciones, encontraban en la adicción a las drogas un baluarte para escapar de la cruel y violenta realidad en la que vivían; panorama que fue aprovechado por "**Negro Mena**" para conseguir mediante la ejecución escalada de esta ilicitud, recursos para él y la organización.

Es así que, los injustos penales por los que hoy está llamado a responder **Jaime Andrés Mena**, connotan una gravedad tal que ameritan la imposición del quantum máximo de la pena alternativa concebido por el legislador.

Pero igual, la normatividad exige la evaluación de la colaboración que postulado vertió en el esclarecimiento de las conductas criminales; factor que emergió evidente, azas

significativo y sustancial a través de las versiones libres rendidas ante funcionarios de la Fiscalía y lo confesado a esta Magistratura y víctimas en las diversas vistas públicas, dichos que incluso contribuyeron a elucidar otros aspectos del actuar criminal de los Bloques Cacique Nutibara de las AUC y Metro de las ACCU, a los cuales se subordinó.

Ante los anteriores razonamientos y criterios de fijación del beneficio punitivo concedido, en uso del laudable principio de proporcionalidad, la Sala suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en este proveído y en su lugar, impondrá la pena alternativa, concretada en la restricción de la libertad del postulado ***Jaime Andrés Mena "Negro Mena"***, por un lapso de **noventa y seis (96) meses de prisión.**

9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Las audiencias públicas se llevaron a cabo entre el 5 y 7 de octubre de 2022; en la primera sesión, la Sala concedió el espacio para la conciliación entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y los Representantes de Víctimas, sin asistir ánimo conciliatorio entre las partes. Seguidamente se procedió con la presentación de cada caso por parte de los abogados.

9.1 PARÁMETROS GENERALES

La Magistratura basó la liquidación acogiendo los generales del incidente de reparación integral, establecidos en la Sentencia proferida por esta Sala el 12 de febrero de 2020 en contra de Javier Alonso Quintero 'Manguero' y otros

pertenecientes al extinto Bloque Metro de las ACCU, aun así, se efectuará de manera sintetizada un recuento de los parámetros dispuestos para las conductas delictuales que hoy nos competen:

9.1.1 HOMICIDIO

9.1.1.1 Cálculo del daño emergente y lucro cesante

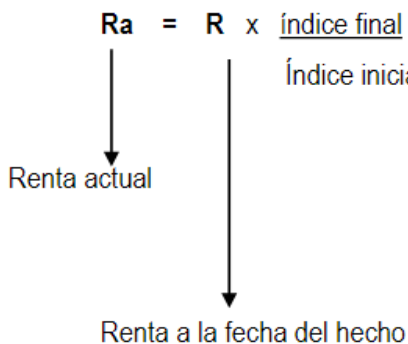
Prima facie la Magistratura se pronunciará respecto del **daño emergente**, en lo que corresponde a los **gastos de exequias** -presuntos-, concediéndose por este concepto la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00); sin embargo, de aportarse elemento material probatorio -facturas, recibos de pago, certificación funeraria, entre otros- que permita colegir que se incurrió en un valor diferente al enunciado, se liquidará de manera preferente dicho monto.

Ahora bien, en aras de evitar *decidirse por fuera o más allá de lo pedido* -ultra o extra petita-, la Sala reconocerá este perjuicio en primer orden al requirente que demuestre ser quien sufragó los gastos; en ausencia de ello, se concederá a favor de quien haya realizado la pretensión, sin que hubiere oposición de las demás víctimas indirectas. Y, cuando no se invoque en beneficio de una persona en particular, se acudirá al criterio precisado por la CIDH¹⁷⁷.

¹⁷⁷ "...la Sala en virtud de los recursos propuestos procederá a su reconocimiento en la cuantía referida al núcleo familiar que así lo haya reclamado en el trámite del incidente, en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero o compañera, si no los hay será adjudicada a los padres y, en ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima (sic), orden establecido por la Corte Interamericana de Justicia..." Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 11 de mayo de 2003, caso masacre de la Rochela Vs Colombia.

Se establecerá entonces para la liquidación del **daño emergente** la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice final} - \text{Índice de precios al consumidor a la fecha del hecho}}{\text{Índice inicial} - \text{Índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia}}$$



En cuanto **al lucro cesante**, será liquidado con fundamento en el salario mínimo legal vigente a la ocurrencia del hecho criminal, en el evento que, no se logre establecer con acervo probatorio suficiente el ingreso real que devengaba el afectado.

Aplicada la fórmula anterior, se indexará el ingreso percibido por la víctima fallecida o desaparecida, con la finalidad de obtener el valor actual de la renta. La base para la liquidación será siempre el salario mínimo legal mensual vigente y en caso que el resultado supere dicho monto, se tendrá como cimiento tal valor.

Seguidamente, se ampliará en 25% por concepto de *prestaciones sociales* y, luego se reducirá en el mismo porcentaje por *gastos de sostenimiento del fallecido*; de esta forma se alcanza la renta actualizada que, se dividirá entre quienes prueben la dependencia económica así: i) 50% para cónyuge, compañero o compañera permanente y ii) 50% para descendientes menores de edad y mayores de 18 hasta los 25 años que se encuentren aún escolarizados, allegándose el medio probatorio de dicha condición¹⁷⁸. También podrán incluirse dentro de la tasación de la renta, los

¹⁷⁸ SP19797-2017 Radicado 44921 del 23 de noviembre de 2017.

padres que demuestren una manutención integral monetaria de sus descendientes - fallecidos-¹⁷⁹

El **lucro cesante consolidado**, se liquidará desde la data en que ocurrió el hecho

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

↑
Número de meses que comprende el período a indemnizar

Constante matemática
Tasa de interés puro mensual (0.004867)⁴⁰⁸²

↓
Renta actualizada

↓
Suma indemnización debida

criminal hasta la presente sentencia, aplicándose la formula respectiva:

El **lucro cesante futuro**, se deducirá desde la fecha de esta providencia hasta, la expectativa de vida que sea menor, del occiso y la de su pareja. Respecto de los hijos, se establecerá hasta que alcancen mayoría de edad o los 25 años, según el caso, debiéndose encontrar para su reconocimiento en situación de discapacidad - demostrada-¹⁸⁰.

La esperanza de vida se tomará de la necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal y en su ausencia, se acogerá la Resolución 1555 de 2010 de la

¹⁷⁹ Ibidem, Corte Suprema de Justicia SP 16258-2015 y SP14206-2016.

¹⁸⁰ "... La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos...". Corte Suprema de Justicia, sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 radicado 44921.

Superintendencia Financiera de Colombia “*Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres*”.

Al tiempo estimado total de vida del occiso, conforme a las tablas mencionadas o la necropsia, debe restarse los meses objeto de liquidación en el lucro cesante consolidado, dado que, de otro modo se reconocería doble indemnización por el mismo concepto¹⁸¹. En caso de que el viviera o asistiera los gastos de sus padres al momento del acaecimiento delictivo, debe acreditarse la dependencia económica, toda vez que, “sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, los hijos deciden formar su propio hogar. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre”¹⁸².

El lucro cesante futuro, se calculará así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Número de meses que comprende el período a indemnizar
 ↑
 Constante matemática
 ↓
 Interés legal puro o técnico mensual (0.004867)
 ↓
 Renta actualizada
 ↓
 Suma de indemnización futura

¹⁸¹ CSJ SP2045-2017 radicado 46316.

¹⁸² CE, expediente 16586.

9.1.2 DESPLAZAMIENTO FORZADO

Al igual que en anteriores liquidaciones, se estimará para efectos de reparación en este punible, todas las víctimas como directas; ello conforme los soportes aportados por los integrantes del grupo familiar y el Representante Judicial de Víctimas.

9.1.2.1 Cálculo del daño emergente y lucro cesante

El valor requerido por concepto de **daño emergente** debidamente indexado, será liquidado aplicando igual fórmula utilizada para el homicidio.

En lo que concierne al **lucro cesante**, cuando no se cuenta con evidencia documental que indique el valor devengado por la víctima al momento del desplazamiento, la Sala liquidará el lucro cesante bajo la presunción del salario mínimo legal mensual vigente a la calenda del ilícito, tal y como se adujo para el homicidio.

En caso de que la víctima del desplazamiento forzado sea ama de casa, hay que precisar que la labor de ama de casa nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencia. En otras palabras, no se pierde la condición de “persona dedicada al hogar”, pudiendo dicha labor continuar siendo ejecutada en otro lugar; sumado a ello no se efectuará el reconocimiento del lucro cesante, atendiendo que la actividad que la misma desarrolla no genera un ingreso económico; al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia advierte sobre el particular “... Lo mismo ocurre con el reclamo de lucro cesante a favor de las mujeres amas de casa, por cuanto, al no existir elementos de convicción que den cuenta de sus ingresos mensuales, los mismos no se pueden presumir...”(SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya).

Este rubro será calculado aplicando el procedimiento señalado para actualizar la renta; mismo que puede ser *actual o futuro*, dándose precisamente hasta el momento de la sentencia o con posterioridad a ella, pues se trata de cuantificar consecuencias ulteriores; siempre y cuando sean ciertas y se encuentren probadas. Para ello, también se utiliza el cálculo actuarial permitido.

Una vez indexados los ingresos obtenidos por el afectado, se aplicará un incremento del 25% correspondiente al concepto de prestaciones sociales, estableciendo así '*la renta actualizada*', valor base para estimar lo dejado de percibir por la víctima directa. El resultado, se elevará al número de meses en que la víctima estuvo desplazada, arrojando el monto a pagar por el lucro cesante consolidado, aplicando de igual forma, la fórmula previamente señalada¹⁸³.

9.1.3 PERJUICIOS INMATERIALES

Este detrimento tiene fundamento en las afecciones sufridas como consecuencia del despliegue de una acción delictiva, ejecutada por la organización armada ilegal. El canon 5º, Ley 975 de 2005¹⁸⁴ establece **la presunción del daño moral** para "*el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado muerte... A falta de estas lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...*", presunción que admite que, en otros eventos distintos a los enunciados, se deba por parte del reclamante, acreditar el daño

¹⁸³ S (Suma indemnización debida) = Ra (Renta actualizada) $\times ((1+i)^n - 1)$ (Número de meses que comprende el período a indemnizar) constante matemática / i (Tasa de interés puro mensual 0.004867).

¹⁸⁴ Modificado artículo 2º, Ley 1592 de 2012 y reiterado en la Ley 1448 de 2011, canon 3º inciso 2º.

padecido, como quiera que el mismo por expresa voluntad del legislador, no es objeto de presunción legal¹⁸⁵, así lo ha determinado el Órgano de Cierre al advertir:

“Los daños siempre deben probarse y para el caso de los daños morales, salvo los que cuentan con la presunción establecida en la ley, deben aportarse medio de prueba externos, pues no basta con la simple narración de la parte interesada”¹⁸⁶.

Lo anterior, ha sido reiterado en numerosas decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado¹⁸⁷, no imposibilitando que diversos familiares -hermanos, nieto, tíos, entre otros-, puedan presentarse como reclamantes, debiendo sí, a diferencia de las personas señaladas en la Ley 975 de 2005, acreditar el parentesco y demostrar la afectación; circunstancias que serán valoradas por la Judicatura.

La indemnización por este deterioro, es de carácter compensatorio, no restitutorio ni reparador; teniendo bajo consideración que, su objetivo principal es remediar la esfera emocional afectiva de las personas lesionadas, por la pérdida de un ser querido o por el sufrimiento que causa la vulneración de otro bien jurídico. Su valoración es facultad discrecional del fallador, según su juicio, aunado al principio de equidad y demás parámetros jurisprudenciales emitidos al respecto¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹⁸⁶ SP 1788 del 25 de mayo de 2022, radicado 58.238 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, SP 16 de diciembre del año 2015 radicado 45.321, SP16258-2015 radicado 45.463, SP 7 de junio del año 2017 radicado 50.215 y SP036-2019 radicado 48.348, entre otras y Consejo de Estado 28 de agosto del año 2014 radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01, Cit.

¹⁸⁸ Artículo 16, Ley 446 de 1998.

Del mismo modo, El Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de 2014, frente a este concepto, determinó: “(...) Se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”¹⁸⁹.

También conceptualizó que, “Un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”:

La valoración del **daño a la salud**, está sujeta al porcentaje de gravedad de la lesión corporal o afectación psicológica de la víctima y debe estar debidamente probada en el proceso, al igual que la relación de estas con las conductas ilícitas, es decir, se debe demostrar que las lesiones o enfermedades han perturbado la salud física y mental de los reclamantes, del mismo modo que han alterado sus relaciones con el entorno social-cultural y proyectos de vida, consecuencia de las acciones cometidas por el grupo armado organizado al margen de ley¹⁹⁰.

¹⁸⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del veintiocho (28) de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales (ordenado mediante acta número 23 del veinticinco (25) de septiembre de 2013)

¹⁹⁰ *Ibíd.* SP4347-2018 radicado 48.579.

La Sala hace énfasis en que el daño a la salud, debe ser demostrado por quien reclama la indemnización, en tanto no existe la presunción de su existencia¹⁹¹.

9.1.3.1 Cálculo del daño moral

Considerando las decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia -47209 de 2016 y 46316 de 2017-, así como la naturaleza y magnitud del daño causado por los crímenes que, juzgados por la Judicatura, los valores de los daños inmateriales se establecieron así:

Delitos/Relación de filiación	Homicidio	Desplazamiento forzado	Secuestro o Detención ilegal
1er grado -padres, hijos, esposa/o o compañera/o-	100 smlmv	50 smlmv para cada víctima directa sin superar 224 smlmv por grupo familiar ⁴¹⁰³	30 smlmv para la víctima directa.

9.2 OTROS PARÁMETROS GENERALES

En este punto se hará mención a las peticiones generales adicionales a las antes relacionadas que, elevaron los defensores de víctimas¹⁹² en la intervención efectuada

¹⁹¹ SP 374-2018, radicado 49170, ratificado en SP5333-2018, radicado 50.236.

¹⁹² Sor María Montoya Arroyave, Nibe Amparo Arriaga Moreno, Martha Isabel Zapata Villa, Nelson Ramiro Taborda Loaiza y Álvaro De Jesús Londoño Gutiérrez.

en audiencia de incidente, por tanto, se dirigió la doctora Sor María Montoya Arroyave como vocera de los demás Representantes Judiciales.

9.2.1 Peticiones de los Representantes de víctimas

Aludió la abogada que, en este proceso, se impetra **INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**, contemplado en la Ley 975 de 2005, en contra de **Jaime Andrés Mena** exmilitante del **BLOQUE METRO ACCU** o en su defecto, subsidiariamente, al Fondo de Reparación a las Víctimas y al Estado Colombiano, a fin de que se condene al pago de la indemnización y reparación integral correspondiente, por ser responsable penalmente de los daños ocasionados por los delitos objeto de legalización, en contra de ciudadanos de la población civil, ajenos al conflicto armado y quienes gozaban de protección por el Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Las causas imputadas contienen las pretensiones y cuantificación de los daños sufridos y, al considerar que, se cumplían con las exigencias y presupuestos dispuestos en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y su normatividad complementaria, incoaron Incidente de Reparación Integral. Aunado ello, en aplicación el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 que preceptúa: Principio de la buena fe. “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado, en consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

Peticiones respecto de las pruebas:

1. *“Escuchar la declaración del perito financiero Dra. Sulay o al Dr. Eder Alberto Silva Sagrera, profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo, esto con el fin de sentar las bases del peritaje en sus fórmulas y técnica.*
2. *Escuchar la declaración de la perito psicóloga Dra. Natalia Bustamante, esto con el fin de establecer el daño moral en los casos de homicidio, tanto para el caso de los padres, hijos, hijos de crianza esposo/esposa de la víctima directa, sino especialmente el daño moral en la relación de hermanos de la víctima directa.*
3. *Igualmente, se escuche la declaración de una persona por núcleo familiar el nombre del testigo se indicará en la presentación de cada uno de los incidentes, esto con el fin de que la magistratura en aplicación del principio de la inmediación de la prueba tenga la descripción acerca de la naturaleza y alcance de las afectaciones producidas en su proyecto de vida a causa de la comisión de los distintos delitos perpetrados por el desmovilizado Jaime Andrés Mena exintegrante del Bloque METRO. Igualmente, los elementos del vínculo fraternal entre la víctima directa con sus familiares y en especial con los hermanos.*
4. *Conceder el valor de los daños materiales e inmateriales pedidos en forma individual y concreta por cada uno de los representantes de víctimas, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, en su decisión vinculante, toda vez que los daños patrimoniales en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante están sustentados debidamente en los Juramentos Estimatorios y demás material probatorio avalados por el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo.*
5. *Sobre este particular, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 47053 de agosto 16 de 2017, M.P. LUIS GUILLERMO OTERO SALAZAR se ocupa, entre otros, del tema de los hijos de crianza, para lo cual se remite a su vez a diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales se destaca, no sólo la diversidad en el origen de la familia sino los diferentes vínculos afectivos que se forman entre hijos y padres de crianza, los cuales no permiten distinción con los biológicos o adoptivos. Sentencias C-595 de 1996 y T-592 de 1997. Así mismo, indica el mencionado fallo 47053 al que se alude en el párrafo inmediatamente anterior, el Consejo de Estado en decisión proferida el 11 de julio de 2013*

dentro del radicado 31252, consideró como iguales a los hijos consanguíneos, afín, por adopción o crianza, en el mismo nivel para efectos de la presunción de daño moral.

“...si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco”, situación que se hace extensiva a los padres de crianza.

Como es el caso de la señora Marta Inés Manco de Medina, quien fue la persona encargada de darle educación, salud, alimentación a su nieto Luis Fernando Medina Bustamante, igualmente tenemos el caso de Diana Leticia Bustamante hermana de Luz Adriana Urrego en el hecho en el hecho 16 en el que le ha tocado la búsqueda porque su mamá falleció buscándola, Flor Villada Villa, hermana de Diego Armando Villada Villa ya que la mamá falleció le tocó la crianza desde que la persona tenía 8 años de edad, igualmente, la víctima María Cristina Ocampo Gutiérrez, es la madre de crianza del señor Jhon Jairo Álvarez Gutiérrez desde que era un bebé, hecho 3.

6. *Por el daño moral, las sumas que se indican a continuación, las cuales encuentran soporte en el documento de fecha 28 de agosto de 2014, proferido por la sección tercera del Consejo de Estado, en el cual se definen los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. i) para el cónyuge o compañero(a) permanente 100 smlmv, ii) para los hijos 100 smlmv, iii) para los padres 100 smlmv y iv) para los abuelos y nietos 50 smlmv. Se reitera que se esta es una petición general, y que por tanto a lo largo de este incidente se presentaran casos que superaran estos topes, precisamente porque se acreditaron circunstancias especiales que exigen una compensación mayor que sea proporcional a la gravedad de los hechos y al impacto en la esfera emocional de los solicitantes. No sobra en este punto resaltar, que tal y como se concluye en la sentencia C-634 de 2011 emanada de la Honorable Corte Constitucional, “...el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica”.*

Respecto a la reparación integral

Como **medidas de satisfacción y rehabilitación**, deprecó la Apoderada Judicial de Víctimas que, conforme al Artículo 44, Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, se debe ordenar al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, tales como “declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella, reconocimiento público de responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles y participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto”.

Garantía de no repetición

Solicitó que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que los grupos armados al margen de la ley sigan causando daño; igualmente, que el excombatiente declare de “*manera expresa y de viva voz*” que se compromete a no volver a cometer conducta alguna, violatoria y atentatoria de los DDHH, del DIH y el ordenamiento Penal Colombiano; así, debe condenarse al excombatiente como responsable penalmente, tal y como se ha acreditado por la Fiscalía.

Como **otras medidas de reparación**, requiere:

1. “Se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
2. A través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, actividades económicas y culturales que allí se

desarrollan, para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que incentive su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

3. Trámite para la expedición de manera gratuita de la libreta militar, para quienes carecen de este documento.
4. Hacer la actualización de sumas de dinero desde el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, hasta que se haga efectivo el pago lo que se hará conforme al incremento del IPC.
5. Ordenar en forma prioritaria y preferente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas y demás entidades encargadas de hacer efectivo el componente de la reparación integral o en su defecto se cubran solidariamente por el Estado Colombiano, el cumplimiento de la sentencia y el pago de las sumas pedidas y reconocidas dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia.
6. Establecer en Forma prioritaria y preferente el cumplimiento de la sentencia a las entidades que están encargadas de la oferta institucional referente a los demás componentes de la reparación integral.
7. Declaratoria de una medida urgente de atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de todo tipo de costo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos, por parte del Ministerio de salud y Protección Social y el ingreso al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.
8. Subsidio para Capacitación, Educación y formación Técnica, Tecnológica y profesional donde el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y la Secretarías de Educación de cada uno de los Municipios aquí mencionados, con su asistencia y atención incluya con acceso preferencial a la oferta educativa y las exonere de todo tipo de costos académicos en los establecimientos formativos oficiales en los niveles de capacitación y educación especial para personas con discapacidad cognitiva, preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional, así como gestionar la inclusión en líneas especiales de crédito y subsidios ofrecidos por el ICETEX.
9. Para el delito de desaparición forzada se solicita, ordenar la ubicación y entrega de los restos de las personas desaparecidas en este bloque, como responsable el señor Jaime Mena, corrección del registro civil de nacimiento para en el caso en que los descendientes de la víctima directa no hubieran alcanzado a ser reconocidos puedan, llevar los apellidos de su progenitor y la expedición del registro civil de defunción de la víctima directa.

10. En el delito de desplazamiento forzado, se solicita que se dicten ordenes pertinentes dirigidas a que las persona víctimas del desplazamiento forzado obtengan La formalización del vínculo con la tierra al plano de la plena propiedad. Con la finalidad de que La población cuente con el componente de acompañamiento al retorno, con garantías de seguridad, subsidio de vivienda y especialmente con la asignación de un proyecto productivo que le permita tener estabilización económica, y derivar la subsistencia de manera digna.
11. Para el delito de homicidio, se deprecia, mantener la postura de aplicar la formulación de homicidio en persona protegida sin atender a la vigencia del artículo 135 de la ley 599 del 2000 en desmedro claro del homicidio en persona protegida, es decir pues ya que los hechos tengan fecha de ocurrencia anterior al 25 de junio del 2001, lo anterior en consonancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Auto del 16 de noviembre de 2010 radicado 33039.
12. Acerca de la formulación de cargos se requiere que se legalicen los cargos de desaparición forzada en concurso con homicidio, pues de las confesiones del postulado se conoce que las personas que se llevó y desapareció también fueron asesinadas para luego arrojarla en una fosa común en lugares que hoy permanecen ignotos. Y, en aquellos casos en los que de la relación fáctica se evidencia que, a consecuencia del homicidio, tentativa de homicidio, desaparición forzada y otros, se dio el desplazamiento del núcleo familiar de la víctima, se ordene a la fiscalía priorizar las versiones libres del postulado de cara a obtener su confesión, para posterior imputación y formulación de cargos”.

Estos últimos requerimientos efectuados por los apoderados de víctimas, si bien, fueron leídos dentro de las peticiones generales en la apertura del incidente, la Sala se pronunció respecto de ellos en otros ítems específicos de la decisión de fondo, como lo fue en la *legalización de cargos y tasación de pena*; por tanto, se considera innecesario pronunciarse nuevamente al respecto.

Frente a las medidas de reparación, adujo la vocera que, debe considerarse el “*enfoque de reparación transformadora*”, es decir, que las solicitudes precedentes no se limitan al pago de una compensación, atendiendo a que la población víctima se caracteriza por ser históricamente vulnerable, carente en su mayoría del apoyo

estatal; así, se requiere que a través de la reparación se logre una transformación sustancial de sus condiciones, habilitándolos a superar estados de desamparo y vulneración.

En la intervención de la perita Psicóloga, Natalia Bustamante Larrea, hizo claridad sobre el formato establecido en la Defensoría del Pueblo dispuesto para tal fin; y, en la información que contiene dicho formato se encuentran los antecedentes que hacía referencia a los tratamientos médicos físicos y mentales; especialmente al consumo de fármacos o sustancias psicoactivas.

Posteriormente, en la parte de los antecedentes se refirió a la caracterización de aspectos psicosociales paralelos al hecho victimizante, es decir, se narró el contexto en que se desempeñaba los afectados y cómo vivían antes del suceso, asociándolo directamente al proyecto de vida y su afectación. En el acápite denominado daño en vida de relación, describió cómo a partir de la fecha del ilícito, la vida presentó cambios a raíz de secuelas en el corto, mediano y largo plazo, en las áreas familiar, laboral, relaciones interpersonales, entorno, costumbres, etc.; y luego, en el ítem de las afectaciones psicológicas asociadas al delito, se indicó la presunción diagnóstica que para esa fecha tiene la víctima.

Referente a los núcleos familiares, *padres e hijos*, entrevistó a todo el grupo familiar, sin embargo, fue suscrito solo por la cabeza de dicho núcleo y, en las observaciones aparecen discriminadas las personas que hicieron parte de ésta; en tanto que, por parte de *los hermanos*, cada uno firmó el formato correspondiente, lo que será objeto de valoración por parte de la Corporación.

También explicó en que: “[consistió] cada uno de los elementos del duelo, el duelo adaptativo, duelo prolongado y duelo patológico. Con respecto a la diferencia entre ellos, además de la exacerbación de los síntomas, encontramos el tiempo, un duelo adaptativo es un promedio de 0 a 2 años, el duelo prolongado es de 2 a 8 años y el duelo patológico es de más de 8 años”¹⁹³.

9.2.2 Disposiciones por parte de la Judicatura

Conforme a lo anterior, y lo consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de cada víctima, la Corporación establecerá si está o no probado el daño padecido y con base en ello determinará el monto indemnizatorio correspondiente.

9.2.2.1 En punto a lo peticionado en los alegatos de conclusión¹⁹⁴ de la doctora Sor María Montoya Arroyave, a fin de darle aplicación por parte de la Judicatura, a la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado; se indica que, no se acogerá lo deprecado, toda vez que se reconocerá por el delito de desplazamiento forzado, 50 SMMLV para cada integrante de la respectiva familia, sin superar 224 SMMLV por núcleo familiar tal y como ha sido señalado desde otrora por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia 34547 de 2011 entre otras decisiones y, en cuanto al punible de tortura, éste no fue relacionado en este incidente de reparación integral.

9.2.2.2 Debe estimarse que quién teniendo derecho a la reparación, hubiese fallecido antes de hacerse parte en esta Jurisdicción, podrán sus herederos solicitar a través del proceso pertinente el derecho que les asiste, toda vez que la Sala accederá a lo

¹⁹³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de incidente de reparación integral, del 5 de octubre de 2022.

¹⁹⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 5 de octubre de 2022, sesiones 1 y 2.

impetrado por el Representante de Víctimas¹⁹⁵ y la cifra producto de la liquidación de perjuicios hará parte de la masa sucesoral, pronunciándose de manera particular en los siguientes casos: homicidio en persona protegida de Jonny Alexander Villada Villa y reclutamiento ilícito de Luz Adriana Urrego Bustamante.

9.2.2.3 Se requirió exhortar al postulado para la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y reconciliación nacional, la Magistratura lo instará conforme lo consagrado en el artículo 170 del decreto 4800 de 2011. De allí que, después de bajo consideración las diversas peticiones formuladas por los Defensores de víctimas, la Corporación procederá a liquidar el incidente de reparación integral en los siguientes términos:

9.3. Liquidación de los incidentes

Presentados en audiencia del 7 de octubre del 2022

9.3.1 Víctimas representadas por el doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza

- **Homicidio en persona protegida de ERIKA ÁLVAREZ¹⁹⁶, quien se identificaba con el número de cédula 43.597.276. -SIJYP 58667-**

Fecha y lugar de los hechos:	27 de marzo de 1999, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023

¹⁹⁵ Audiencia concentrada del 5 de octubre de 2022, sesión 2 -récord 00:11:26-.

¹⁹⁶ Registro civil de defunción serial No. 06711281 a folio 1 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

Grupo familiar de la víctima directa	María de la Cruz Álvarez Ramírez ¹⁹⁷	Madre
	Diana Milena Álvarez Ramírez ¹⁹⁸	Hermana
	Johan Andrés Álvarez Ramírez ¹⁹⁹	Hermano
	Derly Yuliana Álvarez Ramírez ²⁰⁰	Hermana
	Luisa Fernanda Álvarez Ramírez ²⁰¹	Hermana
Solicitud representante de las víctimas ²⁰²	i) daño emergente por valor de \$4'864.200 valor actualizado para María de la Cruz Álvarez Ramírez,	
	ii) lucro cesante debido a favor de las víctimas María de la Cruz Álvarez Ramírez, Diana Milena, Johan Andrés, Derly Yuliana y Luisa Fernanda Álvarez Ramírez por la suma de \$282'392.779, \$1'091.744, \$9'267.405, \$11'618.566 y \$35'925.215 pesos respectivamente y lucro cesante futuro a favor de María de la Cruz Álvarez Ramírez por \$57'274.281	

¹⁹⁷ Copia de la cédula de ciudadanía número 32.345.452 (folio 5), poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 3) del dossier que se aporta de la víctima y registro civil de nacimiento de Erika Álvarez, en carpeta de la Fiscalía.

¹⁹⁸ Copia de la cédula de ciudadanía número 32.257.289 (folio 11), poder otorgado al doctor José Alfredo Zuluaga (folio 8), sustitución de poder al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 9), registro civil de nacimiento (folio 10) del dossier que se aporta de la víctima y registro civil de nacimiento de Erika Álvarez, en carpeta de la Fiscalía.

¹⁹⁹ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.000.290.020 (folio 15), poder otorgado al doctor José Alfredo Zuluaga (folio 12), sustitución de poder al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 13), registro civil de nacimiento (folio 14) del dossier que se aporta de la víctima y registro civil de nacimiento de Erika Álvarez, en carpeta de la Fiscalía.

²⁰⁰ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.039.450.224 (folio 20), poder otorgado al doctor José Alfredo Zuluaga (folio 16), sustitución de poder al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 18), registro civil de nacimiento (folio 19) del dossier que se aporta de la víctima y registro civil de nacimiento de Erika Álvarez, en carpeta de la Fiscalía.

²⁰¹ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.000.189.339 (folio 24), poder otorgado doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 21), registro civil de nacimiento (folio 23) del dossier que se aporta de la víctima y registro civil de nacimiento de Erika Álvarez, en carpeta de la Fiscalía.

²⁰² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:07:13 única sesión.

	pesos,
	iii) daño moral a favor de la madre por 100 S.M.L.M.V y para cada uno de los hermanos 50 S.M.L.M.V,
	iv) daño a la salud a favor de la madre por 200 S.M.L.M.V y para cada uno de los hermanos 100 S.M.L.M.V.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Observa la Sala que, la Funeraria San Juan Bautista, emitió certificación²⁰³ discriminando los servicios exequiales prestados y los costos cancelados por valor de \$1'530.000,00; por tanto, la Magistratura procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'530.000,00 \times \frac{130.40 \text{ (Vigente a marzo de 2023)}}{38.22 \text{ (Vigente a marzo de 1999)}} = \mathbf{\$5'220.094,19}$$

Cifra que se otorgará a María de la Cruz Álvarez Ramírez, madre de la finada.

²⁰³ Folio 7 del dossier que se aporta de la víctima.

b) Lucro Cesante

En la prueba documental de identificación de afectaciones se relacionó a *Brayan, Yeni y Yohan Pareja Álvarez*, en calidad de hijos de la víctima directa quienes, una vez demostrado el parentesco, podrán acudir en futuros incidentes y hacer valer sus derechos.

Ahora, si bien es cierto que, se presentó petición a favor de la progenitora y los hermanos, anexándose como acervo probatorio declaración extra proceso sobre la dependencia económica; debe resaltarse que, la jurisprudencia ha sido enfática en puntualizar que, en ciertos escenarios los padres tienen derecho al reconocimiento de lucro cesante con el fallecimiento de sus consanguíneos²⁰⁴. Caso igual ocurre con los hermanos sin capacidad de valerse por sí mismos, los cuales deberán probar que su igual antes de morir aportaba para su manutención²⁰⁵.

Es importante, en el evento considerar la declaración ofrecida por la señora *María de la Cruz*, el 20 de agosto de 1999 ante la Unidad Tercera, Fiscalía 127 Seccional de Medellín, en la que señala que *Erika* le comentaba que a veces trabajaba en bares atendiendo mesas, pero desconoce en qué lugares; precisando también que, la hoy occisa “*se mantenía más en el centro de la ciudad que en el barrio, ya que iba poco, además, que la relación era muy regular porque no le gustaba que le dijera nada*”, con lo que evidencia un palmario distanciamiento entre madre e hija, es decir, una relación lejana, pese al lazo familiar que las ligaba.

²⁰⁴Dependencia económica de los padres respecto de los hijos “... Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales...” SP16258-2015, 25 noviembre de 2015, radicado 45463, Corte Suprema de Justicia.

²⁰⁵ *Ibidem*, CSJ SP16258-2015 y SP14206-2016.

Sin embargo, analizada la prueba precitada, la Sala no avizora la dependencia económica de la madre y hermanos respecto de la Erika, lo que no se presume, debe estar plenamente acreditada tal situación; en otras palabras, no hay evidencia que, permita colegir que su progenitora y semejantes recibían dinero suministrado por la víctima directa de forma constante y que el mismo, era fundamental para su subsistencia.

Bajo este contexto, no se accede a lo requerido por el representante de víctimas, y serán los hijos de la afectada de forma directa, los que en futuros incidentes podrán acudir y solicitar lo pertinente.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma demandada²⁰⁶ a favor de la madre por el rubro peticionado, ante la angustia y sufrimiento padecido, a causa del asesinato que fue víctima su hija; los consanguíneos no serán resarcidos, toda vez que éstos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para ellos, no aplica la presunción.

d) Daño a la Salud

Pretensión que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte²⁰⁷, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

²⁰⁶ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²⁰⁶ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²⁰⁷ Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "... Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del

Por el homicidio de **Erika**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María de la Cruz Álvarez Ramírez	Cédula de ciudadanía	32.345.452	DAÑO EMERGENTE	5'220.094,19
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio agravado de WILSON DE JESÚS ZAPATA MÁRQUEZ alias "Dietético"²⁰⁸, quien se identificaba con el número de cédula 98.570.871. -SIJYP 464237-**

Fecha y lugar de los hechos:	9 de julio de 2000, Sector la Peña, Barrio San José de la Cima, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de la víctima directa	Patricia Elena Mora Torres ²⁰⁹	Compañera permanente
	Daniela Zapata Mora ²¹⁰	Hija

perjuicio una vez configurado, empero, ... que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

²⁰⁸ Registro civil de defunción serial No. 1332980 a folio 1 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

²⁰⁹ Copia de la cédula de ciudadanía número 43.565.049 (folio 4), así mismo se observa poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 2-3) y declaración extra juicio rendida por Luz Marina Macías Suarez (folio 10) del dossier que se aporta de la víctima.

²¹⁰ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.214.726.723 (folio 8), así mismo se observa poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 5-6) y registro civil de nacimiento (folio 7) del dossier que se aporta de la víctima.

Solicitud representante de las víctimas ²¹¹	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 valor actualizado para Patricia Elena Mora Torres,
	ii) lucro cesante debido a favor de las víctimas Patricia Elena Mora Torres y Daniela Zapata Mora por la suma de \$255'109.719 y \$201'537.029 pesos respectivamente y lucro cesante futuro a favor de Patricia Elena Mora Torres por \$81'543.113 pesos,
	iii) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V,
	iv) daño a la salud a favor de las víctimas indirectas por 200 S.M.L.M.V.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

La Corporación no accederá a lo requerido por el Representante de Víctimas, toda vez que se probó que, la víctima directa era integrante de la Autodefensas, tal y como lo señaló el postulado en versión libre, rendida el 2 de marzo de 2012, ver cargo número 8, además de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448.

²¹¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:18:38 única sesión.

- **Homicidio en persona protegida de LUIS EMILIO URIBE ARROYAVE²¹² en concurso con exacción o contribuciones arbitrarias²¹³, quien se identificaba con el número de cédula 70.092.233. -SIJYP 381723 y 241470-**

Fecha y lugar de los hechos:	27 de noviembre de 2002, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de la víctima directa	Martha Lucía Rúa Pérez ²¹⁴	Cónyuge
	Catalina Ofir Uribe Rúa ²¹⁵	Hija
Solicitud representante de las víctimas ²¹⁶	i) lucro cesante debido a favor de las víctimas Martha Lucía Rúa Pérez y Catalina Ofir Uribe Rúa por la suma de \$104'774.150 y \$3'917.826 pesos respectivamente y lucro cesante futuro a favor de Martha Lucía Rúa Pérez por \$27'546.355 pesos,	
	ii) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V,	
	iii) daño a la salud a favor de las víctimas indirectas por 200 S.M.L.M.V.	

²¹² Este hecho hizo parte de la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en febrero 12 de 2020; correspondiente al cargo número 4 del postulado Carlos Mario Lotero Espinosa "Chusco".

²¹³ Registro civil de defunción serial No. 2289948 a folio 2 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

²¹⁴ Copia de la cédula de ciudadanía número 43.027.464 (folio 4), poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 3) y registro civil de matrimonio (folio 6) del dossier que se aporta de la víctima.

²¹⁵ Copia de la cédula de ciudadanía número 43.874.746 (folio 9), poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 7) y registro civil de nacimiento (folio 8) del dossier que se aporta de la víctima.

²¹⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:22:03 única sesión.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Lucro Cesante

La Colegiatura no accederá a lo deprecado por el Apoderado Judicial a favor de *Martha Lucía Rúa Pérez*, toda vez, que, según la declaración del 15 de enero del 2003 rendida por Ramón de Jesús Uribe Arroyave, ante la Fiscalía, indicó: “... *Él vivía esporádicamente con una señora Norelly y ella estaba en la otra pieza cuando llegaron a matar a mi hermano, ..., él estuvo casado con una muchacha Martha Rúa y se había separado hace 18 años, tenía una hija y luego tuvo otra que se llama Lucelly (Sic) y tuvo cinco hijos, hacía un año se habían separado ...*”²¹⁷, con lo cual quedó probado que no había convivencia ni dependencia económica.

Por otro lado, Catalina Ofir Uribe Rúa contaba con 21 años, 9 meses y 26 días, sin que se probara que, dependía económicamente de su padre, ni que estuviera escolarizada al momento de los hechos; por tanto, la Magistratura no concederá lo pretendido.

b) Daño Moral

Si bien es cierto que, la señora *Martha Lucía Rúa Pérez* acudió en calidad de cónyuge y, conforme lo narrado por *Ramón de Jesús Uribe Arroyave*, llevaban más de 18 años separados; esta Corporación reconocerá lo pretendido por este rubro, toda vez, que dentro del proceso se allegó el registro civil de matrimonio²¹⁸ sin notas marginales que

²¹⁷ Folios 15-16 carpeta de la Fiscalía.

²¹⁸ Registro civil de matrimonio a folio 6 del dossier que se aporta de la víctima.

demuestre la disolución de la sociedad conyugal, según lo previsto en el literal B del artículo 2 de la Ley 154 de 1990.

La Magistratura compensará la suma demandada²¹⁹ por el rubro peticionado, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²²⁰ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

c) Daño a la Salud

Pretensión que no será reconocida por este Tribunal, dado que no se aportaron las pruebas necesarias en las que se evidencien las afectaciones padecidas, así lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte²²¹.

Por el homicidio de **Luis Emilio**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Lucía Rúa Pérez	Cédula de ciudadanía	43.027.464	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Catalina Ofir Uribe Rúa	Cédula de ciudadanía	43.874.746	DAÑO MORAL	100 SMMLV

²¹⁹ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²¹⁹ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²²⁰ “Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos”. Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

²²¹ Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, “... Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, ... que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía”.

- **Homicidio en persona protegida de LUIS EMILIO URIBE ARROYAVE²²² en concurso con exacción o contribuciones arbitrarias²²³, quien se identificaba con el número de cédula 70.092.233. -SIJYP 381723 y 241470-**

Fecha y lugar de los hechos:	27 de noviembre de 2002, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de la víctima directa	María Lucieny Muñoz ²²⁴	Compañera permanente
	Natalia Uribe Muñoz ²²⁵	Hija
	Daniela Uribe Muñoz ²²⁶	Hija
	Xiomara Uribe Muñoz ²²⁷	Hija
	Adrián Uribe Muñoz ²²⁸	Hijo
	i) daño emergente por valor de \$5'661.380 valor actualizado para María Lucieny Muñoz,	
	ii) lucro cesante debido a favor de las víctimas María Lucieny Muñoz, Natalia, Daniela, Xiomara y Adrián	

²²² Este hecho hizo parte de la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en febrero 12 de 2020; correspondiente al cargo número 4 del postulado Carlos Mario Lotero Espinosa "Chusco".

²²³ Registro civil de defunción serial No. 2289948 a folio 2 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

²²⁴ Copia de la cédula de ciudadanía número 43.082.782 (folio 5), poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 3-4) y declaraciones extra proceso de Suleima Amparo Herrera Durán y María Isabelina Motato Largo (folio 9-10) del dossier que se aporta de la víctima.

²²⁵ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.017.147.912 (folio 15), poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 12-13) y registro civil de nacimiento (folio 14) del dossier que se aporta de la víctima.

²²⁶ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.035.865.427 (folio 19), poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 16-17) y registro civil de nacimiento (folio 18) del dossier que se aporta de la víctima.

²²⁷ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.017.254.689 (folio 23), poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 20-21) y registro civil de nacimiento (folio 22) del dossier que se aporta de la víctima.

²²⁸ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.017.255.885 (folio 27), poder otorgado al doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza (folio 24-25) y registro civil de nacimiento (folio 26) del dossier que se aporta de la víctima.

Solicitud representante de las víctimas ²²⁹	Uribe Muñoz por la suma de \$104'774.150, \$13'954.847, \$28'755.712, \$41'909.660 y \$41'909.660 pesos respectivamente y lucro cesante futuro a favor de María Lucieny Muñoz, Xiomara y Adrián Uribe Muñoz por \$27'546.355, \$324.564 y \$324.564 pesos respectivamente,
	iii) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V,
	iv) daño a la salud a favor de las víctimas indirectas por 200 S.M.L.M.V.

Encuentra la Magistratura que *Luis Fernando Uribe Muñoz* hijo del finado, falleció posterior a los hechos si haber acudido a reclamar sus derechos, razón por la cual los herederos en futuros incidentes pueden optar por la figura de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Observa la Sala, que Proexequiales Resurgir y casa de Funerales, emitió factura de venta 015455 del 20 de diciembre de 2002²³⁰ discriminando los servicios exequiales prestados y los costos cancelados por valor de \$2'315.851,00. Por lo tanto, la Magistratura procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

²²⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:25:10 única sesión.

²³⁰ Folio 6 del dossier que se aporta de la víctima.

$$\text{Ra} = \$2'315.851,00 \times \frac{130.40 \text{ (Vigente a marzo de 2023)}}{49.70 \text{ (Vigente a noviembre de 2002)}} = \text{\$6'076.196,59}$$

Cifra que se otorgará a María Lucieny Muñoz.

b) Lucro Cesante

La Sala no accederá a lo peticionado por el Apoderado Judicial a favor de *María Lucieny Muñoz*, atendiendo la declaración del 15 de enero del 2003 rendida por *Ramón de Jesús Uribe Arroyave* -de la que ya se hizo mención- en la que señaló: "... Él vivía esporádicamente con una señora Norelly y ella estaba en la otra pieza cuando llegaron a matar a mi hermano, ..., él estuvo casado con una muchacha Martha Rúa y se había separado hace 18 años, tenía una hija y luego tuvo otra que se llama Lucelly (Sic) y tuvo cinco hijos, hacía un año se habían separado ..." ²³¹, con lo cual quedó probado que no había convivencia, ni dependencia económica.

En el evento, la Sala SUSPENDERÁ el reconocimiento de los perjuicios solicitados en el incidente de reparación integral presentado en esta oportunidad a favor de *Natalia, Daniela, Xiomara y Adrián Uribe Muñoz* en calidad de hijos, como quiera que, se vislumbró que éstos hacían parte del núcleo familiar de **Luis Emilio Uribe Arroyave**; y, en Sentencia proferida por la Sala el 12 de febrero de 2020, se liquidó el monto total correspondiente a los descendientes de esa víctima por concepto de **lucro cesante** solo en beneficio de *Julieth Uribe Rojas*.

²³¹ Folios 15-16 carpeta de la Fiscalía.

Así las cosas, atendiendo a que estamos frente a **decisiones parciales**, y dado que en este caso en particular se trata de un mismo núcleo familiar que peticona, como es su derecho, el pago correspondiente a dicho perjuicio material, la Corporación REALIZARÁ de manera posterior sesión de audiencia, donde se analizarán los diferentes elementos de prueba que permitan fijar como corresponden los montos indemnizatorios, a cada hijo de **Uribe Arroyave**.

Como consecuencia de esta decisión, por las razones atrás aludidas, se dispone a través de la Secretaría, oficiar a la Unidad Administrativa Reparación Integral de Víctimas -UARIV-, SUSPENDER el pago ordenado por la Sala a favor de **Julieth Uribe Rojas** en sentencia de febrero 12 de 2020, solo y exclusivamente por el concepto de lucro cesante, es decir, el rubro de \$152'443.443,76; debiéndose cancelar el restante del monto adjudicado (daño moral equivalente a 100 SMLMV).

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma demandada²³² por el rubro petitionado a favor de los hijos, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²³³ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

A la compañera permanente no se le reconocerá, toda vez, que atendiendo la declaración del 15 de enero del 2003 rendida por Ramón de Jesús Uribe Arroyave -de la que ya se hizo mención-, en la liquidación del lucro cesante del presente hecho, ya no había convivencia desde hacía un año.

²³² En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²³² y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos -*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²³³ "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

d) Daño a la Salud

Pretensión que no será reconocida por este Tribunal, toda vez que, de las pruebas aportadas no se evidencia las afectaciones padecidas, en los términos señalados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia²³⁴.

Por el homicidio de **Luis Emilio**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Lucieny Muñoz	Cédula de ciudadanía	43.082.782	DAÑO EMERGENTE	6'076.196,59
Natalia Uribe Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.017.147.912	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Daniela Uribe Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.035.865.427	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Xiomara Uribe Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.017.254.689	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Adrián Uribe Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.017.255.885	DAÑO MORAL	100 SMMLV

²³⁴ Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "... Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, ... que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

9.3.2 Víctimas representadas por el doctor Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez

- Homicidio en persona protegida de JOHN JAIRO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ²³⁵ en concurso con tentativa de homicidio de HENRY ALEXANDER ÁLVAREZ OCAMPO²³⁶, quienes se identificaban con el número de cédula 98.569.529. y tarjeta de identidad 810721-50244 respectivamente -SIJYP 465320, 465877 y 465404-

Fecha y lugar de los hechos:	21 de febrero de 1999, La Torre, Barrio San José de la Cima, Medellín - Antioquia		
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023		
Grupo familiar de las víctimas directas	Jhon Jairo Álvarez Cárdenas ²³⁷	Padre	
	María Cristina Ocampo Gutiérrez ²³⁸	Madre y madre de crianza respectivamente	
	Daniela Álvarez Borja ²³⁹	Hija y sobrina respectivamente	
	i) <i>Homicidio en persona protegida</i> : daño emergente por valor de \$1'200.000 para Jhon Jairo Álvarez Cárdenas,		

²³⁵ Registro civil de defunción serial No. 2141302 a folio 10 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

²³⁶ Falleció el 25 de marzo del 2000 en un accidente de tránsito, registro civil de defunción serial No. 3447601 a folio 17 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

²³⁷ Copia de la cédula de ciudadanía número 70.069.657 (folio 14), poder otorgado al doctor Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez (folio 5-6), registro civil de nacimiento de John Jairo Álvarez Gutiérrez (folio 9) y registro civil de nacimiento de Henry Alexander Álvarez Ocampo (folio 18) del dossier que se aporta de la víctima.

²³⁸ Copia de la cédula de ciudadanía número 43.977.655 (folio 15), poder otorgado al doctor Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez (folio 3-4) y prueba documental de identificación de afectaciones (folios 20-24) y registro civil de nacimiento de Henry Alexander Álvarez Ocampo (folio 19) del dossier que se aporta de la víctima.

²³⁹ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.128.483.149 (folio 16), poder otorgado al doctor Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez (folio 7-8) y registro civil de nacimiento (folio 13) del dossier que se aporta de la víctima.

Solicitud representante de las víctimas ²⁴⁰	<p>ii) <i>Homicidio en persona protegida</i>: lucro cesante debido a favor de las víctimas Jhon Jairo Álvarez Cárdenas y María Cristina Ocampo Gutiérrez por la suma de \$107'546.245 pesos para cada uno y para Daniela Álvarez Borja por la suma de \$194'205.385 pesos y lucro cesante futuro a favor de Jhon Jairo Álvarez Cárdenas y María Cristina Ocampo Gutiérrez por valor de \$22'124.860 y \$35'293.433 pesos respectivamente,</p>
	<p>iii) <i>Homicidio en persona protegida</i>: daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V, y por la tentativa de homicidio para Jhon Jairo Álvarez Cárdenas y María Cristina Ocampo Gutiérrez por 50 S.M.L.M.V,</p>

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), cifra que se otorgará a Jhon Jairo Álvarez Cárdenas, padre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

²⁴⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:34:12 única sesión.

b) Lucro Cesante

La Sala no accederá a lo solicitado por el Apoderado Judicial a favor de Jhon Jairo Álvarez Cárdenas y María Cristina Ocampo Gutiérrez, atendiendo que, no hay prueba de la dependencia económica de estos con John Jairo Álvarez Gutiérrez; además, así lo ha establecido el Órgano de Cierre²⁴¹:

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.”

Los elementos probatorios²⁴² analizados, permiten vislumbrar que, la hija dependía económicamente de Jhon Jairo, quien se desempeñaba en labores de pintor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor requirió realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **\$236.460,00**, valor que se actualizará así:

²⁴¹ SP16258-2015, 25 noviembre de 2015, radicado 45463, MP José Luis Barceló Camacho.

²⁴² Prueba documental de identificación de afectaciones folios 20-24 del dossier que se aporta de la víctima.

$$\text{Ra} = \$236.460,00 \times \frac{130.40 \text{ (Vigente a marzo de 2023)}}{37.86 \text{ (Vigente a febrero de 1999)}} = \mathbf{\$814.431,70}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$1'160.000**²⁴³.

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **(\$1'087.500,00)**.

El monto es en su totalidad para su hija.

1. DANIELA ÁLVAREZ BORJA (Hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 3 de febrero de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	3 de febrero de 2011.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	143.4 meses

$$S = \$1'087.500 \frac{(1 + 0.004867)^{143.4} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$224'825.587,13}$$

El resarcimiento total por concepto de lucro cesante para **Daniela Álvarez Borja**, asciende a la suma de **doscientos veinticuatro millones ochocientos veinticinco mil quinientos ochenta y siete pesos con trece centavos (\$224'825.587,13)**.

²⁴³ Decreto 2623 de diciembre 28 de 2022, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2023, por valor de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000,00).

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma demandada²⁴⁴ por el rubro peticionado, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²⁴⁵ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A causa de la tentativa de homicidio, no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Por el homicidio de **John Jairo** y la tentativa de homicidio de **Henry Alexander**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Jairo Álvarez Cárdenas	Cédula de ciudadanía	70.069.657	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Cristina Ocampo Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	42.977.655	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Daniela Álvarez Borja	Cédula de ciudadanía	1.128.483.149	LUCRO CESANTE	224'825.587,13
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

²⁴⁴ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²⁴⁴ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²⁴⁵ "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

- **Homicidio en persona protegida de DANI YOFFREY URREGO MUÑOZ²⁴⁶, quien se identificaba con el número de tarjeta de identidad 850208-30307. -SIJYP 132769-**

Fecha y lugar de los hechos:	8 de agosto de 2002, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de las víctimas directas	Luz Amparo Muñoz Martínez ²⁴⁷	Madre
Solicitud representante de las víctimas ²⁴⁸	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 para Luz Amparo Muñoz Martínez,	
	ii) lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Amparo Muñoz Martínez por la suma de \$88'125.060 pesos,	
	iii) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V,	

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón

²⁴⁶ Registro civil de defunción serial No. 2211187 a folio 5 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

²⁴⁷ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.509.657 a folio 6, así mismo se observa poder otorgado al doctor Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez a folio 2-3 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁴⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:44:14 única sesión.

doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), cifra que se otorgará a *Luz Amparo Muñoz Martínez*, madre del finado.

b) Lucro Cesante

Dado que **Dani Yoffrey**, para la data del hecho delictivo era menor de edad, contaba con 17 años y 6 meses y, no se probó por parte de los interesados sumariamente la actividad del occiso y la manutención integral que este brindaba a su madre, no se accederá a la liquidación del lucro cesante por parte de esta Corporación.

Adicionalmente, como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁴⁹

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.”

También, el Consejo de Estado ha reiterado

“Al respecto vale la pena precisar que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por

²⁴⁹ SP16258-2015, 25 noviembre de 2015, radicado 45463, MP José Luis Barceló Camacho.

unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que solo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización²⁵⁰.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma demandada²⁵¹ por el rubro petitionado, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²⁵² del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Dani Yoffrey**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Amparo Muñoz	Cédula de ciudadanía	43.509.657	DAÑO EMERGENTE	1'200.000

²⁵⁰ Sentencia de 5 de julio de 2012 proferida por la Sub Sección C de la Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01942-01. No. interno: 23.643. Actor: Rodrigo Antonio Arboleda Martínez y otros. Magistrada Ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

²⁵¹ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²⁵¹ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²⁵² “Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos”. Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

Martínez			DAÑO MORAL	100 SMMLV
----------	--	--	------------	-----------

9.3.3 Víctimas representadas por la doctora Martha Isabel Zapata Villa

- Homicidio en persona protegida de JONNY ALEXANDER VILLADA VILLA²⁵³, quien se identificaba con el número de cédula 98.595.154. - SIJYP 470546-

Fecha y lugar de los hechos:	17 de febrero de 2000, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia		
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023		
Grupo familiar de las víctimas directas	Diego Armando Villada Villa ²⁵⁴	Hermano	
	Flor Danny Villada Villa ²⁵⁵	Hermana	
	Rodrigo de Jesús Villada ²⁵⁶	Padre	
Solicitud representante de las víctimas ²⁵⁷	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 para Flor Danny Villada Villa,		
	ii) daño moral a favor de Flor Danny Villada Villa y para		

²⁵³ Registro civil de defunción serial No. 06748363 a folio 12 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

²⁵⁴ Copia de la cédula de ciudadanía número 98.762.241 (folio 3), poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa (folio 1-2), registro civil de nacimiento (folio 4) y registro civil de nacimiento de la víctima directa (folio 10) del dossier que se aporta de la víctima.

²⁵⁵ Copia de la cédula de ciudadanía número 43.817.001 (folio 8), poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa (folios 6-7), registro civil de nacimiento (folio 9) y registro civil de nacimiento de la víctima directa (folio 10) del dossier que se aporta de la víctima.

²⁵⁶ Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 10 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁵⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:50:30 única sesión.

	la sucesión ²⁵⁸ de Rodrigo de Jesús Villada ²⁵⁹ por 100 S.M.L.M.V, y para Diego Armando Villada Villa por 50 S.M.L.M.V,
--	---

Encuentra la Sala que Brayan Alexander²⁶⁰ y Jefferson Villada Castaño²⁶¹ eran hijos de Jonny Alexander quienes, podrán acudir en futuros incidentes y hacer valer sus derechos.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), cifra que se otorgará a Flor Danny Villada Villa, hermana del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

La Judicatura compensará para la masa sucesoral de *Rodrigo de Jesús Villada*²⁶² por el rubro petitionado y la suma de 50 S.M.L.M.V a favor de Flor Danny Villada Villa,

²⁵⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 5 de octubre de 2022, sesiones 1 y 2.

²⁵⁹ Falleció el 6 de septiembre de 2003 registro civil de defunción Serial 04003493 a folio 14 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁶⁰ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.128.438.517 (folio 15) y registro civil de nacimiento (folio 14) en carpeta de la víctima Irley Amparo Castaño Vidal.

²⁶¹ Copia de la cédula de ciudadanía número 1.214.724.989 (folio 17) y registro civil de nacimiento (folio 16) en carpeta de la víctima Irley Amparo Castaño Vidal.

²⁶² Fallecido el 6 de septiembre de 2003, registro civil de defunción Serial 04003493 (folio 14) carpeta de víctimas

toda vez, que probó el daño padecido²⁶³ a causa del homicidio perpetrado a su ser querido, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear del finado, los demás consanguíneos no serán resarcidos, toda vez que éstos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para ellos, no aplica la presunción.

Por el homicidio de **Jonny Alexander**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flor Danny Villada Villa	Cédula de ciudadanía	43.817.001	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sucesión de Rodrigo de Jesús Villada	Cédula de ciudadanía	15.250.488	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida de LUIS FERNANDO URIBE MUÑOZ²⁶⁴ alias "Nandito", quien se identificaba con el número de tarjeta de identidad 85022-51363. -SIJYP 381878-**

Fecha y lugar de los hechos:	Reclutamiento 1999, homicidio en persona protegida 29 de noviembre de 2002, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia
------------------------------	--

²⁶³ Prueba documental de identificación de afectaciones folios 15-17 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁶⁴ Registro civil de defunción serial No. 2289947 a folio 7 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de las víctimas directas	María Lucieny Muñoz ²⁶⁵	Madre
Solicitud representante de las víctimas ²⁶⁶	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 para María Lucieny Muñoz,	
	ii) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V,	

Luis Fernando Uribe Muñoz nació el 22 de febrero de 1985, fue reclutado en el año 1999 a la edad de 14 años aproximadamente, siendo asesinado el 29 de noviembre de 2002 con 17 años, 9 meses y 7 días.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), cifra que se otorgará a María Lucieny Muñoz, madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

²⁶⁵ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.082.782 a folio 3, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 1-2 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁶⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:54:48 única sesión.

b) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada²⁶⁷ por el rubro petitionado, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²⁶⁸ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Luis Fernando**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Lucieny Muñoz	Cédula de ciudadanía	43.082.782	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de WILMAN OSWALDO MORALES QUINTERO²⁶⁹ conocido como “El Mocho”, quien se identificaba con el número de cédula 71.374.285. -SIJYP 466706-**

Fecha y lugar de los hechos:	1998, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023
	Yureidy Milena Bermejo Compañera

²⁶⁷ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²⁶⁷ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²⁶⁸ “Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos”. Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

²⁶⁹ Registro civil de defunción serial No. 4753546 a folio 8 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

Grupo familiar de las víctimas directas	Velásquez ²⁷⁰	permanente
	Kevin Morales Bermejo ²⁷¹	Hijo
	Oliva De Jesús Quintero Morales ²⁷²	Madre
	José Alfonso Morales López ²⁷³	Padre
	Claudia Patricia Morales Quintero ²⁷⁴	Hermana
Solicitud representante de las víctimas ²⁷⁵	j) daño moral a favor de la compañera permanente, el hijo y los padres por 100 S.M.L.M.V, y para la hermana por 50 S.M.L.M.V,	

Wilman Oswaldo Morales Quintero nació el 6 de mayo de 1981, fue reclutado en el año 1998 a la edad de 16 años aproximadamente, se retira voluntariamente en agosto de 2003 a la edad de 22 años y posteriormente asesinado por integrantes del GAOLM el 12 de diciembre de 2003 con 22 años, 7 meses y 6 días.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el párrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

²⁷⁰ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 44.000.910 a folio 3, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 1-2 y declaración extra proceso rendida por Ángela María Ochoa García y Jaime Alberto Ruiz González a folio 4-5 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁷¹ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.001.226.993 a folio 11, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 9-10 y registro civil de nacimiento a folio 13 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁷² Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.962.676 a folio 18, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 14-17 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 39 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁷³ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 8.254.723 a folio 19, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 14-17 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 39 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁷⁴ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 42.786.419 a folio 20, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 14-17 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 39 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁷⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:56:48 única sesión.

La Magistratura **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación**, a fin de que lleve a cabo la investigación por el homicidio de Wilman Oswaldo Morales Quintero.

- **Reclutamiento ilícito de LUZ ADRIANA URREGO BUSTAMANTE, alias “La Loca o La Guerrillera”, quien se identificaba con el número de tarjeta de identidad 850325-43591. -SIJYP 418030-**

Fecha y lugar de los hechos:	1999, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de las víctimas directas	Diana Leticia Bustamante ²⁷⁶	Hermana
	Sor Camila Bustamante Lopera ²⁷⁷	Madre
Solicitud representante de las víctimas ²⁷⁸	i) daño moral a favor de las víctimas indirectas y la sucesión ²⁷⁹ de Sor Camila Bustamante Lopera ²⁸⁰ por 100 S.M.L.M.V,	

Luz Adriana Urrego Bustamante nació el 25 de marzo de 1985, fue reclutada en el año 1999 a la edad de 14 años aproximadamente, siendo desaparecida posteriormente. En el formato SIRDEC de fecha 22 de marzo de 2011, la señora *Diana Leticia Bustamante* manifestó que la desaparición de *Luz Adriana Urrego Bustamante* acaeció en el mes de noviembre del 2002, lo que significa que para esa calenda aún era menor de edad.

²⁷⁶ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.998.636 a folio 3, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 1-2, registro civil de nacimiento a folio 4 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 8 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁷⁷ Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 8 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁷⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:01:04 única sesión.

²⁷⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 5 de octubre de 2022, sesiones 1 y 2.

²⁸⁰ Falleció el 30 de marzo de 2008 registro civil de defunción Serial 4751738 a folio 20 del dossier que se aporta de la víctima.

En las peticiones generales del incidente, se presenta a Diana Leticia como madre de crianza de Luz Adriana, encuentra la Magistratura que al momento de los hechos la víctima directa tenía una edad de 14 años aproximadamente y la víctima indirecta contaba con 15 años, es por esto, no se accede a lo peticionado, pues es claro para la Sala que no había una relación de madre de crianza.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Moral

La Magistratura compensará para la sucesión de Sor Camila Bustamante Lopera por el rubro peticionado y la suma de 50 S.M.L.M.V para la hermana, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido, pues quedó claro en la prueba documental de identificación de afectaciones²⁸¹ que Diana Leticia *“no ha logrado elaborar el duelo y que siente que no le han dicho la verdad sobre su hermana”*.

Por el reclutamiento ilícito de **Luz Adriana**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

²⁸¹ Folios 17-21 del dossier que se aporta de la víctima.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diana Leticia Bustamante	Cédula de ciudadanía	43.998.636	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sucesión de Sor Camila Bustamante Lopera	Cédula de ciudadanía	21.854.578	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA**, conocido con el mote de **“El Chusco”** o **“Niño Milton”**, identificado con el número de cédula **15.370.144. -SIJYP 439785-**

Fecha y lugar de los hechos:	Junio de 1998, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia		
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023		
Grupo familiar de las víctimas directas	Teresita del Socorro Espinosa ²⁸²	Madre	
	Héctor Manuel Lotero Londoño ²⁸³	Padre	
	Claudia Patricia Lotero Espinosa ²⁸⁴	Hermana	
Solicitud representante de las víctimas ²⁸⁵	i) daño moral a favor de los padres por 100 S.M.L.M.V, y para la hermana por 50 S.M.L.M.V,		

²⁸² Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.065.715 a folio 3, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 1-2 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 7-8 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁸³ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 4.397.711 a folio 6, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 4-5 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 7-8 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁸⁴ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.603.146 a folio 11, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 9-10, registro civil de nacimiento a folio 12 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 7-8 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁸⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:05:20 única sesión.

Carlos Mario Lotero Espinosa nació el 15 de mayo de 1984, fue reclutado en junio de 1998 a la edad de 15 años aproximadamente, siendo capturado el 1 de mayo de 2003 a la edad de 19 años.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el párrafo 2° del artículo 3° y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA²⁸⁶ alias “El Ciego”, identificado con el número de cédula 98.762.241. -SIJYP 439785-**

Fecha y lugar de los hechos:	Junio de 2000, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de las víctimas directas	Flor Danny Villada Villa ²⁸⁷	Hermana
	Rodrigo de Jesús Villada ²⁸⁸	Padre
Solicitud representante de las víctimas ²⁸⁹	i) daño moral a favor de las víctimas indirectas y para la sucesión de Rodrigo de Jesús Villada ²⁹⁰ por 100 S.M.L.M.V,	

²⁸⁶ Se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 1-2 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁸⁷ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.817.001 a folio 9, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Martha Isabel Zapata Villa a folio 7-8, registro civil de nacimiento a folio 10-11 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4-5 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁸⁸ Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4-5 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁸⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:08:30 única sesión.

²⁹⁰ Falleció el 6 de septiembre de 2003 registro civil de defunción Serial 04003493 a folio 13 del dossier que se aporta de la víctima.

Diego Armando Villada Villa nació el 21 de agosto de 1983, fue reclutado en junio de 2000 a la edad de 16 años aproximadamente, siendo capturado el 2 de mayo de 2003 a la edad de 19 años.

Por lo anterior, al igual que anterior caso, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

Adicionalmente, en las peticiones generales del incidente, se indicó que Flor Danny era la madre de crianza de Diego Armando, y se solicitó que se tuviese en cuenta como tal, como se señaló previamente no tendrá derecho a la indemnización.

9.3.4. Víctimas representadas por la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno

- **Homicidio agravado de JUAN CARLOS CORREA RÚA²⁹¹ conocido como “Quiña”, quien se identificaba con el número de cédula 98.567.536. En concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de Forzado de MARÍA ALBA RÚA DE CORREA y ALBA MERY CORREA RÚA -SIJYP 529304, 377618, 57107, 381713 y 403813 -**

Fecha y lugar de los hechos:	21 de diciembre de 2000, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023

²⁹¹ Registro civil de defunción serial No. 03679697 a folio 3 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

Grupo familiar de la víctima directa	María Alba Rúa de Correa ²⁹²	Madre
	Alba Mery Correa Rúa ²⁹³	Hermana
	Julie Patricia Correa Rúa ²⁹⁴	Hermana
	Hugo Alberto Correa Rúa ²⁹⁵	Hermana
	Henry León Correa Rúa ²⁹⁶	Hermano
	Girlesa de Jesús Correa Rúa ²⁹⁷	Hermana
	José Albeiro Correa Rúa ²⁹⁸	Hermano
	<p>i) <i>Homicidio agravado</i>: daño emergente por valor de \$1'200.000, <i>Desplazamiento forzado</i>: por valor de \$19'235.235 valor actualizado para María Alba Rúa de Correa,</p> <p>ii) <i>Desplazamiento forzado</i>: lucro cesante debido a favor de la víctima María Alba Rúa de Correa por la</p>	

²⁹² Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.301.681 a folio 7, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 4-5 y registro civil de nacimiento de Juan Carlos Correa Rúa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁹³ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.094.406 a folio 11, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 8-9, registro civil de nacimiento a folio 10 y registro civil de nacimiento de Juan Carlos Correa Rúa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁹⁴ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.506.382 a folio 15, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 12-13, registro civil de nacimiento a folio 14 y registro civil de nacimiento de Juan Carlos Correa Rúa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁹⁵ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 71.636.250 a folio 18, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 16, registro civil de nacimiento a folio 17 y registro civil de nacimiento de Juan Carlos Correa Rúa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁹⁶ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 71.691.946 a folio 21, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 19, registro civil de nacimiento a folio 20 y registro civil de nacimiento de Juan Carlos Correa Rúa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁹⁷ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.998.313 a folio 25, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 22-23, registro civil de nacimiento a folio 24 y registro civil de nacimiento de Juan Carlos Correa Rúa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁹⁸ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 71.619.045 a folio 29, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 26-27, registro civil de nacimiento a folio 28 y registro civil de nacimiento de Juan Carlos Correa Rúa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

Solicitud representante de las víctimas ²⁹⁹	suma de \$7'591.861 pesos,
	<i>iii) Homicidio agravado: daño moral a favor de la madre por 100 S.M.L.M.V y para cada uno de los hermanos 50 S.M.L.M.V, Desplazamiento forzado: a favor de María Alba Rúa de Correa y Alba Mery Correa Rúa para cada uno por 50 S.M.L.M.V,</i>
	<i>iv) Homicidio agravado: daño a la salud a favor de la madre por 200 S.M.L.M.V y para cada uno de los hermanos 100 S.M.L.M.V.</i>

La Colegiatura no accederá a lo peticionado por el representante de víctimas a causa del homicidio agravado de Juan Carlos Correa Rúa, pues quedó probado la víctima directa era integrante de la Autodefensas, ver cargo número 9, además de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448.

Que, si bien el cargo fue imputado y formulado por la Fiscalía y así legalizado por la Magistratura como si se tratara de un solo núcleo familiar, de la documentación allegada a este trámite, entrevé la Sala que, pese al estrecho laso fraternal de los incidentistas, donde pareciera convivían bajo un mismo inmueble, en verdad se trata de dos grupos diferentes que residían en viviendas contiguas pero disímiles; de un lado la víctima Juan Carlos Correa Rúa quien compartía techo con su madre María Alba Rúa de Correa, su padre José Dolores Correa y hermana Alba Mery Correa Rúa, en la dirección carrera 32 No. 91-34³⁰⁰.

²⁹⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:11:52 única sesión.

³⁰⁰ Carpeta Fiscalía investigación del hecho folio 22.

Y por otro lado Juan Guillermo Arango Vélez convivía con su cónyuge Julie Patricia Correa Rúa (hermana de Juan Carlos) y sus hijos José Miguel y Roxana Andrea Arango Correa en la dirección carrera 32 # 91-32³⁰¹.

José Dolores Correa falleció de acuerdo a la declaración de María Alba Rúa de Correa³⁰², razón por la cual los herederos en futuros incidentes pueden optar por la figura de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

Con lo anterior concluye la Colegiatura que en la manera que fue peticionando por la representante de víctimas, se liquidará el desplazamiento forzado por cada uno de estos núcleos familiares.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Los bienes relacionados por la apoderada de víctimas en la petición del daño emergente a causa del desplazamiento forzado padecido, son los siguientes:

³⁰¹ Ibidem.

³⁰² Entrevista FPJ-14 de María Alba Rúa de Correa del 27 de marzo de 2014, folios 24-25 carpeta de la víctima.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
MUEBLES Y ENSERES	1	1'500.000	1'500.000
NEVERA	1	600.000	600.000
ESTUFA Y LAVADORA	1	800.000	800.000
ROPA (5 PERSONAS)	1	1'000.000	1'000.000
ARMARIOS	3	200.000	600.000
OLLA ARROCERA Y LICUADORA	1	150.000	150.000
TELEVISORES	2	500.000	1'000.000
TOTAL			\$5'650.000

Encuentra la Magistratura que en la entrevista FPJ-14 Julie Patricia manifestó: “... mi hermana Mery recibió varias llamadas en las que decían que nos los queríamos ver por ahí caso contrario nos tirarían una granada, también que no hicieran la novena para no ver gente diferente en mi casa, pasaron los días y el día 10 de enero de 2001 nos hicieron una llamada a la casa y nos dijeron que nos iban a tirar una **granada y es ahí donde empacamos y nos fuimos de allí**, nos fuimos para barrio nuevo a una casa que tenía desocupada una amiga de mi mamá, pudimos sacar todos nuestros muebles y enseres tranquilamente...”³⁰³, subraya y negrilla fuera de texto.

Además, María Alba indicó: “... el motivo para nosotros salirnos del barrio donde vivíamos fueron los nervios, porque yo soy una persona muy nervioso (Sic), y mi esposo que ya está muerto, en esa fecha él ya estaba muy anciano y no quería que nos saliéramos, pero mis otras hijas nos dijeron que nos saliéramos de por allá...”³⁰⁴.

³⁰³ Entrevista FPJ-14 de Julie Patricia Correa Rúa del 27 de marzo de 2014, folios 8-9 carpeta de la víctima.

³⁰⁴ Entrevista FPJ-14 de María Alba Rúa de Correa del 27 de marzo de 2014, folios 24-25 carpeta de la víctima.

Por lo anterior, no se accederá a lo petitionado, pues quedó probado que no perdieron ningún bien.

b) Lucro Cesante

En las pruebas aportadas³⁰⁵ se demostró que la señora **María Alba Rúa de Correa** se dedicaba a las labores de ama de casa, labor que nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencia, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto, no se liquidará el lucro cesante a favor de la misma, además, el lucro cesante es tal y como lo establece La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "*... La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...*", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "*... ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar. . .*"³⁰⁶.

c) Daño Moral

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

³⁰⁵ Ibidem.

³⁰⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección 8; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146) del veintidós (22) de abril de 2015.

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes³⁰⁷, para María Alba Rúa de Correa y Alba Mery Correa Rúa.

En futuros incidentes los herederos pueden acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la víctima José Dolores Correa.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Alba Rúa de Correa	Cédula de ciudadanía	21.301.681	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alba Mery Correa Rúa	Cédula de ciudadanía	43.094.406	DAÑO MORAL	50 SMMLV

³⁰⁷ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza ... *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: ...*

Desplazamiento forzado

50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Homicidio agravado de JUAN GUILLERMO ARANGO VÉLEZ³⁰⁸** conocido con el apodo de “*Juangui*”, quien se identificaba con el número de cédula 98.515.391. En concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de Forzado de JULIE PATRICIA CORREA RÚA y su núcleo familiar -SIJYP 529304, 377618, 57107, 381713 y 403813 -

Fecha y lugar de los hechos:	21 de diciembre de 2000, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de la víctima directa	Julie Patricia Correa Rúa ³⁰⁹	Cónyuge
	José Miguel Arango Correa ³¹⁰	Hijo
	Roxana Andrea Arango Correa ³¹¹	Hija
Solicitud representante de las víctimas ³¹²	i) <i>Homicidio agravado</i> : daño emergente por valor de \$1'200.000, <i>Desplazamiento forzado</i> : por valor de \$15'865.558 valor actualizado para Julie Patricia Correa Rúa,	
	ii) <i>Homicidio agravado</i> : lucro cesante debido a favor de las víctimas María de la Julie Patricia Correa Rúa, José Miguel y Roxana Andrea Arango Correa por la suma de \$245'967.368, \$115'540.190 y \$63'931.495 pesos respectivamente y lucro cesante futuro a favor de María de la Julie Patricia Correa Rúa por \$70'848.809 pesos, <i>Desplazamiento forzado</i> : lucro cesante debido a favor de la víctima Julie Patricia Correa Rúa por la suma de \$7'591.861 pesos,	

³⁰⁸ Registro civil de defunción serial No. 03679696 a folio 1 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

³⁰⁹ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.506.382 a folio 4, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 2-3 y registro civil de matrimonio a folio 5 del dossier que se aporta de la víctima.

³¹⁰ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.214.737.154 a folio 9, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 6-7 y registro civil de nacimiento de a folio 8 del dossier que se aporta de la víctima.

³¹¹ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.128.434.182 a folio 13, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 10-11 y registro civil de nacimiento a folio 12 del dossier que se aporta de la víctima.

³¹² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:15:47 única sesión.

	<p>iii) <i>Homicidio agravado</i>: daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V, <i>Desplazamiento forzado</i>: a favor de las víctimas directas por 50 S.M.L.M.V,</p>
	<p>iv) <i>Homicidio agravado</i>: daño a la salud a favor de las víctimas indirectas por 200 S.M.L.M.V,</p>

La Judicatura no accederá a lo petitionado por el representante de víctimas a causa del homicidio agravado de Juan Guillermo Arango Vélez, pues quedó probado la víctima directa era integrante de la Autodefensas, ver cargo número 9, además de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448.

Acorde a la aclaración hecha por la Magistratura en el incidente de Juan Carlos Correa Rúa, se procederá a la liquidación del desplazamiento así:

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Los bienes relacionados por la apoderada de víctimas en la petición del daño emergente a causa del desplazamiento forzado padecido, son los siguientes:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
MUEBLES Y ENSERES	1	1'500.000	1'500.000
CAMAS, COLCHONES Y ROPA DE CAMA	3	466.666,67	1'400.000
NEVERA	1	500.000	500.000
ESTUFA	1	500.000	500.000
LAVADORA	1	500.000	500.000
OLLA ARROCERA Y LICUADORA	1	150.000	150.000
UTENSILIOS DE COCINA	1	200.000	200.000
ARMARIOS	3	200.000	600.000
TELEVISOR	1	500.000	500.000
EQUIPO DE SONIDO	1	800.000	800.000
BICICLETAS	2	100.000	200.000
TOTAL			\$6'850.000

Encuentra la Magistratura que en la entrevista FPJ-14 Julie patricia manifestó: “... mi hermana Mery recibió varias llamadas en las que decían que nos los queríamos ver por ahí caso contrario nos tirarían una granada, también que no hicieran la novena para no ver gente diferente en mi casa, pasaron los días y el día 10 de enero de 2001 nos hicieron una llamada a la casa y nos dijeron que nos iban a tirar una **granada y es ahí donde empacamos y nos fuimos de allí**, nos fuimos para barrio nuevo a una casa que tenía desocupada una amiga de mi mamá, pudimos sacar todos nuestros muebles y enseres tranquilamente...”³¹³, subraya y negrilla fuera de texto, por lo anterior, no se accederá a lo peticionado, pues quedó probado que no perdieron ningún bien.

³¹³ Entrevista FPJ-14 de Julie Patricia Correa Rúa del 27 de marzo de 2014, folios 8-9 carpeta de la víctima.

b) Lucro Cesante

La Colegiatura no accederá a lo peticionado, toda vez, que la actividad de higienista oral que desempeñaba **Julie Patricia Correa Rúa**³¹⁴ para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no cesó, debido a que no hay prueba que den cuenta que, a raíz de los hechos se hubiera terminado la relación laboral.

c) Daño Moral

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes³¹⁵, para cada integrante de la familia Arango Correa.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Julie Patricia Correa Rúa	Cédula de ciudadanía	43.506.382	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Miguel Arango Correa	Cédula de ciudadanía	1.214.737.154	DAÑO MORAL	50 SMMLV

³¹⁴ Ibidem.

³¹⁵ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza ... *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: ...*

Desplazamiento forzado

50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Roxana Andrea Arango Correa	Cédula de ciudadanía	de 1.128.434.182	DAÑO MORAL	50 SMMLV
--------------------------------	-------------------------	---------------------	---------------	----------

- **Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida de WALTER ALBEIRO CONTRERAS ÁLVAREZ³¹⁶, alias “Pelos de Oro”, quien se identificaba con el número de tarjeta de identidad 840402-51064. -SIJYP 232083 -**

Fecha y lugar de los hechos:	Reclutamiento 1999, homicidio en persona protegida 29 de agosto de 2000, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia		
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023		
Grupo familiar de la víctima directa	Carlos Mario Contreras Gutiérrez ³¹⁷	Padre	
	Adriana Patricia Álvarez Cárdenas ³¹⁸	Madre	
	Julieth Tatiana Contreras Álvarez ³¹⁹	Hermana	
	Mario Alejandro Contreras	Hermano	

³¹⁶ Registro civil de defunción serial No. 1881475 a folio 2 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

³¹⁷ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 71.654.529 a folio 7, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 4-5 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

³¹⁸ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.504.464 a folio 11, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 8-9 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

³¹⁹ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.017.157.313 a folio 16, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 13-14 registro civil de nacimiento a folio 15 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

	Álvarez ³²⁰	
Solicitud representante de las víctimas ³²¹	i) <i>Homicidio en persona protegida</i> : daño emergente por valor de \$1'200.000 valor actualizado para Carlos Mario Contreras Gutiérrez,	
	ii) <i>Homicidio en persona protegida</i> : daño moral a favor de cada uno de los padres por 100 S.M.L.M.V y para cada uno de los hermanos 50 S.M.L.M.V, Reclutamiento ilícito: a favor de los padres por 100 S.M.L.M.V para cada uno,	
	iii) <i>Homicidio en persona protegida</i> : daño a la salud a favor de cada uno de los padres por 200 S.M.L.M.V y para cada uno de los hermanos 100 S.M.L.M.V, Reclutamiento ilícito: a favor de los padres por 200 S.M.L.M.V para cada uno,	

Walter Albeiro Contreras Álvarez nació el 2 de abril de 1984, fue reclutado en el año 1999 a la edad de 15 años aproximadamente, y posteriormente asesinado por integrantes del GAOLM el 29 de agosto de 2000 con 16 años, 4 meses y 27 días.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón

³²⁰ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.128.442.093 a folio 20, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno a folio 17-18, registro civil de nacimiento a folio 19 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 del dossier que se aporta de la víctima.

³²¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 00:18:38 única sesión.

doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), cifra que se otorgará a Carlos Mario Contreras Gutiérrez, padre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada³²² a cada uno de los padres por el rubro petitionado, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear³²³ del finado, a causa del reclutamiento y posterior homicidio perpetrado a su ser querido, los consanguíneos no serán resarcidos, toda vez que estos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para estos, no aplica la presunción.

c) Daño a la Salud

Petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte³²⁴, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Por el reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida de **Walter Albeiro**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

³²² En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia³²² y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos *–homicidio y desaparición forzada–*, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

³²³ “Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos”. Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

³²⁴ Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, “... Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, ... que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía”.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Mario Contreras Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	71.654.529	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			DAÑO MORAL	200 SMMLV
Adriana Patricia Álvarez Cárdenas	Cédula de ciudadanía	43.504.464	DAÑO MORAL	200 SMMLV

9.3.5 Víctimas representadas por la doctora Sor María Montoya Arroyave

- Homicidio en persona protegida de EDGAR HILDEBRANDO MARULANDA TORO³²⁵, quien se identificaba con el número de cédula 98.570.947. -SIJYP 271528-430520-

Fecha y lugar de los hechos:	3 de noviembre de 1999, Sector Talita Cumi, Barrio San Blas, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
	María Soledad Toro Toro ³²⁶	Madre

³²⁵ Registro civil de defunción serial No. 2001711 a folio 4 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

³²⁶ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.458.120 a folio 11, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 9-10 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1-2 del dossier que se aporta de la víctima.

Grupo familiar de las víctimas directas	Bibiana Sofía Bedoya Toro ³²⁷	Hermana
Solicitud representante de las víctimas ³²⁸	i) daño emergente por valor de \$4'604.820 valor actualizado para María Soledad Toro Toro,	
	ii) lucro cesante debido a favor de la víctima María Soledad Toro Toro por la suma de \$4'669.481 pesos,	
	iii) daño moral a favor de la madre por 100 S.M.L.M.V y para la hermana 50 S.M.L.M.V,	

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Observa la Sala, que la Funeraria San Vicente, emite certificación³²⁹ discriminando los servicios exequiales prestados y los costos cancelados por valor de \$1'498.000,00.

Por lo tanto, la Magistratura procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'498.000,00 \times \frac{130.40 \text{ (Vigente a marzo de 2023)}}{39.58 \text{ (Vigente a noviembre de 1999)}} = \mathbf{\$4'935.300,66}$$

Cifra que se otorgará a María Soledad Toro Toro, madre del finado.

³²⁷ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.543.876 a folio 15, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1-2 del dossier que se aporta de la víctima.

³²⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:26:10 única sesión.

³²⁹ Folio 16 del dossier que se aporta de la víctima.

b) Lucro Cesante

La Sala no accede a lo solicitado por el apoderado judicial a favor de María Soledad Toro Toro, toda vez, que, no hay prueba de la dependencia económica de esta con Edgar Hildebrando Marulanda Toro, además, en la prueba documental de identificación de afectaciones se indicó: *“para el momento de los hechos Edgar vivía solo en una pieza pues había sido desplazado de la casa de su familia y del sector, trabajaba en construcción e iniciaba proyectos personales”*³³⁰.

Adicionalmente, como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justicia³³¹

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.”

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma demandada³³² a favor de la madre por el rubro peticionado, ante la angustia y sufrimiento padecido, a causa del asesinato que fue

³³⁰ Folio 19-22 del dossier que se aporta de la víctima.

³³¹ SP16258-2015, 25 noviembre de 2015, radicado 45463, MP José Luis Barceló Camacho.

víctima su hijo; a la consanguínea no serán resarcidos, toda vez que esta no probó el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para ella, no aplica la presunción.

Por el homicidio de **Edgar Hildebrando**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Soledad Toro Toro	Cédula de ciudadanía	21.458.120	DAÑO EMERGENTE	4'935.300,66
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de JOHN JAIDER VANEGAS SALDARRIAGA³³³, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento folio 15790916. -SIJYP 271528-430520-**

Fecha y lugar de los hechos:	3 de noviembre de 1999, Sector Talita Cumi, Barrio San Blas, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de las víctimas directas	Beatriz Elena Saldarriaga de Vanegas ³³⁴	Madre

³³² En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia³³² y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

³³³ Registro civil de defunción serial No. 2001546 a folio 4 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

Solicitud representante de las víctimas ³³⁵	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 valor actualizado para Beatriz Elena Saldarriaga de Vanegas,
	ii) lucro cesante debido a favor de la víctima Beatriz Elena Saldarriaga de Vanegas por la suma de \$96'997.841 pesos,
	iii) daño moral a favor de la víctima indirecta por 100 S.M.L.M.V,

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

En ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocerá la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), cifra que se otorgará a Beatriz Elena Saldarriaga de Vanegas, madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Dado que **John Jaider** para la data del hecho delictivo era menor de edad, contaba con 17 años y 6 meses y no se probó por parte de los interesados sumariamente la actividad del occiso y la manutención integral que este brindaba a su madre, no se accederá a la liquidación del lucro cesante por parte de esta Corporación, además en audiencia³³⁶ Beatriz Elena adujo que al momento de los hechos ellos vivían en la casa

³³⁴ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.063.917 a folio 11, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 9 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2 del dossier que se aporta de la víctima.

³³⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:32:57 única sesión.

³³⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:32:57 única sesión.

de sus padres, pues no tenían vivienda, y era su padre quien veía económicamente por el hogar.

Adicionalmente, como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justicia³³⁷

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.”

También, el Consejo de Estado ha reiterado

“Al respecto vale la pena precisar que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en

³³⁷ SP16258-2015, 25 noviembre de 2015, radicado 45463, MP José Luis Barceló Camacho.

vano se afirma por la doctrina que solo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización³³⁸.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada³³⁹ por el rubro peticionado, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear³⁴⁰ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **John Jaider**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Beatriz Elena Saldarriaga de Vanegas	Cédula de ciudadanía	43.063.917	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

³³⁸ Sentencia de 5 de julio de 2012 proferida por la Sub Sección C de la Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01942-01. No. interno: 23.643. Actor: Rodrigo Antonio Arboleda Martínez y otros. Magistrada Ponente: Olga Mérida Valle de De la Hoz.

³³⁹ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia³³⁹ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

³⁴⁰ "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

- **Homicidio en persona protegida de OSCAR WEIMAR ACEVEDO MUÑOZ³⁴¹, quien se identificaba con el número de cédula 71.749.381. - SIJYP 132769-**

Fecha y lugar de los hechos:	8 de agosto de 2002, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023	
Grupo familiar de las víctimas directas	Elizabet Yancely Palacio López ³⁴²	Cónyuge
	Esteban Acevedo Palacio ³⁴³	Hijo
Solicitud representante de las víctimas ³⁴⁴	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 valor actualizado para Elizabet Yancely Palacio López,	
	ii) lucro cesante debido a favor de las víctimas Elizabet Yancely Palacio López y Esteban Acevedo Palacio por la suma de \$214'790.250 pesos para cada una y lucro cesante futuro a favor de Elizabet Yancely Palacio López y Esteban Acevedo Palacio por valor de \$81'535.940 y \$12'255.788 pesos respectivamente,	
	iii) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V,	

³⁴¹ Registro civil de defunción serial No. 2111172 a folio 4 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

³⁴² Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.601.002 a folio 12, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 9-10 y registro civil de matrimonio a folio 13 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁴³ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.152.718.133 a folio 17, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 14-15 y registro civil de nacimiento a folio 16 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁴⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:41:30 única sesión.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

En ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocerá la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), cifra que se otorgará a Elizabet Yancely Palacio López, cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Los elementos probatorios³⁴⁵, indican que la cónyuge e hija dependían económicamente de Oscar Weimar, quien se desempeñaba como auxiliar de reparto de alimentos.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **\$309.000,00**, valor que se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$309.000,00 \times \frac{130.40 \text{ (Vigente a marzo de 2023)}}{48.87 \text{ (Vigente a agosto de 2002)}} = \mathbf{\$824.505,83}$$

³⁴⁵ En entrevista rendida en febrero 4 de 2013 ante funcionarios de Justicia y Paz, la señora Elizabet Yancely Palacio López.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$1'160.000**³⁴⁶.

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **(\$1'087.500,00)**.

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para su hija.

1. ELIZABET YANCELY PALACIO LÓPEZ (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	247.73 meses
---	--------------

$$S = \$543.750 \frac{(1 + 0.004867)^{247.73} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$260'245.280,01}$$

Indemnización Futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Oscar Weimar con 27 años, 9 meses de edad, esperanza de vida 41.1 años más ³⁴⁷ , Elizabet Yancely con 26 años, 8 meses, esperanza de vida 59.3 ³⁴⁸ años):	245.4667 meses
---	----------------

³⁴⁶ Decreto 2623 de diciembre 28 de 2022, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2023, por valor de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000,00).

³⁴⁷ Protocolo de necropsia NC. 02-3082 a folio 5-7 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁴⁸ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$543.750 \frac{(1 + 0.004867)^{245.4667} - 1}{0.004867} = \$77'794.382,66$$

El resarcimiento total por concepto de lucro cesante para **Elizabet Yancely Palacio López**, asciende a la suma de **trescientos treinta y ocho millones treinta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$338'039.662,66)**.

2. ESTEBAN ACEVEDO PALACIO (Hijo)

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	247.73 meses
---	--------------

$$S = \$543.750 \frac{(1 + 0.004867)^{247.73} - 1}{0.004867} = \$260'245.280,01$$

Indemnización Futura

Fecha en que cumplirá 25 años de edad, (nació el 24 de enero de 2000), acreditó dependencia económica ³⁴⁹ con posterioridad a la mayoría de edad:	24 de enero de 2025.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años	21.8 meses

$$S = \$543.750 \frac{(1 + 0.004867)^{21.8} - 1}{0.004867} = \$11'220.705,91$$

³⁴⁹ Certificación de estudios del ITM en el programa Tecnología en Análisis de Costos y Presupuestos, expedido el 14 de septiembre de 2022.

La reparación total por concepto de lucro cesante para **Esteban Acevedo Palacio**, asciende a la suma de **doscientos setenta y un millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos con noventa y dos centavos (\$271'465.985,92)**.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma demandada³⁵⁰ por el rubro petitionado, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear³⁵¹ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Oscar Weimar**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elizabet Yancely Palacio López	Cédula de ciudadanía	43.601.002	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			LUCRO CESANTE	338'039.662,66
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Esteban Acevedo Palacio	Cédula de ciudadanía	1.152.718.133	LUCRO CESANTE	271'465.985,92

³⁵⁰ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia³⁵⁰ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

³⁵¹ "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
--	--	--	------------	-----------

- **Homicidio en persona protegida de RODRIGO ANTONIO MEDINA MANCO³⁵², quien se identificaba con el número de cédula 11.901.330. - SIJYP 529304, 377618, 57107, 381713, 403813-**

Fecha y lugar de los hechos:	21 de diciembre de 2000, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia		
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023		
Grupo familiar de las víctimas directas	Marta Inés Manco de Medina ³⁵³	de	Madre
	Héctor Tiberio Medina Ramírez ³⁵⁴		Padre
	Luis Fernando Medina Bustamante ³⁵⁵		Hijo
	María Lucelly Medina Manco ³⁵⁶		Hermana
	José Jairo Medina Manco ³⁵⁷		Hermano

³⁵² Registro civil de defunción serial No. 03679700 a folio 4 en carpeta del dossier que se aporta de la víctima.

³⁵³ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.608.567 a folio 8, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 6 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁵⁴ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 3.429.868 a folio 12, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 9-10 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁵⁵ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.152.456.379 a folio 15, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 13 y registro civil de nacimiento a folio 14 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁵⁶ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 26.377.468 a folio 19, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 16-17, registro civil de nacimiento a folio 18 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2 del dossier que se aporta de la víctima.

	Marta Elena Medina Manco ³⁵⁸	Hermana
	Héctor José Medina Manco ³⁵⁹	Hermano
Solicitud representante de las víctimas ³⁶⁰	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 valor actualizado para Marta Inés Manco de Medina,	
	ii) lucro cesante debido a favor de las víctimas Marta Inés Manco de Medina y Héctor Tiberio Medina Ramírez por la suma de \$122'897.162 pesos para cada uno y para Luis Fernando Medina Bustamante por la suma de \$210'589.576 pesos y lucro cesante futuro a favor de Marta Inés Manco de Medina y Héctor Tiberio Medina Ramírez por valor de \$956.768 y \$10'985.986 pesos respectivamente,	
	iii) daño moral a favor de cada uno de los padres y el hijo por 100 S.M.L.M.V y para cada uno de los hermanos 50 S.M.L.M.V,	

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón

³⁵⁷ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 12.000.412 a folio 23, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 20-21, registro civil de nacimiento a folio 22 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁵⁸ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.342.696 a folio 26, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 24, registro civil de nacimiento a folio 25 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁵⁹ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 15.486.043 a folio 29, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 27, registro civil de nacimiento a folio 28 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁶⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 01:51:05 única sesión.

doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), cifra que se otorgará a Marta Inés Manco de Medina, madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

La Sala no accede a lo solicitado por la apoderada judicial a favor de Marta Inés Manco de Medina y Héctor Tiberio Medina Ramírez, toda vez, que, no hay prueba de la dependencia económica de estos con Rodrigo Antonio Medina Manco, además, quedó probado en el proceso que había más hijos que trabajaban para el momento de los hechos.

Adicionalmente, como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justicia³⁶¹

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.”

³⁶¹ SP16258-2015, 25 noviembre de 2015, radicado 45463, MP José Luis Barceló Camacho.

Los elementos probatorios³⁶², indican que el hijo dependía económicamente de Rodrigo Antonio, quien desempeñaba actividades de comerciante.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **\$260.100,00**, valor que se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$260.100,00 \times \frac{130.40 \text{ (Vigente a marzo de 2023)}}{43.27 \text{ (Vigente a diciembre de 2000)}} = \mathbf{\$783.846,54}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$1'160.000**³⁶³.

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **(\$1'087.500,00)**.

El monto es en su totalidad para su hijo.

1. Luis Fernando Medina Bustamante (Hijo)

³⁶² Prueba documental de identificación de afectaciones folios 34-36 del dossier que se aporta de la víctima.

³⁶³ Decreto 2623 de diciembre 28 de 2022, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2023, por valor de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000,00).

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 12 de noviembre de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	12 de noviembre de 2013.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	154.70 meses

$$S = \$1'087.500,00 \frac{(1 + 0.004867)^{154.70} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$250'106.451,91}$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luis Fernando Medina Bustamante**, asciende a la suma de **doscientos cincuenta millones ciento seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con noventa y un centavos (\$250'106.451,91)**.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma demandada³⁶⁴ a favor de los padres y el hijo por el rubro petitionado, ante la angustia y sufrimiento padecido, a causa del asesinato que fue víctima su hijo y padre; los consanguíneos no serán resarcidos, toda vez que éstos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para ellos, no aplica la presunción.

Por el homicidio de **Rodrigo Antonio**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

³⁶⁴ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia³⁶⁴ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –homicidio y desaparición forzada–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Inés Manco de Medina	Cédula de ciudadanía	21.608.567	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Héctor Tiberio Medina Ramírez	Cédula de ciudadanía	3.429.868	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Fernando Medina Bustamante	Cédula de ciudadanía	1.152.456.379	LUCRO CESANTE	250'106.451,91
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Tentativa de homicidio de HÉCTOR ANTONIO MEDINA MANCO³⁶⁵ quien se identifica con el número de cédula 15.486.043 -SIJYP 529304, 377618, 57107, 381713 y 403813-**

Fecha y lugar de los hechos:	21 de diciembre de 2000, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 2023
	i) daño emergente por valor de \$631.814, valor actualizado para Héctor Antonio Medina Manco,
	ii) lucro cesante debido a favor de la víctima Héctor

³⁶⁵ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 15.486.043 a folio 2, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave a folio 27 del dossier que se aporta de la víctima.

Solicitud representante de las víctimas ³⁶⁶	Antonio Medina Manco por la suma de \$3'192.958 pesos,
	iii) daño moral a favor de la víctima directa por 100 S.M.L.M.V,
	iv) daño a la salud a favor de la víctima directa por 100 S.M.L.M.V,

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Los gastos en los que incurrió **Héctor Antonio Medina Manco**, a causa de la tentativa de homicidio padecida, están estimados en **\$225.000,00³⁶⁷**, de los cuales \$100.000,00 corresponden a gastos de fotocopias, papelería y notaría.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2023	IPC INICIAL DICIEMBRE 2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE	4	5.000	20.000	130.4000	43.2700	\$376.704,41

³⁶⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de octubre de 2022, minuto 02:06:33 única sesión.

³⁶⁷ Cuadro IRI y Juramento Estimatorio a folio 6, en carpeta que adjunta la Defensora.

MEDICAMENTOS	1	80.000	80.000			
MULETA	1	25.000	25.000			
TOTAL			\$125.000			\$376.704,41

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Medina Manco**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía*'.

Por el daño emergente a **Héctor Antonio Medina Manco**, se indemnizará a la suma de **trescientos setenta y seis mil setecientos cuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$376.704,41)**.

b) Lucro Cesante

Los elementos probatorios³⁶⁸, indican que **Héctor Antonio Medina Manco**, se desempeñaba en labores de comerciante (tienda de abarrotes "Brisas del Mar").

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **\$260.100,00**.

³⁶⁸ Cuadro IRI, Juramento Estimatorio a folio 6 y prueba documental de identificación de afectaciones folios 15-16 del dossier que se aporta de la víctima.

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{130.40 \text{ (Vigente a marzo de 2023)}}{43.27 \text{ (Vigente a diciembre de 2000)}} = \mathbf{\$783.846,54}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$1'160.000**³⁶⁹.

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **(\$1'450.000,00)**.

Indemnización Consolidada

Se liquida hasta el alta médica:	23 de diciembre de 2000 ³⁷⁰ .
Tiempo transcurrido entre los hechos y el alta médica	0.07 meses

$$S = \$1'450.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{0.07} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$96.447,80}$$

La reparación total por concepto de lucro cesante para **Héctor Antonio Medina Manco**, asciende a la suma de **noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con ochenta centavos (\$96.447,80)**.

³⁶⁹ Decreto 2623 de diciembre 28 de 2022, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2023, por valor de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000,00).

³⁷⁰ Historia clínica folios 8-14 del dossier que se aporta de la víctima.

c) Daño Moral

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados de la tentativa de homicidio a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima directa, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

d) Daño a la Salud

Petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte³⁷¹, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Héctor José Medina Manco	Cédula de ciudadanía	15.486.043	DAÑO EMERGENTE	376.704,41
			LUCRO CESANTE	96.447,80

³⁷¹ Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "... Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, ... que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

			DAÑO MORAL	30 SMMLV
--	--	--	---------------	----------

9.3 Medidas especiales de reparación

Los defensores judiciales, en la presentación de sus peticiones generales al inicio del incidente de reparación, hacen alusión al resarcimiento total de las víctimas, incluyendo las medidas especiales mencionadas -satisfacción, rehabilitación, no repetición y otras medidas- que integran la llamada 'Reparación Integral', por tanto, se tendrán en cuenta por este Tribunal, en la manera que cumplan con elementos probatorios necesarios para su reconocimiento.

Subsidio para el mejoramiento de vivienda

Los apoderados judiciales hicieron petición respecto de la siguiente víctima: María de la Cruz Álvarez Ramírez³⁷².

Se **SOLICITARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a la víctima antes mencionada, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

³⁷² Núcleo familiar de Erika Álvarez.

Subsidio para compra de vivienda

Los apoderados judiciales hicieron petición respecto de las siguientes víctimas: María Lucieny Muñoz³⁷³, Julie Patricia Correa Rúa³⁷⁴.

Se **SOLICITARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de compra de vivienda a las víctimas antes mencionadas, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Atención integral en salud

Los apoderados judiciales hicieron petición respecto de las siguientes víctimas: María de la Cruz Álvarez Ramírez³⁷⁵, María Lucieny Muñoz³⁷⁶, Jhon Jairo Álvarez Cárdenas, María Cristina Ocampo Gutiérrez y Daniela Álvarez Borja³⁷⁷, Luz Amparo Muñoz Martínez³⁷⁸, Flor Danny Villada Villa³⁷⁹, Diana Leticia Bustamante³⁸⁰, María Alba Rúa de Correa³⁸¹, Carlos Mario Contreras Gutiérrez y Adriana Patricia Álvarez Cárdenas³⁸², María Soledad Toro Toro y Bibiana Sofía Bedoya Toro³⁸³, Beatriz Elena Saldarriaga de

³⁷³ Núcleo familiar de Luis Emilio Uribe Arroyave.

³⁷⁴ Núcleo familiar de Juan Guillermo Arango Vélez.

³⁷⁵ Núcleo familiar de Erika Álvarez.

³⁷⁶ Núcleo familiar de Luis Emilio Uribe Arroyave y Luis Fernando Uribe Muñoz.

³⁷⁷ Núcleo familiar de John Jairo Álvarez Gutiérrez.

³⁷⁸ Núcleo familiar de Dani Yoffrey Urrego Muñoz.

³⁷⁹ Núcleo familiar de Jonny Alexander Villada Villa.

³⁸⁰ Núcleo familiar de Luz Adriana Urrego Bustamante.

³⁸¹ Núcleo familiar de María Alba Rúa de Correa.

³⁸² Núcleo familiar de Walter Albeiro Contreras Álvarez.

³⁸³ Núcleo familiar de Edgar Hildebrando Marulanda Toro.

Vanegas³⁸⁴, Elizabet Yancely Palacio López³⁸⁵, Marta Inés Manco de Medina y Héctor Tiberio Medina Ramírez³⁸⁶.

Se **SOLICITARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal de Medellín**, para que preste atención integral en salud mental y física a las víctimas del conflicto armado antes mencionadas.

Expedición de la libreta militar de manera gratuita

Los apoderados judiciales hicieron petición respecto de la siguiente víctima: Adrián Uribe Muñoz³⁸⁷.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso - “varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad”- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 “suspensión de la obligación de prestar el servicio militar”, hasta tanto se defina su condición de víctima.

Acceso a becas o subsidios para la educación superior

Los apoderados judiciales hicieron petición respecto de las siguientes víctimas: Daniela Álvarez Borja³⁸⁸, José Miguel Arango Correa³⁸⁹, Esteban Acevedo Palacio³⁹⁰,

³⁸⁴ Núcleo familiar de John Jaider Vanegas Saldarriaga.

³⁸⁵ Núcleo familiar de Oscar Weimar Acevedo Muñoz.

³⁸⁶ Núcleo familiar de Rodrigo Antonio Medina Manco.

³⁸⁷ Núcleo familiar de Luis Emilio Uribe Arroyave.

³⁸⁸ Núcleo familiar de John Jairo Álvarez Gutiérrez.

respecto a este último para continuar con sus estudios en el ITM en el programa Tecnología en Análisis de Costos y Presupuestos.

Se **INSTARÁ**, al **Ministerio de Educación Nacional, SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a las víctimas antes mencionadas.

Pese a la petición realizada por los apoderados judiciales de las siguientes víctimas, Patricia Elena Mora Torres³⁸⁹, Yureidy Milena Bermejo Velásquez, Kevin Morales Bermejo, Oliva De Jesús Quintero Morales y José Alfonso Morales López³⁹², Teresita del Socorro Espinosa y Héctor Manuel Lotero Londoño³⁹³, y Claudia Patricia Lotero Espinosa³⁹⁴, la Sala no accederá a lo solicitado por lo expuesto en el acápite incidente de reparación integral.

Y al resto de las víctimas no mencionadas, la Sala no hará ningún pronunciamiento respecto de las medidas especiales, puesto que los apoderados judiciales no realizaron petición alguna.

³⁸⁹ Núcleo familiar de Julie Patricia Correa Rúa.

³⁹⁰ Núcleo familiar de Oscar Weimar Acevedo Muñoz.

³⁹¹ Núcleo familiar de Wilson De Jesús Zapata Márquez.

³⁹² Núcleo familiar de Wilman Oswaldo Morales Quintero.

³⁹³ Núcleo familiar de Carlos Mario Lotero Espinosa.

³⁹⁴ Núcleo familiar de Carlos Mario Lotero Espinosa.

10. DAÑO COLECTIVO

Procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse respecto del daño colectivo, conforme a la intervención que al respecto efectuó la delegada del Ministerio Público en sesión de audiencia concentrada -7 de octubre de 2022-.

Puntualizó la Representante Ministerial que, no elevará una solicitud concreta sobre reconocimiento de un sujeto de reparación colectiva en particular, como consecuencia de los hechos formulados por la Fiscalía de la causa en las diferentes sesiones de audiencia pública; ello, considerando que los cargos atribuidos no solo a **Jaime Andrés Mena**, sino a otros postulados, si bien son graves, los mismos no bastan para concluir un daño colectivo.

Explicó la delegada que, la víctima colectiva definida en la Ley 975 de 2005, atiende a “las afectaciones negativas en el contexto social, político, económico, comunitario o cultural, laboral, económico, educativo, ambiental, etc., que, a causa del conflicto armado, sufren las comunidades, grupos u organizaciones y que tienen formas vigentes de sufrimiento o afectación”, sin que deban confundirse con la sumatoria de daños individuales.

En este punto, aclaró la Procuradora que, no se pretende aminorar la importancia de los cargos, pues es bien conocido que se trata de homicidios y reclutamientos ilícitos, pese a ello, no cargan la entidad suficiente para desembocar en una afectación general; teniendo bajo consideración que, no se evidenció más allá del miedo, zozobra y dolor a familiares, seres queridos o la misma comunidad; lo que se generó fue un impacto que no produjo más que un ataque al arraigo, costumbres sociales,

culturales y la economía. Reitera entonces, que en el evento no se puede señalar el padecimiento de un daño colectivo.

Analizadas las anteriores argumentaciones, **considera** la Colegiatura que, al no haber impetrado la Procuradora Judicial requerimiento alguno tendiente al reconocimiento de sujeto de reparación colectiva, ninguna disposición se emitirá al respecto; empero, de manera relevante **INSISTE** en el cumplimiento del *exhorto* librado en sentencia proferida contra el Bloque 'Metro' el 12 de febrero de 2020; teniendo en cuenta que, el postulado en sus diligencias de versiones libres y de conformidad a lo expuesto por el ente acusador en las diferentes sesiones de audiencia pública, se tiene pleno conocimiento que la agrupación armada ilegal, hizo presencia en múltiples zonas del municipio de Medellín-Antioquia, desplegando un sinnúmero de conductas delictuales que afectaron de forma grave a la comunidad en general.

Se recuerda entonces, a folio 257 el mismo:

“...Todo ello deja entrever que, con los delitos ejecutados, se causó en toda la sociedad y concretamente en la capital del departamento, la zona suroeste, noroccidente, oriente y nordeste de Antioquia, un daño de gran magnitud que, originó no solo la fractura en el tejido social, sino el menoscabo de las relaciones en general y, a pesar de que en el evento se percibe la comisión de conductas ilícitas de carácter individual, ello sin duda produjo un impacto colectivo (Ley 1448 de 2011, artículo 151), lo que posibilita a las comunidades acceder si a bien se considera “una reparación colectiva”...”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

11. FALLA

I. Cargos, Penas principales, accesorias, alternativa y acumulación jurídica de penas y procesos

1. **LEGALIZA** los cargos formulados por la Fiscalía 20 de la UNJT Delegada ante esta Sala de Conocimiento, al postulado *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"*; correspondientes a los delitos de *Concierto para delinquir, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Homicidios en personas protegidas, Tentativas de homicidios en personas protegidas, Homicidios Agravados, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, Reclutamiento Ilícito, Receptación y Exacción o Contribuciones arbitrarias*; cometidos en las modalidades, circunstancias fácticas y víctimas referidas en el cuerpo de esta sentencia.
2. **NO LEGALIZA** el cargo al postulado *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"*, conforme a lo elucubrado en la parte motiva de esta sentencia, de *Detención Ilegal y privación del debido proceso de Walter de Jesús Castrillón*.
3. **SE ABSTIENE** de legalizar el delito de hurto calificado (cargo No. 8) por las razones esbozadas en la parte motiva.
4. **DECLARA** que el postulado *Jaime Andrés Mena alias "Negro Mena"* excombatiente del extinto Bloque Metro, perteneciente a las ACCU, cumplió hasta

este momento procesal con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10° de la Ley 975 de 2005; sin perjuicio que en futuras actuaciones, el ente acusador demuestre lo contrario, ante el compromiso legal de continuar vinculados al proceso de Justicia y Paz, confesando la comisión de hechos delictivos, denunciando la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación.

5. **DECLARA** que los delitos que hicieron parte de los cargos enrostrados a *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"*, fueron cometidos por este como miembro de grupos armados organizados al margen de la ley, Bloques Cacique Nutibara de las AUC y Metro de las ACCU; algunos de ellos *enmarcados en patrones macrocriminalidad y macrovictimización del Bloque 'Metro' ACCU -tal y como se consignó en la parte motiva-*; todos ellos desplegados de manera *orquestrada, sistemática, generalizada y/o repetida* por el postulado en contra de *la población civil* y miembros de GAOML; *durante y con ocasión al conflicto armado*; los cuales, acorde a lo revelado en la parte motiva de esta sentencia, constituyeron **graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, siendo crímenes de guerra y de lesa humanidad.**

6. **CONDENA** a *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"*, a la pena ordinaria definitiva de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos cuarenta (240) meses; al ser penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

7. **IMPONE** a *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"*, que una vez ejecutoriada la presente decisión, suscriba el acta o diligencia de compromiso garantizando su

resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas; a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuviere privado de la libertad; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional; en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

8. NO SE PRONUNCIA sobre la acumulación de procesos, por lo consignado en la parte motiva de esta sentencia -numeral 8.3.1.-.

9. ACUMULA a la presente sentencia, las PENAS proferidas en la justicia penal ordinaria en contra de *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"*, relacionadas en el acápite respectivo de esta providencia; para lo cual, una vez ejecutoriada, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los Despachos allí relacionados, para los efectos legales que les compete.

10. SUSPENDE provisionalmente la ejecución de la pena ordinaria de prisión al condenado *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"*, exintegrante del Bloque Cacique Nutibara de las AUC y Metro de las ACCU; postulado a la Ley de Justicia y Paz, quien hasta este momento ha cumplido de manera fehaciente y satisfactoria con los compromisos adquiridos a través del proceso de Justicia y Paz, con la sociedad, las víctimas, el Estado y la Judicatura, consistentes en *verdad – reparación – justicia - no repetición*; lo anterior con miras a que le sea otorgada la pena alternativa.

11. CONCEDE al postulado *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"*, el beneficio de la PENA ALTERNATIVA, por haber cumplido, hasta este momento, los requisitos

exigidos por la ley para ello. El monto de esta sanción alternativa será de noventa y seis (96) meses, o lo que es lo mismo, ocho (8) años de prisión.

12. DISPONE que la pena alternativa queda sometida a la verificación del cumplimiento por parte de *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"* a las obligaciones adquiridas en el marco del proceso de Justicia Transicional, mismas que se traducen en continuar prestando una colaboración efectiva con la triada de verdad, reparación y no repetición; so pena de perder sus beneficios y someterse a la purga efectiva de la pena ordinaria definitiva impuesta en esta sentencia.

13. ADVIERTE al postulado *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"* que, si con posterioridad a la emisión de esta providencia y hasta el término que le fue impuesto como pena ordinaria, la autoridad judicial competente establece que no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por el excombatiente, o por el bloque paramilitar, con ocasión de su pertenencia al mismo, ya fuera de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa aquí concedida, acorde al artículo 26 de Ley 1592 de 2012.

14. ENTERA al postulado *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"* que, se procederá con la revocatoria de los beneficios jurídicos otorgados, ordenándose la ejecución de la pena principal contenida en la presente sentencia, si se le llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, que no hubieren sido reconocidos o aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz; ello conforme al artículo 26 de Ley 1592 de 2012.

15. **NO CONCEDE** a *Jaime Andrés Mena "Negro Mena"* ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por estar prohibido expresamente en el párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

II. Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos

16. **DECLARA** como víctimas del accionar delictivo de las estructuras paramilitares Bloques Cacique Nutibara y Metro de las ACCU, a las personas relacionadas en la parte motiva de esta sentencia; las cuales fueron tenidas en cuenta como tal de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 2º de su homóloga 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

17. **DECLARA** que las personas acreditadas como víctimas dentro del presente proceso, fueron integrantes de la población civil y que bajo ninguna perspectiva se aceptan las justificaciones emitidas por el victimario hoy sentenciado, en contra de su condición o buen nombre; excepto en aquellos casos en que se cometieron conductas delictuales en contra de integrantes de grupos armados irregulares, no haciendo éstos parte de la población civil; eventos señalados expresamente por la Sala en la parte motiva de esta sentencia.

18. **RECONOCE** a las víctimas directas e indirectas acreditadas en este proceso de justicia transicional, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el numeral 10º *-Incidente de Reparación Integral-* de esta sentencia; con las excepciones y por los motivos señalados en tal acápite.

19. **CONDENA** al postulado *Jaime Andrés Mena alias "Negro Mena"*, exmiembro del **Bloque Metro de las ACCU**, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de las condenas emitidas en la presente providencia, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta decisión. Las liquidaciones respectivas, **corresponde hacerlo en primer lugar al postulado**, de manera solidaria a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaron parte y subsidiariamente al Estado, en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo adujera la H. Corte Suprema de Justicia en proceso de Radicado 51.390 del 23 de mayo de 2018.

20. **DISPONE** que la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, descuenta de los rubros reconocidos en el numeral precedente de esta sentencia, las sumas ya pagadas a los afectados establecidos en sentencia proferida por la Sala el 12 de febrero de 2020, radicado. 110016000253 2009 83705, contra los postulados *Javier Alonso Quintero Agudelo "Manguero"* y otros exmilitantes del Bloque Metro ACCU; para evitar un posible detrimento patrimonial en desfavor del Estado.

21. **SUSPENDE** el reconocimiento de los perjuicios solicitados en el incidente de reparación integral presentado a favor de *Natalia, Daniela, Xiomara y Adrián Uribe Muñoz* en calidad de hijos de la víctima **Luis Emilio Uribe Arroyave**, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.

22. **SUSPENDE** el pago ordenado por la Sala a favor de **Julieth Uribe Rojas** -como víctima indirecta de Luis Emilio Uribe Arroyave- en sentencia de febrero 12 de 2020, **solo y exclusivamente por el concepto de lucro cesante**, es decir, el rubro

de \$152.443.443,76; debiéndose cancelar el restante del monto adjudicado -daño moral equivalente a 100 SMLMV-; **ORDENANDO** que través de la Secretaría, se oficie a la Unidad Administrativa Reparación Integral de Víctimas -UARIV- para lo respectivo.

23. ORDENA citar en *Incidente de Reparación Integral*, convocado para la próxima audiencia concentrada que esta Corporación de Conocimiento tramite contra postulados del Bloque Metro de las ACCU; a los hijos del señor **Luis Emilio Uribe Arroyave**; para los efectos aludidos en esta sentencia.

24. CONCEDE las medidas de reparación mencionadas en los numeral 9.3 de esta sentencia; para lo cual se EXHORTA a las entidades y en los términos allí consignados.

25. NIEGA las medidas resarcitorias por las razones referidas en el numeral 9.3 de la presente decisión, como se dejó consignado en cada grupo familiar.

26. Atendiendo el numeral 7.3 se **INSTA** a la Fiscalía General de la Nación -Unidad Persecución de Bienes-, para que, efectúe todas las gestiones pertinentes y se logre la obtención del bien mueble (dinero) suministrado al postulado **Carlos Mario Lotero Espinoza "El Chusco"**, conforme lo dio a conocer la UARIV en el informe presentado.

27. ORDENA al postulado que cumpla con la obligación de contribuir con la reparación integral a las víctimas en lo que respecta a las medidas de satisfacción que habla la Ley 1448 de 2011, artículo 139 y siguientes, como también el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 170 y siguientes y se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas directas, pidiendo perdón³⁹⁵ y ofreciendo disculpas públicas a los familiares afectados por los sucesos cometidos a manos del excombatiente que se juzga en la presente sentencia y que hizo parte del extinto bloque Metro de las ACCU. Adicionalmente, reconocer su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no incurrir nuevamente en hechos de crueldad³⁹⁶, ni cometer conductas delictivas violatorias o atentatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del ordenamiento penal colombiano. Dicho resarcimiento debe ser público y noticiado en un medio de amplia circulación nacional, regional o local. El acatamiento de esta medida de satisfacción deberá ser remitida a esta Sala, en aras de verificar su cumplimiento.

28. EXHORTA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 'Comité Ejecutivo', y las entidades de responsabilidad compartida y colaboración armónica como Alcaldías y Gobernaciones, para que sean estas organizaciones, las encargadas de coordinar con el postulado sujeto hoy de sentencia, quien deberá estar dispuesto a participar en estos actos conmemorativos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social, como lo indica el artículo 170 del decreto 4800 de 2011.

29. ORDENA al postulado exmilitante del Bloque Metro de las ACCU, *Jaime Andrés Mena*, para que continúe con su deber de colaborar con la justicia en el

³⁹⁵ Decreto 4800 de 2011 artículo 184, aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público-.

³⁹⁶ Artículo 141 Ley 1448 de 2011 y 170 y ss del Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente relacionados con las fuerzas militares, de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.

30. Se insiste en el **REQUERIMIENTO** efectuado al MINISTERIO PÚBLICO en sentencia 12 de febrero de 2020: "...con los delitos ejecutados, se causó en toda la sociedad y concretamente en la capital del departamento, la zona suroeste, noroccidente, oriente y nordeste de Antioquia, un daño de gran magnitud que, originó no solo la fractura en el tejido social, sino el menoscabo de las relaciones en general y, a pesar de que en el evento se percibe la comisión de conductas ilícitas de carácter individual, ello sin duda produjo un impacto colectivo (Ley 1448 de 2011, artículo 151), lo que posibilita a las comunidades acceder si a bien se considera "una reparación colectiva..."

III. Los bienes entregados a favor de las víctimas

31. **DECLARA** la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los siguientes bienes:

i) Predio denominado casa de alias Doble Cero en la Calle primera No. 04-251 del Corregimiento de Cristales, municipio San Roque, departamento Antioquia con F.M.I. No. 026-5228 con un área de 120 mt² y,

ii) Predio denominado como casa de alias El Panadero, apartamento 201 en la calle primera No. 5-28 del Corregimiento de Cristales, municipio San Roque, departamento Antioquia con F.M.I. No. 026-19382 de la OIIPP de Santo Domingo-Antioquia con un área de 89 mt².

32. Respecto del bien relacionado en el numeral 7.1, denominado Finca El Mirador, se **REQUIERE** al ente indagador para que, efectué las gestiones pertinentes a fin de determinar si el bien si tiene vocación reparadora e ingrese al Fondo para la respectiva indemnización parcial a favor de los afectados.

33. **REQUIERE** a la Fiscalía para que informe a la Sala lo respectivo a la denuncia, persecución y eventual extinción de dominio, de dos “fincas” enunciadas por el postulado *Jaime Andrés Mena*, como bastión del Bloque Metro de las ACCU, ubicadas en el sector de “El Tambo”, zona de “Piedras Blancas”; acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión -numeral 6, cargo número 1-.

III. Otras disposiciones

34. **REITERA** a la Fiscalía del proceso, o quien sea competente, la disposición emitida en sentencia del 12 de febrero de 2020 en torno a que investigue, desarrolle y construya el patrón de *reclutamiento violento de niños, niñas y adolescentes, con fines de engrosar las filas del Bloque Metro de las ACCU*; ejecutando los actos idóneos de indagación, cumpliendo con las obligaciones legales y jurisprudenciales en la materia; y lo presente en futura oportunidad a esta Magistratura.

35. **REITERA** a la Fiscalía, el REQUERIMIENTO hecho en la sentencia del 12 de febrero de 2020, en punto a realizar gestiones pertinentes para conformar como corresponde, un número mayor de casos documentados de *desplazamiento forzado*, especialmente el fenómeno ***intraurbano***, que permita a la Sala robustecer ese patrón de macrocriminalidad.

36. **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegado en esta causa, o quien haga sus veces; que conforme a las circunstancias fácticas narradas y conocidas en la presente sentencia, realice la labor investigativa a su cargo, dilucidando los hechos criminales que se entrevén y que en este proceso no fueron atribuidos; y de ser el caso, acorde a los criterios de selección, macrocriminalidad y macrovictimización, efectúe las **imputaciones y formulaciones de cargos** pertinentes, **ejerciendo la acción penal** sobre quién haya lugar; conforme se dispuso en los cargos números 7, 10, 16 y 19.

37. **REQUIERE** al ente acusador para que consonante a lo dispuesto en el numeral 2.2.5, ejerza labores investigativas que conlleven a determinar fondos, estratos bancarios, movimientos y sumas dinerarias que pudiesen estar relacionadas con la agrupación armada ilegal respecto de las cuentas de ahorro con **números 161973 y 161586 del Banco BCSA de Bogotá**.

38. **REQUIERE** al Titular de la acción penal para que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2.2.5, establezca e informe en futuras vistas públicas época en la que culminó la hipoteca a nombre de *María Lotero Mena Andrade* a favor del Banco Davivienda, además de determinar la procedencia del dinero con que se efectuó dicho pago, conforme se establece en la parte motiva.

39. **ORDENA** a la Fiscalía de la causa para que, ahonde en las pesquisas correspondientes, respecto al rodante marca Renault 9, con placas MLS469, modelo 1995 a nombre de la señora *Mena Andrade* -numeral 2.2.5-.

40. **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que, a través de su Delegado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2.2.7, se despliegue todos los actos tendientes a lograr la ubicación de las fosas y restos óseos de los desaparecidos y, en caso de que se hubiere realizado las gestiones correspondientes, se informe a la Sala en futuras vistas públicas, sobre las resultas de ello.

41. **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que lleve a cabo la investigación por el homicidio de *Wilman Oswaldo Morales Quintero*.

42. **REQUIERE**, acorde al numeral 7.2, al ente indagador para que ahonde en esfuerzos para imputar a quien corresponda conductas delictuales de desaparición forzada, ello, considerando que, el excombatiente pudo tener conocimiento de tal despliegue por parte de otros integrantes de la organización ilegal, conforme se adujo en la parte motiva.

43. Acorde al numeral 7.4 y concretamente lo relacionado en las *dimensiones laborales y educativas*, se **INSTA** a *Jaime Andrés Mena* para que acceda a los beneficios que le brinda la ARN y, de forma definitiva se reincorpore a la vida civil, conforme lo señalado por la Sala en la parte considerativa.

44. **ORDENA** REMITIR el presente fallo, una vez se encuentre en firme, al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

45. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA
(Con aclaración parcial de voto)



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA
(Con aclaración de voto)

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicado: 110016000253 2010 84368

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Postulado: Jaime Andrés Mena

Con el acostumbrado respeto por mis colegas y conforme a los criterios que dejé expuestos en la sala de deliberación que se llevó a cabo, estimo necesario aclarar mi voto respecto a un aspecto que si bien no afecta el sentido de la decisión, en mi concepto, debió abordarse de manera diversa a la considerada por la Sala mayoritaria.

De la forma como se abordaron los hechos en cada patrón

1. Como lo he expresado en anteriores aclaraciones, considero que el sistema de investigación y juzgamiento por patrones de macrocriminalidad conlleva el análisis de los hechos en conjunto y no caso por caso, ya que está última forma de abordarlos no solo hace más dispendiosa la elaboración de la sentencia y el análisis de los hechos, sino que también va en contravía del método de construcción de patrones establecido en la ley 1592 de 2012. Ahora bien, como en el fallo actual se procede de la misma manera, esto es, analizando uno por uno los diferentes casos, debido a que mis consideraciones siguen siendo las mismas de entonces, procedo a citar lo que en anterior oportunidad se dijo:

47. La Ley 1592 de 2012, introdujo un nuevo sistema de investigación y presentación de los hechos en el marco de Justicia y Paz desde criterios como la priorización, la selección y la macrocriminalidad, propios de la justicia transicional. Con este nuevo método, como lo estableció el Decreto 3011 de 2013 que reglamentó la ley, se busca precisamente “transformar de manera definitiva el enfoque de investigación, procesamiento y judicialización que se venía aplicando en los procesos de Justicia y Paz para asegurar la concentración de esfuerzos en la investigación de los máximos responsables y en la develación de los patrones de macrocriminalidad”. (se subraya)

48. Es por eso que la modificación legislativa busca transformar y agilizar el curso de las investigaciones así como facilitar el trabajo de la judicatura, pues a diferencia de lo establecido en la ley 975 de 2005, esta normatividad procura que se agrupen los casos de modo que se dé

cuenta de un fenómeno delictivo que se refleja en los patrones de macrocriminalidad del grupo armado, lo que evidentemente rechaza el análisis de los hechos de manera aislada o individual, por el contrario, se trata de un análisis conjunto que permite agrupar casos similares y establecer prácticas, motivaciones, modus operandi que permitan develar los crímenes sistemáticos y generalizados. Mientras que en este caso, pese a la construcción de patrones de macrocriminalidad, la Sala se ocupó de cada uno de los hechos que hicieron parte de la sentencia.

49. Sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

V. Entonces, conforme a las pautas constitucionales y legales anunciadas, el nuevo sistema de procesamiento de la justicia transicional y, particularmente, el método del “patrón de macrocriminalidad” presenta las siguientes características:

a) El patrón de criminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización criminal, **a partir del análisis de algunos casos particulares**. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, ésta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.

b) El patrón se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, conforme a los criterios fijados a ese respecto.

c) La metodología de los patrones **no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado** en un tiempo y espacios determinados. De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva.

d) En cuanto hace a la verdad en su dimensión individual, el nuevo método produce un efecto diferenciado: frente a los casos priorizados se incrementa el saber porque, a más de las especificidades del hecho victimizante, se revelará el plan y la política en que éste se enmarca, **mientras que frente a delitos no seleccionados sólo se conocerá una explicación general de la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, puedan responder sus casos**.

e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar **en el mayor nivel posible** el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables.

f) La definición del contexto como marco geográfico, político, económico, histórico, social y cultural de los delitos perpetrados en desarrollo o con ocasión del conflicto armado interno, que incluye la identificación del aparato criminal vinculado con el grupo ilegal y de sus redes de apoyo y financiación (art. 15 D. 3011/2013); constituye un paso fundamental en la determinación y comprensión de las políticas, planes y modus operandi macrocriminales¹. (se resalta)

(...)

50. Lo anterior para expresar que me encuentro en total desacuerdo con el análisis caso por caso que se hizo en la sentencia, el que si bien, no resultó tan dispendioso debido a que no se trataba de muchos casos, es inadecuado y va en contravía de las modificaciones legislativas, aumentando la complejidad de la elaboración de la sentencia y desconociendo las particularidades de una decisión en materia transicional. La forma de abordar los casos que se llevó a cabo en la providencia resulta inmanejable e imposible cuando se trata de cientos o incluso miles de casos como los que se vienen formulando actualmente en las audiencias dentro de esta jurisdicción, lo que hace la Fiscalía en acatamiento de esta “nueva” forma legal de investigar y juzgar los hechos cometidos dentro del conflicto armado.

51. Por ello considero que la Sala debe mantener un solo criterio en el tema, independientemente de que se trate de pocos o muchos casos, la manera de abordar los cargos debe incluir un análisis acorde con las modificaciones legislativas, que facilite el trabajo y permita avanzar en las decisiones, manteniéndose como una pauta general, que no puede variar dependiendo del número de casos, pues se trata de un método de análisis y de construcción de la verdad que viene establecido no en el capricho, sino en la propia ley².

137. Finalmente, resulta conveniente señalar que, en el abordaje de los casos, pese a contarse con información de los postulados, de las víctimas y con las narraciones fácticas, su presentación se hizo enlistando los diversos medios probatorios que constituían cada carpeta, como si se tratara de una sentencia penal ordinaria, sin llevar a cabo un verdadero análisis de los hechos de cara a los factores importantes para la construcción del patrón, sino centrando el énfasis solamente en los elementos que permitían predicar la responsabilidad personal y/o del grupo ... Por ello reitero que es más conveniente el método establecido en la Ley 1592 de 2012, según el cual se eligen casos representativos y con más riqueza descriptiva y a partir de estos se reúnen los hechos que comparten elementos comunes respecto a motivaciones, modus operandi y políticas, de tal modo que sea posible

¹ Sentencia Radicado 45547. 16 de diciembre de 2015. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

² Aparte de salvamento y aclaración de voto parciales, sentencia ERG,

declarar la existencia de unas prácticas criminales caracterizadas por la sistematicidad, generalidad y reiteración.³

2. Concluyendo, no estoy de acuerdo con que se relacione hecho por hecho, pues de conformidad con la Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, *“...la verdad ya no se busca desde la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquemas de investigación tradicionales, sino sobre los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macrocriminalidad en el accionar de los grupos a los que pertenecieron”*⁴.

3. Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 26 de mayo de 2010 sobre el caso de Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, estableció que:

50. En casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados períodos, y en los que se alega la existencia de **patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural**, es más difícil aún pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De esa manera presento mi disenso.


MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA

Fecha ut supra

³ Aparte de aclaración de voto parcial, sentencia FARC radicado 110016000253200883435

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de enero de 2014. radicado 42.520. Ponente: H. Magistrado: José Luis Barceló Camacho. Caso: postulado Hebert Veloza García.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE METRO ACCU, DESMOVILIZADO BLOQUE HÉROES DE GRANADA AUC

POSTULADO: JAIME ANDRÉS MENA, A. "NEGRO MENA"

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien estoy de acuerdo en general con la sentencia donde se condenó al postulado **JAIME ANDRÉS MENA**, alias el "**Negro Mena**", como autor de varias conductas que hicieron parte de los patrones de macrocriminalidad y victimización de Homicidio, Desplazamiento Forzado y otros, mi desacuerdo tiene que ver con la legalización de algunos cargos del patrón de homicidio y la consideración oficiosa de la Sala Mayoritaria de causales de agravación punitiva, más concretamente de los casos de Homicidio en Persona Protegida donde se aplicó la pena del homicidio agravado, aclaración que se desarrollará de la siguiente manera:

Con relación al cargo Nro. 8 del Patrón de Homicidio, por Homicidio Agravado de **WILSON DE JESÚS ZAPATA MÁRQUEZ**, en concurso material y heterogéneo con hurto calificado, que fue narrado de la siguiente manera por el ponente.

*"En julio 9 de 2000, a las 14:00 horas, los miembros del Bloque Cacique Nutibara distinguidos con los remoquetes de "**Negro Mena**" -Jaime Andrés Mena- y "**Chusco**" -Carlos Mario Lotero Espinosa-, uniformados, encapuchados y armados, se desplazaron a pie hasta el sector 'La Peña', parte alta del barrio 'San José de La Cima No. 1' de Medellín y allí interceptaron a **Wilson de Jesús Zapata***

Márquez¹ conocido como **"El Dietético"**, para ese momento comandante del mencionado grupo de autodefensas; quien se encontraba cobrando exacciones a habitantes del sector; y sin mediar palabra, le dispararon causándole la muerte; luego de lo cual, los homicidas le quitaron un revólver calibre 38 que llevaba consigo. Una vez perpetrado el ataque, **"Negro Mena"** y **"Chusco"** se dirigieron y escondieron en 'El Morro' y allí hicieron tiros al aire; con la intención que este asesinato fuera atribuido a las milicias del ELN, ya que esa era una zona reconocida como de su injerencia".

La Fiscalía le formuló al postulado **JAIME ANDRÉS MENA**, alias el **"Negro Mena"**, los cargos de coautor en modalidad dolosa por el homicidio agravado de **WILSON DE JESÚS ZAPATA MÁRQUEZ**, artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 5 y 10 ídem, en concurso con Hurto Calificado, arts. 239 y 240-2 del mismo cuerpo normativo.

Al momento de legalizar el cargo, la Sala lo hizo para el postulado como coautor en modalidad dolosa de homicidio agravado de **WILSON DE JESÚS ZAPATA MÁRQUEZ**, y dispuso que para efectos punitivos, por criterio de favorabilidad aplicaría la sanción dispuesta en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos, y tuvo en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 5 y 10 ídem.

Y en lo que toca con el delito de hurto sobre el arma de fuego dispuso lo siguiente:

"La Sala SE ABSTENDRÁ de legalizar el cargo enrostrado al postulado por el delito de hurto calificado; hasta tanto la Fiscalía aporte los elementos de juicio que permitan vislumbrar a la Colegiatura que el arma sustraída a Wilson de Jesús Zapata Márquez alias "Dietético", efectivamente contaba con la documentación legal expedida por la entidad encargada de ello; y en ese orden, analizar sí se incurrió en la conducta descrita en la ley penal como típica, que tutela el bien jurídico del "patrimonio económico".

Esta última parte, sobre la abstención de legalizar el delito de hurto no la comparte la suscrita por los siguientes motivos:

Está claro que en nuestro país el monopolio de las armas de fuego lo tiene el Estado, y así se desprende del artículo 223 de nuestra Constitución Política:

“Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la Fuerza Pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso Estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva Estatal d.3 principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

Significa lo anterior que los derechos que los particulares tengan sobre las armas son de carácter precario, pues todos los artefactos del país pertenecen al Estado, y para su posesión o porte se requiere de un permiso especial, tal como lo dispone el artículo tercero del Decreto 2535 de 1993, que reglamenta todo lo relacionado con las armas de fuego, sus especificaciones y quiénes y bajo qué circunstancias pueden tenerlas y portarlas.

“ARTÍCULO 3.- Permiso del Estado. *Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.*

ARTÍCULO 17.- Porte de armas y municiones. *Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.*

ARTÍCULO 20.- Permisos. *Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.*

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes”.

Ahora bien, consideró la Sala Mayoritaria que para que se pueda configurar el delito de Hurto sobre un arma de fuego se requiere que la persona que posea la misma haya realizado el trámite del permiso para su porte legal, pues el artículo 19 del Decreto ya mencionado expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Pérdida, hurto o destrucción de armas. *El titular de un permiso para tenencia o porte de armas que sufra la pérdida o hurto de la misma, deberá:*

a. Informar por escrito de manera inmediata a la autoridad militar que expidió el permiso, a la ocurrencia de la pérdida o el hurto de la misma;

b. Formular en forma inmediata la denuncia correspondiente;

c. Entregar el permiso del arma y copia de la denuncia.

En caso de destrucción de un arma, bastará con información del hecho al Comando Militar que concedió el permiso, adjuntando declaración rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el hecho y el respectivo permiso para su anulación.

Recibido el informe, la autoridad respectiva lo comunicará al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.”

No obstante, cree la suscrita Magistrada, que por el solo hecho de no contar con un permiso para el porte o tenencia, el arma de fuego como artefacto no pierde su calidad de cosa mueble, y por tanto puede ser objeto del delito de hurto. Asunto bien diferente es si la persona que la posea o porte tenga el correspondiente permiso de la autoridad competente para dichos efectos, que lo que hace es legalizar esa posesión.

Porque en todo caso la tenencia del artefacto como tal es de manera precaria, pues con o sin permiso de autoridad competente el mismo es de propiedad del Estado, que como ya dijimos tiene el monopolio de todas las armas de fuego del país, tanto así que cuando se vence el permiso y la persona no quiere prorrogarlo, puede devolver el arma a la entidad militar competente recibiendo por ello una compensación económica de acuerdo con el estado actual del aparato:

“ARTÍCULO 37.- Costo del uso del arma y su devolución. *A partir de la vigencia de este Decreto, para la expedición del permiso para tenencia o para porte de armas y la entrega de las mismas, el interesado deberá cancelar su valor. A la expiración del término del permiso y en concordancia con el artículo 87, literal a), éste podrá ser prorrogado, o en caso contrario el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y su valor inicial o el mayor valor que resulte del avalúo, será devuelto al titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia del permiso por decomiso del arma.”*

De conformidad con lo anterior, considera la suscrita que no es requisito necesario contar con el permiso de autoridad competente para el porte o tenencia de un arma de fuego para que puede configurarse el delito de hurto sobre la misma, pues a pesar de que cualquier tenencia de estos aparatos es de carácter precario, por ser de propiedad exclusiva del Estado, eso no significa que pierda su calidad de cosa mueble para ser objeto del delito contra el patrimonio económico que consagra como verbo rector el “apoderamiento” de cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para si o para otro, y en el caso que nos ocupa, tal como lo relató el mismo postulado, el arma que le sustrajeron al occiso apodado “**Dietético**” la vendieron en el barrio Antioquia de la ciudad de Medellín, lo que significa que la conducta se agotó en su totalidad porque los ladrones obtuvieron dicho provecho económico.

Ahora bien, cuando existe la sustracción de un arma de fuego siempre será el Estado, su propietario, la víctima de esa conducta punible, lo que sucede es que si el arma cuenta con permiso de autoridad competente para el porte o tenencia, también será víctima su legítimo poseedor, porque pierde el valor que pagó por el aparato como tal, fuera de la compensación que se le entregaría por el Estado en caso de devolverla sino quisiera renovar dicho permiso para el porte o tenencia.

En conclusión, considera la suscrita que en el presente caso se debió legalizar también el delito de Hurto del arma de fuego, y no condicionar dicha legalización a futuro, previa la investigación por la Fiscalía sobre si el occiso contaba o no con permiso para su porte, pues esto último es un asunto diferente que en nada tiene que ver con la conducta contra el patrimonio económico.

Otro motivo de aclaración tiene que ver con el cargo Nro. 12, que se narró así por la Sala:

“Cargo número 12: CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE OSCAR WEIMAR ACEVEDO MUÑOZ y DANI YOFFREY URREGO MUÑOZ EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO

A) Narración fáctica

*El 08 de agosto de 2002, a las 20:45 de la noche, por la vía principal del sector 'Talita Cumi' entre los barrios 'Manrique' y 'San José de La Cima No. 1' de la ciudad de Medellín (Antioquia); los señores **Oscar Weimar Acevedo Muñoz**² y su primo menor de edad **Dani Yoffrey Urrego Muñoz**, se desplazaban a bordo de una motocicleta de propiedad de la hermana del primero; y sobre la carrera 34 con calle 93B, frenaron para pasar un reductor de velocidad, siendo sorprendidos por dos hombres armados, quienes procedieron inmediatamente a abrir fuego en su contra, ocasionándoles la muerte en el acto; los homicidas huyeron del lugar llevándose consigo la motocicleta en la que se transportaban las víctimas.*

*El vehículo fue ocultado por el "**Negro Mena**" en la residencia de alias "**El Ovejo**" en el sector conocido como 'La Torre' del barrio 'San José de La Cima No. 1; y en ese lugar desarticulado y limados sus números de identificación para evitar su ubicación y reconocimiento. Sin embargo, cuando **Mena** supo que los hombres asesinados eran sobrinos de uno de los comandantes del Bloque Cacique Nutibara de las AUC, distinguido con el remoquete de "**Douglas**", ordenó la devolución de la misma.*

*Sobre el hurto de la motocicleta en la que se movilizaban las víctimas, admitió el postulado **Mena** que, una vez asesinados los jóvenes, fue llevada al barrio donde él estaba, encargándose de esconderla con alias "**El Ovejo**":*

"... llevan ya la moto al barrio mío que eso queda ahí en Talita Cumi, en La Cima pues ahí en toda La Torre, porque nosotros escondimos la moto fue en La Torre, ya al rato es que nos damos cuenta que eran familiares de este señor Douglas ... y a nosotros nos mandan la razón para que mandemos la moto... Yo sí sabía pues sobre el tema que los iban a matar y todo eso, sabía quién los iba a matar, yo me ubiqué en esa parte de nosotros, ahí en los lados de La Torre, que

de todas maneras como estos barrios son tan pegados es muy fácil, entonces como ahí queda cerquita una entrada para uno asomarse más rápido por Talita Cumi, rápido se da cuenta de eso; cuando matan a los dos pelaos, llevan la moto de una, la guardamos ahí y al ratico ya el problema ... eran los sobrinos de este señor, eso es para un problema, a nosotros nos tocó devolver la moto a la familia, nosotros se la mandamos directamente a este señor para que él la recibiera yo no sé si de pronto la familia la habrá recibido”.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS de Oscar Weimar Acevedo Muñoz y el menor Dani Yoffrey Urrego Muñoz, Art. 135 párrafo-numeral 1º; en concurso material heterogéneo con HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, Arts. 239 y 240- párrafo 3 (medio motorizado), 241-10 y 242-1 de la Ley 599 de 2000; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ídem.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS de Oscar Weimar Acevedo Muñoz y el menor Dani Yoffrey Urrego Muñoz, Art. 135 párrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con el delito de RECEPCIÓN, Art. 447 ídem; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10 ídem.</p> <p>La Sala variará la calificación jurídica del delito de Hurto, imputado y formulado por el pretensor penal al postulado; al</p>

de Receptación, como quiera que del acontecer fáctico y los elementos materiales probatorios que se acompasaron al mismo; emana sin resquicio de duda que Jaime Andrés Mena incurrió en este y no en aquel.

Avizora la Magistratura que Mena no se apoderó de la moto de las víctimas (cosa mueble ajena) con el propósito de obtener provecho; sino que, como lo manifestó el mismo en vista pública ante esta Corporación él “no sabía” que se hurtarían el vehículo; sin embargo, cuando sus compañeros de fechorías llegaron ante él con el mismo, dispuso que lo escondieran para luego comercializarlo o sus partes.

Es decir, Jaime Andrés Mena no ejecutó el reato de la moto, empero sí ordenó esconderlo en un inmueble del sector de su operatividad delictiva, para así ocultar o encubrir el origen ilícito del mismo; para luego convertirlo o transferirlo, total o parcialmente a otra persona; lo cual resultó diáfano de las mismas confesiones del exparamilitar en la audiencia cuando admitió que “ya tenían el comprador”; por lo que dicho actuar se ajusta a la descripción normativa consagrada en el canon 447 del actual Estatuto de las Penas; en tanto se ciñe a sus características, siendo:

“...un tipo penal de sujeto activo determinado, en cuanto incurre en él quien no ha participado en el delito del que provienen los bienes.

Es de conducta alternativa, ya que actualiza la descripción típica el sujeto que adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tienen origen mediato o inmediato en un delito, o realiza cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

Es esencialmente un delito de comisión dolosa ya que,

	<p><i>conforme a su estructura, el tipo penal exige que el autor conozca la procedencia u origen ilícito de los bienes.</i></p> <p><i>El bien jurídico protegido por el tipo penal es el de la administración de justicia, en la medida que quien adecua su comportamiento a él, frustra las expectativas de la comunidad depositadas en sus ciudadanos de los que espera contribuyan a los fines de la justicia” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de julio de 2022, Rad. 61237, SP2633-2022; M.P. doctor Gerson Chaverra Castro).”</i></p>
--	---

La suscrita no comparte la variación de la calificación jurídica que hizo la Sala Mayoritaria del delito de Hurto Calificado Agravado (arts. 239, 240 parágrafo tercero medio motorizado, artículo 241 numeral 10, atenuado art. 242#1 del Código Penal) formulado por la Fiscalía y aceptado por el postulado **JAIME ANDRÉS MENA**, por el de receptación a que se refiere el artículo 447 de la misma normatividad sustantiva, con el argumento de que el postulado si bien participó en los homicidios de los jóvenes atrás mencionados, y por tanto se le consideró coautor de los mismos, no sucedió igual con el apoderamiento de la motocicleta, porque desconocía que los homicidas la iban a hurtar, aunque si participó en el posterior ocultamiento y modificación de sus mecanismos de identificación para luego proceder a comercializarla.

Considera la Suscrita que se debió legalizar la conducta punible de Hurto y no la de Receptación, pues de entrada resulta un contrasentido que se tomara al postulado como coautor del delito de homicidio de los jóvenes antes nombrados, sin haber participado materialmente en dicha conducta pues quienes dispararon las armas fueron otros miembros de la organización, y luego se desconociera su participación en el hurto de la motocicleta, el que ocurrió sin solución de continuidad, instantes después del doble homicidio, con el argumento de que dicho señor desconocía que sus compinches se fueran a sustraer la motocicleta, más sin embargo la recibió inmediatamente después de las occisiones y se dio a la tarea de ocultarla, pero luego debió devolverla a sus propietarios cuando se

enteró que los jóvenes asesinados eran parientes de alias “**Douglas**”, comandante del bloque Cacique Nutibara.

El artículo 447 del Código Penal, consagra así el delito de receptación que afecta el bien jurídico de la Administración de Justicia:

“El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos...”

No es muy creíble que el postulado desconociera que los autores materiales de los homicidios se fueran a hurtar la motocicleta, pues esta forma de actuar caracterizó el patrón de homicidio como se destacó en la sentencia, en dos oportunidades, al desarrollar dicho patrón, cuando se expuso:

“Los miembros del Bloque Metro de las ACCU ultimaron personas para facilitar la consumación de otros delitos, como hurtos; también, para garantizar la impunidad de las conductas punibles perpetradas por esos criminales, como el caso de las personas que presenciaron ilícitos cometidos por esos combatientes”... (páginas 68 y 69).

“...Otras de las conductas ilícitas que la organización delincuenciales acompañó al homicidio de personas, fue el hurto de los objetos o pertenencias de los afectados; en total desdoro y contradicción a su política de “limpieza social”, cometieron reatos a quienes asesinaban concomitante o ulterior al crimen”... (página 72)

Quiere decir lo anterior que para el postulado **MENA** no podía resultar extraño que los asesinos de los jóvenes procedieran a continuación al hurto de la motocicleta en que estos se transportaban, pues esa conducta era reiterativa en el grupo que tenía como costumbre apoderarse de los bienes de las personas a quienes daban muerte, y en este caso la moto fue ocultada y alcanzó incluso a que se modificaran sus mecanismos de identificación con el fin de comercializarla.

Y si en gracia de discusión se aceptara que efectivamente el postulado desconocía la intención de los autores del homicidio de hurtarse la motocicleta, no se debe olvidar que este señor pertenecía a un grupo armado organizado al margen de la ley, concretamente al Bloque Metro de las Autodefensas, organización que se dedicó entre otras conductas punibles a dar muerte a integrantes de la población civil, por diferentes motivos, todos sin ninguna justificación, como en el caso que nos ocupa donde los jóvenes fueron vilmente asesinados por haber cruzado una de las llamadas “*fronteras invisibles*”, y que dicho grupo además se apoderaba de los bienes de los occisos con la intención de incrementar sus arcas.

De otro lado, el delito base que se le formuló y legalizó al señor **JAIME ANDRÉS** fue el de Concierto para Delinquir, como se puede leer en uno de los apartes de la sentencia:

*“Argumentó el representante de la Fiscalía que, si bien **Jaime Andrés Mena** desde el año 1998 y hasta el 1º de mayo de 2003, hizo parte de los Bloques Cacique Nutibara y luego Metro, el delito ahora reprochado se trata de uno solo, pues “No hay que pasar por alto que la concertación tenía como fin el cometer diversos delitos cuya voluntad así estaba dirigida desde el momento en que **JAIME ANDRÉS MENA** decide ser parte de una organización ilegal denominada*

*autodefensas, desde el año de 1998, hasta el momento de su captura y posterior desmovilización”; afirmando que esta persona conformó grupos organizados al margen de la ley, pertenecientes a las Autodefensas, AUC y ACCU, estructuras organizadas y jerárquicas de poder; por lo que el actuar criminal de **Jaime Andrés Mena** atendió al cumplimiento de las órdenes impuestas por las cúpulas o comandancias de las organizaciones a las que enfiló, puntualizando que “fue parte de un grupo al margen de la ley que respondió a una estructura organizada de poder como eran las AUC, su manera de actuar correspondía a órdenes impuestas desde la cúpula o estado mayor de la organización a la que perteneció, las cuales se trasmitían siguiendo los canales de mando para ser finalmente ejecutadas por los miembros de las bases, autodefensas rasos con el rol de patrulleros”; obedeciendo a los objetivos criminales fijados por el GAOML, con explícita división de trabajo y desarrollando estrategias y tácticas previamente planeadas”.(fls 88 y 89 de la sentencia).(subrayas fuera del texto).*

Aparece diáfano que muchos de los delitos que cometió el postulado MENA cuando perteneció a la organización criminal de las “autodefensas” denominado “Bloque Metro”, lo hizo bajo la forma de participación de coautoría, y en el caso del homicidio de los antes mencionados, actuó con división de trabajo, pues mientras algunos de sus compinches le daban muerte a los jóvenes y se apoderaban de la motocicleta, él y otros de los gregarios de la organización recibieron el aparato y lo ocultaron con la expresa intención de comercializarlo después y así obtener un aprovechamiento ilícito, el cual no se pudo concretar porque al enterarse que los occisos eran parientes de un comandante del bloque Cacique Nutibara decidieron devolver la motocicleta de inmediato a sus propietarios.

El artículo 29 del Código Penal dice lo siguiente:

“AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la

penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

En la llamada coautoría impropia con división de trabajo todos los que participan del delito responden como autores, máxime cuando se trata de grupos organizados al margen de la ley como al que perteneció el postulado, pues el bloque Metro de las autodefensas se dedicó a dar muerte a miembros de la población civil para desarrollar su política de lucha antsubversiva con diferentes motivaciones que incluyeron control territorial y de recursos, además de demostrar un estatus de poder, y como se dijo con anterioridad, una de las características del patrón de homicidio es que además de dar muerte a estas personas se apoderaban a continuación de sus bienes, y el caso del homicidio de los jóvenes OSCAR y DANY no fue la excepción, pues luego de asesinarlos por haber cruzado una de las mal llamadas “fronteras invisibles”, les hurtaron la motocicleta en que se desplazaban, procediendo a trasladarla de inmediato a un lugar donde esperaba el postulado conocido con el alias del “Negro Mena”, quien se dio a la tarea de ocultarla.

En la sentencia radicado 58187 de 14-12-2022, con ponencia del H. Magistrado Diego Eugenio Corredor, dijo lo siguiente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Sobre el principio de la imputación recíproca, el tratadista Mir Puig señaló lo siguiente:

Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. No rige, pues, aquí el «principio de accesoriadad de la participación», según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio en cierto modo inverso: el **principio de imputación recíproca** de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede

*considerarse a cada autor como autor de la totalidad. Para que esta «imputación recíproca» pueda tener lugar es preciso el **mutuo acuerdo**, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones.*

Y en la sentencia 48485 de 2020 ya había expuesto lo siguiente sobre el mismo tema:

*“En estos casos de coautoría impropia, el resultado típico es producto de la voluntad común, en forma tal que, si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, **rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización mancomunada que desarrolla el plan urdido, que sólo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría impropia, en tanto compromete a todos los copartícipes como si cada uno hubiere realizado la totalidad del hecho típico y no, desde luego, por la porción que le fue asignada o finalmente ejecutó.***

Desconoce así el casacionista el principio de imputación recíproca propio de esta clase de coautoría, según el cual los resultados lesivos que cada uno de los partícipes realice les serán atribuibles a los demás”.

Se debe agregar que el principio de “imputación recíproca” se ve reflejado con mayor claridad en las actuaciones de miembros de grupos organizados al margen de la ley, como lo fue el Bloque Metro de las autodefensas al que perteneció el postulado MENA, luego de trasegar por otras organizaciones similares, pues está claro que ese bloque tenía entre sus objetivos dar muerte a miembros de la población civil por diferentes motivos y luego apoderarse de sus bienes sin ningún recato, aunque se ufanaban de dar muerte a los ladrones cuando realizaban la mal llamada “limpieza social”.

Siendo así las cosas, no puede llamarse a sorpresa el postulado quien fue citado a responder como coautor del delito de homicidio, con división de trabajo, con la actuación de los autores materiales de la muerte de hurtarse además la motocicleta de los occisos, porque esa conducta adicional caracterizaba el patrón macrocriminal de homicidio de dicho grupo, desarrollado por la Fiscalía y enriquecido por la Sala de Conocimiento como se expuso con anterioridad, y al operar en su caso de coautoría el principio de “imputación recíproca”, esto significa que debe responder por todas las conductas desarrolladas por los demás copartícipes, pues era perfectamente previsible para él, que como en otras

muchas ocasiones, sus colegas en el crimen se hurtarían los bienes de los occisos, en este caso la motocicleta en que estos se desplazaban.

Considera la suscrita que esa apropiación de la motocicleta constituye para el postulado el delito de hurto calificado agravado y atenuado como lo formuló la Fiscalía, y no el de receptación, que tiene como exigencia “ el que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible...”, pues está claro que al obrar en coparticipación criminal, más concretamente como integrante de un grupo organizado al margen de la ley como lo fue el bloque Metro de las Autodefensas, donde JAIME ANDRÉS MENA cometió muchas conductas punibles en calidad de coautor, con división de trabajo, como en el caso que nos ocupa en el que planeó con otros integrantes del grupo la muerte de los jóvenes que en forma inconsciente invadieron el “ territorio” donde operaba la organización ilegal, debe responder también como coautor de dicho hurto, que ocurrió inmediatamente después del homicidio y cuya participación consistió en poner a buen recaudo la motocicleta sustraída con la finalidad de comercializarla después, conducta esta integrante del punible contra el patrimonio económico, pues nótese que entre la apropiación del bien por parte de los homicidas y la entrega a **JAIME ANDRÉS MENA** no existió solución de continuidad, se hizo en forma casi inmediata con el fin de ocultar el bien sustraído y evitar su recuperación por las autoridades.

El último tema que no comparto con el resto de la Sala tiene que ver con la tasación punitiva para los casos de homicidio en persona protegida ocurridos antes de la vigencia del artículo 135 de la ley 599 de 2000, donde la Sala aplica las penas de los artículos 103 y 104-7 de la ley 100 de 1980, por resultar más favorables que las de la ley 40 de 1993, como por ejemplo en cargo # 7 del homicidio en persona protegida de María Consuelo Valencia Santa y otros, pues en tales casos la Sala consideró que se debía aplicar la pena del homicidio agravado del artículo 104# 7 de la ley 100 de 1993, utilizando criterios de favorabilidad, cuando en realidad, si se tratara de aplicarla se debió tomar la pena del homicidio simple.

El artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, se refiere así a la favorabilidad en materia penal.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Mientras que el artículo 6° de la ley 599 de 2000 expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.”

De acuerdo a lo anterior, si se va a hablar de aplicación del principio de favorabilidad en sentido estricto esto significa que siempre se debe utilizar la norma más favorable que en este caso sería la pena del homicidio simple y no la del agravado, máxime que la circunstancia de agravación punitiva del artículo 104-7, que entre otras cosas no se explica si la misma consistió en colocar a la víctima en condición de inferioridad o en aprovecharse de esta situación, no fue elevada al postulado en la imputación y mucho menos en la formulación de cargos, sino que fue deducida en forma unilateral por la Sala, sin darle ninguna oportunidad a **JAIME ANDRÉS MENA** de ejercer el derecho de defensa sobre esta causal que obviamente le iba a incrementar la pena.

En la sentencia radicado 49025 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 25-10-2017. M.P. Luis Guillermo Salazar, citada por la Sala, se puede leer lo siguiente:

“... de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, razón le asiste a la impugnante en su propuesta, porque según se sostuvo en sentencia SP14206-2016, que ahora se reitera, las circunstancias de agravación punitiva, hoy llamadas de mayor punibilidad, específicas o genéricas, deben aparecer imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, para ser atendidas en el fallo al momento de dosificar la pena correspondiente como garantía del principio de congruencia”.

“En efecto, al tenor de la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso, debe existir armonía entre la acusación o su equivalente y la sentencia en los aspectos personal, fáctico -hechos y circunstancias- y jurídico, porque si uno de ellos no guarda identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho de defensa, en tanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación, ni se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena”.

Se agrega que si esta tesis se aplica con relación a las circunstancias de mayor punibilidad genéricas, o sea las consagradas en el artículo 58 del Código Penal que obligan al fallador a moverse dentro del cuarto máximo de pena si no concurren otras de menor punibilidad del artículo 55 ibidem, con mayor razón se debe aplicar a las circunstancias de agravación punitiva específicas, en este caso las del artículo 104 del Código Penal, donde el marco punitivo varía ostensiblemente, pues va de 480 a 600 meses de prisión, mientras la pena para el homicidio simple oscila entre 208 a 450 meses de prisión.

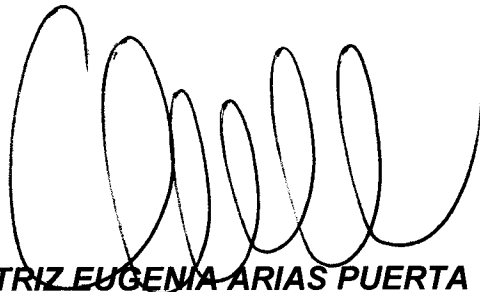
Y en los casos de homicidios en persona protegida donde de acuerdo a la Sala Mayoritaria se debe tomar la pena del homicidio agravado del artículo 104-7 del Código Penal, y no la del homicidio simple a que se refiere el artículo 103 de la misma normatividad, por parte alguna se observa que la Fiscalía hubiera elevado dicha circunstancia de agravación punitiva en la imputación o en la audiencia de formulación de cargos, por lo que se reitera,

el postulado no tuvo ninguna oportunidad de pronunciarse frente a esta circunstancia de agravación punitiva vulnerándose de contera su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por eso considero que, en estos casos, se debió aplicar de manera estricta el principio de favorabilidad y acudir a la pena más favorable que era la del delito de homicidio simple del artículo 103 del Código Penal.

En estos términos dejo planteadas mis inconformidades con algunos aspectos de la sentencia.

Muchas gracias.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and curves, positioned above the printed name.

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Medellín-Antioquia, 23 de mayo de 2023

Radicado.	110016000253 2010 84368
Bloque.	Metro ACCU Desmovilizado del Bloque Héroes de Granada AUC
Postulado.	Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'
Asunto.	Corrección sentencia
Auto Interlocutorio No.	02

ASUNTO

Procede la Sala de Conocimiento de oficio a realizar corrección de sentencia emitida el 30 de marzo del presente año.

ANTECEDENTES

Como viene de mencionarse, la Corporación en la data aludida profirió decisión de fondo en disfavor de **Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'**, exmilitante del Bloque **Metro ACCU**. Contra esta decisión ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso de alzada, por lo que obtuvo firmeza.

Encuentra la Judicatura que, por error involuntario se reconoció como *víctima indirecta a Diana Leticia Bustamante, con cédula de ciudadanía número 43.998.636*, -ítem número 9, incidente de reparación integral, numeral 9.3.3-; sin embargo, de los elementos

materiales de prueba se colige que el documento de identidad correcto, corresponde a **número correcto 43.998.632 de Medellín Antioquia.**

Por lo anterior, se hace necesaria la corrección de la sentencia por cuanto al desarrollarse los trámites sucesivos ante las diferentes entidades exhortadas, se ha dificultado la ejecución de las obligaciones, etapa subsiguiente a la sentencia.

CONSIDERACIONES

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 62¹, Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra:

Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal. (Resalto propio).

Lo anterior, permite que en el sub lite, se admita lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso, que establece:

¹ Cfr. Artículo 62 Complementariedad ... para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.

***Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Sobre el particular cabe advertir que la naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III "Aclaración, corrección y adición de las providencias", mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa, como en el presente caso.

En los procesos de Justicia Transicional, la utilización de las precitas figuras resulta adecuada, en la medida que, permiten enmendar factibles errores ajenos a la voluntad del fallador; resáltese por demás que se trata de yerros involuntarios, de forma más no de fondo empero que, inciden en la debida reparación, exhortos y demás aspectos que se deciden a favor de quienes hoy reclaman una correcta Administración de Justicia.

Hay que señalar así que, la aclaración, se orienta a la corrección del último dígito de la cédula de ciudadanía de **Diana Leticia Bustamante**, reconocida como víctima en decisión de fondo proferida por esta Colegiatura en marzo 30 de 2023; no obstante, como se adujo en precedencia, en la mencionada providencia se destacó que el documento de identidad de la ciudadana correspondía a 43.998.636 y, revisado el acervo probatorio aportado, se avizora que en realidad su número de identificación es

43.998.632 de Medellín -Antioquia y no como fallidamente se consignó en el folio 334 y 336 de la decisión.

Por tratarse entonces de un error de digitación sin que afecte el sentido de la decisión, la Sala de Conocimiento realizará la corrección del proveído.

Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión a los interesados, a las entidades exhortadas y/o requeridas, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y désele publicidad a través de la respectiva página web²

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el yerro de digitación registrado a folios 334 y 336 de la sentencia proferida en marzo 30 de 2023, en contra de **Jaime Andrés Mena 'Negro Mena' excombatiente del Bloque 'Metro' ACCU**, teniéndose para todos los efectos, la cédula de ciudadanía número 43.998.632 de Medellín -Antioquia, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión a los interesados, a las entidades exhortadas y/o requeridas, al Juzgado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>

Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y désele publicidad a través de la respectiva página web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA